

ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO

Log



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVA
RENTA Y QVATRO.**

Obrado de la d^{ta} Ill^{ma}

En la Ciudad de Lego a primer dia del mes de febrero
Año de mill setecientos e cinquenta e quatro en que se callaron
los señores Alcaldes y Regentes desta Ciudad, Conueni
Sauer, Joseph Andres Moguera Mondox y Alcalde mas
antiguo. Don Pedro Vicente Zamora y Alcalde mas mo
deno. Don Juan de Ulloa. Don Joseph Bagan. Don Pheli
pe Oruga. Don Juan Pallares. Don Manuel de Gairos. Don Ber
nardo Suarez. Don Pedro Ramon de auisida. Don Andres de
Moguera. Don Nicolas Vidones y Don Pedro Varela de uera.
Asi como para efecto de hacer la proposicion de Juanes Per
sonas, Vecinos desta Ciudad de quosen el Ill^{mo} señor Don
Cattano Gil taracada Obispo y señor en ella, a de la real
la proposicion de Don Alcaide para este presente año
y a fin de ejecutar en años Consecutivos en la forma a
Constitucion de despues de auer oydo eliza en la ca
pilla de las Casas Consonales, por el señ. Alcalde
Mas Antiguo que propusio a los señ. Residore
Cl^{na} para que se de mas Juntos y conueni de
la proposicion hiciere el juramento de Constitucion
el que cada uno de ellos hizo en forma de P^{ro} de queden y ce
lazo del Prometido de quese proporcionen Personas au
tes e Capares, para el empleo de tales Alcaldes, Resi
narios como mas conueni al seruicio de Dios y del Rey
de los d^{tos} señ. Señ. de la Corporacion, otros señ. Alcaldes
y Procuradores, y de asiendo quedar, otros señ. Residore
lo que estando el du de dexado y de la arrumbre de los
En memoria de pasaron a conferir en favor de dha
Proposicion y todos otros señ. e comun Acuerdo, a esce
pcion de los señ. Don Juan de Gairos hiciere la Eleccion
Syguiente =

D^{no} Pedro Ortizaga
 Licenciado D^{no} Pedro de Canua
 D^{no} Andres Brado
 D^{no} Juan Baptista de Navia

En los quales años s.^{us} hubieron por obrados por
 su parte, y el s.^o de Fran.^{co} p^o de Ulloa, de lo que
 tanvien se conforma con la respuesta antecedente
 y todos años s.^{us} acordaron de parte el testimonio
 y mira a du.^{ta} p^o el año, mas moderno, alab.
 ties el arande, dia a consuevada de lo dia, ya
 sio acordaron y firmaron en esta, y así afalta el
 correspondiente.

Francisco Laueras Don Joseph Baam
 De S^{ra} y Bezerra De la Vega

Don Melchor Manuel de Orosca y... Don Juan Fran. Gallaxi
 y... y...

Manuel... Ben. de...
 Pedro... Andres de...
 Saabedia... Valdivieso...

Juan...
 Juan...

De[n]tado de la Sala Capitular de la Ciudad de Lugo a veynte y cinco dias del mes de Enero año de mil setecientos quarenta y cinco años. Los señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad, representando en la Vaxa de Alg. ordinario mas antiguo D.^o Pedro de Ortuga elegido por el Ill.^{mo} señor D.^o Carrano Gil Tardada Obispo y señor de esta Ciudad, en conformidad del cédulo que se le ha remitido pidiendo, que en su virtud se le admita al uso y posesión de dicho oficio, en cuya atención por el Sr. D.^o Philippe Ortuga Regidor que es alla mas antiguo, le fue recibiendo el Juramento acostumbrado que hizo en dicha forma de que el presente Sr. D.^o bafte. bafte del qual prometio haer bien y firmemente dicho oficio, mirando y defendiendo la Causa de los Pobres que xantanos y viudas guardando, y viendo que sus ministros guarden el Real Aranzel, y el secreto de lo que se tratare en este Ayuntamiento pagar Juzgado y sentenciado en caso de residencia, Cumplir con las constituciones de la Cofradia del Rosario segun la aprobacion de S. M., y todo lo mas que por el dicho es obligado bafte su juramento y obligacion que hizo, fue admitido al uso, posesión



SECCION QVARTO. AÑO DE MIL SECCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Exercicio del mencionado oficio de Alg. mas anti- que, y se acordó el asiento que se pone de qui en presente azepto la posicion de que protesta vsa a y lo hizo por testimonio que firmo y firmaron los mas señores presentes de que vey fce. Acordoso publicar la eleccion de Procurador general apertuendo a los vey. con su xara a dar sus votos a estas Casas de Ayuntamiento des de las tres de la tarde hasta el toca de las oraciones del dia de mañana, a una ora se zexana, segun constare en su acuerdo.

Manuel de Buzaca y Prado
Manuel de Buzaca y Prado
Pedro de Buzaca y Prado
Pedro de Buzaca y Prado
Pedro de Buzaca y Prado
Pedro de Buzaca y Prado
Pedro de Buzaca y Prado
Pedro de Buzaca y Prado
Pedro de Buzaca y Prado
Pedro de Buzaca y Prado

Posicion de Alcalde mas moderno

Declaro de la sala Capitular de la Ciudad de Quito a los dos dias del mes de febrero año de mil seccientos quaxenta y cinco de que se juraron sus señores Justicia y Regimiento de esta dicha Cul. se presento con la vara de Alg. ordi nario mas moderno D. Andres Vtado vez. de esta Cul. Chozdo por el Illmo. señor D. Cal tano Gutierrez de la Cruz Obispo y senor de esta Cul.

Para el p. de of. de quatro m. a.

DEL GOBIERNO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En conformidad del cobardo que se le ha xremitido aca
 dia: sabiendo que en su virtud se le adimua al v. say
 posision de dicho oficio; En cuna atencion por el senor
 D.^o Joseph Andru. No. 9. ^{ta} que se alla Peida mas an
 rigo se fue xremitido el juxa m.^o acostumbrado que
 hizo en forma de derecho segun se xremitio de qd
 el p. xremitido s.^o v. say de lo del que prometio hazer
 ven. y si m.^o el oficio de tal Alg. ordinario mas mo
 v. say mirando y de fendiendo la causa de los P. d. r. s.
 que xremitio y v. say guardando y aciendo que se us
 ni niestas que su Real Arancel y el secreto de lo que
 se anataxi en esta. An. m. a. m. ^{ta} todo lo demas a que
 por d. r. s. es obligado y lo rale en forma de pagar su
 gado y se n. niado en caso de residencia Cumplian
 las constituciones de la cofradia del Y. sayo segun
 se allan aprobadas por S. M.; en cuna atencion
 fue aciendo al v. say poss. y la xremitio de dho. oficio y
 de lo que se asueto seg. ^{ta} de lo que se asueto tambien
 guardar secreto de lo que se anataxi en esta An. m. a. m. ^{ta} y aciendo con dho. s.
 endo aceptado dho. poss. ^{ta} lo pidio p. tres m. y f. xremitio con dho. s.

de qd d. r. s.
 D. Pedro Pablo
 de Ortega y Guado
 Ep.^o D. Felipe Manuel
 de Ortega y Guado

Antonio Jurado
 Joseph Andru

Don Manuel Joseph de...

Don Juan de... Don Pedro...

Andrés Llorquera
Valdivia...

Don Pedro Jarela
Becerra...

Francisco...

Consistorio Ordinario del Cauado
por la Real Cedula de Don de Henaro...
situacion de Juana y Ana Engul
de Callarion, sus...
Almoxarife de esta Ciudad, Comen
dador, Don Pedro Ortega y Don Andres
Ortado Alcaldes Ordinarios: Don
Joseph Moya, Don Manuel de Sainza
Don Benito de Rivera Don Pedro Ramon Saau
Don Andres Moya, Don Pedro
Anela Roera...

En este Consistorio...
Obligacion para...
Causa al servicio de ambas Magestades...
Alaspeccion...
Comun, de curia de San...
Gallego, Superior, de Militias...
El...
Don...
peccion, de...
Reservario, que...
Nominacion...

7

Inspección y que el sarxento maior auvala de
Muchas diuis^{as} que à Sarricado para su Cobro, son
Certo alguno, y que ignora, la razon, Conque era ludo
aya podido diferir, la danifa^{ca} de h^o Cudiro que
Ent^o es de Rigurosa Suma; que espera que la ludo
de Efectiva Probidencia p^a que el sarxento maior
percua el Caudal que roca, avraludo p^a que de N^o
firiese el Nuevo, El aseritura, sera preciso, para
El Augusto deberse Era ludo apremiada y que aca
ta de los h^ones de sus Caualleros Capitulares, se deo
dize El Lago Con lo mas que contiene otra Carta fue
Diximal, demando Sumar esta auto Capitulares
N^o = Jenzabura se acorda, R^oponder al suspecto; fue Era
Cuidad, al tiempo que bino alla, En fin de la parada el
dixientos, quatro y tres, Finiyo el Porro Casado
Recurro, Quarenta y quatro, a pasar N^obita de N^opo
ceion, de Juan de Dolores, theniente Coronel del N^obita
de Lisboa; Concurio en su parte, al N^obita auto del piquet
ta fue distinto al exercicio, Equibandolo, con el meso
bestuario, que enia el N^obita, y suminiurandole Zapas
100, y demando Concurio auto mismo la Provincia de
Mondouedo Como quien ayuda a componer, el numero el
Gen^o el N^obita, Embiada cargado alas Dos Pro
vincias no hio pelo que roca alos Zapas, y Era ludo
lluada con la maior atencion al Real seruicio por
Iniracias de J^o de Dolores, Aprieto, Hermill y diez
Cantores N^o para Dorientos y Quarenta Saxes de Zapas
tor, Confiando al meso tiempo, fue Dolores, auto N^o
en plaza, lo correspondiente, a Mondouedo Como d^o del
cudo En cara el N^o de los mes de Enero el año pro
ximo anceda de, lo que ara ara no accuido Efecto
y sealla Era ludo, con aquel d^o cubiyo, que tomo a
Enp^orito, por falta de Arbitrio; Tanque el meso
Dolores, la noticia de que callava, con Orden, para
Asistir al Riquere con la medio bestuario con chupal
Juzicauia de Enregar en Barcelona, no dio, avraludo
Carg^o formal de su Iniracia, ni meso, de lo que le conu
ponia Sarrifaces, ni Orden formal, para Poder Probidencia

SEÑAL QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CUATRO.



Que Apunto, ni menor se allara, e la hubiere conu-
 nicado el sacremento Mayor de este Cuzco ni otra pe-
 sona; y siempre que esta formalidad, preceda, Conrien-
 po suficiente, para la distincion y obediencia que deba
 ser, por el sacramento Provincial, no faltara a guar-
 topenda, de su Obispo; Faciendose y sacramento, no sien-
 do Justo, que esta provincia salga mas Gravada
 que otra, y que cada una, satisfaga lo que le correspon-
 de, e sea, que la diferencia que ay, y apleto de
 mas p. honrañedo, para el Cabildo, se le cargue
 a aquella, Provincia que quisiere, aminor, aminor
 el sacramento que se sacra, para el sacramento de
 ayo de que se trata: aplicando al mismo, el caudal
 de Masitas, que liquido D. Juan de Dolores, al me-
 mo tiempo que vio la y inspeccion de el Obispo, y scillo
 de el Obispo de Arequipa, el sacramento mayor, quando lo
 el Obispo de Arequipa, se saca a la totalidad de el Obispo, o sea
 como aquel sacramento, e sacra de ella, sea que e de el
 sacramento por sacramento, que los que sacra, no a mu-
 cho, otros de sacramento y otros sacramento, al sacramento de
 a lexima, su aplicacion al beneficio de la afa de q.
 se Obispo contra, esta provincia, quisiendo, y sacra
 sacra de ella, tambien de sacramento, al bene-
 ficio que le pueda, Causar, e sacra y sacra, como
 sacra de el sacramento de sacramento.

Vide otra Carta del Ex.^{mo} S. Conde de Su. Confesio. e tiempo
 ra, e otros y a proprio antecedente, con la que incluye
 Relacion de los sacra de esta Provincia a quien
 a. sacra de la presente una, para que la cum-
 a pasara, Orden a las Sacras a fin de que cum-
 pla con la orden, que se tiene comunicada, y que
 haya, por deudas, e sacra. En Sacra de
 sacra.



Diciembre de quince años

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

Mas que en esta Carta que dixi en el Sembrando Juanas
Aureo Aureo Capinlar. y sea como Responder a d. e. queda
Cuid. mas sup. Concurria Onel maior apeto, por sup.
adarte. Amplim. Parallelo Elpus. S. f. ome. S. S. S.
Ordenez, la que se entreguen, alas Suir. mas y me
de cara, para que en las pasen alas mas Ritanes
Cordose, libranza, d. Guano mill m. d. a favor d. lo. Ju
Pedro Ramon Saavedra, Salari. d. duoff. El Roudor que
Cumplio en fin el mes ga proximo pasado en la En
ta d. Propios d. d. de quese de terim. quise ma d. d. d. d.
La en forma, y asilo a cordaroz y fix mason.

Pedro Banlio
de Ortega y Prado

Andres Jurado
y mandado

Francisco Daviera
de Alcazar y Berenguer

Ed. de Felipe Manuel
de Ortega y Prado

Morales y d. d. d.

Francisco Juan de Alaraz
y J. somer

Manuel...

Benito Puerzas
y Quirós

Pedro Ramon
Saavedra y Lemoz

Andres de Morques
Valdivia

Francisco...

1773

RENTAL LIST
OF THE
MIDDLESEX COUNTY



[The main body of the page contains several columns of handwritten text, which is extremely faint and largely illegible. The text appears to be a list of property or rental records.]

11

El Asentista don Matheo Lopez
de Vedano. Recurre a esta Inspeccion
pidiendo con una el cargo. m. don
Manuel de Vega, sobre no haverle
satisfecho el importe del Vestuario
que suplico para el Piquero que a
ese Reg. de Indias se sacó en la
ultima Revista de Inspeccion. El cí-
tado cargo. m. acusa las muchas di-
ligencias que se practicó para su
cobro sin efecto alguno; y el credito
del Thon. Coronel don Juan Dolarea
q. fue quien se interenó para que el
Asentista anticipase los Generos pa-
dece en la demora de la paga, y con
justa causa se ventaría a la Correx
prodemora que ha deuido a V.

Todo tiene su Razon que deuo
atenderse, y lo honro la con que
V. haya podido diferir la satisfaccion

de un credito que en si es de muy buena
 Justicia, y se hacia mas recomendable
 p^o haver reparado en una estacion
 tan inclemente como en la que man-
 dio la tropa la demudez a sus Natur-
 ales.

En este concepto, y en el de q^o
 el credito tiene ya cerca de un año es
 pero q^o V. daia la man propia, y
 escriba providencia para que el Sarg^{to}
 Mayor prescriba el Candal que toca
 reintegrar a V. p^o que se repitire el
 el Recurso del Arrendat, como ya
 no puedo fallar a su Justicia sea
 preciso aunque venible para mi
 ateneron el q^o V. parvé al d^o d^o de
 de verse apremiada, y que a Costa
 de los bienes de sus Casallenos Capicu-
 lares se ecoreute el pago; cuyo caso
 confo no permitira V. que llegue
 viniendo presente la Justicia del
 acobredon, y el ningun arbitrio que
 en mi venide para perjudicarle.

Ofuzco a la d^o d^o d^o d^o
 de V. mi Seg^{va} obed^a, y desoco.

que Pro. S. J. a R. M. a. co ¹³
mo pmedo. cur. 2 se DVL.
de T. H. H.

B. M. a. S. su mas
segl. m. de leud.
San. Martines Salles

M. R. y M. S. Cuidad de Supo.

44.º de Mayo de 1801. En el Real Palacio de San Juan de los Rios de Madrid.
Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Yo el Secretario de Estado.

Yo el Secretario de Estado
Yo el Secretario de Estado
Yo el Secretario de Estado

En el Real Palacio de San Juan de los Rios de Madrid, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y uno años.
Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Yo el Secretario de Estado.

Yo el Secretario de Estado
Yo el Secretario de Estado

Avixtiendose ya bastante descuido
 en la observancia de las formalidades
 prevenidas por el impreso que se dirigió
 á las Justicias para la actual Leba,
 no traxiendo las diligencias con la indi-
 vidualidad que esta mandado, por lo que
 al tiempo de la presentacion de los Mo-
 zos en esta Ciudad dejan en duda y sus-
 pensa la resolución convenirá que les
 haga V. S. entender la importancia
 de la puntualidad, y que por falta de los
 correspondientes requisitos se cargan

Advirtiendose ya bastante desviado
 en la observancia de las formalidades
 prevenidas por el impreso que se dirigió
 á las Justicias para la actual Leba,
 no traxendo las diligencias con la indi-
 vidualidad que esta mandado, por lo que
 al tiempo de la presentacion de los Mo-
 zos en esta Ciudad estan en duda y sus-
 pensa la resolucion convenirá que les
 haga V. S. entender la importancia
 de la puntualidad, y que por falta de los
 correspondientes requisitos se cargan

los gastos que ocasionan los Mozos de
cuenta de los sujetos que los embrian
aqui con nulidades notoriamente opuestas
a lo que se les tiene prescrito, pues todo
ha devenido circunstanciado, y con la cla-
ridad que menciona el referido impreso,
a si por lo conducente a Exempciones, co-
mo por lo que respecta a su lotatura
y sorteo, y para que V.D. les pueda ha-
cer pasar este curso por diversas veredas
de Justicia en Justicia incluso noticia
de los Lugares de esa Provincia com-
prendidos en esta Leva con quienes
se observaran irremisiblemente las

penas adividas, y se practicasen igual
 mente las que se previenen contra los
 sujetos, que cooperasen al fugio, o oul
 tacion de los Mozos, quexiendo S. M. se
 ovien con el escarmiento los inconvenien
 tes que puedan atrasar en el actual
 Róthema la consecucion de ella, aque
 pudiendo contribuir el conocido zelo
 del D. no dudo se comexe en esta ocasion
 con la misma eficacia que manifiesta
 en todas. Dios q. a N. m. a. como S.
 Coaña 3. de Dic. de 1714

Yndevsú mas
 seg. y aft. 5.

M. T. C. Cu. de Lugo

Conde de Ync

[The page contains several lines of text written in a cursive script, which is almost entirely illegible due to extreme fading and bleed-through from the reverse side of the paper. The text appears to be organized into paragraphs or sections, but the specific words and phrases cannot be discerned.]

19

P^t
Provincia de Lugo

Razon de los Lugares comprendidos en la
actual Leba

Coto de Cantaxe -	San Pedro de Torres
Villax de Donas -	- Folgosa y Puebla de Asay
San Xurxo de Aguas santas -	- Rivezar de Franquean
Santiago e Euloxia -	- Colacion de Fernadouro
Castros verde	San Christopoval de Chamovo
La Valeixa	- Puebla de san Julian
Penamaior	- San Pedro de Cexceda
San Maxtin de Cruzul	- Val de Lancara
Riomol	- Valle de Tricio
Puebla de Neixa de Tuvia	- Axermil y Fonteita
Buxon	- Coto de Cedron y Aroxgado
Lamas y Guaxna	- Tuvia Castela
San Miguel y ⁿ Pedas	- Somoza de Villouzan
San Maxtin de Guaxna	- Treixa de Couxel
Frobo y San Maxtin	- La Secara
Freixo y ⁿ Pedas do Rio	- Cebreiro
Cunev y Rogueixa	- Duaxna
San Libras de Monteverixo	- Santa Leocadia
Coto de Caballido	- San Juan de Azumara
Navia de Guaxna	- Otero y Preveo
Freira de Cancelada de awalo	- Bendia y Justas
Censantes	- Muimenta
Freira de Doncos	- Villadonga
San Juan de Noceda	- Coto de Paoso
Foxeo y Fuenfria	- Crecente y Lumbela
San Juan da Agueira	

10
 - Albari y ⁿ Comed
 El Monte cuberico
 - Trexa de Luaces
 Coto de Lea
 Coto de Cela
 Sobrada y ⁿ Clodio
 Otero de Rey
 Escoray, o Serbane y Paxada
 Bonic y van Lorenzo
 Paxal y saucedon
 Febmil y Damil
 - Man y Garbox
 Villalba y Boizan
 Quixiz
 Roche y Ladrn
 San Bartholome y ⁿ Trid. de Alba
 - Texman y Buxgai
 San Roman y ⁿ Tuxfo
 Casballido y Covelle
 Cazai y Lendarique
 Seytas y Torban
 Mouxenza y ^{ta} Paja
 Sanzoo
 San Simon
ⁿ Maxt. da Fraga y Roupa
 Louxada y Amei/pe
 San Blamed de Slenoo
 San Maxton de Piro
 Famogoa y Villapene
 Axilla y de voj
 Goa y ^{ta} Christina

Texman y Cospeito
 Trexa de lau Carnovra
 Cota y sexen
 Coto de Rovense
 Coto de Lia
 San Pedro de Nasla
 San Abras de Pregazon
 Santalla y Lamas
 Prado y Fuxiol
 Trexa de Orden
 - San Anselin de Toqueo
 - San Salvador de Panga
 - San Juan de Lagostelle
 - San Bxeifome de Panga
 - San Vincenzo de los Villaxeo
 - San Vincenzo das Regoads
 - Baamonde y Pigara
 - Val de Maxza
 - Val de lau Pedrazan
 - Val de Txaslanilla
 - Concejo de Txasmonce
 - Concejo de ⁿ Tebras
 - Reboredo y ⁿ Turco
 - Coto de Povadze
 - Coto de Oozon
 - San Lorenzo de Carboeiro
 - San Miguel de Bendoiro
 - San Tuxfo y Texande
 - Santa Maria de Ocamer
 - Catasov y Monel/av
 - ^{ta} S. M. de Segan en el Sabrinas
 - Santiago de Tubenoo

Santa M.^a de Maxxube
 San Vicario
 Baxillon, Pino, Lison, Rivay, y Parte
 Caxela y Kobrenza
 Saa y Sama Tolesia
 Ferraxina y Santalla
 Simanes y Chavaga
 Maxtin y ouvense
 Villavante
 Coto de Pombexo
 Coto de Lixi
 Coto de Diomonde
 Atan y Villax de extelle
 Coto da Baxoa
 Viville y Pinza
 Gurtin y Canedo
 Vex y Bobeda
 Rendax y Inqueinos
 Santalla de Texlan
 San Pedro da Cubela
 Santalla de Baxaof

[Faint, illegible handwriting covering the page]

En la Ciudad de Lugo y dentro, en la Sala Capitular
 de su Ayuntamiento, a Dos dias del mes de Enero de mill e
 trecientos, Quarenta y Cinco, auéndose juntado sus
 señores Alcaldes y Regimiento, desta Ciudad, para efecto de
 asistir a la eleccion de Procurador P. que colla a pece-
 bida, para larar de dho año, por Duplicados Bando
 y pudenidos, quedes de las dos de la Renda Tarde, con el toque
 de las diaciones, selo recibian, sus votos con la protesta, a que
 pasado dho termino, lepararia perfuino a cada uno, dho dho
 no, para que si gueno concurrese, qm en cargo de bari a d
 Repiticiones d dicho Bando, siendo ya las seis de la noche, no
 paueron, otros alguno, mas de los ag se recibieron en dho
 termino sus votos, y allandose parada la ora señalada, para
 cerrar dha eleccion, se declaró por Concluida, que resulto
 dho s.º presentis, para la Regulacion de votos admitidos
 jauriéndose, dho p.º el s.º D.º Francisco, de M.ºa. alferes
 Mayor, y Escudor mas antiguo, se alló, Tener la ciudad asu
 disposicion, tres votos: El de dho D.º Jacinto, Roca, Abogado
 de la Real Audiencia de su Reyno, de dho dho siete, votos: y D.º
 Pedro Paula, Vecera y M.ºa, de la misma hermandad Cueros y
 Juano, voto: Con lo qual, los señores presentes, de comun a
 Guiso, y conformidad, a excepcion de los s.º D.º Francisco
 de M.ºa, y D.º Joseph Mosquera, Diforon, que en atencion ag.
 D.º Pedro Paula, Vecera y M.ºa, se alló, de dho dho p.º Mayor, un
 voto de dho, para prouiguir esta presente año, en el of.
 de Procurador General, que resulto en el siguiente manera dho
 sonde voto y sentir, se le admira, en la prouision de los
 cicio de dho of.º de Procurador. P.º para que, por su presencia
 en la misma manera, y dho, las mismas Reglas, y Circunstan-
 cias que lo hio, en el año antecedente, y que para ello se le
 mande llamar, y harifique la posesion, y dho s.º D.º Francisco
 de M.ºa, D.º de, da su voto, a D.º Jacinto, Roca, a fin de que
 sea, en su en la prouision, de Procurador P.º no diran
 Tener D.º Pedro Paula Vecera, la Mayor parte de votos



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO,
RENDA Y QVATRO.

Yo el Rey, toda elección, yasca de Alcaldes Ordinarios
ya desmoldes, o Procuradores, Generales delos Pueblo
Cuya Elección es por Contumbrax, anual, es nula y
probada, por las leyes de Justiniano, quinquen gde
fienden, Bolaña, en la Carta Filipica Inmora para
Panagof Elecciónen Reg.º N. treinta y seis, el Político
Bobadilla libro tercio, Capitulo Octavo, N. Sedenta
Con otros muchísimos, Autores, y un Auto Acordado
el Consejo, que No oren, y solamente permiren otra
Elección, quando max el segundo año, la qual para
Jureca, Efectiva, no á deauer Contradición alguna y del
de Ser, nemine discurpante, pues qualquiera voto en
Contra, la Nula, y así declaró el tribunal Real de
Esta Reyna, en la Causa de Antonio el Villar No de
Castrolo quien auéndose Reliido por Procurador
el Conducenro y Sedenta Dotor solamente. Quince
Jue Boran, el otro supro libre Nolvio la data, eber
dunora la elección delos quince por ser el todo nula
la delos Duenos y Sedenta. En fuera de todo lo qual
Dre denulidad, Contra la posesión, aguesele quiere a d
mitir año de Pedro Barata, y Procura, los demas
Curso que le Conuengan, para lo que pide se mande
dar testimonio, desta auto Capitulax, = y el s.º Joseph /
Mosquera, No quesiendo, lanuevo, Reluición que a ren
la maior parte, delos Seños que concurren, adoran
en D. Pedro Barata, Segunda vez, Reluído absenao
Lax. que pize, desta Realia, alos Seños, des de luego, Con
tradiu la posesión, y admisión, y auendola para admi
tir al Lrdo. Juan Jacinto de Roca, en fuera de sus do
tos, aunque menos en numero; es el sus siete a d /

En la espaldas de officio que se sigue.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA Y QVATRO.

mita adna foreuon, al Procurado^r de Sacros^{ta} Roda^d
 No. scñores presentu, Eneptuando, El D^o Fray Joaquin de
 Alca, y D^o Fray Joaquin de Alca, de Comun Conformidad,
 Tacuado, que mediante sacud^o, hene asudiuorcion tres dora
 Tenet cas, aque la Relacccion, echa en d^o Pedro Baeta, de
 cerca alguna nullidad, que se contemplan, para que ayga
 Juicio de funda, ta causa Publica, y benefici^o de Los naturales,
 Desdelueg. Aplican Enos tres dora, Santamente, Conel
 Fueasire a carta No de los Reuidos señores a favor del
 Enriado D^o Pedro de Casas, Abogado de la Real Audiencia
 de este Reyno Reino de esta Ciudad, para que se yexerca, El
 of^o de Val Procurador, y Entra presente a Luis nes
 dora, Conlo dora señores Componen, Orne, y enel Intraen
 que se divide y de clara, y Judicial Competente, Sonda en
 tin, sellame adna de Pedro Baeta licena, y se, Nafique
 la posesion, y que el de p^o testimonio de lo de que ayga y
 Con efecto, auindose mandado, al de dora, y Portuero deve
 Ayuntant^o fure llamor, al mencionado de Pedro Baeta, gaul
 endo de de, genrado Entra sala Capitulat, por el s^o de
 dora, Nra antiguo, a maior abundam^o. se fue Reuidos
 el Suameto, a Contrumbiada, que hiro En forma de d^o
 de que soy fe. Naf del qual, Promerio, acer bien y hielm^o.
 No of^o de Procura^r y defendand^o la causa Publica, procuran
 do et amparo de dora Nuefanos y Judas, Guardar se
 Cretu, de lo que se tractare Eneste Ayuntant^o y cumplin
 Contomas, que por d^o es obligada, Et qual presente,
 se allano a cumplir Coneto de Lo Re
 rido, y Guardar las Conuenciones de la Copad^o
 de dora, En Cua Nra, y Naf las circunstanias
 Contaridas Despues adas Eneste auto, Capitulat

Ja

26
fue admirado p^r los^{os} queba^{ra} Refeida averido desre
Sentir jaicramen. ala posesion y ejercicio de d^{ho} off.
y bele señalo su aurre despues deli. Capitulo mas
mo d^{ho} quien sedio p^r apoderado de d^{ha} posesion
p^r della proterra Viaz y lo pedio conseru^r. El que se
mando dar yalo mas. Serio es quello tienen pidi
do, para que vien dell Comores Conbenga, y asir
alordaron y firmaron =

D^o Pedro Barilo
de Ovega y Prado

Ante^r Ju^rado
y merca^{do}

D^o Francisco Xavier
De S^otoy Pezeraa

D^o Pedro de N^ove
de Ovega y Prado

D^o Manuel Josep
de S^otoy Pezeraa

D^o Fran^{co} Lallaz
y Somozaga

D^o Pedro Camon
Sabedra y Lemo^r

D^o Juan^{de} M^oreaga
y Quexaga

Andresilloquera
Valdivia^r Monser^r

D^o Pedro Faxela
y Becerra
de N^ove

D^o Juan^{de}
Fran^{co} de Ovega

JOHN B. BENTLEY
 NEW YORK
 1840

JOHN B. BENTLEY
 NEW YORK
 1840

JOHN B. BENTLEY
 NEW YORK
 1840

JOHN B. BENTLEY
 NEW YORK
 1840

JOHN B. BENTLEY
 NEW YORK
 1840

JOHN B. BENTLEY
 NEW YORK
 1840

JOHN B. BENTLEY
 NEW YORK
 1840

JOHN B. BENTLEY
 NEW YORK
 1840

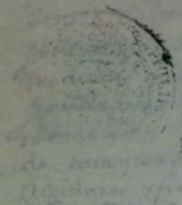
JOHN B. BENTLEY
 NEW YORK
 1840

1848
 JOHN RAY
 NEW YORK
 1848

The first of the year was a very
 successful one for the
 business of the
 office. The
 amount of
 business done
 was very
 large and
 the
 profits were
 very
 good. The
 business
 was very
 successful
 and the
 profits were
 very
 good.



Para despachos de oficio quito...



SELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA QVARTO

Multiple lines of handwritten text in cursive script, including names and signatures, mostly illegible due to fading.

En la ciudad de Sevilla a diez y siete de Mayo de 1770 años.



**SELLO CUARTO. ANDE
MIL SEISCIENTOS Y OVA.
REYTA Y OVA.**

Ensis tois ademas del es auado por
la mañana nuebe de honoro de mil setie
centos guarenta y cinco, en que se alla
xon lo venozes Justicia y Regim.^o
de su Cu.^o combiene sauer

En este consis tois juntos dichos venozes En fuerza de su
obligacion para tratar y conferir lo conueniente
al seruiçio de ambas ^{de} nra. b. y utilidad del comun
acordaron libranza a fauor del señor **Don Joseph**

D. Baam.^{de} de seiscientos diez y siete ^{de} **rs.** y veinte y dos
a ²⁰⁹ ³¹⁷ ²² **ms vellon**, los seis cientos valaxio de la saca taxa
de Cartas de saca de Arriuanam.^{to} y lo xesta ante des uoficio
de xegidor de uano cumplido en ^{re} **Tres de D. is.**
del proximo pasado, en las ^{tas} **xx** de xopios deste, de que
mandaron dar xesta inmanio que saua de **Adriana**
asimismo se acordo libranza de **Duicenta y setenta**
xx ^{to} a fauor del **Deoda y Patero** de saca de Arriuanam.
los cueros **D** **ix** de la xaxio de uoficio de medio año cum

o errate
branca real
deber el con
Seuano de
162 **Car**
mei Eng
seruio de

D.

10 pido en Diciembre del presente pasado: cien ^{rs} de
Luzes y braxeros, y los cien quenta de propina a quese a los
trumbora, cuyas pagadas han en la que quida xrs. ^{da}
en la ^{ta} de propios de este año, de que tambien mandaron
con daxe testimonio

2 Acordeose libranza en la mesma ^{ta} de este año de ochenta
y ocho ^{rs}. de vellon por razon de propina a favor de los
en mandos de este Ayuntamiento de que tambien se
daxte testimonio

3 Acordeose otra libranza en la mesma ^{ta} de veinte y tres
y ^{rs}. de vellon a favor de los cinco ministros de este
Ayuntamiento por razon de salario y propina, de que
tambien mandaron daxe testimonio

4 Acordeose otra en dicha ^{ta} de veinte y ^{rs}. y medio de vellon
a favor del Capellan de este Ayuntamiento. Simona de
Lamasa, que Dijo el primer dia de este año, de que
tambien mandaron daxe testimonio

5 Acordeose otra en la mesma ^{ta} de veinte
ducados a favor de Juan Antonio de la Torre Caxu
lana de esta Ciudad. salario de su oficio de un año que cum
plio en veinte de Agosto del año proximo pasado
de que tambien mandaron daxe testimonio

6 Acordeose otra libranza en la mesma ^{ta} de quaxenta
y ^{rs}. ^{on} por razon de Simona a favor de Estan.
de xaxas. hijo menor de Pedro de Texas Portocarrero que
fue de este Ayuntamiento en atencion a sus leales ser
viuos de que tambien mandaron daxe testimonio

Jose Ina Caxu, del ^{mo} señor. Conde de Tre Conchales y Cines
del Conde de Conynsercion de Dos Reales de este R. M.

M

Suplicacion Avez firmada El Contrato
 Matrimonial della Señora Infanta D^{na} Maria
 Theresa Conde Del fin de francia Hijo primo de
 nro. A. M. C. i. n. u. n. i. a. m. : Del reg.^o de acarse
 afectuado, El Casamiento, de p^o mas un
 morua d^{na} Carta que diximall sonando Surra
 Avesi avos Capitulat, y se acordo R^oponder adu^o
 Conla d^o Honoracion de H^oro, P^oesranoticia avos
 ala au^o acendo Evidencia de llo Conlas espi
 siones que p^ondere al s.^o de Carad
 En esta Conisorio El s.^o J^o Joseph Morquera Manifiesto
 ala Cud^o Ma Carta, de D^o h^oto Martinez Gallego supe
 Cita, D^o n^o n^o Confecha del 1^o de Nube de D^o el d^o
 D^o n^o pasado, afin que a p^ome, El R^ofuere el
 granadero, Engrasceendole quaziro scadable, Que
 Carta, semando Enreyax al s.^o J^o de llo oing a
 calde Mas antiguo fuesu cedio adto s.^o J^o de llo
 Morquera, p^o su Cumplim^o la que recuo,

En Cordone Libranza, de Juanocúntos R^o s.^o a favor del Domin^o
 Jo h^oto y Joseph. Gonzalez. Maucos. Lobras por quenta
 del Imperio Enque R^omarayon laquearen estos se por
 tales de tras Casas Consumiales En la Villa de Propio
 Este a. de quere de Jesime fuesima de Libranza En firma
 J^o de llo acordaron y firmaron

Pedro Basilio
 de Ortega y Prado

Juan de
 morera n^o de
 Francisco Lavin
 de Morera n^o de

C^o n^o Felipe Manuel
 de Ovesa y Prado

Joseph de
 de Morera n^o de

Franco de
 de llo

Manuel de
 de Morera n^o de

Juan de
 de llo

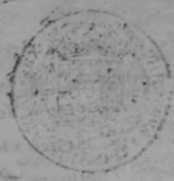
Pedro de
 de Morera n^o de

Juan de
 de llo

Saavedra y Lemos
 de Morera n^o de

Juan de
 de llo

Pedro de
 de Morera n^o de



... de despacho de oficio quattromto.
QUINTO CUARTO, AÑO DE
REPUBLICA SCIENTIFICA Y CIVIL
PERUANA CUATRO.

[The remainder of the page contains several paragraphs of extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]

El Marq. d'Ustaux en Fra de 23 de
 Diciembre proximo pasado me participa
 que el Rey (Dios le guarde) por un R.^l
 decreto se sirvió deca lo siguiente.

Acudido con que miyo siempre la
 maior tranquilidad de la Corona, y el
 mas cierto interer de mis Cavallos,
 y el igual desee que manifesta la
 Corte de Paris, de procurarse el mismo
 bien, me han inducido a convenir en el
 Paramiento de la Infanta Doña
 Maria Theresia mi muy chara y
 muy amada Hija con el Delfin
 de Francia Hijo primogenito de su

Magestad Christianissima, y a este
 fin se ha firmado hoy el contrato Ma-
 trimonial, lo que prevengo al Conde
 de Guerra para que lo tenga entendido
 y me acompañe en la junta alegria
 con que me desfa este enlace, y en la
 confianza de que se le han de seguir
 los mas felices efectos asi en comun
 beneficio de los dos Reynos, como p.
 la mas segura exaltacion de nuestra
 Santa Fee: señalado de la Real man-
 de S. M. en Buen Retiro a 13 de
 Diciembre de 1744 Al Marques de
 Ustaxiz = Lavirrimo por otro R.
 decreto se sigue decir lo siguiente

Como en decreto de 13 del corriente
 comunicue al Consejo de Guerra estaba
 ya ajustado el Casamiento de la In-
 fanta D.^a Maria Thexera mi muy
 chara y amada Hija con el Delfin
 de Francia Hijo de S. M. x^{pa}, le
 prevengo ahora haverse celebrado el
 Desponsus en esta Corte el dia 18 del
 mismo mes para que lo tenga entendido
 y lo participe adonde conviniese en la
 forma que fuere oportuno, y se hubiere prac-
 ticado en semejantes ocasiones: señalado
 de la Real mano de S. M. en Buen
 Retiro a 19 de Diciembre de 1744
 Al Marqués de Ustáiz

Se ponga en la noticia del D. S. a fin q
se publique, y se entienda en la Pro
vincia de su cargo

Dio q. d. S. m. a.

como deicio Caxina 5 de Herrezo 1774

Aluders su marq
out afte serva

onde de yore

M. R. L. Cui. de Lugo

t
V. de P.

18³⁷

Consejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Alcaldes, Oficiales y Hombr^{es}
 buenos de la Ciudad de Lugo. Haviendo se afurado el Casamiento de la
 Infanta D^{na} Maria Theresa mi muy chera y mi amada Hija con el
 Delfin de Francia, Hijo de Du. Luig. Christianissima y efecuradose sus
 Depositos en esta Corte el día diez y ocho del corr.^{te} he querido participa-
 rlo por la seguridad con que me hallo de que v^{ro} Celo y Amor à mi ver-
 ticio concurrirá à la celebridad de esta noticia con la particularidad
 que à acostumbrado en semejantes ocasiones. De B. M. Madrid à
 Treinta de Diciembre de mil setecientos quarentay quatro.

yo el Rey. S.

Por mi el Rey nro. S.^{or}

Juan de Dios de los Rios
 de las Cortes de las Indias
 de las Indias

1844

1844

The following is a list of the names of the
 persons who have been admitted to the
 membership of the Society since the
 last meeting. The names are given in
 the order in which they were admitted.
 The names of the persons who have
 been admitted to the membership of
 the Society since the last meeting are
 given in the order in which they were
 admitted.

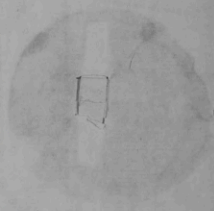
John P. [unclear]

The following is a list of the names of the
 persons who have been admitted to the
 membership of the Society since the
 last meeting. The names are given in
 the order in which they were admitted.
 The names of the persons who have
 been admitted to the membership of
 the Society since the last meeting are
 given in the order in which they were
 admitted.

W. T. Paul [unclear]

[Faint, illegible handwriting]


[Faint, illegible handwriting]



[Faint, illegible handwriting]

11

40



Par al R. C.

Al Consejo Justicia, Regidores, Ca-
balleros, Alcaldes, Oficiales y Com-
truchanos de la Ciudad de
Lugo

P

Yo amano de S. M. la ad. Junta de la
Real Cedula de subdelegacion con que me dho
y del auto que por dho J. Naxer sauez e con
tenido; y lo cumplira en la parte que le Co
rreponde comunicando la real Resolucion
alas Juntas de denuonprehension e Prioratos
Ingleses que se hallen en su distrito del Real
Patronato y quienes tengan Jura Protector
de dho Real Cedula. En virtud de dho. Reales
Reales Decretos de S. M. la Corona

henes 13. de 1755

D. Alonso Munia Caso
y Ordoñez

Yo Justo Mexim^{to} de la N. N. y R. Subdelegado

20

[Faint, illegible handwriting]

John Smith
18th May 1842

[Faint handwriting at the bottom of the page]

... de ...



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Rey: altes. El presente es una
 Audiencia del Reyno de Galicia que aora es
 y aora que en adelante los Subcedieren Enrresen
 fijos y en bustrias auctentias y en fermedades
 El ministro de corno de la misma Audiencia que
 vende en la Ciudad de la conuina de uel quigo
 las Ciudades de Santiago, Uter, donede, Lugo, de
 sanza, y otras personas de este Reyno como
 Represenado los que fueren de otros y mena causs
 que en experimentan su natural con motus de
 haues de seguir fuera de su obediencia los
 flectos que coner pondery tocan a los monasterios
 de San Leovigildo y San Bernando y otras cosas
 y Causa de miscal Patronato que de uer con
 in conuincion de un consep de la Camara que
 sean diez doctores y de qualquiera natural que
 que en la conuincion de los que se conuincieren
 tocan de miscal coner magnos de haues
 y muerendo a todas las justicias de la conuincion
 to de sus causs y de aforando a los naturales
 y de conuincion de este Reyno de la justicia de de
 Dominacion de que aora de seguir para el fin
 de corno mediantes la gran obediencia que aora se ha

44
de des. ese Reyno, fabricar las que en el
de los parades el de que de ynde for los
y que en las dhas Patronadas legion quanto a
acciones y tentaron para caso de medio me
de las dhas fue de cuando mandas que en dho
lante nose admittan adhos monasterios y cam
Patronadas en el dho Consejo de la camara con sta
cion de leyto algunos y que los que se abaxen
en el presente se remitan a los tribunales
adonde tocan que en ello nose bulda en cosa al
guna las regalias de miscal Patronato y caha
en murray de vicio y bien Inuual. Dho
en el dho Consejo de la camara con lo expu
sto por el fiscal en consecuencia de dho
obaxen a los ynconuenientes que resueltan
de dhas de ese Reyno en las primeras y tan
tas los pleitos que se oviere de miscal
contra los dhas Monasterios de San Benito
y San Bernado y otras de las dhas Abades
y Prioratos de miscal Patronato dho en e
se Reyno los que ellos y tentaren poner
en de feria de sus derechos y Regalias y otras
quales quera causas y elijan sus personas
que de vicio de ellos en primera y instancia
en el dho Consejo de la Camara se que
aun y otras por la mucha distancia que ay

parte que á cuidar á de Pondre he venido
 por bien de la presente por la qual forma
 do que luego que sea nra. cedula holl
 que sea mostrada y hebra verse conosciere
 como delegado el dho. m. con. ep. de Larama
 los es representante de la Universidad de su Reyno
 de Galicia y embretra e lusionas y en
 fermedades. Enmillo de cano de la
 deo doo y quales que se flecto. tocante e
 y gencionalmente a los monasterios de la
 religion sean de nros y San Bernardo
 y de nra. Señora. Boadua y Puroano
 de nra. Patronage de el dho. en este Reino
 de Galicia y de los dho. monasterios en primera
 instancia a excepcion de aquellos que se
 refieren a las Iglesias monasterios
 de nra. Patronadas que tengan por nros
 nombrados e nros protectores, conserua
 dores, e primarios por que en este caso
 han de conocer el dho. nros de nros de nros
 que obran en las referidas aldeas y gal
 monadas, pero de las demas que se gozan
 en nros nros protectores, conserua
 dores, e primarios ha de conocer los,

En Santa Marta en primera y ultima
 vez, como la que en ella, y de su obra
 y sentencias ynterponidas a apelacion de las
 obediencias solo menas para el dicho
 consep de la camara donde correspond
 se, y no para otro tribunal, ni para otro
 y para que no se ferido tenga cumplido
 efecto no mandando tambien deis la ordenes
 correspondientes para que llegue a noticia
 de todos los ynteresados que no por la
 presente no doy tan cumplido poder y
 comision, como por deves y enrequiere
 de forma que quanto deuo resuelto
 y mandado tenga eutero efecto porque
 se procede de mirra a lo suso, fecha
 en buen Retiro a quinze de Diciembre de
 mill seete cientos quarenta y quatro =
 Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro
 Señor el ^{rey} nro de thomas y de suso = En la
 Ciudad de la coruna a siete dias del mes de
 enero año de mill seete cientos quarenta y
 cinco, el reñor Dⁿ Alonso Munoz Canoyero
 no del consep de S^m. de Regente de la real
 Audiencia de este Reino de Galicia ha uerido
 Visto la real cedula anexo de C. M.

M
 Asturias

Dios te Guarde por un camino el ymperio de
 Crivano de Caserio enterado del suceso
 mio Esos señores tacharon en suano de no
 y puso sobre su cabeza y despues le concederay
 su dades con el respecto y Generacion
 de sus como á carta de su Rey y señores nati
 val, aceptando como á carta la pida dition
 que por ella debe conrider una elion
 miento. Las causas que en yrona y
 para el dar fee de todas nombra y dades
 á una elife am el ymperio es á ramento
 uno sequatro en la real audiencia de este Reyno
 que como tal es a y e rre. El dno de fernand arde
 Dijo primo de quada fee = Dn Alonso Muniz =
 Dn m h u t o m o L o g e z = En la ciudad de
 la corte de dicho dno de mer & heredo dno
 de mill seete cientos quatro y once años
 Dn Alonso Muniz Canciller de conse
 jo de su Magestad en referre á la real au
 dencia á rre tiempo de q d d d d d d d d d d
 el ymperio de crivano de caserio de
 que por su mención en la real cedula de
 diligencia que tiene á rre a d d d d d d d d d
 con rre de la su dition para con rre de
 con rre de d d d d d d d d d d d d d d d d

auto



No toquen a los monasterios de las hoies
 ni de San Benito y San Bernardo y
 de mas procuradores ayglenses de caxa
 Patronato que no se engañen sus, con licencia
 o quisiere por reales cedulas que se las
 pro uideren conuenientes para quietud
 lo que se oreda se allen enterados de la
 Resolucion de sus demas y mandaua
 se haga valer por el presente ^{no} a los R.
 procuradores Generales de las enpresas
 por don San Benito y San Bernardo la en
 presa de real cedula entregando a cada
 uno copia de su parte de esta parte comuni
 quer su parte a los R. en don Ordenes y Sean
 el R. Patronato y Sean en las Ciudades
 Camaras de procuradores de R. cartas ordenes
 a conpan de copias autentas de la real cedula
 y cartas de ellas para no solo se se allen enter
 den contra ^{de} sus motambien para q se hagan suen
 a todas las de sus respectivas conprensiones
 vari Resoluc, como en primer a los Ducados
 y Sean que sean del R. Patronato y noteng que
 no se oreda o quisiere nombrados por R. cedulas
 que se allen enter en su debitas año de p mande
 y como se quep ^{no} de asiento de R. = Murcia =
 Antena Antena de R. = on de Montan: V. 07: 11: #
 June ^{del} = 7 ^{do}: do: no ^{del} # España de la R.

Redula de Sr. Mg.^a (Pley) Arzob. en Cuba
 y auto en virtud dado por sus ^{reales} c.
 noy. que hire suon para el ^{que} se
 dio auto en presa. yo Antonio Lopez ^{no} de
 S. M. y de acento. Mode quatro en la R.
 Audiencia deste R. no que no es lo fixo de Jax
 Dox la presente que eno y firmo en esta qua
 tro dias de Mayo la primera de la de este
 quatro de lo fixo. y las de su Intermedio Co
 mun. plenas epticos en la d. de la Corona
 a mi d. de S. M. de henex año de mil sette
 quaxta y cinco

Testimonio: 
 Antonio Lopez 

el precio de cada quintal...



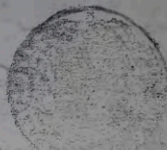
SEBLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, highly decorative and illegible handwritten signatures or flourishes.]

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE INTERIORES
ESTADO CIVIL

Carta del Rey de Castilla de oficio quarto año.



SELLO QVARTO. AÑO DE
M D LXXII. CIBTOS Y VA
RENTA Y C. NEG.

Constitucion Ordinaria del Reyado de Castilla
vana Dies y sus herederos de mill suabos qual
renta. Cinco Enquiescallaron los M^{rs} Sierra
y Moron. Sierra Ciudad del Rey. Conuini saues
D^o Pedro Ortega y D^o Andres Grado, Alcalde de
Ordinario. D^o Manuel de Robina. D^o Phelipe
Ortega. D^o Juan Pallares. D^o Manuel de
Gaión. D^o Bernarda Luera. D^o Pedro
Ramon Saavedra. D^o Andres de Mo
rta. Roldon. D^o Pedro Varela. Rucra. D^o
Jaspues Uez. el. D^o Fran. xavier de Oliva
et.

Merito Constitucion. Simos año s. en fuerza de
Obligacion para pagar y confor le correspondencia, al
vicio de ambas Mage^s. Ten yntidad, del Comu
Reyado de Castilla, Real Cedula de S. M. D^o Diego en
fecha, de treinta de D^o de lo mismo antecedente, firmada
de su Real Mano, y sellada, de D^o Fran. xavier de
Morales. su s. En que se sigue, dar parte, de la celebra
de matrimonio entre la decunima señora, D^o Maria
Theusa, su hija con el fin de familia: hijo D^o M.
D^o Maximiano, para que la cual concurre a la celebrada de
esta Noticia, Cuya Real Cedula, tomo en la Mar
el s. D^o Fran. xavier de Oliva, Rector de las antigas
en nombre de toda, la Ciudad, habido y uso sobre
su Cauera, con el Ripera, que corresponde, de acuerdo
de publicique para quibenga, a noticia de todos los
Naturales. y se, agaslar de su racion, de lo de
Celebracion suya a consumbrion; manifestando
ad. M. que queda a esta Cuid. con la noticia suya
Digno de este Cuid. es en sus copias, sedenar
al. s. de las cartas. para exponerlas, y la D^o M. se
Ja

52
Junta de se auto Capitulada
Hoy una Carta del Sr. J. Antonio Ruiz. Valencia
de la Real Audiencia de su Reyno, En fha de Vno del Cor^{to}
Contra que incluye la Real Cedula, Edu. M. 75^{tes}
Edu. Real Consejo, Alla Camara, Para convez en
primera Instancia, Ellas Causas de las Monas
calas, En la manera, que lo contiene tan en com^o
Real Cedula, la qual, Conatta Carta senda
Junta de auto auto Capitulada, y que se acu
se el N.º 1.º, avisando als^o N.º 2.º de la Equera
Cud. En su ca. En Paricara Quanto Enu. En
Parte y para que venga a noticia de todos se
formen diez exemplares. y se distribuian en las
Villas y lugares, e mas poblacion, de esta provin
cia.

En esta Consueto por parte del Sr. J. Joseph. Ba
am. de se hizo la Escripcion alla Cud. de que para
se habian ayuda de Cortes, la obra que se era haciendo por
los locales en las Casas Consuetales, Ofres
y de, Doriens, y de que se, pueden de bajar
de la Libria, que era acordada, a su favor
en los Nueve del Corrientes, Envia accion
de la Ciudad, se acordó mandar, que el Sr. J.
Andres Morquera, de la gracia en un. al. S.
Joseph Paam. y que el presente es de la
libria acordada, Con la Nota de los Años
de Vno. y de.

Acordose, Libria, de Quarto. N.º de Papel
de que se ofresca en re Ayun
tanto para lo que se de aprie.

Acordose libria, de los mill m. de afanos del
Sr. Procura. y el salario de un. y el proximo
anterior en la Nueva de los de su a.
de que se testim. que una de libria en
forma.

53
Mordose Vna Enlamesma Vna de lo pios de
Cruz de equina N.º 1.º a favor del Oficial Publico
por ha de topina de guisa de serino paulo a con
daron y firmaron =

M. Pedro Bagilio de Ortega y Prado
J. Andres Juarez
J. Micaela Lavinia de Montenegro

M. Manuel Rando de los Rios
M. Manuel de Jesus y Prado
A. Frilan Fran Lallaxi
J. Somozano
M. Manuel de Jesus y Prado
M. Juan de Navas y Quexoso
M. Pedro de Leon
J. Saabedra y Lemos
Andres el Morquera
Valdivia Montenegro
M. Pedro de Jesus
J. Recento y yllca

M. Juan
canonico de la catedral
de Santiago de Chile

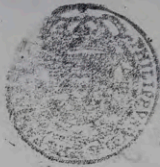
... de ... de ... de ...



SELLO QVARTO. AÑO DE
MILNTECIENTOSYQVA
RENIA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or record of names and titles.]

Y para serceptos de officio de este

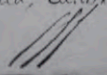


SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Concurro Ordinaria el sauado p[er] la Mañana, Veinte y tres de Enero de mill setecientos y quatro y cinco. En quese a la xen los s. Luis y M. com. de esta Ciudad, el Ligo Comuñe de Sauer; D. Pedro Baullis de uera Alcalde mas antiguo; D. Manuel de Roboa; D. Theope Ortega; D. Joseph Rodriguez; D. Man. Guin; D. Bernardo Ruera.

Notte Consistorio Junco dho es en fuerza de un obsequio por carta tax y conferre lo cony pondiente al seruicio de ambas Bayas de un y Unidad del comun. = Sciairo en Memorial de Rodrigo el Adelantado Menor, que aduñacion aux suminis trado de orden del Alcalde mas antiguo Unalibrado de las tena de Palo, al pique de milicias de liberamos, que aso abarrelona el dia 7 de Julio del cor. y impuso todo seis reguans me d. que suplica ala Ciudad sesima mandardelos librar y sea como libranza por dho sei. R. que aso me ad afavor de mismo Rodrigo el Adelantado Menor de sus propios y suales de quese ponga Decreto a conuenir. de dho.

S. Memorial que suena de libranza Informa = Neste Consistorio p[er] parte de D. Joseph Baam. se p[er] sentio la Mañon, de lo que pago el arrendatario, de propios de la proxima pasado de mill setecientos y quatro y cinco, en la Ciudad, de otros espantos, que parece gmpoita de uentos de chenta y cinco de R. que apogado Joseph Ullaz, para que la ciudad, sesima mandardelos abonar, p[er] Juuira de dho Nota: Encua. lura sea como p[er]nex Decreto a conuenir. de dho Mañon, que suena, de libranza y de uone al donuado arrendatario.



46
 Mordor, Mordor Adjudica las Obligas de Acur y
 belas, apreciando el tamate, a favor, el que tiene
 y mas conuenie al Conuen-
 En este conuenio los señores Presidentes Alcordaron, que la
 Misma Mordor, despachada, p^a su eoa. para en cumplim^{to}
 de ella, se despache en verdad, Con otra que se forme
 para que las Justicias de la Provincia agraciada
 de la Raxa, de ella, den raxon, del numero de moros
 que para dho servicio se les raxo p^a su eoa. y de re-
 cordo, se traiga para lo que conuenza: y para ello.
 Pasase a los Señores que las an dilluati, se libran
 necesarios Veyntegros R^{ds} a favor del Presidente
 de ella en el producto Provincial del cargo de Ingenier
 de Jarelo, para que se de dho Justicia de libranza
 en forma.

M. Pedro Basilio de Ortega y Prado
 M. Francisco Garcia de Elorri y Bezeza

M. Manuel Juan de Hontan y Ortega
 M. Monexo

M. Pedro de Moya
 M. Manuel de Moya

M. Juan de Moya
 M. Pedro Salmon
 M. Soabedra y Lemoz

M. Andres de Morquera
 Valdivieso y Monrejo
 M. Pedro Varela
 Bezeza y Hontan

Intente
 Juan de Soabedra

170
172



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

... despachos de oficio en este...



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list of names or addresses.]

170

Esta Ciudad se halla persuadida que V. S. ha
 tra Recuerdo igual Carta dela que tubo del Sr.
 Presidente dela R. Audiencia con copia del R.
 Cedula de Subdelegacion para conocer en primera
 instancia de todas las Causas y negocios tocantes
 alas Exclusiones de Sr. Benito, Sr. Bernardo,
 Casa, e Islas del R. Patronato, y mas que
 Explica; y Reparando esta Ciudad alas circuns-
 tancias que al punto se han ofrecido del intento
 de otras Comunidades, y quele ha movido Repre-
 sentarlo a S. M. como lo hizo en 12. de Febr.
 de 1713. para que los pleitos se oiguesen en los Tri-
 bunales de este Reyno segun la practica y lo ha-
 ble costumbre; Contempla en la Resolucion graues
 perjuicios dignos dela maior atencion. En Resol-
 uio Representarlo a S. M. para que se crua
 de R. benignidad y grandax que las Juicias
 horarias del domicilio de sus Vavallor, como
 can delas instancias que se propongan, y Oigan
 los tramites regulares alas Audiencias y otras
 Subun. destinadas para oir en Juicia y con
 libertad alas partes, apm deheuir tales gastos in-
 comodidades y otros incombientes depreuianles
 ala Superior de un Quea Protector, y despues hauer
 De oiguir el Recurso ala Camara en larga distan

ca, y con Comuntades tan poderosas guerra
 puesto han de abandonar los bienes que segun
 los Casos con ellas; y todo es muy euidente
 para los R. hañeres, y manutencion de los
 sallos de S. M. Cuias circunstançias, y las mas que
 a V. Mage. se ocultan. Espera deber esta Ciudad
 guerra con su fiel Amox, y buena correspondençia
 como tan val. y prouechoso al Reyno Repre
 ventarlo a S. M. para que en R. piedad de
 digno mandax se abexue la costumbre, Ordena
 zca, y practica del Reyno en todos letorios ca
 tales Comuntades, y personas poderosas, que
 dependen sus Rentas del Cudox de los Natu
 fundaciones, y obras pias en super abundancia
 de lo que la Real persona les dia estimado;
 no dauendo lugar a otra cosa, que alomenos lo
 R. Audiencia de este Reyno conoca por Ag
 uio y Apelacion de sus Protectores, y de ella
 otros mas Tribunales antes deponerse en
 Camara, asilo espera deber a V. asegurar
 que este cargo le pare al cuidado de su Avo
 On Juan fernandez del Busto, y confia que
 lo hará al desumator satisfacion para que
 mutua mente ban conformus; y queda
 en esta confianza, y con el fiel affecto que pro
 feta a V. muy a su Ouediençia deseand

Printed and sold by J. B. Johnson, No. 7, N. York St. N. York.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through.]

[Large, stylized handwritten flourish or signature.]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through.]

SEDE DEL PACHO DE ALICANTE

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. REINADO DE CARLOS III.

Consistorio Ordinario del Sacado y Monarca
Tribuna de Henr. d'Niell, scabi Juanva y Enco/
Enqueste allaron, los S.^{os} Juri.^{os} y Escriv.^{os} Jura Jur.
Conuene d'auit, en Pedro Buzo y d'Andres
Pruado Alcaldes Ordinarios.

En esta Consistorio Juntos Año. 2.^o En fuerza de su Real C.^o
Don fern. lo Corregidor, al seruicio de S.^o M.^o J.^o San y J.^o J.^o del Conun
En esta Consistorio El s.^o Alcalde Mas Anrigo dio quenta a la Cud.
deauit de quierrodo dos d'emeñales por d'arios Lopez Veino d'
Etra Cud. El dho. En Vprie y dho. de camuente y el dho. Cud.
pniebe el memo, por el primero acienda poruira a la d'
d'bligas de d'uir y d'ela, q' todo d'ual. arriande, Daequavos/
El quaitillo de d'uir, y adier yochos q' d' calibra d' d'elas. Del
segundo, balando la h'ora de d'elas, a d'ur y seis quavos, Cuid
d'aturas, a Mandado, admitti y publica, de quida quent
y, Paralos d'fectos, quaiia lugar
Jose d'no Carta d'la Cud. de Santiago de Carora del Conun
Referenta, ala Carta, y Mal Cedula, dela Camara, que comu
nico, alas Cuidades, para conozet, En primera, d'urancia
d' todas las Cauas ynegorio, tocantes alas Monacale d'
Conduiendo la Ciudad d' Santiago, Enque d'ra, Concurra
acompanandole, En la m'ida d'presente, que au a d. M.
afin digue El Conozimiento, de d'has Cauas, se d'mira
alas Surs.^{os} Ordinarias d'peticia, y gual d' otros Conuocal
la d'hal aud.^o on agracio y apelacion, de d'has Cauas d'
Señ. mas l'ra l'comencia d'ha Carta, fue d'riminal se

mando, Sunas, aca auto, Capítulas, Juntas
bira sea orde, Roponder, adunráyo, gula Honuena
Joraca de M. Ermita, del Tmra alo yaplica.

En quuedidica al maior beneficio de lo. Nacionales, y no
perdiera tiempo era aut. En concurren Guadubandola
Comoran ban, Alomas guedel seruis delacud et.
Yparallo, aca Tmra. sefirmarata Honuena.
Conlemas que sigue la accoponion del. s. s. Elartad
ad. Saá esta Encargp -

En este Consistorio el. D. Fran. Xaviera, presenro, la. Nla.
ellos Javos, quehiro En la funcion, pública. Elcasam.
lla devenida deñera, gnfanra, Espana. Enel del
hí de fiancia, que todo Impartes, Ducánto, Veinte y
nube Nla. pidiendo a la aud. seriuva mandas e los
libra para sacriace a los. Amurados deñera bira
sealorde, libranra, deñra Caridad En la Nra. d. Pro.
bros de este al. de quise ponga. Decreto a continú. d. oha
Nla. deñera de libranra En forma.

En mesmo En este Consistorio p. Pedro Gomez, el. Mor. d.
deñra deñra Ciudad, se presento. Memorial p. mesor and
la porruo, antia deñra, alas obliyas deñra y bira d.
sólo, basando. El. Juarillo de acañe, con quañro, asta
s. Juan, benidra deñra present. al. y deñra Juan en adlanro
al mismo respecto deñra q. la qual se mande, admi
tir y publicar, apercuando. El. Eniañe, para. El dia. ca
bado p. mero. quibire, y aca. acogator y se mason.

Pedro Barilio de Orca y Prado
Andrés Durado
Francisco Barrio de Moay, Begeta

Manuel de...
Manuel de...
Pedro de...

Saavedra y Lemos
Andrés de Morquera
Valdivieso
Pedro Jareta
Becerra y Gulo
Francisco de...

Consistorio Ordinario de la ciudad de Salamanca,
 en el día de San Juan, año de mil seiscientos y noventa y tres.
 En que se acordó, lo siguiente.

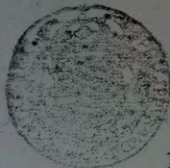
Bula N. S. M. C. en fuerza de su D. O. para
 tratar y conseruarse la correspondencia, al señorio de las
 honrras y libertad del comun: de saluete, ma Real cedula de D. M. de
 ma de D. M. de la mano y mandado, de D. Joseph y Inacio de los
 pedre sus: en esta, de dar el año del al primero antecedente. Con la
 Injuracion de la Santa Cuidad, de Cuidada, y de su pres al año
 de que se aga su publica. y mas que memoria. Cuya Real cedula
 el señor Obispo de Salamanca, y mas que memoria. Cuya Real cedula
 manor, y en nombre de esta Cuidad, habese y puso de su Causa
 obedeciendola como Carta, y como Real, y como Natural, y todo
 ello de m. de Santa Cruz, auto Capitulor, y que en su Cum
 plim. se oírue la Ceremonia, Salida, Acompañam. y mas

Que se aconstrumdra
 Cordone libraria de D. Vicente, N. S. M. C. a favor del libro que en qual
 dero el libro de autos Capitulares del a primero pasado de los
 de los Ladrones de Calleyta, y como de otras que trata; en la Carta
 de Provis. de las siguientes m. de D. O. que se oírue de libraria

En forma
 Cordone libraria, de D. Juan de M. de D. a favor del Sr. D. Juan de
 Andres Mosquera, Salario de su of. de Obispo de Salamanca, y como de
 en treinta y ocho libras de lo que corre, en la Carta de Provis. de
 mismo de que se detorm. que se oírue de libraria en forma

Asimismo en este Consistorio auiendo llegado a vender la
 Cud. Julia Carro, acordada con D. Francisco Martinez
 Pajero, Superior de Indias de España. en Consistorio de D. O.
 de Enero pasado desta a. no lleu. asta agora cummano, lo que
 puede anibir al acuso de Obispo, o que se aga, de D. O. de
 La Cud. no padesca, nota en su falta, se acorde, N. S. M. C. de
 Carta conera adcion, lo que se entregue al presente N. S.
 Sr. D. Juan de M. de D.

Que se oírue
 Carta al Sr.
 Pedro de M.
 de D. O.



en los lugares de oficio de este año

SELLO VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

de quemandaron, dar resm. guerra de libranza en la
cuenta de Propio de real. las lo acordaron y firmaron =

D. Pedro Basilio de Ouega y Prado *[Signature]*

D. Manuel *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

D. Pedro *[Signature]*
Caabedaa, y Lemor *[Signature]* *[Signature]*
Indice de Moquera
Valdivinos *[Signature]*

D. Pedro Garcia
Becerra *[Signature]*

[Signature]
Francisco *[Signature]*

20th August 1861

THE EAST INDIA COMPANY
MILITARY SECRETARY
CALCUTTA



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official communication.]

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

1900

[Faint handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report]

god. Rey. Sr.

D. de el foy. m. l.
[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text at the bottom left]



En el día de hoy se cobraron cuatro reales

SELLO VAKTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.





SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN Y SEIS.

EL REY.

A N. Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo, y nuestro lugar Teniente en el dho. Oficio;
Saber que la Santidad del Papa Clemente Duodécimo (de felice (Recordatio)) teniendo consideracion a
los grandes gastos que continuamente se hacen por mar, y tierra en defensa de la Santa, fee catholica
me concedió la Bula de la Santa Cruz de Cipro, de unido, y Compromiso por otro Decretis, que la dho.
ta y última predicaz. de el, junto con la Septima de la de Accionis; que asi mismo me concedió p. en
diposico ha de empezar la primera dominica de el dho. deste año, para expedicion del venidero de
mil ochenta y cinquenta, para que se publicaren; y predicaren en todos mis Reynos, y Povo-
rios, e Islas a ellos hoyacenter, como lo entenderis por la Instru^{on}. y despachos del Comisario
general de Cipro. Y asi es en cargo, y mando que quando la dho. Bula se fuere a publicar,
y predicar a esta Ciudad, la obligas a Vuesra con el Venimiento, Aguaciles, y Cebinos de ella
con mucha solemnidad, y oheraz, como lo manda por mi Carta Patente, y se contiene en la
dho. Instru^{on}. la qual guardeis, y cumplis en todo, de manera que el Theoroxo y ellinio
tros que en dho. predicaz, y cobranza entendieran, sean bien tratados, a los quales cargo lo
se el favor, y ayuda que pidiere menester, que en ello me seruireis. Dada en San Ildefonso
a diez dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro y quatro.

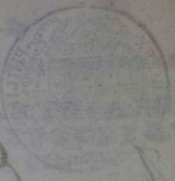
Yo el Rey. R.

D. de J. de L. en
man. del Rey nro S.
D. Joseph de E. y S. de
[Signature]

Alcalde Mayor, y
Juan Gonzalez

A N. Alcalde ma. de la Ciudad de Lugo.

SEÑOR DON...
MARAVILLA...
ESTADO DE...



BRABU

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dr. el Rey. Sr.

[Large, ornate handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...' or similar, written in a cursive script.]





Para despachar a los efectos que se piden.

34 73

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR-
RENTA Y QUATRO.

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN,
que se ha de guardar, y cumplir en la
Administracion, Predicacion, y cobranza
de la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos,
Difuntos, Composicion, y Lacticinios,
que nuestro muy Santo Padre Clemente
Duodécimo, de felice recordacion, conce-
dió a el Rey nuestro Señor, para ayuda a
los grandes gastos, que se hacen por Mar,
y Tierra, en defensa de nuestra Santa Fè
Catholica, contra los enemigos de ella, las
quales se han de publicar, y predicar este
año de mil setecientos y quarenta y qua-
tro, para el que viene de mil setecien-
tos y quarenta y cinco.

NOS Don Fray Gaspar, por la Divina Misericordia, de la Santa Ro-
mana Iglesia, Presbytero Cardenal de Molina, y Oviedo, Obispo
de Malaga, del Consejo de su Magestad, Gobernador del Real de
Castilla, y Comissario Apollotico General de la Santa Cruzada, y demás
Gracias, en todos sus Reynos, Señorios, Indias, Islas, y Tierra. Firme del Mar
Oceano, &c. Por el tenor de las presentes mandamos, que en la publica-
cion, predicacion, administracion, y cobranza de la dicha Santa Bula, se guar-
de, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, o Parti-
do, o la persona que por el, o en su nombre, fuere a entender en la dicha
administracion, ante todas cosas se presente ante los Comissarios nuestros
Subdelegados de la Cabeza de Partido; con los Vidimus, y con todos los
Despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado,
tocantes a la dicha administracion, y les entregará la Cedula de su Magestad

Y
Que los Tesoreros se
presenten ante los Co-
missarios con todos los
Despachos.

Libros de Comissarios,
y Notarios.

Que los Predicadores,
y Receptores se presen-
ten ante los Comissa-
rios.

Que los Comissarios ha-
gan facar relacion de los
Predicadores, y Recep-
tores, y la entreguen à
los Teforeros, para que
la embien ante el Co-
missario General.

Presentacion de las Bu-
las en todos los Luga-
res.

Que prediquen
fin

2
ad, que vá para ello, y la comissio que les havemos dado, y esta Instruc-
cion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hacer, y cum-
plir ellos, y todòs los demás, que se ocuparen en este negocio.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comissarios, que
tengan en su poder un libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en
el principio del hagan poner, y asentar esta Instruccion, y Despacho, que
mandamos se les entregue. Y el Notario, ò Escribano nombrado por Nos
de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en
ambos se asiente lo suso dicho, y lo demás, que adelante se contiene, para
que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere que mas convie-
ne, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula,
y su predicacion, y cobranza.

3
otrofi, mandamos precisamente à los Teforeros, y sus Factores de cada
Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Su-
periores, que prediquen la dicha Santa Bula, en todos los Lugares, que sean
de seienta vecinos, y desde arriba, y traygan testimonio de ello al pie de la
relacion de los Padrones, que han de presentar ante Nos, so pena de diez
mil maravedis por cada uno de los dichos Lugares, en que no se publicare la
dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fue-
ren à entender en la predicacion, administracion, y cobranza de la dicha Bu-
la, se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios Subdelegados,
y que esto quede à cargo de los Teforeros, ò Factores.

Y que en los dichos dos libros se asienten los nombres de los Predica-
dores, que huvieren de hacer la dicha predicacion, declarando de donde
son Conventuales los Frayles; y los Clerigos de donde son vecinos, los nom-
bres, y vecindad de los Receptores, las Veredas, y Lugares, que llevan à su
cargo; y la Vereda, que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos
libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comissarios; y
quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se no-
te, y asiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Co-
missarios, que las Veredas, que dieren, no sean largas, ni de muchos Lugares,
porque haviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la predicacion,
y se vaya por cada Lugar mas despacio, por lo mucho que esto importa à la
buena expedicion de la Santa Cruzada.

Otrofi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que
dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predi-
cadores, y Receptores, provean, que el Escribano, ò Notario de la Cru-
zada saque de los dichos libros una relacion de todos los nombres de los
tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde
son vecinos, naturales, y en que Vereda son despachados. La qual dicha
relacion se saque à costa de los dichos Teforeros, y se les entregue, para
que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta
Corte ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron
los dichos Despachos ante nuestros Comissarios, conforme al primer Capitu-
lo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra
Infieles, y que à costa de los dichos Teforeros se embiara por la dicha
relacion.

Otrofi mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Teforeros, ò sus
Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula en la Igle-
sia, ò Iglesias Cathedralas, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que
son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Part-
idos, y Diocesis, y en cada uno de ellos, assi grandes, como pequeños, con
toda la solemnidad, acompaamiento, y buen orden, con que se han acos-
tumbre à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, usando para
ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos
Teforeros para ello llevan; y acudiendo à los Comissarios nuestros Subdele-
gados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y enca-
minen, para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, co-
mo su Magestad por su Cedula lo manda.

Otrofi, mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa
Bula, especificando las muchas gracias, Indulgencias, privilegios, y Facultades
de

de ella, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella : advirtiendo al mismo, que si tomaren dos veces la Bula en este año, para si, ó para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, e Indultos de la dicha Bula, advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede usar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como estan, todas suspendidas, sino los que toman esta Santa Bula : ni de las licencias que havemos dado para poderse decir Misa una hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede usar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra : Y asimismo han de loar, y engrandecer al tanto zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asimismo podrán despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, e Infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que se podrán entender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia ; y que nuestros Comisarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otrofi mandamos, que la Predicacion se comienze en las Cabezas de Partido en la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la Predicacion del proximo pasado, y que este acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo asentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada à los quales, y à los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos que traigan, y presenten testimonios autenticos de como así se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

Otrofi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna : mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, usando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de Excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan à los Sermones del recibimiento, y despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo, que en los tales dias no pueda haver, ni haya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde hai diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à predicar en cada una de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar à los que estuvieren en los Pueblos al tiempo que se hicieron los tales Sermones, que se hallen ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, ó tres, ó mas Lugares, que sean Feligreses, ó Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha. Y si en algun Lugar huviere mas de una Parroquia, puedan mandar que se junten los vecinos del Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren : con que haviedose juntado en una Parroquia, no los puedan constreñir à que vayan à otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tasa de lo que se ha de dar por lo que se han de conseguir las Gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podrian tener los que la tomanen, si esto se remitiera al arbitrio de cada uno, y para que todos entiendan la cantidad de de limosna que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y advirtamos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comision Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dà, para que los embian à la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de estados, havemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquididores, y Dignidades de las Iglesias Cathedralas, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visoyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Contijos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

sin decir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

6
Las suspensiones genesiales.

7
Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion.

8
Que ninguno sea apremiado à tomar la Bula por fuerza.

9
Que los Pueblos se hallen à los Sermones del recibimiento, y lo que acerca de esto los Predicadores puedan mandar.

10
Tasa de la limosna, que han de dar los que tomanen las Bulas de la Cruzada por Vivos, y Difuntos.

4.
y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, de sus Contadurías Mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de sus Vasallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, hayan de dar, y den de limosna, cada una de las dichas personas, ocho reales de plata Castellanos por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomanen para si. Y todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada una de ellas de limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles. Y por la Bula para qualquier difunto, dos reales de plata. Y mandamos á los dichos Predicadores, que así lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hicieren, para que venga á noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por si, ó por los difuntos.

II
Que se fie la limosna de las Bulas á los plazos convenientes, declarados por los Comisarios, y por las Justicias, y que los Predicadores lo digan así, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicacion del caudal.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha talla de ella, siendo, como es, el fin, é intencion de su Santidad, que todos los fieles consigan, y ganen las Gracias, é Indulgencias de esta Santa Bula, y que á todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así á los que de presente dieren la dicha limosna, como á los que se ofrecieren, y escribieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos á los dichos Tesoreros, y á sus Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas á todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ó personas, que notoriamente se entienda, que no pagarán, lo pena, que las que pareciere haberse dexado de fiar, se cargarán á los dichos Tesoreros. Y encargamos á los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, ó sus Factores, y á los otros, se lo avisen, y den así por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes á que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero general, se innovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, interpretando las del dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias se valian de lo procedido de la dicha limosna para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian, haviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal de él, y resuelto por su Magestad, á consulta nuestra, por Despacho de trece de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y ahora mandamos por esta nuestra Instruccion, á todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arzobispado de Toledo, y á los demás de los Arzobispados, y Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y á los Receptores, que cada año se nombrareu por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, á cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, y á otra qualquier persona, ó personas, á quien en qualquier manera tocare, ó pudiere tocar su cumplimiento, nombreis Vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, un Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que dé, y reparta á los vecinos de cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demás personas, que las quisieren tomar, las Bulas al fiado, excepto á los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escribanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demás personas

Ecle-

Eclesiasticas, porqué estos las han de pagar de contado, y los demás vecinos al fiado, sin obligarles à que den su limosna de contado, sino en caso que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete se dió nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobranza; en quanto à las otras Rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hacia, y para que corra à su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia, que en nuestras Instrucciones estaba dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente, de que las dichas Justicias divirtiesen en otros usos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hacer pago al Tesorero General: por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuesen cobrando el producto de las dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo havia sido el repartimiento de dichas Bulas; y habiendo cessado el dicho inconveniente, mediante haverse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las Rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, y Receptores, como se hacia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada un año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hacer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifiesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ò à quien por él fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda usar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus usos; y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omision, ò dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus Proprios, ni Rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos de Castilla, y Leon se nombraren en cada un año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones está dispuesto.

Otrofi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, hayan de recibir, y tener en su poder Bula impresa, como se les darà en escribiendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los unos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, vér, y mostrar lo que les es concedido: ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrito en ella su nombre, porque así les está mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas, à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas; y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en sí la dicha Bula, no se vuelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos, clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni puedan usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y à la persona, que huviere entregado la Bula, por haverla tomado à luego pagar, y fiada, no se vuelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunion Mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y decla-

Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la vuelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.

ren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas; al tiempo de la Misa Mayor, porque para seguridad de las conciencias; y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho, que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

73
Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que de esto procediere.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confesores elegidos, que puedan commutar qualesquier votos en algun loco de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos à los Predicadores, que assi lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan; y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta santa expedicion, conforme à la clausula de esta Bula, y no à otra cosa alguna, que lo que assi procediere de las tales commutaciones de votos, se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuvieren puestos, conforme à lo que cerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ò de cada uno de ellos: y al Notario, ò Escribano de la dicha Cruzada, lo haga asentar, y asiene en los libros de Comissarios, Notarios, ò Escribanos, para que se pueda hacer, y haga cargo de ello al dicho Tesorero, el qual sea obligado al fin de dicho año de esta predicacion, à à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, Certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escribano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto; so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiara à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, ni expressa licencia.

74
Què los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifesten.

Otrofi mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones, que hicieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada hayan hecho, lo manifesten; y si entendieren haver havido algunos, adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15
Què la Bula se entregue luego à todos los que la tomanen; y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente numero de Bulas; y haviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otrofi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en si, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada, y à los que se escribieren, para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas a todos; y porque por falta de ellas no se dexen de tomar, conviene que haya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandemos, que el dicho Tesorero saque las Bulas que convengan, y sean necessarias; de manera, que en la predicacion no haya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño, que por esta razon succedere: cerca de lo qual se estara à la declaracion, y Certificacion de los Predicadores, à los quales mandamos, que acabada la predicacion, declaren con juramento ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados la falta que huviere havido de las dichas Bulas, y el daño, que por esta razon se puede haver recibido; y los Comissarios, que hagan asentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se dé testimonio de lo suso dicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiara à su costa por ellos.

16
Las personas, en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la predicacion, y como han de hacer las hijuelas, y presentarlas,

Otrofi mandamos, que las personas, en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los Pueblos donde de las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos, los quales las den, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas, de los primeros Padrones se saque un traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no más de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escribano, ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

signada de él, y firmada de las Justicias, se de à los Recéptotes del Tesorero; para que la presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, à los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en él, y hagan asentir en los dichos libros, y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad, de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas Penas.

Y asimismo mandamos à los dichos Tesoreros, y sus Factores, que las Bulas, que sacaren para sus Partidos, ó en virtud de las libranzas, que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten cada uno en su Partido, y Obispado, y las que le sobraren, las guarden, y vuelvan con cuenta, y razon, y no las den à otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra Infeiles à cada Tesorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas, que assi sobraren en la predicacion, las han de volver à los dichos Monasterios de donde las sacaren, por todo el dicho año de mil setecientos y quarenta y quatro, y quatro meses despues: y hacer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden, que por Nos fuè dada, y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo: lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reinos, y no en las Islas, que se les dà mas tiempo, y otra orden.

Otrofi mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escribir, y asentir por Padrones todas las personas, que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna de ella, como los que se ofrecieren à darla adelante à los plazos señalados; de manera, que las unas, y las otras se asienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escribiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, ó fiadas, y à qué plazo se fiaron, y de esta manera, y por esta orden se asienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula,

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere: y donde no, ante un Escribano Publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ó Lugar, donde se predicare, y tomare la dicha Bula, con intervencion, y assistencia de una, ò dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas, acabados los dichos Padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ó su Lugar-Theniente, ò el Clerigo, que sirviere en la Parroquia, ó Parroquias, donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador, que huviere predicado; y donde no huviere Escribano, el Alcalde, ó Justicias se hagan los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Theniente, ó Clerigos, que sirviere, ò con intervencion de uno, ò dos vecinos honrados del Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ò Ciudad se diesen Bulas en diferentes partes, y se hiciesen diferentes Padrones, mandamos, que en cada Lugar, Villa, ó Ciudad se nombre, y dipute por las Justicias, una Iglesia, Casa, ó Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ó Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, donde se den las dichas Bulas à todos los que las tomaren, y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, ó Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni den Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones, que hicieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, ó Lugar, no se podrá dar, ni se dará à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos convendrá, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y señalar mas de una Iglesia, Casa, ó Lugar donde se puedan dar, y den las dichas Bulas; permitimos, que se puedan diputar dos, ò mas Iglesias, Casas, ó Lugares, con parecer de nuestros

17

Que ningun Tesorero pueda dar à otro Bulas, ni se den de un Partido à otro, so pena de cien ducados.

18

Que se hagan Padrones, y con qué forma, y solemnidad.

19

Que en cada Pueblo se dipute una Iglesia, Casa, ó Lugar, donde se den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Comisarios Subdelegados, donde los huviere; y fino, el Vicario, ó Cura, como arriba esta dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ó Lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion, se hayan de juntar, y junten los dos, ó mas Padrones de las dichas Iglesias, ó Casas, y de todos juntos se haga un cuerpo, reduciendolos à un Padrón; y al fin de el hayan de firmar, y firmen todas las personas, que huviere afsistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, con olos Escribanos. Y que acabado el tiempo de la predicacion, el Tesorero, ó las personas, en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20
Que acabada la predicacion, el Tesorero dexé Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Item, acabada la dicha predicacion, para los que no huviere tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ó sus Factores sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto en las partes, y lugares donde por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hacer la predicacion, repartan las veredas, y señalen algunos de ellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren las Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere havido falta de ellas, y mas el daño, que por esto se recreciere: Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hicieren, digan al Pueblo, y à los Curas las partes, y lugares señalados, donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

21
Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

Otrofi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se afsienten en los Padrones todas las que se hicieren escribir, los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ó por otras personas, declarando los nombres, y escribiendolos en las Bulas, que para ellos tomaron, y quede obligado el que lo hiciere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para el suessen; però si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hacer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hicieren.

Otrofi mandamos, que los Escribanos, ó Curas, que hicieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y afsienten en la cabeza de los tales Padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor, que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas, que estàn escritas; y al pie de ellas vuelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de una misma manera, con signo, y firma de Escribano, y personas, que en ello han de entender, é intervenir, y que los unos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuviere las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias, de manera que no se pierdan, y se puedan hallar, quando sea necessario, para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas, que huviere echado à obviar los fraudes, y engaños, que se podrán hacer.

22
Testimonio de las Bulas, que quedaron depositadas, y presentes.

Y si el Tesorero, ó sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, ni mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Otrofi, por quanto acabada la predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficiente en las partes, y lugares señalados por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, como en los Capítulos antes de este se dice: Mandamos, que los Escribanos, ante quien passaren los Padrones de los tales

Lugares señalados, den testimonios signados en publica forma de la cantidad de Bulas, que allí quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas, los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones ante los Comisarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirá en el Capitulo siguiente, y queden a cargo del Tesorero, y sus Factores, que saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dice en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra Infeles por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias, despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, o su Factor torne a representar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, o Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas, que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y lugares señalados.

Y así exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos, que a ellos se les entregaron en los Lugares, donde se hicieron, que no saben, ni entienden, que en ellos haya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y asimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, o empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden, que en ellos haya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, o Escribano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comisarios tome los testimonios, y Padrones, y saque una relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados en una suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, asentando en la una las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se asentien estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos en dichos sus libros de Comisarios, y Notarios, o Escribanos; las quales dichas relaciones los dichos Receptores den juradas, y sumadas en forma al Tesorero, o su Factor, para presentarlas ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se haya hecho lo suso dicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados, la mitad para la guerra contra Infeles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias, despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y faceren las relaciones suso dichas, los Comisarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros un traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado; el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, o Escribano de la Cruzada, se le dé, y entregue al dicho Tesorero, o su Factor, al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias, luego siguientes, lo traigan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra Infeles, y que todavia sean obligados a traer, y presentar las dichas relaciones; y Nos embiaremos mensageros, y propios a los Partidos que faltaren, para que traigan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi mandamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dice antes de esto) y comprueben, y averiguen

23
Que los Tesoreros, acada la predicacion, presenten los Predicadores ante los Comisarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24
Que las relaciones del Capitulo precedente las embien ante el Comisario General, y Contadores.

25
Que los Comisarios comprueben si se ha dexado de

92
de predicar en algun Lugar, y lo que en esto han de hacer.

26
Que han de hacer los Receptores, y Curas, acabada la predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encargado.

27
Que las limosnas de las Bulas se cobren por los Concejos.

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

29
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no hayan sido Questores, ni suspendidos.

10
figuen por los Padrones, que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus Partidos, conforme à las veredas que se reparitieron; y sepan, y se informen, como, y por que se dexo de predicar; y si en tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones, que se han entregado à dicho Tesorero, ó Factor, para presentar ante Nos, como se dice en el Capitulo precedente, pongan Certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece haverse predicado en todos los Lugares, ó no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha Certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha Relacion; so pena, que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiarà à su costa por ellos.

Otrofi mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reinos de España, é Islas adjacentes, y à cada uno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan uenido en sus Parroquias los dias de Fiesta, à la hora de la Misa Mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podrán tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dice en los Capítulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, é Indulgencias, y facultades, que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen mui encargado, y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan en virtud de santa obediencia, so pena de Excomunion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas, que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme à la Carta, que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose asimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo once de esta nuestra Instruccion, como en él se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reinos de Valencia, Aragón, Navarra, Principado de Cataluña, é Islas de Mallorca, y Canaria, mandamos se guarde la forma, y orden, que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen à los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à los que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha Provision del año de cinquenta y quatro.

Otrofi mandamos, que los Cogedores, que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo haya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores así lo digan en los Sermones que hicieren.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquier manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos, que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ó fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio, ó daño de esta hacienda, de mas de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las leyes, y Pragmaticas de estos Reinos; y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni hayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y diecientos ducados aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez, que lo sentenciare.

Item,

Item, porque la cobranza de las Bulas, que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios, mandamos, que de ninguna cosa, que se cobre, ni prendas, que se facaren, ni vendiere por la Justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas, que se huvieren de facar, à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se faquen, juntandose con el Cogedor, que estuviere nombrado, ò otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea, como, y à qué personas se facan las dichas prendas, y no contentan, que se faquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se facaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda porque se facaren, ò hicieren la execucion en ello; y que guardando la forma suso dicha, no se puedan vender sino en el mismo Lugar, ò Pueblo, donde se huvieren sacado en publica Almoneda, ante el Escribano, ò Alcalde de tal Lugar; y à falta de ellos, el Cura, ò Capellan de el. Pero si en la dicha Almoneda fobren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad, que dicho es, y notificando primeramente à las personas cuyas son, como las llevan à vender à otro Lugar, y declarando à qué Lugar las llevan à vender; y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan à aqnel Lugar, para que las personas, cuyas fueron, las puedan ir à quitar, si quisieren; y las prendas, que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado sus dueños, ni vendido en la dicha Almoneda, sean obligados, el Cogedor, ò las personas, que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escribano.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad, de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de una buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante Escribano Publico, en que se declare la prenda que se vendió, y el precio, que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo suso dicho, pague las cosas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos à todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hacer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, ò Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena, de que si lo contrario hiciere, pierda la dicha prenda, que así comprare, ò facare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otro si mandamos, que los Notarios, ò Escribanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real; y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, ò Episcopal; so pena, que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen, lo que llevan al fin del Instrumento, so la dicha pena: y los dichos nuestros Comisarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, ò Episcopal, donde residen, y no de otra manera.

Otro si mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta Administracion, sean ofiados de entender en otra ninguna Predicacion, ò Publicacion que sea, ni consientan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estan suspensadas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada uno, por cada vez

36
Que no se lleven derechos de las prendas, que se facaren, y vendieren, y la orden, con que esto se ha de proceder.

37
Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

32
Los derechos de los Comisarios, y Notarios de la Cruzada.

33
Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

que

12
 que lo contrario hiciere, los cuales aplicamos, la mitad para los gastos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y juez que lo sentenciare; antes sean obligados à hacer prender, los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, o demandas, y haçerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaciere, ò à Nos, dentro de veinte dias, que lo supieren, y tomar Certificacion de como hicieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que asi no lo hicieron. Y si el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona, que por ellos recibiere, llevare alguna cosa por disimular, ò encubrir lo suyo dicho, que lo hayan de volver, y pagar con el quatro tanto, aplicado, segun dicho es, y sea gravemente castigado, conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo futo dicho, y sin ser sentenciado por Nos, o por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
 Que los Comissarios Subdelegados no den licencia para questas, ni demandas, ni las permitan sin licencia, y provision de el Comissario General, passada por el Consejo, so pena de Excomunion Mayor, y de cien ducados.

Y mandamos, que à los pobres, que pidieren oñiatim, sin decir, ni mezar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente oñiatim, sin hacer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento, para hacer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren Provisiones, y licencias nuestras; y en este cosa no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas, que en ello huvieren de entender, que no sean Questores, ni Arrendadores de questas, sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

35
 Que las Justicias no consentan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna, y que no impidan las demandas, que llevaren licencia.

Otrofi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, asfi Eclesiasticas, como Seglares, que no consentan, ni den lugar, que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones, antes lo prohiban, y castiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad; y nuestras sobre esto dadas, que les seràn mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las casaf, à quien Nos asfi huvieremos dado, ò diéremos nuestras Provisiones, y licencias para pedir oñiatim, teniendo mucho cuidado, que no excedan de ellas.

36
 Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

Otrofi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de Excomunion; mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, è inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha Administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hacen cosas indebidas en perjuicio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ò de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido, donde lo tal acaciere, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

37
 Impresion prohibida, so graves penas.

Otrofi mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consentan que impriman Mandamientos algunos, que dieren, ò huvieren de dar para la administracion; predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes, que de ellos resultan, y proceder contra los impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo esto, para que proveamos lo que mas conviniere.

15

Otrofi, mandamos à los Teforeros, y à fus Factores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiofos, que predicaren esta dicha Bula, si hicieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere; de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentan todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo den pro rata, ni cota de un tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y afsimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, porque asi conviene à la buena administracion: donde no, Nos proveeremos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conveniente.

Otrofi mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les de traslado de algunos Capítulos de la Instruccion, se les de firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, y signado de Escribano, ò Cura, y que el Teforero, ò fus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que asi lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

Otrofi, por quanto los Teforeros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Quantas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones, de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las quantas que han dado de sus cargos los años passados; y por no haver venido tan cumplidos, y satisfechos, como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniaras, porque tambien tienen de esto culpa los Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas, como se requiere.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den, y entreguen à los dichos Teforeros, y fus Factores, los testimonios, y relaciones, y los demás recaudos contenidos en esta Instruccion, los que asi se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en esto haya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quexarse los dichos Teforeros de no haverse los querido dar, como algunas veces lo han hecho; y esto sea de manera, que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles, por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos, que asi se dieren à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA de Composicion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

Item, haviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto, en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada un año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concepciones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas, que tomanen la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir aparte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tassado: sean libres, y abfultos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualquier bienes, y hacienda mal havida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la Autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda

de

38

Que à los Predicadores se les de lo necesario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demás ministros se les de salario competente,

39

Que se de traslado de algunos Capítulos de esta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar, que la quisiere,

40

Que los Escribanos; y Notarios de la Cruzada den à los Teforeros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga alguna falta,

174
 de la dicha Santa expedicion, y guerra contra Infeles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada una de las Bulas impresas de la dicha Compoficion, que afsi fe han de dar à las personas que las quifieren tomar, y componerle hafta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y fiendo en mas suma, y cantidad lo que afsi fe quifiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apofolica, tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Compoficion, y de diere la dicha limofna, que de compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que la persona que afsi se compusiere, haya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Compoficion, impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro Sello; y que de otra manera no goce, ni pueda gozar en manera alguna de la compoficion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha compoficion sea notoria à todos, y de ella se pueden aprovechar, mandamos à los Comisarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha compoficion en Bula aparte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha compoficion. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Compoficion impresa, con todos los capitulos, y casos, que en ella van expresados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrofi, mandamos à los Comisarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comifion particular nuestra para ello, en ninguna manera se introzmetan à hacer, ni hagan ninguna compoficion, de qualquier forma, ó genero que sea, ó ser pueda. Y si fuera, ó en mas cantidad de lo que por dicha Bula de Compoficion impresa, alguna, ó algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comifion nuestra para ello, como se dice.

Y advertimos à los Comisarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta compoficion, han de tomar, y tener la Bula impresa, que con esta embiamos aparte; y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha compoficion; pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dicen, y especifican, y no para la compoficion.

Item, en quanto à la orden de el dar, y distribuir las dichas Bulas de Compoficion, y entregarlas luego à los que la tomaren, y dieren la dicha limofna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Compoficion, y cuenta, y razon de todo ello: mandamos fe guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara, en lo que toca à las dichas Bulas de la Santa Cruzada; y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capítulos que tratan de la Cruzada se dicen, y especifican; con tanto, que los Padrones que se hicieren en dicha Bula de Compoficion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque afsi conviene al buen expediente de las

Bulas de la dicha Compoficion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere,

15

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA LA BULA DE LOS LACTICINIOS; que la Santidad del Papa Urbano Ochoavo, de felice recordacion, concediò á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos, y demàs Clerigos Seculares, para que puedan coner buevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa, que se ha de predicar con esta Santa Bula de la Cruzada.

Primeramente las Bulas de tassa, de à veinte y quatro reales, se han de dar, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tassa, de ocho reales, se han de dar, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedralas, y Colegiales.

Item, las Bulas de tassa, de à seis reales, se han de dar, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servidores, cuya renta no baxe de trecientos ducados.

Item, las Bulas de tassa, de à quatro reales, se han de dar, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, y Capellanias, ò Peniones, ò renta, que no baxe de ducientos ducados.

Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tassas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à siete de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro.



El Card. de Molina

Man. de S. M.^a
Man. de J. C. de S. M.^a

... para el pago de ...



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

Faint, mostly illegible text, possibly a legal document or decree, mentioning names and titles.



Multiple handwritten signatures in cursive script, some in blue ink and others in black.

Por orden de Rey se traxen a
esta Ciudad los Caudales que vinieron
de la America a este Puerto y se hallan
Almacenados en esta Plaza de la que
Impezaran a salir en conductas de 100.
Caxxos el dia 7, o el 8. del corriente y cada
tercero sucesivo hauendo transito en Qui-
tixiz y otros de Rey. En cuya inteli-
gencia se ha de servir V. S. con exacto
y zeloso, y aplicacion en disponer de
luego que los Caminos de su distrito
se compongan, y allanen de modo por toda
la Carretera que se facilite la posible
comodidad a la Carreteria; y que para
que la logren los Ganados de ella se
haga en los transitos mencionados
prevencion de los forrages, y pasto con-
venientes a su refresco, y refresco.

Para preparar Almacén comodo y
 seguro en este Pueblo donde se pueda
 colocar este thevoro para a solicitar
 y elipalo vn Comissario al que hará
 d.S. franquear las Casas y edificios
 que escopiene, y contemplare mas appo-
 posito para la mejor colocacion, y resgu-
 ardo de estos efectos como corresponde
 a su Entidad viniendo para ello qualer
 quiera reparos que lo dificulten: dando
 asi mismo d.S. providencia para que
 en pasage proporcionadam^{te} cercano al
 Almacén elipdo se presengan Quaxite-
 res suficientes a acomodar 300 soldados
 del Regim^{to} de Lisboa que con los ofi-
 ciales correspondientes han de atender
 a su Cuotodra mientras S.M. no diere
 otro destino a estos Caudales: bien
 entendido que por la Intendencia
 se dara la disposicion conducente para

el apronte de Camaf y provisiones
necesarias

Quedo al agrado de V. S. con
muy buena voluntad y luego ala
Ordina g. a V. S. m. a. como deves
Jouina 4 de Febrero del 1745

Andrés su mar
y mt. seg. sero.

Conde de Oropesa

M. R. L. Cui de Lugo

El Ayuntamiento de San Juan de los Rios de Guzman
segun en el... de... de...

Con el... de... de... para...
Cabe... al que han...
... de... y...

... para la...
... de... de...
... de... de...

... en...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...

... de...
... de...

Haviendose considerado la ruta
 que se incluí mas adaptable a los
 Carros que deben transportar los
 Caudales desde esta a esta Ciudad
 (para donde empezaran a desfilax
 mañana 6. del corri. en numero
 de Cinquenta, continuando sucesivam^{te}
 por el mismo, ó duplicado) lo participo
 a S. a fin que en los transportes del
 distrito, y cargo de S. halle la
 Gente, y Ganado la correspondiente
 providencia para el sustento. Como

tambien la remuda de las
 Juntas de Bueyes, que se convocare
 y no pudieren seguir la marcha
 de que prevendra V. S. a las veinte
 y una Juicias, p.^a de todo se
 halle ala mano con la prontitud
 que conviere. Quedo al agraciar

Al. S. con muy buena voluntad y a
 Ruego ala Divina. a. l. d. m. a.
 como S. J. de Teba. 1745

Quedo en su ma
 y m.^s a. f. de g.

de V. S.

M. R. L. Cui^o e Lugo

Ruta que ha de seguir la Carretera en el
 Transporte desde la Corona a Lugo. de los
 Caudales que han venido de la America año
 1745;

<u>Lugares</u>	<u>de la Corona</u>	<u>Leguas</u>
a Telpeto.....		4
a Santa Eulalia de Curue.....		3½
al Carragal.....		4½
a Lugo.....		4

Je vous prie de m'envoyer la somme de
cent cinquante francs par la poste
à l'adresse de Monsieur de la Roche
à Paris.

1773

Le Comte de la Roche
à Paris

1	10
2	20
3	30
4	40
5	50

Je suis, Monsieur, avec toute
l'estime possible, votre
très humble serviteur

Le Comte de la Roche
à Paris

M. de la Roche

98

Caeranos resuelto S. M. se transpieran

á esta Ciudad los Cuadros, & Inerías que se
 hallan en esta Plaza, y que para su Custodia
 paxen breues hombres á la Guarnición
 de ella, solo participo á V. O. para que en
 luego se dedique á facilitar quantos conser-
 prendores en que puecan alojarse con la
 posible comodidad; pues pongue boca á
 Camas, leña, arroz, y venisilios lo ejecuta-
 ra el Asentista de estos deuenos, como la
 asistencia al pan diario de la Corte, & Mi-
 seres de las Tropas de este Reyno, á cuyo cargo
 les he dado las Ordenes correspondientes: y
 V. O. se le dexar á servir asistir á estos con las pro-
 uidentias que soliciten á V. O. para el punto

Handwritten notes in the left margin, including the word "Cuerpo" and other illegible scribbles.

cumplim^{to} a los respectivos encargos,
como lo expuso al acreditado zelo & D.
al Real Servicio.

J. P. de ...
D. J. P. de ...
D. J. P. de ...

Coa. 4.ª de febr. de 1775 -

M. de U. de ...
y mas seg. seg.

A Pedro de Cassidoro
y Borda

M. R. L. Cui. e Hugo -

Compañía de la República Encargada
de la explotación de los recursos
de la zona de...

El día 10 de Julio de 1965

Señor...

Atte. J. M. ...

J. M. ...

J. M. ...

J. M. ...

t
 +
 Haciendo resuelto *M.*
 por oñ de 3^a de Enero antezeden
 te, que los Caudales que han veni
 do de America, y se hallayan
 aqui depositados, se transfieran
 a essa Ciudad, en donde se manten
 gan en Almacenes seguros;
 he destinado al Comissario R^e
 de Marina. Dⁿ Manuel de Eche
 varria, para que pasando ^{en} ay,
 cure de solicitar Almacenes,
 en que este Caudal se coloque
 con la seguridad que combiene;
 y aun que sobre este asunto, escri
 ve tambien a V. S. el Sr. Capitan
 General, con siguiente a la oñ
 que tubo p. auxiliarme en el;

me ha parecido noticiarlo a V.
 Supplicandole, que por lo que en
 esto se interessa el R. Serv.
 -cio, se sirva V. facilitar al
 -cuerdo Comisario, todas las noticias
 -as, y avisos que necesite, para
 que este Caudal se coloque en to-
 -madas seguras; de suerte que
 no se experimente el menor estor-
 -vio, en una materia de tanta
 importancia; prometiendo
 yo, que el acreditado zelo de V.
 no dexara diligencia que pueda
 conducir al logro de este importa-
 -te fin.

Con este motivo me ofrezco
 a disposicion de V., con la
 mas segura voluntad, de sea-

grande Dios a N. S. M. a
Coruña 4 de Febrero de 1715

Ben Jedd
sum afeitoso senid

~~Ben Bertrame~~

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

M. n. y m. L. Ciudad de Lugo

Escuela de Artes y Oficios de la
Calle de San Francisco de Asís
de la Ciudad de México

Comisario, para la
Comisario, para la

~~Comisario~~

Con este medio me oficio
a V. S. para que
de la Ciudad de México

Este es el acta de oficio suarona

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

El Consistorio Extraordinario del Domingo por la tarde siete de febrero de mill e setecientos y quarenta y cinco, en que se alla con los señores Justicia y Regimiento de esta Cul de Lugo que abajo *se* firmaron



Este Consistorio juntos dichos ^{se} sean vistas las cartas del Co.^{mo} señor Conde de Laxe en fecha de quatro y cinco del corriente, en que previene que de orden del Rey se transfieren a esta Cul los caudales que binieron de la America a los Puertos de la Corona, y empezaran a salir en conductas de cien caños el día de ay, y el siguiente por la muctague acompañe dichas cartas, para que la Cul como su celeridad disponer que los caminos de su distrito se compongan y allanen para que con toda comodidad transite la Carreteria, a donde paxen venan de fornales y pasto para los ganados, Alora con seguro en este Pueblo para colocar el tesoro; acui fin viene por comisario a quien se fanga a las Casas, y edificios que escopiere y contemplare mas a proposito para el caso quando de estos efectos y que se paxen gan Cuarteles para acomodar el

cientos de soldados que vienen dexes quando a
 otros Cauales = asimismo sebio otra el
 gilaro del oxiente del señor D. Pedro de
 Carrichuri y Barca Intendente Inte
 rino; y otra de la mesma fecha del señor

D. Bernardino Laine Intendente de
 Nauina; las quales son al mismo yoriento
 y todas ellas se mandaron juntar a este

Responso

Auto Capitular; y en su vista se acordó
 responder a cada uno de dichos señores que la
 Cul. queda en farrinar de Acuerdo con el
 Comisario que viene al Costablecimiento
 de estos Cauales. y con cuixix a todo quanto
 correspondia asi a su seguax; como a su trans-
 porte, facilitando el mejor auio, y maior
 comodidad en cumplim.^{to} del D. de xixix
 y particular obligacion que para ello le asiste;
 y a este fin se forme orden para que la Justicia
 del Carragal. primera transito de esta Provin-
 cia y las mas de la en medracion, y toda la xixix
 cta hasta llegar a esta Cul. con xixix por
 su parte, y sus Naturales al mejor auio de
 este Cauale, facilitando los Bagajes, man-
 tenim.^{to} y mas que necesitaren; de forma
 que se e xixix mente a xixix en el D. de xixix

cujo nulo expen merced los conductores en la
asistencia de bienes que debian pagar por su Di-
neno; y por lo que toca a las providencias que se de-
ban dar en esta Cul. se encarga al señor Alg.
mas antiguo, quien siempre que de parte
de la Cul. de lo que se ofrezca concurriran los
señores Capitulares; y asilo acordaron y firma-

ron =
Ortega

Francisco Lozano
Saavedra
Moquea
Haretal
Antoni
Reoran

...delo quarto, año de
...SESENTOS Y QUAR
...ENTA Y CINCO.

[Faded handwritten text, likely a cedula or royal decree, containing administrative instructions and names.]

Como el Cargo que yo hace
 a V. en fha. de 2^a Dic. último,
 procedió de las instancias del
 Acensista, y de los autos del Car-
 gento m^o, remito a este en Carta
 de V. de 2 del pasado, haciéndole
 cargo de no haver dado a V.
 noticia de la parte que la correa
 pondría satisfacer el importe del
 Vestuario que el referido Acensista
 suministró al Piquete que
 en la revista de Inspeccion de ese
 Decim^o se sacó para el Ejército;
 la que pararía inmediatamente
 con consideracion al Suplem^{to}
 que hizo V. de los 3860^{rs} P.^{os} para
 Zapatos, por que la Ciudad de Llanón se
 hizo

ha satisfecho ya su parte; y espero que teniendo Vd. presente la razón, y la finera del Asiento en el tiempo que ha que contraer el crédito, y en la anticipación de los Generos, daría la mas pronta disposición para el pago.

El Caudal de Marítimas que está en poder del Cargento n.º. tiene ya otro destino, que el que solicita por lo que no es dable comprometerla en esta parte como lo haría en cuanto tenga auxilio; y mediana su n.º. agrado.

Año. d.º. de V. m. a. como de costumbre
Madrid 3. de Febrero de 1765

M. a. S. su mar

seg.º. m.º. de S.ª.ª.

Franc.º. Martínez Calleja

M. T. y M. L. Ciudad de Lugo.

Para de las personas que Mr. Capitan
 D. Juan de Guzman y Salgado con su
 difeudo y empresa de la caravana de
 albacaris de la de Aguas de este Re-
 gno que salieron a Barcelona en un
 cordado en su ultima parada y suplico
 Mr. Juan Lopez de Sedano, si que yo este
 caso a Mr. D. Juan de la Cruz que
 deus aguarde su deus enago satisfago
 Digo a que el todo ingesta beinte y quatro
 mil y novecientos Acas de Vellan, de
 las quales ha satisfecho la Ciudad de
 Valencia de diez y siete mil de las
 otras de Catalla para sus cumplimientos
 el resto de diez y siete mil y ochenta y
 seis marcos que a Mr. Juan de la Cruz
 mandan ser embargados.

Las demas personas que a V. Magestad...

Los vasallos de su Magestad
que en todo el mundo se
la mayor gloria de su Magestad
en el mundo que se ha de hacer
el mundo que se ha de hacer

Como las cosas que
se han de hacer en el mundo
se han de hacer en el mundo

El mundo que se ha de hacer
en el mundo que se ha de hacer
en el mundo que se ha de hacer

que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo

que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo

que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo

que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo

que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo

que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo
que se ha de hacer en el mundo

Una de las razones que N^{ra} Ex^{ca}resa á.
D^{no} Fran^{co} Martinez Gallego para haver
diferido la entrega de lo correspondiente
al Restuario de los dos Piquetes de este Re-
gim^{to} que salieron á. Barzelona en cin-
co de Henares ultimo pasado, y suplico D^{no}
Mathes Lopez de Sedaño, es que yo no he
dado á N^{ra} noticia de la cantidad que
deue apromptar, á cuius cargo satisfago
Digo ^{en} que el todo importa veinte y nuebe
mil y nuevecientos Reales de Vellon, de
los quales ha satisfecho la Ciudad de Mon-
doñedo supante que son doze mil Ochooi-
enta y Catorze, para cuius cumplimiento
al todo, faltan diez y siete mil y Ochenta y
Seis, los mismos que á N^{ra} pertenece dar y
mandar se me entreguen.

Los tres mil y seis cientos A^o Vellon que N^{ra} dio

a. Razón de quince R^s por cada par de
 Zapatos a cada uno de los duzientos y
 xenta Hombrs que marcharon, es inde-
 pendiente de los veinte y nueve mil y
 uecientos R^s antecedentes, y solo se de-
 Considera a. que la Ciudad de Mon-
 tredo contribuía como deue con lo Con-
 pendiente a. sus tres Compañias lo que
 puede ignorar si V. no la ha dado esta-
 tiva. o. D. Juan de Dolarea comisi-
 do en aquel tiempo;

Suplico a. V. Ordene se me auise de lo que
 determinare para que yo le de a. que
 deus, y que me mande quanto fue de
 mayor seruicio de V. para excoitar

Obediencia.

Nro. ^{or} q. a. V. m. a. como deves Suplico y

11. de Mayo

A. S. M. de V. sumo atento y ob.

D. Manuel de Mesa

M. N. S. Ciudad de Lugo

[Faint, mostly illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a formal document or letter.]

[A few lines of clearer handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or a date.]

+

Diferencia despachado por la Theocracia
 Gen. de corte Reins. y su Desejo la car
 ta de Pago de los Diez y por Mill. Duen
 entos setenta y tres. y dos m. de v. que
 corresponde a la Provincia de U. S. para
 me por la submnistracion de venen
 lio que hizo a las Tropas de las paradas
 de A. Lazerrito a U. S. por el dador su
 plicandole con Honor en encasemien
 to de vizna mandax a su Theocero la
 reu/ayrati faga sin omision afin
 de subuenir a las necesidades en que me ha
 Uo. lo que supere merecer a la puntualidad
 de U. S.

Avirmos xerrito otra Carta
 de Pago que comprende. Dos mil Nuebe
 cientos e Quarenta y quatro de Diez y por m

de Alquileres de Casas para suar
 les de los años de 13 y 14. que el señor Fr
 habido pueyto entien en mi poder para
 Indemnizar a los acredores en que
 pero la misma Providencia como el
 U.S. se viaa franquearme sus proceps
 para emplear mi buena voluntad en
 obsequio de U.S.

El Sr. don Juan de U.S. ma.
 mo solo supp. ^{co} Corona y Febrero.
 de 1745-

B. M. de V.

Suma. de. or.

Joseph Navarro

Jesús a P. to
 de Just. y Rent. de la M. N. C. de Lugo,



En el nombre de Dios...

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. RENTA Y...

Consejo Ordinario del Saudo, Jhamanand... Trece de febrero año de mill setecientos y ocho... y Cinco, Enquescallaron, los 3. Justicia y...

Carta de la suspeccion

En este Consejo... En fuerza de obligacion para mandar y conferir la correspondencia, al servicio de Su Magestad... de San y Justicia, del Comunal de Su Magestad...

Una Otra, de Su Magestad... de Su Magestad... al efecto de la, para que se le suspen...

deuididos en esta Provincia y la de Mondonido /
 corresponde satisfacer a esta Diez y cinco mill y ochenta
 y seis R^l de la misma moneda: y quatro a los tres
 mill y seiscientos R^l 2^{os} que esta ciudad suplico para el
 pago de los capatos, que es Independencia, de la Merced caridad
 y de Mondonido de su contribucion con lo correspondiente
 a sus tres Compañias, con lo que se morua a dia
 Carta que ordinaria semana de unta a esta auto ca
 pinela, En la vida para yteniendo presente, la de la
 Suspeccion de acorrido, Mondonido al sacro en el
 Juelo suplico p^{er} esta ciudad. En los capatos, y diuio sus
 tisfacer, la de Mondonido paure, que por la suspeccion
 semana de la base, En la caridad que se pide a la ciudad.
 Al medio de suario, y conueniendo en ello, para
 pronta prouidencia para la satisfacion del R^l de los
 N^{os} de la, de D^o Joseph Manso de Juano del Corrient
 en que pide a la ciudad se sirua mandar a Enregar
 el importe, de Venidios y guarales, En la manera
 Juelo de unta a esta Carta, que ordinaria semana
 de, de Inocencio de la, En la vida poder sea la
 Compondenat, a pensidios de la proximo para de
 y Aguilera de Guarales, El mismo año y el año
 cedentes de setenta y tres, de la casa de la Ripen
 bad, Carta de pago, que satisfaga, a sus fin selidial
 el termino necesario ya mande se de esta Paron
 en Ripuerta de la Carta

Libranza de
 Venidios

Ripuerta

En la ciudad de Abonax a sauado pasado al 1^o de fran^{co} pauer
 de Ulloa y a lo acordaron y firmaron =

Pedro Barrios Francisco Juarez
 de Ortega y Prado y miranda de Moarbo

D^o Phillippe Manuel Manuel J. de...
 de Ortega y Prado

Benito Pueras Pedro Ramon
 J. Querejeta de Bedeay Lemos

Andres de los queza Juan...
 Valdivieso Montem... Fran^{co} sacro...

M

Bernardo Molles Administrador General de las

Provincias de este Reyno, acuso cargo estubo la excepcion de los Cuatrocientos
 quatrocientos quarenta y seis mil quinientos dos reales y diez y siete maravedis de
 ve. que por la Real orden de v. M. se repartieron en las siete Provincias de
 el, por la Contribucion de la Decima de la Renta liquida de vna Cavallada de
 recienzo del Sr. D. Joseph Novaro y Roboa, Theorico de las expresadas
 Rentas Provinciales de la Ciudad y Provincia de Logos. Charron y muerdes
 y seis mil ciento treinta y seis reales y diez y siete maravedis de vellon, lo qual
 mo que por dha Contribucion correspondio pagar y cobro de aquella Provin-
 cia, en virtud del reparto echo por los Sr. Justicia y Residencia de la expre-
 sada Ciudad, como Causa de ella; una cantidad repartida en poder en di-
 ferentes partidas de moneda, que constan por Abonos que se di, y maha
 de buelta, en una virtud fiamos este del Total de los referidos Cuatrocientos
 diez y seis mil ciento treinta y seis reales y diez y siete maravedis de vellon, para que
 en su tiempo conve hauelos contribuido la expresada Provincia, y una de
 Logos y finiquito a el citado Sr. D. J. Novaro, Santiago 6 de

Genese de 1745.

Bernardo Molles

160136 2. y 17 m. de ve.



[Faint, mostly illegible handwriting covering the upper and middle portions of the page. Some words like 'Dear Sir' and 'I have' are faintly visible.]

[A line of handwriting, possibly a signature or a date, located below the main body of text.]

[A large section of handwriting at the bottom of the page, appearing to be a signature or a concluding note, with some words like 'Yours' and 'I am' faintly discernible.]

128

Consistorio Notornario del Duado. ¹²⁹
Notaria, veinte de febrero del mill setecientos
veinte y nueve años. Lo 5.^o de San y Noim.
de la Ciudad de Lugo. Conuene sauer

En este Consistorio Juntos años 5.^{os} Infancia, de
Obligat. para pagar y confesio lo correspondiente, al ser-
vicio de Ambros Mag.^{os} Jux. y Midad. El Comung. pl.
paxu de Dr. Joseph Noico, se presento la causa de pago. El
Juan de los Cueros Diez y seis mill Ciento treinta y seis y siete
y setenta y 7.^{ma} del Balm. de Derima. firmado de Don
Bernardo Molles, Confha. de Diez y Cero pasado de Est.
al. Cua Carta de Pago de mando Juntas a este
Auto Capital. y que se de serm. de Riquardo de
Ato Moscoro.

En este Consistorio sebio. En Memorial de Don de Pagar
Con la Placion. El que duplo para el pre de tres soldados
de Militias quemandaron en el ultimo piquete. Para. Cua
Aure. de los de Piquete. Inexpares de Pagatos, que todo
Importa. Ciento y Dore y 7.^{ma} Comma. Dos propios que
salieron. El uno al caserpal con ordenes p. facilitar. fue
un ymas necesario de las conductas. Enxada, y el otro
a Ruxelia a facilitar. En Duaxel. La alatiopa p. estar
sudueno En aquel lugar. Cua dos propios se regular
En. Ciento 7.^o Cada uno diez a diez 7.^o que aun Dore,
Entodo suma. Ciento y Veinte y Quatro 7.^o Par. Cua
Conuida. Selibria. Afijos de Ato. Jarga. En los efectos
Provinciales del Cargo de Ignorancia. Parela. de que se
de testim. Su serua. de Roxana. Informa.
Jux. de la Carta. de Dr. Manuel. de Vega. Confha. de Diez y nueve
del Conuene. Riquerra. a la que creuio la cad. en el de



RELEVO QUARTO . AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUAT
RENTA Y CINCO.

Comienza, Enrique Jimenez, que la cédula mande sea
nifacer, el moral, de diez y siete mill de ciento, y seis rē.
Vn el medio baruario, sin que sea, admira Inducang,
losuplido p̄ Mondonido parara pacto, de aquel Regue
te, Conloma que morava d̄ta Carta que d̄iximal
Senando Sumra, avra auto Capitulat. Pensulital
Se Alardo, Nxtteraz nueva, Incanica, a Fran.
Maurice Gallego, susceptor de Indias, avendolo
Caxyz delo Acomitido, Suplicandole de providencia
para quise el bafe, avra auto laparada suplida, p̄
ta de Mondonido, en accion, a Hauerto, cels, o bliga
da, p̄ d̄ Juan de Delaxa, que avra a la Noira, Conal
adccion, digue Nxtplacaria, avra auto, Cuis caso
Uez p̄. Aora, y precedido, no rene, avencion el apor
to delo mar Verrante, Conloma que pareuere al

Acordose, de d̄ta, de Cuenca, d̄. a favor de Don Francisco, Sopena
don Juan Maucos, que avra ladro, en los susurales de las
Caya, paguiera de su asiento, en la Venaga de Propio
de d̄ta, de quise de d̄ta. Invenua de Libranca en forma
Acordose abonar sus Sauados al d̄. Juan. El d̄. d̄.
de su estado enfermo y se lo acordaron Francisco

Don Pedro Basilio de Arce y Prado
Don Manuel de la Cruz
Don Benito de Rivera y Quirós
Don Pedro de Arce
Don Manuel de la Cruz
Don Pedro de Arce
Don Manuel de la Cruz
Don Pedro de Arce
Don Manuel de la Cruz
Don Pedro de Arce
Don Manuel de la Cruz

No obstante lo que V. S. expone en la que V. S.
cuis del D. del corriente, y he limitado á D.
Fran.^{co} Martínez Salgado, deus hazer pre
sente á V. S. que haviendo pasado un año
que D. Mathes Lopez de Sedaño Suplico
los 27 de Mayo de V. S. en se alarga mas el tiempo
á la satisfacción de los 1786, que pertenece
dar V. S. y la propuesta de que de aquella canti
dad se hayan de rebajar los 2000 que V. S.
dio para Zapatos á los 200 Nombres que se
marcharon, esta negada á la pretension
que hizo V. S. con D. Fran.^{co} Martínez Salga
do, á fin de que el dineros de Manitas que ten
go en mi poder, se aplicaran al pago de aque
lla cantidad, y no haviendo otros arámbulos, como
se halla V. S. precisada al todo de los 1786. R.
Deus tambien V. S. presentas á V. S. que las Armas

de la Compañia comprehendida en su C
 dad, y Azabates necesitan de mucha con
 sition para que estén en Estado de Ofensa
 defensa, y siendo Responsables á. Esto como o
 Vestuario, las Pastorcias se haze preciso qu
 S. mande se Mparen, á. cuiá Ob.^a M.igna
 Respeto deseando qu D.^o a. S. m.^a Sugo
 Feb.^o 12 de 1715.

A. S. M. de S. su m. atendo y oblig.^o

D. Manuel de Mesa

M. H. L. Ciudad de Sugo

C
con
n
o
gu
s
so
o
s

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

n
o
r
o
o
o

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwriting at the bottom of the page]

SELLO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO

Antonio Ordinario de la Audiencia
de la Real Audiencia de Mexico
de mill e setenta e quatro años
señalaron los señores Justices de la Real Audiencia
Conde de Cauca

Este Consejo de Indias el día 5 de febrero de 1705 por virtud
de su Real Cédula de 17 de octubre de 1703 para que se
nombrara un Comisario de Indias para el servicio de ambas Indias
de la Real Audiencia de Mexico

Se acordó abonar al Sr. D. Felipe Ortega
pl. aux. grado 1.º m.º ocupado

A cordón de 200 abonos de Juan Salvador, cargo Anís al Sr. J.
Francisco Salazar pl. aux. grado, general de la Real Audiencia
de la Real Audiencia de Mexico

A cordón de 200 abonos de Juan Salvador al Sr. D. Joseph Ortega
pl. aux. grado indispuesto

A cordón de libranza de Juan mill y 500 a favor del Sr. J.
Francisco Salazar

Libranza de Felipe Ortega de 200 abonos de la Real Audiencia de Mexico
de mill e setenta e quatro años se mandaron
dar en virtud de su Real Cédula de 17 de octubre de 1703

Este Consejo de Indias en el Memorial y relación
dado por el Sr. Don Juan de Paula, el día de la ocupación por
el que suplico en la dependencia de la Real Audiencia de Mexico
que se le diese un Cédula de 5.º en virtud de su Suplicación
de alcaide de la Real Audiencia de Mexico para que se le diese un
mandato de libranza en virtud de su Real Cédula de 17 de octubre de 1703

Ja

Ditta Mill. Tria por Dies y en Dias que pareciere
 araron de quatrocientos mrs. Cada una, Con una
 Once mrs. y p^{ta} mrs. que cupiere de las que todo sumas
 Duenas. Diez y seis. Venite mrs. p^{ta} En la Carta
 de Propos. desta al de guese.onga decuro, a conri
 ma en ditta Memorial, que una delibranza en
 forma, el que nlosa. Con la Nla. El arrendarario,
 de Propos.

En esta Consistorio el Sr. D. Joseph. Mosquera, sedio q^{ra}
 ala Cud. de Nra. Taxa, fue Nro. D. Fran. Maximer
 Galleg. Consta de Diez y siete del Corunna, Enquedre
 allarse norrioso de que p^{ta} mrs. ni para Cud. no es lo
 municado ala de Mondonido, la Inruccion de p^{ta}
 Sitta de Noviembre de al proximo pasado, y lores
 prudentes. Odenis, para el Completo de la Inruant.
 de Nro. m^{ta}. que auendole prevenido se hie en sal
 ber acudo lo. pueblo, de su demarcacion. Espera el
 digalo cierto q^{ra} morio, Con lomas que morio el
 Nra. Carta; saqual, somando enruer al seior al
 Calde Nra. antiguo, para, su cumplim^{ta}. Igues el
 crua, a D. Fran. Maximer Galleg, Enruandole
 de quela Prouincia. Mondonido, de Nro. con yndepen
 dencia, de Nra. Como loacen, las Nras. del Nro. Cas
 da Nra. d^{ta} m^{ta}, y esle Comunican, acadauina, en
 de rchura, las Ordenes de N. para que, la d^{ta}
 Cudades, En la Demarc^{ta} de las Prouincias, las
 pongan en los; Teneva Inruccion. paso ena Cud
 a Comunicar la Inruccion. Cudado, a los Pueblo
 de su Comprehension que contribuen a las Mi
 licias y no lo hie ala Mondonido, Ocuando
 la Nra. d^{ta} y de auerlo se sinruer, ag^{ta}uada
 porgrar, de Igual, p^{ta} m^{ta} aquella Ciudad
 Aista, y todas, de Boro Encorruer, y asi siempre

selecion, las ordenes q' and currido En el scuirio 137
Enilicias, sin venir por la via desta Capital. Fasi
mesmo, sea como, qu' el s. Alcaide, Rnira, Copia
dicha Real Instru^{cu} al d' Mondonedo, para que no se
atrase el Real scuirio, y ena mesma notitia
selede a Gallego con como que p'oxeciere a el.

Eno El Cartta y asio a concordar y firmaron =

Pedro Bagilio de Ortega y Prado
Andres Zurado
Francisco Lavinia
Manuel de la Cruz y Baperrua
Don Dulge Manuel de Jurega y Prado
Don Manuel de la Cruz y Baperrua
Don Juan Fran Galaxer
Don Manuel de la Cruz y Baperrua
Don Ben de la Cruz y Baperrua
Andres el Morquea Valdivieso
Antonio
Donn. Ant. roane

Para despachos de este quarto de 1758



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO RENTA Y CARGOS

[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a formal report or petition.]

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

ORDENADO EN EL SAUCO DE LA MARANA
SAN DE MARO EN EL DIA QUINTE EN EL AÑO EN QUE
MAYOR DE JUSTICIA Y ALCAIDE DE LA CIUDAD. CON
JURE SACR. DE CARO DE ORIZABA

Libranza
del servicio
de

Esta Consueta de los Años 1703 En fuerza de su obligacion
para tener y gozar lo que con derecho, al servicio de ambas Magestades
y utilidad del Comun.

Se acordó libranza de diez y ocho reales por año para el
derecho de servicio ordinario con que se cobra en esta ciudad
ella y por el pasado de Santa Juana y Guano; a favor de los señores
de las Alcaldías, de que se ponga de cuenta a nombre del Real
mayor que asista en presencia de quien sea el libranza en forma
en la libranza de los años de esta.

A
Omas

Acordó libranza de diez y ocho reales por año para el
de las varas de las casas de las casas de la villa de la villa
porción de la chemina de las casas consistoriales, y los
diecho, a favor de don Juan de Barro, seores que se ocupan
en, en cumplir el sueldo, que sirve al cargo de
que concurre al sueldo de la flora; en la libranza
de los años de esta de que se de tomar que sirva de
libranza en forma.

Acordó, a bonar el mismo sauco de o. Manuel
de Robos, por aver estado enfermo.

[Handwritten signature]

Acordose, Licuunt. Mondonedo, dandole parte
 dello que d' aquella Cud. supio era, para Zapatos
 del primer piquen, que dorden de d. N. salio at
 Barcelona, afin de quise suua mandas, Nent
 plazar, acra, de aquel ympreca, que es de suua
 parte las tres, que ympreca, Millquinientos
 Juanenaydoi N. de yberica yberome d. N. Conf.
 deu, sacri fary, Mondonedo. Conlo mas que
 pareciere al s. s. de laud. y asilo acordaron y
 firmaron =

Carta adria
 donedo r. leu
 phido p. Zapatos

D. Dato Bogilio
 de Ortega y Prado

Francisco Xavier
 de Moor Bezerro

D. Manuel de
 ...

D. Felipe Manuel
 de Oueda y Prado

D. Nicolas Fran
 ...

D. ...
 ...

D. Manuel de ...

D. Juan de ...

D. Andres de ...
 Valdivia

D. Juan de ...
 ...

141

Consistorio Extraordinario del Cauado, p. la Marañana
señor de Mayo año de mill secci.º quatroenta y cinco, Eng.
señaron, los s.ºs. Juan.º y Maximiano de la Cud.ª el
Juzg. que auiso firmaron.

En esta Consistorio, Juntos, el día 5.º de Enfierra, de ledula.
Condicarola dada p. el s.º Alcalde Don Antigo, enres de
Consistorio, para el fin de sero, que aquí se expresara, y p. el s.º
señor, señori fero, ala Cud.ª In Real ledula, ed. M. Dios
leñer, Concho, de diez yochos de febrero pasado de esta C.ª. Gal
nada apedim.º de la s.º.ª Condesa de Alramina, como mas
de tutora y curadora, el ed.º s.º Conde actual, Alrami
ra, Duque de E.º. Lucas la Mayor, Conquistador de Requiedo,
p. el s.º D.º Andres de Moravia, Capitulador de esta ayunt
tam.º. En que a represent.ª de la s.º.ª Condesa, de Alramina
manda S. M. a la Cud.ª In forma, en favor, de la pre se
rencia de Don. Botto y asiento que corresponde, al of.º
de Alcaide, que p. los errados de Don Lucas la Mayor, Conquistador,
ed. E.º. En esta Cud.ª. y al presente de esta, el Reñido de J.º.º
Andrés de Mo. quera, en la forma y con las circunstancias y
Juzgo que viene en esta Real Cedula, la qual tomo enres
Mayo. el s.º D.º Juan.º de auer de Mo. Alcaide y Al
fuer. Mayor y mas antiguo, y en n.º de esta Cud.ª. p. uera
en pie la ley, y p. sobre su Cauera, y obedecio, como
Canta y Real cedula de E. M. y atendiendo a que el mes
mo s.º D.º Andres. Morquera, es Interesado, y p. cedor
el oficio que se disputa, y leua enrenencia, ed. E.º.
y Igual. onente, es en d.º of.º de la pre-rencia de E.º.º.
Inrenencia, el s.º D.º Juan.º de Mayor, se p. ueno a sero
de Capitulador, se d.º uieren, Salva esta ayuntam.º
para poder los mas señores, tratar, lo correspondiente,
de mandado en esta Real Cedula, y con efecto, sean sal
das, de la sala Capitulador. y deari de los los Mas s.º.º de In
Ja

SESION CUARTO. AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y CUATRO CIENTOS CINCO

Acuerdo, Lofuerson, Enque, sede El Informe, que para su B. Semanda, Con la Individualidad que la Mal Ledula Aciere, El que conga a su continuacion, Con y nseal Cion de los Nales de padios, Lociones Aitor Capitulares, y mas que fue preciso; Tuedando Copia de todo ello y de esta Mal Cedula, a continuacion de sus

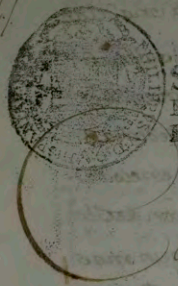
Auto Capitulax. Para, las dilid. que se ofuscan, Eneste Asunto, se acordó con Index, a Pedro, Rodriguez, Arbo Procura de los N. S. Condes. Condancia de Jura y Juris. - y el mismo Jurisprudencia se Encarga al Sr. D. Bernardo Suarez quien se donaron, los Gastos, que chieren, en esta de pendi.

Acordose. En esta Carta a la Com. S. Condese de Alrat naria, Simarandula Enel asunto, que morua este Auto Capitulax; para que s. l. sesina, bien y n formal da, Escuar, de signi con la aud. la y nseancia de la dal todo En la manera que eallo, Informado, el Sr. S. Carlos parlo acordaron y firmaron

M. Pedro Benito de Omega y Prado
M. Concepcion Carica de Moaybezerria
M. Manuel de...
M. D. Felipe M. de...
M. Juan Fran. Pallares
M. Juan de...
M. Juan...

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

CRISTÓBAL



Consejo Justicia Regidores, Cavalleros, Escuderos
oficiales, y hombres buenos de la c. de Seg. por parte de D.
Bernarda fernandez de cordova condessa de Matamora, como Ma
dra Uxor y curadora de la persona y bienes, y estados de D.
Bernarda osorio de Alencoso fernandez de cordova, Conde de Alta
mira Chacquis de Leganis Duque de S. Lucas la maior, y de
medina de las Torres su hijo, se me ha representado, que a
dicho Conde, por Duque de S. Lucas la m. pertenece por vincu
lacion en oficio de Regidor perpetuo de todas las ciudades
y villas de voto en corttes con prelación de voz y voto y asien
to a todas las que noletubiesen señalado por Privilegio, y
contado fijo en las corttes, con alternancia, por m. del
señor Rey D. Phelipe quarto, y tal Privilegio de quin
ce de denario de mill seiscientos y quarenta, librado a favor
de D. Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, y Duque de
san lucas la maior, en atención a sus grandes, y señala
dos servicios con varias calidades, y en su ellas, con Hues
to del Reino junto en corttes la de que el dicho D. Gaspar
de Guzman en su tiempo, y sus sucesores en el su non

brason thenientes para dicho oficio, en cada una de las
 expresadas ciudades, y villas con el mismo salario
 Propinas, honrras, emolumentos, y franquenzas de
 que beuen gozar cada uno de los Regidores de dichas
 ciudades y villas, sin diferenzia de ellas en cosa al
 guna, dando adichos thenientes la paxelacion de Asien
 to, voz, y voto, como los propietarios; segun mas
 largamente se contiene en el citado Real Privilegio
 que esta presentado en mi secretaria de la Camara
 de gracia, y Justicia; y que allan dove la suplicante
 en quietud y pacifica posesion de este Privilegio, y
 en su virtud provisto los Regimientos, entre
 ellos, es uno el de esta cid. que confizo a Dⁿ Juan de
 Mosquera Valdivieso, y el otro negro, por nom
 bramiento de doze de Abril del año pasado de mill
 setecientos y quaxenta y quatro, quien en conformi
 dad de lo por mi resuelto, tiene satis fecho el dexo
 cho de la media annata, y beuiendo es a cid. por su
 le en posesion de la preferenzia de voz y voto y Asien
 to, que por dicho Real Privilegio le corresponde, no
 lo ha hecho, antes bien, le ha dado el Asiento mas
 abaxo del Capitular mas moderno; y aunque dicho
 theniente lo protestó ynsistiendo en el cumplim^o
 de dicho Privilegio, pidiendolo por testamonia sele
 mando usar del que le esua conalado, protestando
 haver costumbre, y observanzia con los thenientes
 anteriores en este empleo, como resulta del testimonio

que ha presentado; Inaspecto de que en el ven^{to} del Ho-
 ento, por questo hecho abicho theniente se contentare a lo
 expressa, y literalmente contenido en el Privilegio, y obser-
 uado en todas las ciudades del Reino, sin que esa ciu. se
 pueda aprouchar en manera alguna de las costumbres que
 figura, pues esta, ni la ai, ni puede auerla, ni menos la
 maxe tal el dis^ouido, o tolerancia que pueda hauea tenido
 alguno de las thenientes nombrados para dicho Oficio, por flo-
 qedad, o ignorancia, y nada desto asido, ni podido ser con
 noticia de los Propietarios, pues en este caso, hubieran ou^ora^o
 do prontamente a su remedio, como lo hizo la suplicante
 y consiguio de mi piedad, la observancia de una de las clausu-
 las del Privilegio que sin su noticia estaua inuixida.
 enquanto ano necesitare los tales thenientes mas titulo
 que el nombramiento del Propietario, lo que se mando asi,
 central que antes de dexar la posesion, hagan constar ha-
 ver satisfecho lo que es pendiente al d^o de la media an-
 nata, como lo ha executado el mismo O^o Andres Monguera,
 que lo que asi ha pagado, es segun las reglas de este d^o de d^o por
 razon de lo honorifico; y la suplicante, por la subeccion del
 Conde su hijo en esta m^o. tam uen tiene satisfecho lo que
 correspondiente; en cuyos terminos se aue observado, y guardar
 a los thenientes sin diferencia alguna, todas las preemi-
 nencias, y regalias concedidas al Propietario, y a los mismos
 thenientes expressamente, sin dar lugar a su contradic^on.



SELO QVARTO. AÑO II
 MIL SETECIENTOS Y QV
 RENTA Y GR

para evitar los perjuicios y gastos que de ellos se siguen
 principalmente, conuiniendo en el nombrado las calida
 des, y requisitos conuenientes, como lo acredita
 la ninguna contradiccion con que se dio la posesion
 siendo mas culpable ese Ayuntamiento, por con
 tarse del primer lego, y sus calidades, suplicandome
 que en atencion a lo referido, y quietamien, resul
 ta del testimonio presentado en contra de nro
 expresa del Real Primer lego, y Calidades en el con
 tenidas; sea dexado en su cedula, mandando
 que luego que con ella seais requeridos, sin la me
 nor dilacion pongais al expresado Teniente
 Dn. Andres Elonguera en posesion de la prelation
 de Asiento voz, y voto que le corresponde segun
 el dicho Primer lego por el Regimiento para que
 ha sido nombrado segun lo puede usar, y exercer
 el dicho Conde de Altamira Proprietario, y se le ^{leen}
 las demas franquizas, y honrras que le correspond
 den, usando, y usando de los libros de Huerdos
 los de veinte y cinco de Abril, y veinte y ocho de
 Noviembre del año pasado de mill setecientos y 9.^{ta}

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
PLANTA Y CINCO. e.

Yguato, en que por el primero se le señaló Asiento y n^o
 foris, y por el segundo, que usase de el; para que no que
 de memoria de semejante exemplar, ni contradición
 dando a este fin las demas providencias que tubiese
 por convenientes lo como la mi m^l. fuese, y por que
 para lo max dilucidacion sobre esta Instancia, quier
 causa que practica, y costumbre ha tenido esa ciudad
 por lo pasado en xacirix, y admittir en su Ayuntamiento
 a los thenientes nombradas por los antecesores de el
 actual Conde de Altamira, para servir el Regim^{to}
 que en ella le pertenece como Duque de S.^a lucan lamaior,
 con que preeminencias, y prerrogativas los ha puesto
 en posesion, si ha sido de otros laprelacion de H^{to} ciento
 voz, y voto, y las demas correspondientes, y quales estan
 señaladas a los Propietarios, y Poseedores del dicho oficio
 por el citado Privilegio de quinize de hexero de mill seis
 cientos y quaxenta, expedido a su favor, o con limita
 cion de alguna de ellas qual ha sido, por que causa, y
 desde que tiempo, y en especial desde que entró en la po
 sesion del dicho estado de Conde de Altamira, actual
 y los motivos en que esa cul. funda la novedad practi

cada con Sr. Amador de Mosquera vutheamente, nom-
brado para servir dicho Regimiento, bantole el
C. d. ciento mas abajo del Capitulax mas moderno, y
ordenando en que aia de usar belli, y no de otro, todo
ello en contra venion de lo comenado en dicho P. d.
legio. o mando que enmendado de lo x. fecho y
formis sobre todo ello, remitiendole al mi Consejo
de la Camara con la brevedad posible, dirigiendo a
Ellano sem. Enfra escripto secretario de Gra-
cia y Justicia del para que visto aprueve lo
que comenga: fecha en el T. d. diez y ocho de
Febrero de mill setecientos y quarenta y cinco =

Yo el Rey = Por mandado del Rey mo. Sr. In-

gnio de Torres, y Olivieri = En Reunion de lo que

Informe

S. M. (Dios le que) se sirva mandar a esta cul. p. alla
Real Cedula antecedente, para que y mforme a P. H.
en razon de la pretensa que yntroduze la señora D.
Benuxa fernandez de Cordova, cendesa de Alta
miza como Madre tutora y curadora de la persona
vrietas y cotados de Sr. Benuxa osorio de Mos. d. so su
hijo Conde de Altamiza, sobre la preferencia de el
y otro de un oficio de Regidor que le caxas por de por
el estado del Ducado de san lucar; deve poner pres.
a V. H. que este oficio de Regidor desde supra imena
concesion, notubo uso, hasta el fin de m. de nubo
de noviembre del año de mill seis cientos y noventa

Jovete que se dio posesion de el al 10^o de mayo de el Sr. Marques
 de Leganes Dugue de san Lucas en la forma que xae en
 la del Consistorio siguiente = Consistorio del 1^o de mayo de
 1711 de Noviembre de mil eicientos noventa y siete años
 en que se allaron los señores Justicia y Regimiento de
 esta cib. asaver^{se} D^o Jacinto Caabedra y Reixa = D^o Es de
 ban de Pradog. Deuve vrazos Alcaldes = D^o Juan Lopez de Pan
 ga = D^o Joseph Benito de Rois = D^o Alvaro de Castro = D^o
 Joseph Caamonde = D^o Thomas Pardo = D^o Jacob Texeira
 Regidores = y D^o Andres Lopez de Rodoa Procurador Gene
 ral; y despues llevo el Sr. D^o fernando Montenegro y otros =
 en este Consistorio el Sr. Alq. D^o Jacinto Caabedra de Jo.
 quemediane por el Consistorio antecedente, y otras en que
 se menciona en los Despachos y Requiritoria del Sr. D^o Pedro
 Principe de llano de el con seño de C. M. su Alq. de Corte sen
 tencias de el Real con seño por donde consta pertenecer
 al con seño de el Marques de Leganes el estado de san Lucas
 Lamara y con el en este otras un oficio de Regidor per
 petuo en esta cib. de que esta mandado dar la posesion
 que tiene pedida en nombre de el con seño. y en su poder el Sr. D^o
 Joseph Benito de Rois; cuyos papeles son notorios a la cib.
 y en el presente Consistorio; y mediante dicho Sr.
 Alq. se halla averiguado y protestado todo en su cumplimiento.
 y en este dicho oficio, y tiene aseptado dar se lo por lo que
 le toca, y la cib. defendiendo para oydia la xueso univ^{er}so
 de el con seño de dicho oficio, y para escusar las yntancias

80
 pag. 11



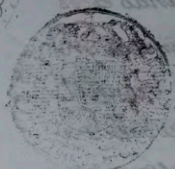
Para este efecto suscritos

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OYAS
RENTE Y CINCO.**

y muchas protestas de la parte y de los daños y gres-
tos que se pueden causar y hacer en adicha parte
y de la cul. protesta y se quiere a los señores presen-
tes como final resolución en esta materia sin
valer o ser de fuertamiento ha esta guela agar-
pena de cada diez Ducados y de la /o de dicha pena
el presente es. buelva hacer not. no a los dichos
señores presentes los dichos Des. pacho, Poca ese
dicienda y requerimiento con ellos como últi-
mamente presentado del uso y Posesion o ad a
del mismo. Regimiento en esta cul. y nuevo tes-
timonio de las sentencias de vista y re vista
de dicho estado de S. Lucas a favor de dicho S. Juan
de Leganes, signado y firmado de Pedro Cu-
bero Taxado S. de Provincia en la villa de Madrid.
cuos Des. pacho parecen por parar con variante
justificación la querencia de dicho señor Marq.
de Leganes y no poder así en este en una consequen-
cia el dicho señor Alg. protesta lo pro testado y da
de su parte a todo ello el cumplimiento que lo que
el S. Alg. D. Esteban de Prado dijo se conforma
na en razón de lo que contiene el Cauto con el

3.

Para despachos de este Real Consejo.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Con el voto del Sr. D. Fernando Montenegro, y dicho
 honor. Sr. Fernando Montenegro, usando de dicho voto,
 dijo, hexa desentia y parezca vedarse la posesion de dicho ofi-
 cio de Regidor a la parte del Sr. D. Duque de S. Lucar
 con perjuicio de la antiguedad de los oficios vedada eno
 en los mas venozes Regidores de esta cib. conforme le
 tocare, y contra dijo, otro qual quieixa Resolucion que la
 cib. tomare, en contrario, y proccesia nosean por su gura
 ta los gastos que en ello se hicieren, este hexa su voto
 y parezca; y el Sr. D. Juan Lopez de Paraga dijo, contra dedia
 la posesion de Regidor, por no averle tenido hasta aora
 y su acaecimiento sea muy perjudicial, y de yncon-
 venientes alas vasallos de S. M. y por lo que padizen
 los pueblos con el Gobierno de los mas Pobresos, sucaien-
 do con los Pobres la m. carga de los tributos, y asilo tiene ve-
 conuido S. C. M. Dios leg. por su Real Decreto, fecho en
 Madrid a veynte de Abril del año de sesenta y nueve
 a quesi añade, que estan conuidas muchas Regalias a
 gregadas adicho oficio de Regidor, y en especial, y la mas
 gravosa de que a di pze faxia, y sus uhneres en Con-
 unto, y voto, y todas las demas funciones publicas

a todos los demas señores Regidores estando en sus
 como lo es en esta posesion y en virtud de su
 merced de gozar de la antigüedad segun el
 dia que tomar la posesion, y esto se observa
 y guarda oy dia, y en ausencia de los señores
 Alcaldes el mas antiguo Regidor toma la vara
 de S.º Alcalde, y autta en todo lo civil y criminal
 que se ofrece por la suficiencia y experiencia de
 Republico de muchos años, con el auxilio que has
 ta ahora se ha reconocido, y llama a su interin.
 y preside en la paxa las cosas tocantes al seruicio
 de S.º M.º y bien de la Republica, y mal por la con
 cuita y cumplir todo esto el teniente que fue
 re nombrado en dicho officio, que suele subceder
 en personas ilustres y de poca experiencia para el
 expediente de las Duplicadas de pensiones
 que ocurren, fuera de que no es dable seroraz de
 dicha prerrogativa de antigüedad a los interin.
 y caso que fuese cieta, nos exalamente del
 S.º M.º (Dios lo q.) hacer la m.º entant que
 sea suicio esoy esta m.º de gozar de ella los de
 mas señores Capitulares, a que se añade que se
 ha de ser de cae todo el tiempo y tiempo, y no
 solo los interin que por la exaltada de los
 Proprietarios siempre se obsuan, y en ausencia

dlo xofeido y mas fund am.^{tas} que asisten, contradize
 dicha posesion, y pide vesagre provision del Real Con-
 sejo, para que se lleuent todos los papeles originales del
 oficio de paxae al Sr. obispo de esta cil. como Dueno en lo
 es personal y temporal, y protesta de lo contrario la
 nulidad y mas incursos que le combengan, y ala cil.
 y Republica, y contra los señores que fueren de contra-
 rio dictamen, y se le detestimonio. y este es su voto
 y parecer = el Sr. D. Aluaro de castro bifo. se le de la
 posesion de dicho oficio sin perjuicio de la antigüedad
 de cada uno, y este es su voto y parecer = y el Sr. D. Fray
 Ramon de bifo. se conforma con el voto del Sr.
 D. Aluaro de castro, y este es su voto y parecer = y los
 señores D. Thomas Pardo D. Jacob Texeira y venia
 Procurador General se conforman con el voto de y
 resoluto por el Sr. D. Fernando Cuente negro, y
 venia D. Aluaro de castro; protestando dicho señor
 Procurador General sea visto no poder tener uso ningun
 thamente en este oficio de paxae ni antigüedad por
 los perjuicios que se pueden seguir ala Republica, y mas
 oficios, aqui haue desde quya toda la concordacion que es
 forzosa letigiosa mente, abonde y quando combenga
 sobre que pide se aga allanamiento por parte de dicho
 señor Aluargo de Paganis, y sus thementes, y de lo
 contrario, apela de qual quiera posesion, que en otro modo

41.



de los despachos de oficio de este tribunal

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO RENTA Y CINCO.

Yo el mando dar con otras al lado de este Chuso, el qual prosigue con otras cosas con duiendo y asilo acordaron y firmaron = D^o Jacinto Gaabedra y Neixa = D^o Esteban de Prado y Beaurivras = D^o Fernando Montenegro y Villa = D^o Juan Lopez de Parga = D^o Joseph Benito de Pare y Garza = D^o Alvaro de castro y Neixa = D^o Joseph Antonio Vaamonde = D^o Thomas Pardo Villa y Neixa de Neixa = D^o Jacob Leyfiau y Neixa de Neixa = D^o Andres Lopez de Roda y Neixa de Neixa = D^o Antonio Alonso Juan Vacla =

Yo fuera de lo antecedente el Conde de Palma como Padada no del Marques de leganes, nombrado y perteniente en este oficio a D^o Andres Sanjuxto, y Rubinos, que ha sido el primero que lo regento, y a quien se dio la posesion en el lugar moderno conforme es costumbre, y se le dio a condesmas Recordores, y tenientes de los venales Condes de Monte Rey de Lemos, y estados de Albrammia. y aun que el priorato y nsiario en quese le avia de dar el primer Lugar se resolvió guardar el estilo, como mas bien consta del Abintamiento de quince de Diciembre de dicho año. que es el siguiente = Consistorio del Domingo quinze de Diciembre de mill seisientos y noventa y siete años, en quese allaxon los venales

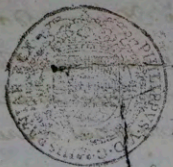
que

Año
1799. /

156

Justicia y Regimiento de la cul. de Lugo asauer: D.
Jacinto Caabedra y Neiza = O.ⁿ Esteban de Prado y Beaul
y las Alcaldes = D.ⁿ Fernando Montenegro = O.ⁿ Juan
Lopez de Langa = O.ⁿ Joseph Benito de Lois y Gaioso = D.ⁿ
Aluaro de castro y Neiza = D.ⁿ Antonio Villan y Guino
ga = O.ⁿ Joseph Antonio Caamonde = O.ⁿ Jacob Texeira.
Regidores; y O.ⁿ Thomas Lopez de Nodosa Procurador Gene
ral; y des pues luego el O.ⁿ Joseph Prado Pimentel =
Este consistorio por parte de O.ⁿ Antonio Canjiao
y Verbales represento intitulo con fauor despachado
en Ciudad de Lecha de veinte y siete de noviembre de
este año por el Ca.^{mo} O.ⁿ Conde de Palma Marques de
Montes Claros, Respondido de O.ⁿ Alonso de Barzaga
O.ⁿ de nombramiento de the niente en el oficio
de Regidor por petuo que tiene en esta cul. de questa
Pacheca el Ca.^{mo} O.ⁿ Diego Thelipe de Gusman
Marques de Leganes como subceza en el estado de
Lucar la m.^{or} aque paxtenia dicho Regimiento con
voz, y voto, y preherminencia del Lugar y Asueno
dichos; cuyo nombramiento les des pacho en non
bre, y en virtud de Poca de dicho O.ⁿ Marques de Le
ganes, suplicando ala cul. se osavia admira al uso
de dicho oficio, y visto y confesado por la cul. tenien
do presente la posesion dada de dicho oficio el dia que
de desue presente fue, xas el uso admira como the
niente al uso del dicho O.ⁿ Antonio Canjiao

y auicndole echo entrar en esta sala Capitulax estando
 la cul. en forma Capitulax por el Sr. Don Juan de Ovando
 negro Regedor que se llama mas antiguo en este Ayuntamiento
 miento de le recivio el juramento acostumbrado que
 hizo en forma de derecho sobre una señal de cruz de que
 goza don Jce, prometiendo usar bien y fielmente dicho
 Oficio en nombre, y como thniente de dicho Sr. Marq.
 de leganes por el tiempo que le durare su nombram.
 asistia a los Ayuntamientoos, y llamamientos de la
 Cul. Guardar y defender sus fueros y derechos, y mas
 causas, y las de el servicio de S. M. y de la causa publi
 ca, amparando los pobres, queafanos, y orvidas, y lo
 mas que le toques, y mediante dicho juramento de le
 sonalo por Ovando y lugar junto al Sr. Regedor
 mas moderno, cuyo lugar y Ayuntamiento el dicho Sr. Marq.
 Ove van junto de se. no podia admitir por tanto que el
 mas antiguo, y prehemnente, y por que suplica
 ala cul. desista permitiale dicho lugar sin causarle
 perjuicio al derecho y Regalia de dicho Sr. ^{no} señor Marq.
 que, y la m. que S. M. le tiene echo por no poder
 admitir la cul. en ello, sobre que ablando de cuibam.
 le hace el requerimiento, y protesta necesario, que
 visuo por la cul. sin perjuicio del derecho del Propie
 tario, acordó que en su oficio, y las mas que se oviere



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO.

thenientes de obsequio y guarda de este título que ay en
 esta Cuid. deuenia en su Honorio uso, y uso en el
 el lugar mas moderno al tiempo de entrar a pagar
 do amas antigüedad, como fueren entrando los
 mas en posesion, y que dicho señor D. Horax van
 Juaso que tiene echola suya, use del lugar y Asien
 to que le es tra señalado por no darse otro por la
 aud. el qual sin perjuicio del derecho preheminer
 cia del lugar y Asiento, y hacer sobre este cum
 plimiento la diligencia que le conueniga, y al dicho es.
 El qual que supiere de uia de su protesta y requi
 simiento protesta usar de dicha posesion y oficio
 y pido testimonio para hacer en diligencia, y por
 la aud. que admitio adicho uso y posesion con
 tradicion, y algoze de los mores, y conolumentos de
 el dicho oficio, y que de dicho título de nombram
 ento se ponga una copia a continuacion de su
 Honorio, y se le vuelua con testimonio del al dicho
 D. Horax van Juaso, cumpliendo con el estilo, y
 loables costumbres, observadas en semejantes pose
 siones, y asilo auidaxon y firmaxon sin perjuicio



SEBLOQVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

De qual guerra de aecho de la cul. D^o Jaime de Saavedra
y neixa = D^o Esteban de Pardo y Venuecoros = D^o Fran
nando Alente negro y Colloa = D^o Juan Lopez de Araga =
D^o Joseph Benito de Vols y Gaidoso = D^o Aluadío de castro
y neixa = D^o Joseph Antonio va amonde = D^o Joseph
Pardo Pimentel = D^o Jacob Tenj Jeno Nua de neixa =
D^o Anores san Jago y Nebrinos = D^o Anores Lopez
de noboa y neixa de neixa = Antozmi Alonso Jari^o

Carrel = En esta cruzada se capció el paxel Real Consejo
de Hacienda Despacho a 20 de mayo del D^o fiscal, para que se
que por dize el uso de los oficios de los Regidores y mas que
los coexuan sin Real cedula de la Camara en la for
ma que se ve en la cedula, y es como se sigue = D^o Belchior
de Guaman Alvarez, Oydor, Gomez de Sevilla Alar
rique de zungu Alarq. de Alvarado de la villa
manrique, y Alar monte conde de castamara, Du
que de Aquia, Gobernador y Capitan General en el
Reyno de Galicia, super Entendente General de Rentas
Reales en el. hago saber al Ill^{mo} D^o mariano de la
cul. de Lugo que habiendo el Despacho del tenor si
guiente. D^o Carlos para la gracia de D^o Rey de Cas
tilla de Leon, de Aragón, de las de Sicilia, de Granada

de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Caxena, de Caxo
 va, de Caxega, de Murcia de Jaen, y de Almagres
 de Astorga m^o. Gobernada y Capitan General de
 el Reino de Galicia de Leu y Galicia. saues quanto
 el Godaⁿ. y los del m^o. Consejo y Contaduria m^o.
 de Hacienda represento la peticion siguiente =
 El P. S. el Lic^o. D^o. Joseph de Guapequi, fiscal
 de S^o. M. dice. que de orden del Consejo se escribieron
 diferentes cartas de oficio a los Concejales de las
 ciudades, y villas de estos R^{os}. para que se mitie
 sen tres monios de los oficios de Regimien^{to} Judada
 Elguaciles maiores, y otros qualesquiera perpetu
 os que en las Ayuntamientoos se haviessen vinti
 tules. Despachados por el Consejo de la Camara, los q^{ue}
 nose sacarian por de fraudar el derecho de la merca
 an para que de un pagan, asi los Propietarios
 como los que nombrasen vudstitutos que los sia
 uessen por esta facultad para hacer estos nom
 bramientos, y para que como contra de los siete tes
 timonios xermicados por el Almagre de Astorga
 bi Rey, y Capitan General del Reino de Galicia
 de las ciudades de la Coura, Mondoñedo, Lugo, Oren
 se, Tuy, Betanzos, y Santiago, en dichas siete
 ciudades ay diferentes Regimien^{to}s que se sia

un p^o testimonio con los nombramientos de los
 Proprietarios sin saca titulo de la Camara, ni a un
 pagado el excoho de la media annata, p^o tenerien
 do sus propiedades a los Condes de Monte Rey, La
 mis, Mata mxa, Duque de S^o Lucas Lam^o, y otros
 adiferentes Dignidades de aquel Reino, losquales
 no les pueden nombrax, ni las ciudades, ni los lugares
 los devian a un p^o percivido sin a un sacado Titulo
 de S. C. M. y en este tiempo pagado el excoho de la me
 dia annata, para a un xamedio p^o de despacho
 en forma cometido al mismo Marques de Astorga
 para que de Despachos a los Conde de dichas siete
 Ci^o del Reyno de Galicia, para que haga senoti
 figu a qualquiera que estubiere sirviendo officio
 de Regida Jurado, Alguacil Mayor, o otro asi p^o p^o
 tenerle en su Causa, como por nombram^o que en
 el dia echo el Proprietario intitulo de S. C. M. Des
 pachado por el Real Consejo de la Camara que den
 to de un mes que se quenta desde el dia que se les
 hiciere notorio tengan presentados con el Titulo
 tambien cabauo de ellos Real Titulo de dicho
 Consejo para usarlos y exercercelos. y no lo aciendo
 de les sus perda de su uso, y exercicios, y no les ad
 mita a ellos, ni a la asis tenia de frutos publicos


 SELLO QUINTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y OCHO
 RENTA Y CINCO.

niparticularme, haciendo senore y prebenga en
 los libros de aquel Ayuntamiento, lo xrefexo pa
 xa que tengan el devido cumplimiento. las or
 denes de es. au. sobre que pido Justicia de. y visto
 por los del dicho mo. Consejo mandaron se hiciese
 como lo pedia el dicho mo. fiscal, y para que asi se
 cumpla, fue acordado se diese esta ma. Carta pa
 vos, y nos latubimos por vien, por lo qual os man
 damos que luego que la recibais, leais, y hagais dar
 los Despachos neas auis, mandando a los Conde
 gones de las au. de este Reino, hagan senotifiquen
 a qualquiera persona, o personas que estubieren
 en dichos officios de Regidores Juuado, Alguaciles
 mayores de. Rotarios, vovatos, asi por parte de
 reales en su Cueva, como por nombramiento
 que seles aia echo, por los Propietarios, sin que
 para ello aian tenidoTitulo despachado por
 ma. Real Camara; que dentro de un mes que
 corra y sequiente desde el dia que seles hiciere
 notorio tengan presentado en cada uno de
 su Ayuntamiento de dichas ciudades

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO. e

O cada uno de ellos Titulo de dicha ma. Real Camara para
 usar y ejecutar dichos oficios, y pasado no lo haciendo
 cumplido de sus penda del uso y ejecución de ellos, ni
 asistir a los Platos publicos, ni particulares, sin que
 primero ayan presentado dichos titulos, y que eno
 te y preuenga en las libras de cada uno de los Platos
 tamentos de dichas ciudades para que en el
 debido cumplimiento, lo que se le preuenga y manda
 con apear a un m.^{to} de que no lo haciendo, y cumpliendo
 asi, se proceda contra los yn deobedientes a lo que
 aya lugar en derecho, que asi combiene como. sea
 juicio, y buen cobro de ma. Real Acuerdo: dada en
 Madrid a tres dias del mes de Abril de mill seis
 cientos y noventa y nueve años. D.^{no} Manuel de Rize
 y Navarrete = D.^{no} Flores de la Peña = el Marques
 de Castro = el Conde de Claujo = Do.^{no} O.^{no} P.^{no}
 Dominguez de Torresalba ^{2.^o} de Camara, del Rey.
 mo S.^{no} la hizo escribir para mandado con el
 do del Governada, y los deu Consejo de Renda
 Registrada. D.^{no} Joseph Peláez teniente de chanciller
 mayor. D.^{no} Joseph Peláez. en vista de que de Decreto

por que mande Despatchar Capresente, para que
 ocaeno, que luego que la xicia sea el dicho Des
 pacho aqui y nescato, el qual quando y cumpla
 segun y como en el se contiene, y en su virtud
 lo aya notorio para ante S.^{no} a las personas en el
 con puen oidas que se allaxen en esa cul. para que
 cumplan con el contenido, y echas las diligencias
 a su continuacion, milas xxviii e condeceda
 o condomeguenta de hauxle e executado: dada en la
 cul. de la Cauna a diez y siete de Mayo de mill
 seis cientos y noventa y nueve años = el Max. q.
 de Astorga = Por mandado de su lca. Juan del Rio =
 P.^o /
 Eni mas extractos al expresado D.^o Anax.^o S.^o
 Juaso en los dias ocho de Julio de dicho año de seis
 cientos noventa y nueve, que ha sido el motivo
 para que desde este tiempo o uxiacion los vheri.
 de acax las cedulas por el Real Consejo de la Cama
 ra, y por la que es de al expresado D.^o Anax.^o S.^o
 Juaso apio quando su nombramiento de Reg.^o
 velorio nueva posesion en el lugar moberano en
 los diez de Julio de dicho año de mill seiscientos.
 segun xaculacion del Nuevo que se sigue = con
 sion de Nicolas diez de Julio de mill y noventa
 e noventa años, en que se allaxen los señores D.^o

Manuel de Morozoa = D.^o Juan de San Juan.
 Alq.^{es} ordinarios = D.^o Carlos de Vilca Illferez m.^o = D.^o
 Joseph de Vais = D.^o Antonio Villar = D.^o Alvarez de Casado =
 D.^o Joseph de Amador = D.^o Joseph Benito de Prado = D.^o
 Joseph Benito de Ortega Regidores = Juan Dinecos
 Procurador General = Erasmio Consistorio se dio una R.
 cedula de S. M. fecha en Madrid a ocho de Junio
 de este año firmada del Rey nro. S. M. Diego el
 Rey nro. D.^o Juan Nicolas de Castro S. de Camara
 para que D.^o Andres el Jufo se admira al uso y exer
 cicio de un oficio de Regidor del S. D.ugue de D.^o Juan
 Lam.^o Marques de Leganes y de Uxata en virtud
 de nombramiento en el C.cho por el S. Conde de Palma
 en fecha en Madrid a veinte y siete de Noviembre
 de noventa y siete, como mas largamente parece
 de la dicha Real cedula, que visita por los Señores
 presentes, la obediencia y posesion sobre su ca
 uera como Carta de su Rey. y S. Natural, y en g.
 abo cumplimiento de su obligacion, quedando
 cumplimiento a dicha Real cedula, se de a la parte
 de D.^o Andres el Jufo el uso de dicho Regimiento
 para lo qual, se mando entrar en esta Sala Ca
 bitular, y estando la cul. en forma real, por el S.
 Alcaide m.^o y Regidor mas antiguo de su nom.



Para satisfacción de offiço de este año
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Exceúo el juramento acostumbrado que hizo
 en forma de derecho por Dios y sobre una señal de
 Cruz que hizo en su Mano derecha de que yo es.
 Oyfee, de uaso del qual prometio usar bien y fiel
 mente el dicho ofiço y cumplir en todo lo que le tocare
 con la obligacion de el, asistiendo a los Arzobispos.
 Quando ocaer de las cosas que se trataren en el
 cumpliendo el seruicio de S. M. y del alivio de los
 Pobres Guexanos, Viudas, y Prouincianos segun lo
 Juró antes de agora; y mediante lo referido se le
 nalo un Absiento abajo de el Sr. Regidor mas medea
 no volue que procceso haer la diligencia que le con
 benga, quanto a no dar se Absiento en el lugar
 que le tenia antes de agora, y que le toca, ni causar
 perjuicio al Sr. Duque de S. Lucar la mayor, aqui
 en presente, y de dicha Real cedula se ponga una
 copia, a continuacion de este Acuerdo, y el original
 se vuelua a la parte de dicho Sr. Arzobispo con su
 Prorogando tratando de otras diuersas dependencias
 y con cluse asilo a los duros y firmaron D. Juan

esta especie de oficio quiseo etc.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENTA Y CINCO.**

de Gauso y Alencara = D.ⁿ Juan Antonio de S. Cibri
an Pardo Nua Veniza = D.ⁿ Carlos Michael de Viloa
y Cadanuga = D.ⁿ Joseph Benito de Pels y Gauso = D.ⁿ
Antonio Villax y Guaxoga = D.ⁿ Aluaxo de Casto y Ney
re = D.ⁿ Joseph Antonio vaamonde = D.ⁿ Joseph Benito
de Prado y Lenas = D.ⁿ Joseph Benito de Oxtoga y
Prado = firmo con expreçio de m. dexecho, D.ⁿ An
dres Sanjuaso y Aguiar = firmo con expreçio de lo
que tengo pedido. Pellado = El S.^o Conde de Aluamira
Marquis de Astorga en quien se causan locutados
a S.^o Lucas, nombro por su theniente en este oficio
a D.ⁿ Bernarado de Keyra y Guixoga en el lugar de
D.ⁿ Anxus S. Juaso, ya gusen precedido el ynforme que
se pide por el Real Consejo de su buena vida y conuen
bien, suficiencia y mas circunstancias que espresa
la carta orden de despacho cedula para usar dicho
oficio, y onella la posesion en Consistorio de veinte
y ocho de Diciembre del año de mill setecientas y
quintas veni al año de lugar medeano como se cila
y recodada del que se sigue = Consistorio ordinario del

100
17

Cauado veinte y ocho de Diciembre declaro de
 mill e setecientos y quince en que se allanaron los ²²³
 Justicia y Regimiento desta ciudad de Lugo, con
 breve abaxa. D.ⁿ Xorlan Iznacio de Olloa, y
 Caballero Alcaez m.^r y Regidor mas Antiquo
 que comotal hace oficio de Alq.^e en ausencia de los
 ordinarios = D.ⁿ Joseph Xorlan Iznacorde = D.ⁿ
 Jacob Pallares y comoza = D.ⁿ Anxo Lopez ²²⁴Alq.^e =
 y D.ⁿ Joseph Antonio Iznacorde = Regidores = En
 este consistorio por parte de D.ⁿ Bernardo de Hey
 xa y Quixoga se a presentado en nombra mien
 to que le hizo el co. v. Marquez de Astorga,
 Conde de Altamira a la tenencia del oficio de Re
 gida de que esta echomr a los estados de Lucas
 Lamara, y Regencia en este Ayuntamiento
 D.ⁿ Anxo Sanjudo y Quixoga regidores de fecha de
 veinte y ocho de Agosto pasado de este año, y con el
 una Real Cedula del Rey m.^r c. Dios leg.²²⁵ fix
 mala de su Realmano, y xependida de D.ⁿ Juan
 de Quixoces, dada en Buen Retiro a ocho del co
 xai ente pasado de es cauido aprouax el dicho
 nombra miento a brevemente de Regida, de dicho
 D.ⁿ Marq.^e de Astorga con xepiendo D.ⁿ Bern.
 de Heyxa con Relacion del Xiri legio ca pedido por
 la Cua.^e del D.ⁿ D.ⁿ Phelipe Suarez, ala Casa, etc.

Y Maiorazgo deⁿ Lucas la m^a mandado se admira
 al uso y posesion de dicha tenencia de Regimiento, al
 xefeido D.ⁿ Bern.^{do} de Neyra en la forma que lo
 uso el dicho D.ⁿ Andres con fusos su antecesor, y
 segun mas por menca en dicho nombramiento
 y Real cedula se contiene, la qual vista y xereno
 cida por la cui^d en su nombre el Sr. D.ⁿ Joseph Joilan
 sea morde la beso. como Regida mas antiguo, y
 puso sobre su Causa, como causa, y orden de mo.
 Ley. 7.^a Natural, y en su execucion acordado ad
 mitir al uso y posesion de dicho oficio de Regida, al
 xefeido D.ⁿ Bernando de Neyra, y para ello au
 endo entrado en esta sala Capitulada, padicho Sr.
 D.ⁿ Joseph Joilan sea morde le fue xeruido el ju
 ramento acostumbrado que hizo en forma de do
 cegre el p^{re} sente Sr. D. Jefe, de uo de el qual p^{re} me
 cio haax bien y fielmente, y cumplia con la obligaz.
 de dicho oficio de Regida, mirando por la causa de los
 Pobres Guexanos, y viudas, y executar todo lo mas que
 padrecho esta obligado, guardando seaxo de lo que se
 tratare en este Huintamiento, y de executado se le
 dio dicha posesion, y señalo el Asiento mas moderno
 que le sea conotai theu corte, el qual sedio por Ayudax
 de dullo de dicha posesion, y pidio se le diese de ella unom.



para el pablon de oficio quarto año

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO.**

Fuese mando poner a continuacion de dicha Real Cedula, y que ocella y del xix fecho nombramiento se ponga una copia a continuacion de este Auto de auiendo sele aduertido a dicho Dⁿ Bernardo con embargo de constarle la obligacion de los conditorios ordinarios, y xmbalidado la quetiene para de conplir con las constituciones de nra. senora de el Rosario nuevamente aprobadas por el R. Consejo como estatuto de este Ayuntamiento y guardar las mas que por loable costumbre se observan = Prosigue exatando deudas de pendencias y concluye asilo acordaron y firmaron = Dⁿ Joilan Jo. de Oliva y Cadamiga = Dⁿ Joseph Ramirez de la Vega y C^{te} negro = Dⁿ Jacob Antonio Pallares, y senora = Dⁿ Andres Curo^{xa} = Dⁿ Joseph Antonio Caramonde = Dⁿ Bernardo de Neira y Guacopa = Dⁿ Pedro Yamon sacabedra y Neira = Adicem Joseph Anil. Gallardo = de una posesion con temple la cual se alla via noticiado el Sr. Conde de Altamira por la guerra que en ella le dexa con rutherfordte, y auiendo fallecido baid con oficio en la s. ^{xa} ^{va} Marg. de ^{va} ^{va}

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
R. TA Y CINCO.

Como suora y curadora de su hijo, es pidió nuevo nombramiento al dicho D.ⁿ Bernardo de Neixa, y con el la Real Camara Cedula de aprobacion, con que se requirio al Ayuntamiento en los veinte y dos de Septiembre de mill setecientos y veinte y cinco, y en el siguiente es de admitir al uso de dicho oficio, y en continuacion en el lugar que le correspondia para la proxima posesion como se vultia del Ayuntamiento siguiente = Consistorio del Lunes por la mañana veinte y quatro de Septiembre año de mill setecientos y veinte y cinco, en que se alianon los señores Justicia y Regimiento de su Audiencia de Lugo con viene a saber = D.ⁿ Joseph Aia & Feypó de Villa Alguacil ordinario = D.ⁿ Juan Ignacio de Villa = D.ⁿ Joseph Vaa monde de la Vega = D.ⁿ Andres Alagueria = D.ⁿ Pedro Gomez Valcarlos = D.ⁿ Emanuel Mexora, y D.ⁿ Alaguel Cuontenegro Regidores = En este consistorio auendose formado los señores para tomar resolucion sobre lo que queda pendiente en el Ayuntamiento antecedente de veinte y dos del corriente en el oficio de Regidor que ocupaba D.ⁿ Bernardo de Neixa y Guixoga, para lo qual auendose buelto abea la Real cedula de su Cui-

100
1797

D.^o leg.^o copiosada en el, y lo que por ella se man
 da confiado o contenido, mandado, el que sin per
 juicio de qualquiera de aqho de la cul. por aya de
 e procure el contenido de la Real cedula en la forma
 que por ella se manda, y en los Juuirtamientos
 que se fexcan vllame adicho D.^o Bernardo de
 Nevia para que use el oficio de Regidor como theni
 ente de el s.^o Duque de S.^o Lucax la maia en la
 manera que lo aia antecedentemente, excepto
 el D.^o Emanuel Migia, que en quanto al
 oficio que en vna de las Consistorio, y mas
 funciones publicas del, es su voto el que se sena
 le el mas moderno susceptible a los Capitulares
 que ay mediante s.^o n. no se senala preferencia
 a otro alguno, y mas sea dicho D.^o Bernardo
 de nuevo nombramiento, que es el que por el R.^o
 Despacho se confirma y manda admitir a su
 uso, sin que aia fundamento, para que se le
 el lugar que tenia ala muerte de el s.^o Conde
 de Alcanxia como vterdichas, para excon
 tra de lo que se practica de su Juuirtamiento
 y se efectuó con dicho D.^o Bernardo el año de
 quinise tomando posesion de su oficio
 con nombramiento de dicho s.^o Conde; para cuya
 muerte por die e pora el uso de dicho oficio
 y a su uso que aia y necesario de nuevo nom

bramiento para cruces; en cuyos terminos siendo Re-
 galia el señas omnes antiguo en posesion de los que
 tienen adquerido este derecho, no mandando e m.
 lo contrario, no puede la cula dar dicho D.ⁿ Bernardo
 el lugar que antes obtubo, y de acaudarse por la m.^{ra}
 parte lo contrario, para si ausentes, y mas y mejorada
 por esta lamidad, y que no les pare por juicio, y el uso
 de los recursos que por derecho les competen, para lo
 qual pide cite de testimonio de este Huexado, con
 y execucion del Real Despacho sobre que ha xecar
 de; Prosigue tratandó de otras dependencias, y con
 cluiendo acordaron y firmaron = D.ⁿ Joseph Huix
 feyso de soto maior = D.ⁿ Joilan Gonzalo de Ulla
 y Casaniga = D.ⁿ Joseph Vaamonde de la Vega y
 Monte negro = ^{Do} D.ⁿ Pedro Gomez = D.ⁿ Manuel
 Alegria y Daza = D.ⁿ Miguel Monte negro das sey-
 las = Alonso Joseph Antonio Gallardo = Porcion
 mente, auendo fallecido el expresado D.ⁿ Benxua
 asorio Conde de Alzamia. la señora D.^a Benxua
 fernanda de Cordova, como Cuidada tutora y curado
 ra del xefeido D.ⁿ Benxua asorio de Moscoso su
 hijo, hizo nuevo nombramiento en el expresado D.ⁿ
 Bernardo de Neza, y en su virtud y a la cedula de apo-
 uacion que se le expidio, en que se mandaua continu-
 ase en el uso y execucion de dicho oficio de ualfo Local

Para el p[ro]ceder de oficio quatro

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO**

Juramento que ena echo, y se reconoció en el con-
sistorio de quinze de henero de mill seiscientos y
treinta y cinco en el lugar que ena según la pri-
mera posesion, como mas bien lo acredita la copia
del ^{do} Ayuntamiento siguiente = Consistorio
ordinario de lo caudo quinze de henero año de
mill seiscientos y treinta y cinco, en que se hallaron
los señores Justicia y Regimiento de esta ciud.
de Lugo, con viene a saber = D^o Antonio Clon-
tenegro das veysas = D^o Joseph Casauex var^o f.
Saabedra Alcaldes ordinarios = D^o Joseph Vaa-
monde = D^o Emanuel de Roboa = D^o Phelipe
Emanuel de Oaxera y Prado = D^o Joseph Araxes
Elloquera = y D^o Joilan Pallares Regidores, pre-
sente D^o Andres Oxuado Procurador General =
En este consistorio auierdo se juntado los ^{tes} 6.
contenidas en la Cauza de Herencia paraxia
tañ y confesia sobre cosas del veauicio de
ambas Ellag^{des} y beneficio publico por el señor
D^o Antonio Clontenegro se ha presentado
una Real cedula del Rey nro. es. (D^o leg^o)

... de los señores de oficio de ...

LIBRO QUINTO. AÑO DE
... DE TRECEMOS Y QUATRO
... Y CINCO.

firmada de su Real mano, y así firmada de D.
 Juan de Casas con su ^{ro} visjecha en S. Lorenzo a
 diez y nueve de noviembre del año próximo pasado
 y congu habido y requirido por parte de D. Pedro
 de Nevia y Quiroga, para que en su virtud, le se
 usara el oficio de Regidor que obtenia como heren
 tente del C. Conde de Alcañiza Duque de San
 Lucas Lamara, y para que ha expedido su cédula
 la cedula católica anterior en la forma que se
 acostumbra, y mediante por dicha Real cédula
 v. m. se viene a expresar que con el motivo de
 haver fallecido D.º Bernar de Moscoso de Mosco
 conde de Alcañiza Duque de S. Lucas Lam
 ara se vacante la titula de su hijo D.º Bern
 tado Moscoso de Moscoso, en D.º Bernar de
 Madrid de Cordova en Madrid; la qual usando
 del Privilegio y facultad concedida ala Casa, y
 estados de San Lucas para tener un oficio de
 Regidor en todas las ciudades y villas de su
 en comarca; aya nombrado al expresado D.º
 Bernar de Nevia, para que como su heren
 te sucesor en dicho oficio de Regidor, en cuna

Visto en el dho. Consejo de mandax que deua /
 del Duxamento, quietiene echo, y para el tiempo
 que fuere voluntad dela rreferreda Condesa viuda
 de Aluamiza, o la de el dicho su hijo entendi
 niendo la hedad que se requiere, se exercitan
 y tengan por el Regida de esta dicha cid. y se le
 dele usar, y continuat el exercicio del rreferida
 oficio, y en el dando la voluntad dela rreferida
 Condesa viuda, o la de el dicho su hijo entendi
 do la hedad competente, no se use mas de dicho ofi
 cio en el expresado D.º Duxardo de Reixa
 sino con la persona que tubiere titulo, o condula
 de V. C.º segun y en la forma que con mas ex
 tension lo contiene dicha Real cedula, la qual
 fue otorgada en la forma que se deue, y para ello
 el P.º D.º Joseph Vaamonde en nombre del acul.
 como Regida mas antiguo, la beso y puse
 sobre su caueza como carta de su Rey, y
 natural, y en execucion de lo que por ella se
 manda se acordó que al dicho P.º Duxardo
 de Reixa se le continue en el uso y exercicio de
 el dicho oficio de Regida de uaso del rreant.
 quietiene echo y en la forma que por dicha Re
 al cedula se requiere, para lo qual el P.º Duxardo

del Ayuntamiento le dio aviso en la forma que
 a los mas venozes; de cuió dictamen ansido di
 chos venozes excepto los venozes D.ⁿ Estanuel
 de Noboa; D.ⁿ Felipe de Ortega: D.ⁿ Joseph Alor
 guera; y D.ⁿ Joilan Pallares, que paxi y en nom
 bre de los mas venozes auerentes, dijeron, que en
 atencion asex de costumbre y n memoria el que
 cada Regida, o a hemiente al tiempo de entrar
 con nudo Titulo en la posesion de lo oficio, dan
 sele el mejor lugar aries de el ^Procurador Je
 nexal, y a bajo de el Regida mas modesto, y
 notemiento en esta cul. motiue a lo uno para
 que de lo de practicaxse con D.ⁿ Bernardo de
 Mexxa, sino la especialidad de ser ^{con} continuo
 de la posesion que y a tenia, y que con ella no es jus
 to ser ex pidi que el derecho y Regalia de los demas
 oficios por aca y sin perjuicio de el derecho, y
 que no les paxe nin que n perjuicio de el derecho
 a lo adelante, antes si de uaso de la paxa de
 de hacer la diligencia que les combenga se con
 forman, en ouer e paxer lo que a aca de o
 y sele de testi monio; en cuiá atencion se aca
 do que de dicha Real Cedula se ponga una copia

SELEO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QVATRO
VENTA Y CINCO.

a continuacion de otro auto Capitulaxi y eloriji
nal se entrego a la parte testimonio de su
presentacion para que use en la forma que en
el se le manda; cuyo Aluado prosigue conotax
diferentes dependencias y concluye asilo a con
daxon fia manon = O. Anuonio Joseph Alon
tenexo de las vejas = O. Joseph Davila Vazq.
de Mexia y sea bedra = O. Joseph Vaa mende
de la Vega y Alonte negro = O. Bernardo de
Neyra y Quindga = O. Manuel Juan de no
boa y Alonte negro = O. Phelipe Manuel de
cuenga y Prado = O. Joseph Andres Cuaquiza =
O. Joctan Juan Pallares y comenza = D. An
dres Cruzado = Aluemon Joseph Anuonio Ga
llardo = Praxique = en fuerza de otro auto echo
quero el que exesulata de todo el que erripo que se
usa el exesulado oficio de Regidor y que en
ninguno caso uheniuntes, seles dio la referen
cia de otro y Aluemon cononno lacub. en la
misma forma con la posesion quidic a
Aluemon Cuaquiza, sin su suamono Jalar



SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS QUAR
RENTA Y CINCO.

Ennada alogueso manda, si solo por continuan
la posesion en guese alla maior menie quan
do es obligacion del Capitular mas an
tiguu Dicitax los Juunta meritos ad
ministrax Justicia en ausencia de los
Alcal des, y xues ponda por voz de ciudad
auodo lo guese otzeca del Real seruiçio
lo que no podax ejecutar con tanta eme
za en Regida que emax deuido, como
el que por el seruiçio que ha otido de alla
mas bien y notuudo en las dependencias;
por lo qual espexa la ul. que S. A. se ade
seruiçio mantene la en posesion en guese
alla de gueso el pri mex Assenato de xue
de xue para la persona del Sr. Duque de
San Luax; y no para sus herederos y e
rogando siempre esta ciudad su obedi
cia en la superior determinacion de

O. N. guardando con este fin respectivo pi
 diendo ante V. que en la maior exalta
 cion conseruē a O. N. quanto desea y le
 suplica. Luego su Abundamiento Marzo
 seis de mill ocientos quaxenta y cinco =
 D.^o Pedro vasilio de ortega y Prado = D.^o Juan
 parrera de silloa y Becerra = D.^o Felipe Man.
 de ortega y Prado = D.^o Joseph Andres de elmo^{ra} =
 D.^o Juan parrera y Lomas = D.^o Pedro
 Ramon de abeja y Lomas = por Reg.^o de la
 Ill. R. S. Ciudad de Lugo = D.^o Juan Antonio
 Lopez de castro = Corresponde al original pre
 sentado y en fe de ello lo firmo dicho dia mes y
 año que precede = Juan Antonio Lopez
 de castro



... de ... de ...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]



... de oficio ...

EN LO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
ESTANTE UNICO.

Consistorio Extraordinario
del Buxes Dize de ~~Franc~~
Demill setecientos quaxenta
y cinco engrese allaxon los
Senaxes Justicia y Regim.^{to} de
esta cil. que aba lo firmaron

En este Consistorio Juntos dichos ^{es} en fuerza de Ula
mam^{to} del S. Alg.^o mas antiguo o a visto una Carta
de S.^o Bartholome Lopez de Villoslado en fha de Bi
uexo ocho del corriente en punto de setecientos e liliencias
senalam.^{to} de dia para hacerle forma de Reemplazan
y baxias ynconbenientes que en este propone suplican
do ala cil. seixana expresele su voluntad, para el
m/a procedim.^{to} en este seixiao segun mas viende
contiene endicha Carta que se mando juntax a este
Alto Capitular y en su vista o acordo axeponden
que no y gnoxax que aquella villa y ou Paraxido son
compax hereditos en la pro uincia de ~~Alfonso~~ cuiu
Capital entiere y ~~axax~~ por de m. n. i. s. t. a. a. l. a. x. e.
Solucion que cubriax por mas conbeniente deua e seu
tax aquella villa coniendo presente el m.^o seixiao

El Sr. C. en via gñalig. podra obcurrir con
 la representacion que hace, á la C. de Romane
 do para que se oia en las inconuenientes
 y dificultades que se opece, pues nasceia por q
 esta cul. se incluíese en praxia casa alguna
 a Parado que nos desu Provincia; y abilo a con
 daxon y firmacion.

Incoñ...
 Incoñ...
 Incoñ...
 Incoñ...
 Incoñ...

Comisaria del situado de

- de Mazo de mil setecien
- tos quatro y cinco, en que
- collazon los centros Jus
- ticia y Regim. de la cul. de
- Lugo, con que abauer, Dn
- Pedro Basilio de Ortega, y
- Prado: Dn. Manuel de
- Xiloca: Dn. Felipe Fran
- de Louza Prado: Dn
- José Andrus. Noquia
- Jn. Manuel de Linares
- Jn. Pedro Ramon

Saavedra, y *en*
 Andres Fidalgo Mosquera
 Valdeuero y Montenegro
 Noidores: Ben entendido que
 el Sr. D. Pedro Ortega Alcalde de
 ayuntamiento no concurre con el
 Sr. D. Andres Arado Alcalde
 Ordinario

En este Consistorio juntos dichos señores en fuerza de
 su obligacion paraaxata y confesa locorres por di
 entre al servicio de ambas Ciu^{dad}es y utilidad del
 comun: por parte del presente Sr. de Ayuntamiento
 represento un Memorial en que expresa, que en la
 Juera de vicensilis despachada ala villa de chantada
 y que seaxida confesa de diez de octubre del año pro
 ximo pasado demill seiscientos quaxenta y quatro,
 padecio la equivocacion de hauxer llevado el blanco
 dicha Juera con la cantidad demill quatrocientos
 noventa y seis D^{rs}. y siete mrs. de vellon, deuiendo ha
 cerlo de la demill seiscientos seuenta y quatro D^{rs}.
 y siete mrs. de vellon, en conformidad del Reparti
 miento de la misma fecha que se alla aprobado
 para la cul. y axisulta de meras, la cantidad de Dos
 cientos ochenta y onze. suplicando ala Cui. seaxiana

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL ETCIENTOS Y QVA-
RENTE Y CINCO.

reconocer dicho Repartimiento, y mandan que
la Justicia de Chantada Vauce la cantidad en
texas que le ha cauido, sin embargo de la Esue
la dada, mediante hauesido una cinzera
equivocacion, segun mas vien le motiua en
dicho Memorial; conuia vista, y fado el cita
do Repartimiento original que scalla en
el Archivo de la cul. se acordó, por el Decreto
aconsejacion de dicho Memorial, para que
la Justicia de Chantada Vauce, y aya pago en
la thesoraria deste pueblo, diez con mill
seiscientos ochenta y quatro rs. y siete ms
de Sellen, que es la cantidad Parida que le
cauido por dicho Repartim^{to} sin embargo
de la equivocacion que se hizo en esta:

Este Consistorio se hauido conuido de familia
del S.^o Oficio de Inquisicion despachado a favor
de Gaspar Diaz de Vila vecino desta Ciudad.
confesara de quinientos de los que se pagada de escano
fiadores de algunos de los S.^{os} Inquisidores
de dicho santo Oficio de la Cal de Santiago
deponados de D.ⁿ Diego de Lainez en el 7^{mo}

13. Mayo



Para del papeles de dicho quarto mes

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Llamo con el Sello de las Aunzas de dicho ^o Oficio, para que al Defendido Gaspar se le ponga por tal familia en la mancha que de el consta; que visto y obedecido por la Audiencia somando por una Copia del continuacion de este Auto Capitulado, y que el original se deduciera a la parte con certificacion de su Comision para que se vea de el como lo comienza;

A corda de libranza de Vna M^{ra} de oficio para lo que se
neces. Conclucion de los 3. presentas, allandose Noticiosa de of.
Sable Milla nueva, luno de ella, sacria, lomas de unione 3
Con los narrantes de los cadotes y coenros, que concurren, adent
ficados, allas, gomas pomes de la Provincia, ditiendolos de
Pretendiendo los fines de los deuchos, sin darselos a la
Varon, moriso y despachos con que se concurren, onger fias
de la publica; Mandaron, llamar a su presencia, a los 3
Sable, adax la Varon, para una Operacion, y presentas los de
padres, que tubiere y con oficio, a miendo Concurrencia
personal. Meneu, Jernado en esta sala, Capitulada
de los 3. de dicho Cargo de la Noticia, y M^{ra} de oficio
Concluyendo los despachos, con que se mande, que es, In nom
bram de su M^{ra} de oficio. El nudo J. del 1. Luis, de of.
de la Audiencia de Lima, y la d^{ra} de oficio, con que se mande, fir
mada de el Sr. D. Luis, de oficio. Mandado, con la d^{ra} de oficio, para
de el Sr. D. Luis, de oficio. Mandado, con la d^{ra} de oficio, para
que se vea de el como lo comienza. Para la libranza de el Sr. D. Luis, de oficio.
de el Sr. D. Luis, de oficio. Mandado, con la d^{ra} de oficio, para que se vea de el como lo comienza.

Título de familia del Gaspar Diaz da Silva No. Los Inquisidores contra

la herejica Práuda, y Apostasia en vue Reyno de Ga
lega, y de Portugal, por autoridad Apostolica.

Por quanto por las cosas que se piden en el oficio
de la Inquisicion, conviene que tengamos por personas
a quien las encomendax, y cometa. confiado de vos D.
Gaspar Diaz da Silva, y de vuestra diligencia, y auida o
yauida y informacion de qui en vuestra persona, y
en la de D.ª Catalina Josepha, fole de nauia Cruzada
muger concurren las calidades que para ello se axe
quieren, y que con todo secreto, y legalidad haaxis
logu por nos hez fuxe encomendado, y cometido o
en las cosas tocantes a este v.º oficio. Por lo qual
hez creamos, nombramos, y deputamos por famili
ar del. Des nuestra voluntad que seax con todo
las familias del numero que debe hauxer en la fuxer. de
Puro, y que podais gozar, y gozéis, de todas las exen
piones, y Privilegios, y prerrogativas, y libertades
que segun derecho, leys, y pragmáticas de reyes, y
enrriuniones de este v.º oficio, y conrecciones Apo
licas, y Reales, los que son tales familiares, vuden
y deuen gozar. Damos licencia y facultad para
que podais criar, y criarais Almas, asi ofensidas, ce
mo de feridas, de dia, y noche, publica, y secreta, nunc
por quales quierax partes y lugares de nuestro Re
yno, sin que en ello os capuesco ympedimento
alguno. Decretamos, requirimos, y amonestamos
y quando necesario, en virtud de la obediencia, y obediencia



Para este efecto de oficio que se dio

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Deesso número m. y de un quenta mill m. paraxasos
 de este S.º oficio (engue de n.º luego, haemos porxonde
 nado, aqui en lo conzaxio hiciere) Mandamos
 a todos y iguales quex Jueces, y Justicias, y oficiales
 y Ministros de todas las ciudades villas, y lugares
 de todo este numero distrito quex aian, y tengan
 por tal familia, y os guarden, y agan guardar to
 das las excompunies Piuu legios, y libertades que
 a los semejantes familiares (como dicho es), se guar
 dan, y a los tumbrian guardar, y gueno en conen
 ni quiren las dhas. Exmas, ni e entro metan a
 conexas, ni conozcan de las causas eximinales to
 carres a vuestra persona, y nos las traen tan
 como a Jueces competentes que somos paraxero
 con dellas, y todo ello no os molesten en manera
 alguna, y en todo guarden, y cumplan lo que o. el
 coxa de ellet uni prouido, y mandamos a vos el
 dho. D.º Gaspar Diaz de Auita, su conescaxia
 cedula en presente de lance la rescuia y Regi
 miento del dicho lugar, para que corra como
 o. lo familiar de este S.º oficio, y os avienies, y
 agan avernia por tal en el libro del Arma m.
 y que el escuano del, o. de fedello en publica
 forma de reo del raxaxodia, sola dicha pena, or
 testimonio de lo qual mandamos dar, y firmos



Despacho de oficio de este Real

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y CINCO.**

La presente firmada de mis nombres, sellada con el
sello de este oficio, y comprendada por uno de los ^{reos} s. del.
dada en la sala de nuestra Audiencia a quince dias
del mes de febrero de mill setecientos y quarenta y cinco
años = Lic. D.ⁿ Diego de los Rios Kauamuel = Lic.^{do}
D.ⁿ Juan Manuel Saenz de Arce = Por mandado del
oficio Domingo de Laris =

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE ESTADO
DE INTERIORES
SALA IV
1909



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a petition or official document.]

Justicia y Reg.^{to}

Para á manos de V. las dos Originales
de mi Subinspector Dⁿ Fran.^{co} Martí
nez Gallego las que mandara V. se
me devuelban y la Resolución de los
1706 A.^o que V. deve del medio Vestia
yo estado en Barcelona.

Al Alcalde m.^r de V. tengo dado Certifica-
ción de falta. á la Comp.^a de su Ciudad
y Arrabales mas de 70 Hombres, y no
ignorando V. las Ordenes para su
plazo Espero se servirá dar las Suas
para que se complete.

Tengo Representado á V. necesitan las Ha-
mas de mucha composizion como pue-
de mandar Reconocer por Maestros y
de no repararse cada dia se quemam

El dño, N. dispondra lo que fuere
Seruida y á. m. conzedame much
Ordenes de su agrado para egerir

mi Ob.^a

No s. qu. als. m. a. como deses
y Mayo 20 del 715

B. M. als. su m. atento y ob. s.

~~Dr. Manuel de Vega~~

M. H. S. Ciudad de Sujo

ae
 ich
 ita

ae
 s

ae

ae

ae

ae

ae

Monday 1st
 Tuesday 2nd
 Wednesday 3rd

Thursday 4th
 Friday 5th

Saturday 6th
 Sunday 7th

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Mitre vesp. de oficio caate. mtd



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Consistorio ordinario del traslado por la mañana veinte de Marzo de mill setecientos quarenta y cinco, en que se allaxon los señores Justicia y Regi- miento desta cul. de Lugo, con viene acausa

En este Consistorio Juntos dichas ^{res} en fuerza de su obli- gacion para el bien y utilidad del comun = Se acordó libran- za de quinientos y cinquenta ^{rs} de vellor, a favor de el presente ^{no} salario de su oficio deste ^{no} Ayuntamiento de un año entero cumplido en participacion deste presente mes en la cuenta de propios deste año, de que use de testi- monio que se va de libranza en forma =

Libranza
Ref. 127

Asimismo por el presente ^{no} se dio Relacion de el Papel sellado que por libranza se desta cul. y para costs de su ^{no} Ayuntamiento se acordó en el discurso del ^{no} mes proximo.

Deuro, de medio de suario = granuero, pide el completo
 Enas de decaora omduo, que salran alalacompania de
 Militias dura au = yguilas armas, necisiam, muchal con
 pociion, que senecura aca: On lorna, quemorua a tra
 Carro, Sue de ximal semana de Surra aca auro
 Capinlar, yguilas del suspector, seli debueban; Con
 bura de odo, sea cordo = Libranza de lo. N. fendo, Diez
 Yete Mill Ochenta y seis R. f. adudado, por el
 medio buruaris Conchupa, del primer piquete, que salo
 Chinitia a Barcelona; a favor, del sarcentro maio
 Manuel de Beza que sarinhara, Ignorais Paulat
 Aguereta, del Caudal, de Provincia que por Varon
 de Passa, y Con el titulo de Meritio Enro Enrupar
 Acaio fin selibre testimonio que uera de libranza
 on forma, Con el qual, y Reus del sarcentro Maio
 seli abonarian, en el descargo, de la Enriada de el
 Caudal = y para libranza, se Enruege a don Man.
 de Beza, Con la Nueva de la Carca, sarinhara de a
 poltorocarue aca auro, y paloguemira al com
 plete Chinitia que se Enriada Con el seño Alcaid
 Maio antiguo que en procura ra, dex cumplim^o al
 Real seruicio.

Libranza en
 Provincia

Respuestas

Acordose a donar el N. rmo sacado de los de Bern de Vuesca
 aca de imdo aca uera, en causa de los yguilas acordaron y firmaron

Don Pedro Basilio de Ortega y Pardo
 Don Manuel de...
 Don Juan Fran...
 Don Pedro Ramon Saabedra y Berro
 Don Pedro...
 Don Juan...
 Don Manuel...
 Don Juan...



SEDEO VARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUAR-
RENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, dense handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a long note, occupying the lower half of the page.]



En esta ciudad de Lugo a diez y siete dias del mes de Mayo de 1704

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

Consistorio Ordinario del Sauado de la Ma-
ñana, veinte y siete de Mayo del mill setecientos y quatro.
Cinco Enquise allaron los ¹²³ Jurisicia y Excoimto
de esta Ciudad, de Lugo Conyene saber: Jue
Pedro Basilio de Ortega y Andru Brdo Naldes,
Ordinarios: P

En esta Consistorio a diez y siete dias del mes de Mayo de 1704. En fuerza de su obligacion para
narrar y conferir lo correspondiente al servicio de Dios y
de la Magestad y Fidelidad, del Comunal = acordaron libranza, e
libranza de la Consistorio de Lugo para que el Sr. Obispo de la proxima lina dexa
funcion, en la manera siguiente: Dize: Que para
la misa canrada; sea unta y ocho, de los Capellanes de
Catedral: sea unta y del sermón: sea unta y de la libranza
de sero: Cules partidas componen la libranza que
Santiana Lopez Nuñez, letrado de esta Ciudad, por que en
ella consta el tanto, de que fue arrendamiento, el año
pasado de diez y quatro reales y mas que vive
el Ducado de Lugo de los sermónes que se han

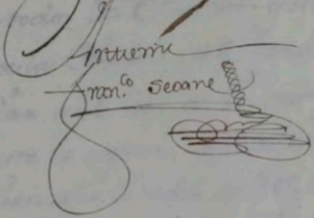
de libranza, En firma a favor del Sr. D. Inigo Lasso
 y Administrador de las Cajas Reales
 En vista de los Consuevos de la Real Caxta de la Comar
 nifestandole la obligacion en que se halla con el
 de la Real de mixta por el mayor alivio de su Provin
 cia, por lo que no puede dexar de ponerle presente
 el agraviado que experimenta en el Comercio nu
 mero de soldados que se le anexa partido para
 el su reemplazo de los seiscientos que seavian
 de dar al Regimiento de Lisboa, pues no se
 viendo tocarle mas de una y octava parte de
 que la comun Practica, halla cargados los re
 blos en mas de trececientos hombres que para el
 la mitad de los que se mandavan reclutar, per
 juicio Digno de la mayor Reflexion, que no
 espera esta Cul. mexicana ala Justificacion de
 su C. y mas a menudo quando siempre alla
 ria la Cul. pronta al mayor perjuicio de v. m.
 pero, considerando no puede dexar de atender
 de detrimento de los Cavallos del Rey es veno
 toso agraviado, no puede menos de manifestar
 lo a su C. para que vieniendole con el
 presente experimenten estos por el alivio
 alivio en lo que se acuerda, y en su virtud la
 pida de su C. Responsables esta gracia
 que se de la R. aceptacion, y en consecuencia

mente del m.^{or} aprecio de esta C. de J. de los acordados

firmaron

<i>M. Pedro Basilio de Ortega y Prado</i>	<i>M. Pedro Juan de ...</i>	<i>M. ...</i>
<i>D. D. ...</i>	<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>
<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>
<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>
<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>
<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>
<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>

Intem
non.º Secane



SEDE CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHAS
RENTA CINCO.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Como el aruimpto que con-
 tiene su Carta de R. de 28. de
 Febrero, sobre la distribución de las
 ordenes que por la Inspección se
 comunican, deviendo ser general-
 mente a todos los Pueblos con ex-
 ception de la Ciudad de Tondonedo,
 es peculiar al Obispo de V. como Ca-
 pital, y este lo expuso con alguna
 anticipacion a la citada de R. se
 respondiéndolo que deve practicarse, y
 habia V. entendido por el mismo.

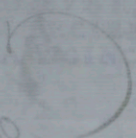
Quedo a las oim. de V. con la mas
 fiel y equiva Obediencia y deseo que V. no se
 g. de R. n. a. como puse. Madrid 21 de Mayo
 de 1745,

M. de S. u. mas
 seg. n. de S. u. d.
 Juan Martínez Salgado

V. E. y N. L. Ciudad de Supp.

J

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARIA DE ESTADO



Que el congreso que con
tiene en Cartera de la
Venezuela, sobre las
ordenanzas que por las
Comandantes, General
Mando de las
Cochinos de las
el personal al
fiscal y en la
Comandante de la
propiedad de que
hacia el congreso

que el congreso
de la
de la
de la

[Faint handwritten signatures and text]

[Faint handwritten text at the bottom right]

[Faint, illegible handwriting covering the page]

Handwritten signature or initials

Muy S. mo: Se altera mi atenc-
 cion la Reconvencion que S. m. me hace
 con Fra. de S. del coraiente, pues por
 el mismo contexto de la carta que la
 ocasiona y con. cura, pudo inferir con.
 ve hablaba con D. Joseph Andres (Pon.
 guera, como vi fuere Truez de era Cui.
 y que no viéndolo, ve dirigiá a quien
 lo fuere, por que era indable tratarne
 el punto que concernia con Particular
 alguno, vino con quien exerceie Tur-
 duion.

En este concepto, y conseqüente
 a aquel assumpto, deuo decir á S. m. que
 en Utilizar, no hacen exemplar las de-
 mas costumbres que se fiere, ni en
 Luzo, y en donedo, ve hade alterar
 el methodo que se vigie en toda la
 formacion, en que muchos Regimí
 (Entos)

de la man de Dios, a mar Pasados
vientos y vales a la Capital, se comen
con las ordenes, de que tienen
como la praxia en Benagran y
Cruzina.

Comienzo a la signacion de los
vagos de la ciudad de Mexico
a comen a como puede. Ciudad
de Mexico de 1558.

Mano de
Juan Pacheco
3

Don Juan Pacheco
de la Casa de Pacheco y de la Orden de Santiago

En inteligencia del reparo que
 expone V. con fha. de 20 del pasado
 de esta Ofrece para la satisfaccion
 de los 30600. que se restan deviendo
 por V. al Acordado de Versalles
 en esta Corte, procedidos al que cub
 ministro al Piquete del Regim. del
 nombre de V. al paso por esta con
 carian, y no pudiendo perjudicarlo
 la cuenta particular que haya en
 tre V. y la Ciudad de Montonedo, por
 los 30600. supliidos en la conformidad
 que V. refiere; es menester como
 quiera que esto sea, satisficiera al en
 puado Acordado, integramente su
 credito; pues si la Ciudad de Mont
 onedo se reintiere a reintegrar a
 V. lo que cobra y ponda de los referidos
 30600. D. y podria V. acudir a mi, en
 sollicitud de providencia.

LO DEPARTO AÑO DE
DESIERTOS Y ELVA

El presente es un documento que
se refiere a los terrenos que
se encuentran en el
Departamento de
Desiertos y Elva

85



Este documento es un
acta de la Comision
de Desiertos y Elva
que se reunió el
día de hoy en la
ciudad de

The ... of ...
 ... of ...

...
 ...
 ...
 ...



... de los señores de oficio de ...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

En este día del mes de ...
Mil setecientos quarenta y cinco
en quese hallaron los señores Justicia y
Regimiento de esta cib. Conviene asauer
D. Pedro ... y D. ...
Alq. ordinarios

En este comitoxio Junctos dichas ... en fuerza de ...
con paraxata y nomjena ...
de ... Alq. ...
D. Juan ... Gallego
Subpexeta General de Milicias con fecha de veinte

yguacion del mes proximo pasado, Repetida alas
 15 de Mayo de esta Ciu. en los cinco, y vein
 te y ocho de Junio pasado decretando la una
 en punto de la fama de describir las ordenes de
 Cutilicias de la Provincia de Chiriquí, en que
 se xustificare alogratiene escipto al Sr. C. M. G. y
 poriste remanifesto otaxel mismo vides pe
 cor confia de diez y siete del xustificado mes pro
 ximo pasado, en que se precuene, que en pun
 to de Cutilicias no hacen exemplar las mareas
 tumbes, y que en el lugar y Chiriquí no
 se debe alterar el metodo, que se sigue en toda
 la for macion de Cutilicias, y Regimientos que
 se componen de dos Provincias, y que solo a la
 Capital comunican las ordenes de que esta
 coxa la practica con Buzanos, y caunã, =
 Dacora sobre la satisfacion del medio vis
 tuaxio de que en banos Conseroxios trata
 tado, y precuene se xitiga el Chiriquista
 y negoxalmente este credito, y que la ciudad
 de Chiriquí se xitiga, a que negoxa a
 esta Ciu. lo que le coxia ponda seiscientos
 y trescientos reales que suplie para Zapato,
 que a los adidos vides peca en sollicitud

Providencia como mas uien con esta dedichas
 Cartas que originales se mandaron juntar
 deste Chusco Capitulax para que a todo tiem
 po conoto

Con este Conaxto xio por el señor D.ⁿ Juan.^o
 de Guiso de haaxaide la quenta presentada
 por Logroñao vaxda de treinta y seis mil
 diez y ocho D.ⁿ y tres y seis mrs. mandado
 Repaxta en Caxexo de doze de Octubre de
 setecientos quaxenta y tres por razon de
 Otensilis del mismo año que se apueste
 a cargo dedicho D.ⁿ era Reconocimiento, y de el
 Resulta allarse bien y fielmente en la quen
 ta qualis alcanzada la cu. en cinquenta
 D.ⁿ y nueve mrs. de vellon, y que en esta y
 teligencia la cu. paxuidencia lo que fuere
 de sumax aceptacion; en una vista de
 acorde aprouax dicha quenta, y que Logro
 ñao vaxda se le de testimonio dedicha aprou
 uacion que se siua de finir quito en forma
 xxiu paxidose la quenta al Chuchino con
 las mas de esta clase, y con la razon de que del
 primera caudal que ayga vedada saciofar.

para despachos de oficio quatro



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

a la carta del alcance que hace

En este Consistorio de boleros anexas En punto de la quoda. Fue en el mes de la administrat. del 2º del 7º Salvo y guardias de la Carta de quindize; se era experimentada en esta Ciudad con el favor de el Sr. Obispo de la Ciudad quiza. No se avoda lo comenciones de qualquiera especie que sea, y que subnada En este deya con fuerza. Mutandole: El Pno. por Cines de quonro se se reduce, sin arrez larie ala locucion de un Arbinis numero al Sr. Obispo de la Ciudad y el Sr. D. Juan de los Rios, seg. Nultra de la Causa quidno el Sr. Obispo de mas antiguo. En que experimentan lo naricanta y maxanari. En el appa to y dependia y para du Remedio de accide, cobiaix de Sr. D. Ine. y oncea D. Pno. por quonro cada uno

dicaria onguiselo de quencia de este notable dano y por juicio, xromirnde adicho Sr. Obispo de ovim?

de la causa para que se cumpla con la obsequio de providencia al remedio de otra por juicio de gr

tuducion quonroca e experimento lacub. y natural en caso de tiempo que coxue la Adminis

tracion del cargo del Sr. D. Pno. como quien cobraua con conoxxus pendente de este de de quia

copli cacion de lo que acoxxe y mas de quide de un forma lo axa de Sr. D. de axas de Sr. de alla

y noxxuido.

Acordado Carta de Remencion para el Sr. D.



para del p... en office... m...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Gobernador y Capitan General del Reino de...
Ulegio afavor de D. Joseph Antonio de...
Monte negro y Barrera, hijo de D. Ignacio al...
D. Barrera, y de D.ª Marta Caldero y Monte...
negro Duennas y vecinos de la casa solar de la...
Peguiza en esta Provincia de Lugo donde unos...
y otros son naturales para que atendiendo...
a las conicalas mundas y excluido linage del...
Merido y resiva proteccale eno guese obraca...
y para este asumpo enle azan las mas coeren...
suas y otras expiraciones que pareciere al...
^{no}
~~...~~ de cartas.

Enote consistorio mediante allaxo en publico...
pregon las obligas de carnes de esta cul. parcio...
Juan fernandez vecino desta cul. hauiendo...
la carnera de diez y cinco mis. la libra de bato, y...
y quatro mis. la de carnero, y a otros de macho...
que a este respecto la daza el año en que asatis...
facon de la cul. a fianzando el abasto, satisfi...
con de muchos aragades alas obligas, y mas

mas curren capias conguelo hizo fe de su mano
y de la Real Portada se admira mando publi
car a pexiura el temate para el dia seis del
de xxxviii por la mañana alas diez

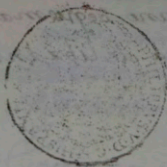
En este consistorio por el Sr. D.º Fernando Tuis
za ve conuio en testimonio attentio dela
ymportacion xxciuida a pexim^{to} del Maxio
ca de Campo Marques de onofio xarvento
maior de Reales Praxidas de Infanteria Ita
liana avorio recaudos exnstru^{tos} m. questo
testimonio comprenden que Maxian ala fili
acion de D.º Rosa Pruxia Gaxcia vii c. uger
que para xxiuio el Licenciado D.º fernando
fernandez lamela corax^o de la villa de saxxia
autorizado de Joseph Antonio dela Pena co
moza para que se xxiuio se la cu. de aualo
por conuio mando pora a su continuacion la xxi
uier. para uacion xllada con el dolo dela cu.
En esta vista se acordó mandarle a vi-

A cebo se Libranza de quatro mill mis
de vellon a fatura del venor D.º Ber
nardo Pruxia Valaxio seu ofiio el
Pruxia de mano que cumplio con Maxie
par de dicho mis proximo pasado, en la

Denza de Propios deste año de que manda
xon dar testimonio que es una de libranza
en forma

A simismo sacado esta Libranza de diez y ocho
R.^{os} de vellon a favor del Propio que adeparax ala
Comunã con las cartax que quedan acordadas
para los senores Lrni. y erabia, en la misma
pta. de propios deste año de que se detestimonio
que es una de libranza; y asido acordaron y fix
maxon

<i>J. de Omea y Prado</i>	<i>Andrés Murado</i>	<i>Manuel de Nebot</i>
<i>Don Melchior Manuel de</i>	<i>Francisco y mixarita</i>	<i>Sanchez</i>
<i>de Omea y Prado</i>	<i>Francisco Lallares</i>	<i>Y somosa</i>
<i>Manuel de Omea</i>	<i>Diego de Omea</i>	<i>que oyo</i>
<i>Diego de Omea</i>	<i>Andrés de Moquera</i>	
<i>Caabedra y Lemos</i>	<i>Valdivieso Monserrate</i>	
<i>Diego de Omea</i>	<i>Juan</i>	
<i>Beceña y Valbo</i>	<i>Francisco</i>	



... de los señores de oficio en este año

BELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or record of names and titles.]

[Extensive handwritten text, including signatures and names, covering the lower two-thirds of the page. The text is very faint and difficult to decipher.]

En lo que V. S. Expone como acordado por
 su Carta de 27 del pasado, consideraba yo
 tenia anticipada la satisfaccion, Expreiando
 en el Exempla, que pasé a mano de V. S.
 del orden para la Leva, que por haver
 resuelto V. M. se vacasen del Regim.^{to} de
 Livora sesuientos hombres, que marcha
 ron al Exerato, se tornase igual numero
 con que remplazaxlos de los Pueblos
 deste Reyno, que no fueron destinados
 ala formacion de los Regimientos de
 Milicias; y conforme desta R. de con
 tinuacion se reconocieron los Vecindarios,
 y retorno la correspondiente razon a los

oficiales de estos cuerpos, y hallando
 con exceso notable albiada en el contingente
 en el contingente de milicianos, conig
 enteramente le ha tocado mayor porción
 de los remplazos pedidos, no carendo
 en esta ocasion reparar los por el método
 de sextas, y sextas, por el qual se halla
 tan bien beneficiada en comparacion de
 las demas en otras cargas de que la
 suerte su situacion, y otros experimentos
 las molestias de acudir al reclutamiento
 y defensa continua de la Costa en
 los, que son exención de personas
 y estados) comprenden a todos los mi
 bidnos: ni haver de cubrir los

y subministrax el excedido numero
 de Maximeros para la R. Armada,
 y el de Guardas, oficiales, y vivientes
 de Tabucas para pechuchos de
 Max y tierra, Construccion, y recom-
 pacion de fortificaciones, y edificios Mi-
 litares. No siendo arbitrario alte-
 rar las R.^{as} disposiciones no dudo que
 procuraria V.S. arreglándose a ellas
 desempeñar en su Excecucion el zelo
 que manifiesta en todas ocasiones.
 Sin que yo halle alguna en que
 V.S. no pudiese satisfacerse de
 mi buena voluntad, con la que

me recibto al agrado de V. S. y luego
año de 1745 a 18 de mayo como de las

Junta de Abusos del 1745;

Atendidos en mi
y m.º de oficio

de V. S.

M. J. L. Ciudad de Lugo

Qui or

Comui publico el proce
 dimiento de un Executor, que con Comi
 sion del Consejo procede en el Embargo de la
 tierra de Parga: en el que son Comoxen
 dichos muchos vasallos de su respectiva
 prouincia; y aunque yo me allo con la
 Real Donazion Vincular de dha tierra
 hecha por el señor Rey Dⁿ Enrique, y
 Confirmada algunas vezes por los mas
 señores Reyes que le subdieron a fauor
 de mi Cauante; fue servido S. M. a
 Consulta del Consejo limitar la subse
 on de dhas Reales Donaciones en los tex
 tos siguientes, que contiene el transumpto

del mismo, que incluso al: por curia
 Declaracion tan sumamente figurada
 se experimentan en otros vasallos algu-
 nas penalidades, motus, que me obligan
 a cansar la atencion de V. S. suplicando
 le serixia Concurrir al mayor abuelo
 de ellos, disponiendo se comuniquen or-
 deni al procurador general del Reino
 para que haciendo noticioso de otro
 Real auto del Consejo; y lo gravoso, que
 es para otros vasallos, interponga del
 la suplica Combeniente, afin de que
 mas pronto por. S. Mag. modifique
 su rigor, y se continúe en ellos la por-
 sion tan antigua, que tienen a los
 porque son Comprehendidos: Com-
 ra Delixencia, que espero de vez a
 me prometa Consequia de la Real
 dad laquenda en otros Pobres; y man-

Auto 138. 2.^a p. de lo acordado del Consejo de 158.^a
En la Villa de Madrid a 23. de 8.^{to} de 1720. años los 5.^{tos} del mes
de Mayo de V. M. habiendo considerado las dudas, que han acaecido
en los Tribunales de estos Reynos sobre la comprehension, y ex-
tension de los Mayorazgos de las Donas, que hizo el 9.^{to} Rey D.^{no} En-
rique el 2.^o y Revocacion de ellas a la Corona, comprehendiéndose en la
Ley 11. tit. 3. del lib. 5. de la nueva Recopilacion, y mandando V. M. que con
entero examen, y toda Reflexion se haga declaracion de la inteligencia
verdadera de ventido, y comprehension de dicha Ley, para que en
de una vez las controversias de los Autores, como tambien de
la diversidad, o oposicion de las Determinaciones de los Tribunales
y Confirmandose se determinen todas ellas sobre este punto. Ha-
viendole consultado a V. M. y precedido el Real Cédula de declaracion
de las Donas, que los Mayorazgos de las Donas Reales
del 5.^{to} Rey D.^{no} Enrique el 2.^o son, y se entienden limitados
para los descendientes del primer adquirente, o donatario,
no para todos, sino solo para el hijo mayor que hubiere del ultimo
poseedor, de tal manera, que no dejando el ultimo leg. por el
de los hijos, o descendientes legítimos, aunque tenga otros hijos,
o otros parientes transverales, hijos legitimos de los que han
sido poseedores, y todos los descendientes del primer donatario,
no se entiendan de ellos los dichos Mayorazgos, antes bien
se entiendan excluidos, y no llamados de ellos, y declaracion
que en tales casos, ha llegado el de la Revocacion a la Corona, de
similares donaciones, y Mercedes de las que se debe dar a
V. M. la parte de todas ellas, y segun esta inteligencia, y conforme
a esta declaracion se den las sentencias, y determinen todos
los tribunales de estos Reynos en los casos, y pleitos, que se ofu-
ciaren en adelante, como tambien en los que en su baxen
pendientes, y no concluidos, y acabados, con sentencia de vida,
y Revocacion, o que en estos aviendo se litigado con los Re-
ales de V. M. no se entienda esta declaracion, y para que
esta quede visible, mandaron se despachen a las
Chancillerias, y Audiencias, para que conforme a ella para que
se noten en sus archivos, y libros de Eclesiastico, y sea no-
ticio, que conforme a ella se deben dar las Determinaciones
en los casos, y pleitos pendientes, y que ocurriessen, y lo ord-
naron.

[The page contains several lines of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and blurring. The text appears to be organized into paragraphs or sections, with some lines starting with capital letters. The ink is dark but the paper is aged and yellowed.]

WITNESSETH THAT THE
 ED OIA · GERALDINO
 MILITARE · PAVOY
 1811



... que yo tengo ...
 poder ...
 no ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...

...
 ...



para el pago de ciertos derechos
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CIEGO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

Persuadome a que V.B.
 se hãa el cargo del ningun
 arbitrio que yo tengo para
 poder complacer a V.B. en
 no defender la observancia
 literal del Privilegio que
 obtiene la casa de mi hisp,
 en el goce de un Regimiento
 de las Ciudades de bots en
 Cortes, pues como en mi no
 reside mas facultad que la
 de una mera Administra-
 dora, sea de considerable
 cargo, qual quiera perjuicio
 que en esto experimentase
 mi hisp, por omision mia,
 âdemas de que aun quando

yo conviniese en él, le re-
 sistiria su curador ad huc
 que es el Fiscal de mis ope-
 raciones en la administracion
 de los bienes y Regalia de
 demi hijo, cuyos hechos cie-
 tos, no dudo tendrian en la
 justificada consideracion
 de V. S. et deuido lugar, pa-
 ra acreditar de arreglada
 mi disculpa, mayormente
 quando a mi solicitud ha
 mandado el Consejo Supre-
 mo de la Camara, la obser-
 vancia de algunas partes
 del Privilegio, que por omi-
 sion de los antecedentes In-
 vites, o impericia de los Sen-
 entes estaba vulnerada,
 pero en asumpto en que la

obligacion de mi cargo no
 quede con gravamen, y
 quesea del obsequio de V. D.
 no dude de las veras con
 que concurriré á compla
 cere. Exo. S. J. a V. B. m.
 a. como desee. Madrid. 7.
 de Abril de 1745.

El M. D. de su
 nial or ter h dora
 w u t u a d d o r b o b u y

M. D. Cu. de Lugo, en su Ayuntamiento. 110

Esta mañana me han entregado la Carta al V.
 de S. del Coxi. con los Autos que cita sobre los In-
 cesos que practica D. Pablo Villanueva en la recau-
 dazion de los efectos de la renta el nuevo derecho
 de Cabecera y de este R. no que llebaba la Casva &
 Juñicozes, y oy tiene en Arriendo D. Juan Ant.
 Millas: Y respecto a que D. Juan Luis Nime-
 nez de Baboya es Vez Conservador de este deu-
 cho, le he pasado luego el Expediente, para que
 pueda tomar la providenzia que corresponde
 ala instancia que haze V. como tan le dixima
 y digna a remedio, como no lo quise de la
 integridad, y justificazion de este Cau. Ministerial

Quedo para complazer al V. en quanto sea
 a su agrado, deseando que n. o. le que m. u.
 años. Coruña 12 de Abril de 1715.

M. de V. su m.
 y mas seg. su.
 Pedro de Villanueva
 J. B. de J.

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

23
246

Por la carta de V. S. de 3. del corriente, y la represen-
 tacion que V. S. haze con copia de autos al señor Sr.
 Pedro de la Borda (quien lo pasó á mis manos respecto
 de hallarme juez presuntivo de los Arbitrios de este Reyno)
 veo las novedades que va estableciendo D. Pablo
 Villanueva, Jefe de otros arbitrios en esta Ciudad,
 y habiendo dado auto, de que incluyo á V. S. el despacho
 adjunto, espero sus resultas, y los autos originales,
 que ahy se han practicado en el asunto, que solo
 pudiera ser por proceso informativo, como V. S. sabe
 bien, para en su vista dar las demas providencias,
 que convengan, y fueren mas proporcionadas á jus-
 ticia, creyendo lo que D. Juan Antonio Pinedo
 no tendrá parte en las operaciones de este Jefe, ni las
 guías tienen visos de legitimas, por que se dan
 impresas mucho tiempo há: En fin la dependencia
 dirá lo que fuere, y siempre me hallará V. S. muy

prompto en administrax toda la Justicia, que pueda
servir de alivio a los naturales provincianos de U.
y de todo el Reyno, y en prueba de ello hize librar en
oficio, y con la mayor prosperidad el desp. refer^{do}.

Quedo a la disposicion de U. con el mayor
afecto, y fido a m^o. ^{or} Conserve a U. en toda
felicidad quanto puede, y desee. Corona 12. de
Abril de 1725.

[Signature]
Su m^o de sero.

[Signature]
Juan Luis Ramirez

M. A. y M. S. C. de Supo.

253

249

250

1780

John D. ...



Señal del pedimento de oficio que se me ha...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Consistorio Ordinario del Sauado y Santa
Duzgracia de Abill de mill. se reunio: qua unra al
Cario. En quicallaron lo s. Justicia y Nro. S.
Alm. Cud. Conuene sacar

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En este Consistorio Jueces dho. S. J. Infante en su obli-
ga para traer y conser lo correspondencia, al seruiuo de ambas
Mag. J. N. y N. de la Ciudad, de Ciudad, y de la Casa de la Real
Senora, Cauda de la Real Confha de Sica, del Consueu, Ripuero
ala quele esciuis la Ciudad, en puerio de lo conuencida Intran-
de la Realencia de los dho. Jueces, de duoficio de Nro. S. que
como sacunienta, lo era el seño J. Fran. J. Arguera, y puer
nca, alor Enador. C. N. Lucas la maioz. Seg. N. Madien, Conra
N. de la causa q. quincinal con. de Sunra. con. auco Capitulo
dho. dho. causa, el seño, J. Pedro de dauchena y Berdo, y nca
dho. J. dho. N. N. Ripuero, ala quele esciuis la Ciudad. En
del Conf. S. El Exceso, Comercio, y S. dho. Villanueva de En
siguie dho. queno deuo, En el modo de recu, y Aditio
dho. N. N. J. fue dho. auer pasado la causa, al S. J. S. J.
Suis pormones. Adadicia, Cua Cera, dho. Sunra. auco
N. auco Capitulo
N. dho. dho. J. Juan. Suis pormones. J. dho. J. dho.
y Alcalde Mayor, Suis N. N. Confha de Dore del Consueu
Ripuero, ala quele esciuis la Ciudad. En el Consueu. Conf.
Suis Inclui, Indipacho, de lo u. dho. C. N. S. dho. Villanueva

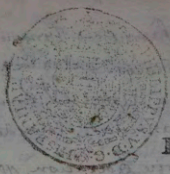
[Handwritten signature or flourish.]

rep. La Casación de D^{no} no deudas al de los Abvinales
 M^o de las p^otes y raciones que se moria en la Casa
 de los Abvinales señ^o Juan de Castro auto Capitulares
 de acuerdo que el presente es. Practiquelas deudas
 de los Abvinales con el de los de la ración para no
 ponderar en la Causa, como quisiera precisó a la
 obagacion de esta Imporancia

En este Conuencio, los señ^{os} presentes, teniendo consideracion
 a que en la p^otes que se poseen, sacada del día de San Juan
 de los Abvinales, del Conuencio de p^otes, nuevos y de los de
 Juan de los Abvinales de Don Domingo de la Cruz, a quien
 el que auiendo salido aquella posesion, fuera del conuencio
 sea seguir, por las calles y mas Iglesias de la Ciudad, despues de
 formado, e por cada una, la Comunidad, de Don Domingo
 de la Cruz, como al medio de la posesion, y en el mismo
 lado, de Nueva Señora. En la faja de uero, como el
 sitio mas pre eminente, el señ^o Alcalde mas antiguo
 por autoridad, el Empleo, en conformidad no solo de la
 Comunidad, y de la guarda de, de la Inmortal, sino
 tambien, por la p^otes que se aladignidad de la p^otes
 Juan de los Abvinales, que exerce en el día de San Juan
 de los Abvinales, llegar al conuencio de Don Domingo de la Cruz
 quando su Comunidad, fuese de las de las, apues
 de la el sitio lugar en que se allana, elocado de los
 Alcalde mas antiguo, sacandole de el, manifestando
 con esta operacion manifestando publico, que por el
 tanto, el Impracticable Causo, uniformemente para
 al pueblo, nota, y obediencia a la autoridad de la
 Juan de los Abvinales, que en el día de San Juan de los Abvinales
 de la p^otes y raciones diferentes, pero, se debe
 de, no quisó conuencio, y le puso en la p^otes de
 de los Abvinales, el acto que por autorizando conuencio
 de la de los Abvinales. Capitulares y de los Abvinales
 para, por el medio, auto, de, los Inconuenientes de
 de las conuencio, que se podian tener de los Abvinales

Ja

Para el pago de este quinto año



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[The remainder of the page is filled with extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

Constitucion ordinaria de la Saavedra por
Lamanana Reynae y quatas de Abril de
año de mill setecientos y quatro. D. Cinco, en que se
allaron los señores just. D. Rodrigo de la
Luz delugo conu. Saues D. Pedro Dautis
de Oruega y Leado

O

Constitucion ordinaria de la Saavedra por
tenido en la Causa de amonia para tratar y con
ferir sobre cosas de bermino de ambas Alag. de qual
ne fues publico, por no auerse o fiendo cosa espe
cial de non por concludido este auto Capitulat
que acordaron y firmaron

Oruega Robon Lallares
Munera S. Monqueras
Dautis
Melmu

Consistorio Ena Ordinarij Al. Juan
Coto Plomada, Herna Pedro de Noill de
Mill' serco^o Juan^o fernu^o Siguercalloron
Lo s^o Juan^o y^o Ramo^o quauafo firmaron

Enoue. Consistorio Los 23. Puerttas. Convocado, Enpuerta
de llamamientos, del s. Malde mas antiguo, presen todos
fueru nra Ciudad, de qua abienndole llamado el Almo. Sena,
D. Carrasco pñil, taboada d'vigo y d'ella, le participo Com^o
secallaua, Ecleso, Acosupio, Edantiazz, para que lo pusiese
En noticia de la Ciudad, y de como, fessionalm^{te}. queria, dar
Esta noticia para el dia, h'ernes viciu de Comenca
Conociendo, lo mucho que la celebrara la Ciudad, Encuñ
Jura, Sea loido, Julio s. D. Phelipe Diego, y D. Pedro
Ramon sa audia, sacn, En nombre de la Ciud. d'mani
festas, ad. l. El Pzo que la causa la noticia que le tiene
Quarido, para era Ciudad, tan apuñable, quanto
no alla, Does, Congue Explicarlo. y en demora con
d'ello, tambien acordaron, que los s. D. Pedro Diego y
D. Pedro Paula, dispongan, que en noche, se ganen poner
achas, En los balcones de las Casas Comuñiales de la
pua, A fuego de los pñiles de la Comuñia de gerent
bure morco, d'manera, que al da Almo Com^o el Publico
Congue, toque a la Ciudad. De ardeno, y a lo acordaron

Pedro Barrio
de Ortega y Prado
Manuel de...
Pedro Ramon
Barbada y Lemor
Pedro Jazela
Pezera
Juan...

257

Consistorio Extraordinario del lunes
 de la Mañana Turno de Noche de ser.
 Juana y Circo En que allaron los s.
 Sumo y Noimto. dono Ciudad, de luyo que
 Aua confirmaron.

Nuestro Consistorio Interio lo s. de vna. Infirma
 llamant. el señor Alcalde Mas Anrique diosep.
 patron, de Com. El Mmo. señor Obispo y seños, de la Cud.
 decaia puidiendo Embicase, adho s. que aua de pass
 Personal, n. adras las Conuinciones de xpari de
 aano, aqueuallaua prohibido al Nicobupado de dan
 tiaz p. y con el sero. siendo cosa de las de x media
 de la Mañana deoy dia Concurrio su Mmo. y p
 mada la Cud. le Nacio Conla auencion y Ceremonias.
 Juse a conuinciones, y de enriado, tomo su asiento ala
 mano derecha del señor Alcalde Mas Anrique, con media
 de sero. y del señor Noimto. Mas Anrique. y de con
 su Mmo. dia para ala Ciudad, de auer Noimto.
 ala Ciudad. El Rey El Puro de vna para sero
 bispo de saniaez, poniendolo en noticia de vna.
 p. y uenunandolo presentu, le aua de sero. y noles
 Cascau lo que fize, de la maior satisfacion de la
 enriada de la insigniacion, p. el s. Noimto.
 mas Anrique de le Noimto, lo agradeida que uo
 Ciudad de auer de sus finas episiones, y que aunque
 se le aca muy sensible su ausencia, le diue de
 Consuelo, El Berle, que uo en maior tron
 con otras demostraciones correspondientes ala fecho
 Juana Cud. sea siempre Propada, y de lo deido,
 esto de vna. Conla Ceremonias de vna. de
 de p. y de los Capitulo que firmaron =

Ordo de la Ciudad de la Mañana de la Noche de sero.
 de la Ciudad de la Mañana de la Noche de sero.
 de la Ciudad de la Mañana de la Noche de sero.
 de la Ciudad de la Mañana de la Noche de sero.



Para despachos de otros qualesquier

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VA...

omnibus Nominos El sacado y larnal
hana. Amoro e Maio demill secat^{os} qual
unta y cinco Enquisallaronlos S. Juan
Maximiano deira cu^o Conuane Saules
D. Pedro, deiruga D. Andres. Ardo.

En este Consistorio de nro S. Enrique e doblada
para raxar q^o se feria la correspondencia al conuio del
Ambar, Mag^o de un p^ouidad, el conuio = fact pres^{te}
S.º Ayuntamiento se duplica ala Ciudad, Conlornados
p^omas Raxerua Atencion de raxerua y nro p^onerse
Concl^o S.º señor. Doña deira Cuad^o. Nicobispo de
Santiago, para q^o se s^ona adm^oni en el numero de
sus lases. a D^o nro. Enuia b^ora de conuio
Acuerdo, lo fuxon, seque de h^ouise Enia duplica adu^o
S.º mag^o laque se En conuio de los S.º D. P^oellan
Sallares. D. Andres P^oellan Thorques, para q^o
faren a haarlo, deparca deira cu^o
Alcaldose, Raxerua, al S.º D. Juan Luis p^oimenes de
boa, ala carra, quele de raxerua En la D^ore el p^ori
mo pasado, mes, Enquino, de los de raxerua Conuio
En la de raxerua, de los de raxerua, de los de raxerua de
de raxerua, de raxerua de raxerua, de raxerua de raxerua



En la Real Audiencia de Lima a cuatro de Mayo de 1743

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRENTA Y CINCO.

Gracias, de la voluntad tomada, Suplicando se proceda a dar la Correspondencia, tanto a la satisfacion y Restitucion delomal llamado y excedido, quanto, al Carizgo del deliro Comedido p. D. Juan Sillado, y sus fel, aquel por las Inimul Comu. de las y Laurelas, que tedio se Resfieron, y el otro p. auerlo Executado, Todo, Con la maiori Expresion de Racon que se pueda, y pareciere al s.º s.º de las Caxas. para las d.ºs. que se fuesen al auento. Se acoorde dar Poder. a. Man.º Antonio Romero: An.º Truxim.º y Lu.º Antonio de Berca, Procuradores, En la Audiencia. Conclauula Escrita en Cuis Poder. Carcas, y auento, se Remitan por Propio as.º Selibian, Diez y ocho Re. En la d.º de Propio Escual. des sede testim.º que se uia a Libe.º

Libe.º

Acordase Dno, En la misma d.º a favor del. D. Man.º de Roboa, de Quans mill m.º Salario de duof. Cumplido Enal Enres de Bonill parado de uer, des tan uen sede testim.º

Acordase Dno, de la misma Caridad En la misma d.º a favor del s.º D. Andres Mong.º p.º In año de uiof.º de Re.º que cumplio, e me se p.º uen parado, y ante abedaron y firmaron

Pedro Bazilio de Orco y Prado D.º Andres Suarez D.º Manuel Pineda D.º Juan de la Cruz D.º Juan de la Cruz

D.º Juan Fran.º Lallaxu D.º Manuel Pineda D.º Juan de la Cruz D.º Juan de la Cruz

D.º Bernado Pineda D.º Pedro Valmon D.º Juan de la Cruz D.º Juan de la Cruz

D.º Juan de la Cruz D.º Pedro Garcia D.º Juan de la Cruz D.º Juan de la Cruz

DELLI CANTO - ALICE
MILITARIA TOY VVA



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signatures or names, possibly in cursive or a specific regional script, located at the bottom of the page.]

Para ocupacion de oficio en el mes de Mayo



SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR-
RENTA Y CINCO.

A receivido tarde Os de 17
 de Apru^{te}. en asunto de lo que su-
 cede en Parja con motivo de la in-
 advertencia de haverse presentado
 merced en rinquena de aquella tierra
 sobre cuyo asunto me circiva tambien
 mi s. la Marq^{na} previnendome, que
 vos y la Ciudad de Scondoncedo me es-
 citavian afin de que en nombre de am-
 bas adn Ciudades hazais suplica al Rey
 sobre este particular, y aqulde Respondo
 se halla por mi visto lo que, ni una,
 ni otra Ciudad puedan ser parte en una

dependencia particular de un tal prin-
cipio como merced en vigor de sobre que
así se les asu Condención, y las razones
que en contra de la tal merced puedan
darse, ni la Ciudad las tiene presentes
ni las ave, ni es parte para exponerlas,
ni cave suplicación de lo determinado, y
lo podrá ser por una particular merced,
el Rey quisiere hacer à alguna Persona pa-
rticularmente.

Dizeme V. también, que con este me-
rito se comprende, amuchos, que lleoan ve-
nes en Purga, y que no podian probar supe-
rion, y derechos mas antiguos, que la tal me-
ced de el 5.^{mo} Rey D.^{no} Enrique segundo
à que se ôpreze luego la respuesta de que as-
to bastaria una prueba imemorial
de que poseen independiente de todo que
comprenda la tal Donación, ni con los desca-
dientes, subditos en la Donación; y si
por Sobras no pudieren defenderse rema-

263

Camino los prácticos de esta facultad, por
donde V. o Otra alguna Ciudad pue-
dan ser parte en el particular de uno o
mas individuos de la Provincia.

Se celebra mucho, que V. consultado
esto, hallare modo como poder ocurrir a
evitar un daño tan grande, y si no obtien-
re todo gusto V. salia sobre este asun-
pto a pedir al Rey nro ^{on} S. lo que hallare
conveniente, si a V. o a V. para Repre-
sentacion para ello quisio la entregare con
mucho gusto, por obedecer a V. y el deseo
de evitar tanto daño si este medio pudie-
re serlo.

D nro S. ^{on} La V. m. a. como deseo
Madrid, Abril 28 del 70

Yo V.

B L M de S.
Su M. de S. Serv. P.

Diego Luque, ministro

D. Nro. C. S. de 17 de este mes, con el Poder
 que la acompaña, y por ella, V. Honorario lo que
 V. me ordena, en V. Honor, del a. V. de, Cometrado
 por el P. Prior de S. Domingo, afiendo el lu
 gar en que yba y acorombraua y con la Co
 munidad, y tomando el que corresponde al
 Sr. M. C. de que quedo muy bien lcho Cargo, y
 mañana pasare a y informar a un Abog.
 y se diere por la que se, y Pedim. que conser
 yone para que Monsenior Nuncio lnter
 do que sea de este lo que de l conpension lo te
 miera a justificación con rifa y Dedare
 el Atentado, y Sobre, q no se dexere tpa ni di
 lig. que Conduzca, al buen lnter, Podra
 V. asegurarase a mi buen afecto, y obligar.
 en que lroy se de riva y dar gusto a C. S.
 lnto do lo q me ordena.

Cuya Vida Vaya al cielo de late m. d.
 Como puese M. d. y Abril 28 de 1705.

J. de S.
 J. de S.
 J. de S.

V. y M. de la C. de S.

(Circular stamp or mark)

(Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side)

(Handwritten signature or name)

(Faint handwritten text at the bottom right)

Dez pteas de d'hommes, que igualmente se mande jurar

D

A sus autos Capitulares
A Cordoz, librona, de ochomill mrs. a favor del s. J.
han paxauer el lloca, Salario de d'of. de Cordoz y
fuer. d'inos de m. año, que cumplio, en d'cho de
el mill proximo pasado, En la Villa de lo pio de
tu mismo a. de que se de terim. que sea de d'ho. a
Enferma =

A Cordoz, d'na, a favor de l. de f'orian Ballares de Duano
mill mrs. salario de d'of. de Cordoz, el m. a. con
plido, Enprim. el Con. En d'ha Villa, de propio d'ho
a. de d'ho tambien se de terim. que sea de d'ho. en
fama =

A Cordoz, abono, de res sauados a favor de l. de Fran. paxauer
el lloca, paxauer en enfermo =

A Cordoz abono de res sauados a favor de l. de Felipe Ortega
tambien de enfermo =

A Cordoz abono de res sauados, a favor de l. de Josep
m. a. paxauer en d'ho tambien enfermo. Tais a con
d'ho y firmaron =

Diego Barilo de Ortega y Frado / Juan de Linares / Dondeca Lazera de Moay Bezeza

Don Melche Monuel de Ortega y Frado / Juan Fran Ballares / J. Somoz

M. Manuel de ...

M. Ben de Ruera / L. de Lido de ... / J. de ...

M. de ... / Beceza ...

Manuel de ...
Francisco de ...

En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y quatro años



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO RENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document, covering the majority of the page.]

En consecuencia de la orden de
 S. M. para que a los Batallones
 de Maxima se les suministrasen
 las convenientes siempre que lo
 necesiten para hacer reclutas de
 voluntarios en los Pueblos que
 contemplasen oportuno para ello
 para el Sr. D. Rodrigo Luján
 con un Sargento, un tambor, dos
 Cabos, y quatro Soldados a la
 Villa de Monforte en la que se
 servia N. disponen se les señalen

Lasas comodas en paxage publico
para establecer la Bandera

guardar las Reclusas y que se
les anota con lo mas conducente

al desempeño de este encargo seg
re observa en semejantes casos y

conviene al Real servicio

Luego al agrado de V. S. y que

go a mis S. g. a V. S. m. a como

Coz. 19 de Mayo de 1745

Anders in ma
me after
vide de p...

M R L. Cu d Lugo

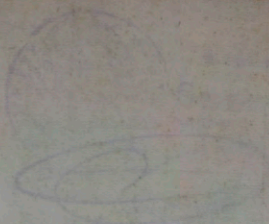
Para comisar en viaje publico
para establecer la Banda

guardar las Reclusas y que
se avista con lo mas conducente

al desempeño de este cargo
se observa en semejantes casos y
conviene al Real servicio

Quiso al agrado de V. Magestad
go a mas de 80 años de edad
C. de V. de Mayo de 1765

[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page]



[The text on this page is extremely faint and illegible, appearing to be a handwritten letter or document.]

282

Despacho

E por ende se mandó que el Consejo de Indias se acordase que
 se le diese un despacho de despacho de Indias, el despacho congueme
 allos ~~reales cédulas~~ y en su cumplimiento hize la Delinencia
 que el Chancero de aquel oficio ha de dar en el qual se sigue =
 D. Juan de Loba de la Cruz del Consejo de Indias, y de
 oidor de Camara de la Real Audiencia de esta Real Audiencia
 y de la Real Audiencia de Camara y gastos de sus
 costas, de los suzados y ordenados de este Real Acuerdo en
 virtud de subdelegacion de este Señor D. Martin Antonio
 de Cabas y Cabrita del Consejo de Indias, del Real y Supremo
 Consejo de Castilla subperitendente General del Real y de los
 et de los de los referidos oficios de Comisarios de Indias,
 Subdelegados Chancillerias y Ensayados de Indias y
 otros de mayor nobleza y Real Cédula de Indias y personas que
 se sigue cumplida tanto que se da la mencionada de Indias
 segun se menciona en la D. S. de Indias de Indias =
 D. Juan de Loba de la Cruz del Consejo de Indias, y de
 oidor de Camara de la Real Audiencia de esta Real Audiencia
 y de la Real Audiencia de Camara y gastos de sus
 costas, de los suzados y ordenados de este Real Acuerdo en
 virtud de subdelegacion de este Señor D. Martin Antonio
 de Cabas y Cabrita del Consejo de Indias, del Real y Supremo
 Consejo de Castilla subperitendente General del Real y de los
 et de los de los referidos oficios de Comisarios de Indias,
 Subdelegados Chancillerias y Ensayados de Indias y
 otros de mayor nobleza y Real Cédula de Indias y personas que
 se sigue cumplida tanto que se da la mencionada de Indias
 segun se menciona en la D. S. de Indias de Indias =
 D. Juan de Loba de la Cruz del Consejo de Indias, y de
 oidor de Camara de la Real Audiencia de esta Real Audiencia
 y de la Real Audiencia de Camara y gastos de sus
 costas, de los suzados y ordenados de este Real Acuerdo en
 virtud de subdelegacion de este Señor D. Martin Antonio
 de Cabas y Cabrita del Consejo de Indias, del Real y Supremo
 Consejo de Castilla subperitendente General del Real y de los
 et de los de los referidos oficios de Comisarios de Indias,
 Subdelegados Chancillerias y Ensayados de Indias y
 otros de mayor nobleza y Real Cédula de Indias y personas que
 se sigue cumplida tanto que se da la mencionada de Indias
 segun se menciona en la D. S. de Indias de Indias =

ya lo Diferon y firmaron Los Señores Alcaldes
 y Regidor mas antiguo, segun Costumbre, y a cada uno
 en su nombre Pedro Basilio de Ortega y Prado = Juan
 Nauja de Ulla y Berzosa = Antonio Juan And. de
 Barziza = segun todo ello Convey parece de una
 especulacion y de su pago y de que por una una cosa
 para en un poder para embargax alay ante de este
 pasado, non a que me acojan, para que Conste en
 conformidad de lo ras pordito por los Señores Justicia
 y Regim. de esta Cul. de fecho y efectos que yncluye
 la Defension tambien y resta, Lo rano y firmo en quia
 tro, ja de apert. de lo quaxero de oficio plades entere
 de rano en la re fecho a Cul. a honze dias del mes
 de Mayo año de mil e ltez quax = Cinco = em. = 1
 J = r = Valza =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Juan And. de Barziza

28

Para despachos de oficio que se usen



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y CINCO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signature or name.]

[Faint, illegible handwritten signature or name.]

Para del p[re]sente de oficio que se a[nt]e



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Comitono una diuina del Lunes p[ro]xima
hana, Diez de Mayo de mill secci. guax
C[on]tra Enguena a flaxon ¹⁰⁰ s. Suro y Noxi.
Infirmacion.

Entre Comitono Suro ¹⁰⁰ s. en fuerza deedula ante
D[omi]n, dada p[or] el se[ñ]or Alcalde D[omi]n Anrique, p[er] esta sedis que en cada
Ciudad, de allora, Inimado, con Induoc[er]s, librado p[or] el se[ñ]or
D[omi]n Fran[co] de la Isla Cuba, Con f[ra] de Quinu de febrero pasado el
C[on]tra al. o Sumra la Cud. aledm. del R[oy] Monarca, ¹⁰⁰ s. Sal
ba dor de Lorenzano, p[er] Coruponder ¹⁰⁰ s. Suro, que en la
peruocion d[omi]n de Camara y Suro de Suro, que aue
fin, scalla de h[er]ido ¹⁰⁰ s. Enuia cura, serando Enuia Inom
Sala Capitulat, ¹⁰⁰ s. q[ue] Mio Mani[er]a El Monuato de
pado ¹⁰⁰ s. equal merca d[omi]n de Caura, Escacucia librada
p[or] el se[ñ]or D[omi]n Fran[co] de la Isla Cuba, el Conexo. d[omi]n. S. S.
Oydo y Alcalde D[omi]n, Comra Myno Suro huarico el ¹⁰⁰ s.
de d[omi]n de Camara, y Suro de Suro En f[ra] de Diez y nuu e
el ¹⁰⁰ s. de la ¹⁰⁰ s. de Suro de Suro. ¹⁰⁰ s. Suro co-p[er]tag
ledelom, serando ante Mal Monarca, la ¹⁰⁰ s. de Suro. De
dehor, Enuia ¹⁰⁰ s. Suro. y en ¹⁰⁰ s. Suro, Enuia ¹⁰⁰ s. Suro
S. Martin de Suro, d[omi]n. Suro; que h[er]o Ino Suro
la Cud. ¹⁰⁰ s. de Suro, D[omi]n Anrique, se acorda
Moones, Inuauada p[er] ¹⁰⁰ s. Suro ¹⁰⁰ s. Suro ¹⁰⁰ s. Suro
Coopuo, que en ¹⁰⁰ s. Suro ¹⁰⁰ s. Suro ¹⁰⁰ s. Suro
Inuauada. Enuia ¹⁰⁰ s. Suro ¹⁰⁰ s. Suro, que de Suro
Suro, se ¹⁰⁰ s. Suro ¹⁰⁰ s. Suro. ¹⁰⁰ s. Suro ¹⁰⁰ s. Suro.

Ante miso de acorda, que mediante, se saue, que en
Ciudad, scalla la ¹⁰⁰ s. Suro, de la ¹⁰⁰ s. Suro, a dar la
Enuia ¹⁰⁰ s. Suro, al ¹⁰⁰ s. Suro de la ¹⁰⁰ s. Suro de Suro
de la Ciudad de Suro. Suro, la ¹⁰⁰ s. Suro ¹⁰⁰ s. Suro

de Mca, y D^o Joseph Moquera, Enme duralu. a bntar
les acendole la Condiçion d'interes. Espinõnes Opacendatid
los Minuinos duralu. para que sean de ellos y de bda
donde aque era fud. puda Concurri, tanto a los d'anon y fud
cazon =

Ozcoff ~~Guerrero~~ M^o Mca ~~Mora~~
~~Arce~~
Cipriano
Juanes

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

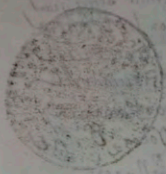
[Faint, illegible handwriting]



Para despachos de oficio en todo el país

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR-
RENTA Y CINCO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, mostly illegible due to fading.]




Yo el dicho Obispo de officio quatro dias

EL SIGLO QVARTO . AÑO DE
MDCXCVII . SETECIENTOS Y QVATRO
VENTA Y CINCO .

Comunio Nominaria de Sauador y Nanana
Jurice de Mais demill Setec. quatro y cinco
Enquasi allaxon sus. los S. Juricia y Navim. duros
Ciudad, de lug. Conuine Sauer.

Yo el dicho Obispo de officio quatro dias
Comunio Nominaria de Sauador y Nanana
Jurice de Mais demill Setec. quatro y cinco
Enquasi allaxon sus. los S. Juricia y Navim. duros
Ciudad, de lug. Conuine Sauer.

Handwritten signatures and names, including "Hobaco" and "Ducato".


 SELLO VARTO, AÑO DE
 DIESETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Juan de...
 ...

Señores,

t

P

participo a V. S. como haui^{do} Consultado con
 N. S. P. el atentado del P. Prior, y toma
 do de sus Informes el mismo tribunal de
 la Nunciatura se Dispuso formar el le
 yrimo q^{se} se Inventa lula Comis^on q^{de} Syndico
 y se Mando, lo q^{de} ella misma Comis^on
 pues Impugnacion al Cho, no podiamos
 pretender ni Capexax. Daxacora, Disponda
 O. J. se requiera con ella, y q^{de} se ofuente, la
 justificacion al caso, y si pudiese ser congre
 to, para q^{de} el dho Prior no lo supiera, hasta
 q^{de} cubriese lucima el Negre, fuera mucho
 mejor, me hago Cargo no puede ser por q^{de}
 an de Concurrir muchos por lo q^{de} no puede
 estar Oculto.

He Duplado lula Comision de V. S. con
 traydas por lo dia, de ella: con dho. Sobrtaq^o de p^oer-
 ducto al P. Prior. N. S. P. no peso fueras: q^{de} ha en
 dho. Cant^o, si V. S. permigie este negocio referirase
 a dho. S. P. y lula efecto, se tuira por la dho.
 subrogacion a D. J. y dho. Comis^on. Daxela a q^{de} se dho
 No s. q^{de} al dho. m. dho. como pue^{de} y le fue go
 m. y Mayo 17 de 1785.

Señores

Al Sr. D. J. de la Nunciatura

Francisco Senz
 D. J. de la Nunciatura

V. S. M. L. de la Nunciatura

Large decorative initial letter 'P' at the top of the page.

Main body of the page containing several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

SELECCION DE
MAYAYAN
TEXTOS

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and ghosting.]



Para el despacho de oficio que se sigue.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO**

en el tomo extra ordinario
del Domingo Veinte y tres de
Mayo de setecientos quarenta
y cinco en que se allaxon los S.
Justicia y Regimiento desta
Cul de Lugo que abajo firma
con

En este Consistorio de once dichos ^{res} en fueroza della
mandamiento del Sr. Alcalde mas antiguo por este
Sedio parte ala Cul de que el fiel de los Arbitrios
del R.^{no} no, arzedido en los ayxamientos, y procesos co
municados, y que dixia mente pretende mantener
en la exaccion de derechos de Teneros que no estan
sujeitos a ellos, sin embargo de auersele notificado
la providencia que al asumpto se sirvió tomar el
Sr. Jefe Comseuador, y que procedio conia algunos
mozcaberes Asturianos que llegaron a esta Cul el
dia de ayer, sobre que formio autos que hizo pres
ente ala Cul a fin de que en este asumpto como
la deli exaccion que fuere de su ayxado; Encuier
ta, sea de xamitir dichos autos al Sr. Jefe



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL DE TECIENTOS Y QVA: RENTA Y CINCO.

onsuno. Ello que se oyesca en esta dinstria y la de su conocimiento al publico. Solo acordaron firmaron

<i>Pedro Basilio de Ortega y Prado</i>	<i>Juan de Guadalupe</i>	<i>Francisco de Ariza</i>
<i>Manuel de Robles</i>	<i>Ed. n. de Ortega y Prado</i>	<i>De S. Juan de los Rios</i>
<i>Francisco de Sallan</i>	<i>Manuel de S. Juan</i>	
<i>de S. Juan</i>	<i>Andrés de S. Juan</i>	
<i>Pedro Basilio</i>	<i>Manuel de S. Juan</i>	
<i>Beana yullo</i>		

Faint, illegible text visible through the paper from the reverse side of the page.

311
121
Nouaria e hon. R^{no}. e Domi. Antonio de Sotelo, Natural
de la Villa de Villalba, y veci. de la Ciudad de Sugo

escracheo de oficio quatro etc.
EL REY QUARTO. AÑO DE
MIL Y CINCO CIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Requiere por la Gracia e Dios Rey.

A Castilla, e Leon, e Aragón, e de las dos Sicihias e Jerusalem, e Mal
barra, e Granada, e Toledo, e Valencia, e Galicia, e Estathoros, e de
ulla, e Ceudeña, e Oxdova, e Oucega, e Illucia, e Jaen, e de Viri
caya, y de Illolina de la bahaca vien y mrd. A los Dominos Antonio
e Castro, Natural de la Villa de Villalba y veci. de la Cid. e Lus
op, atendiendo a vuestra suficiencia y ahiñad, y a los ser uicior que
me acois deho, y espero lo ser en uariis, m m m. y voluntad hez que
deya y de aqui adelante para entoda vuestria vida seais mi
R^{no} y Nouario publico en la mi Corte y en todo el ter mis R^{no} y
Señorio, y por esta mi Carta de u traslado signado de. pu
blico en cargo de serenissimo Principe D^{no}. Fernando, mi
m m m. y amado hijo, y mande a los Infantes, Príncipes,
Duques, Alcaides, Comendadores, Señores, Príncipes, Com
mendadores, y subcomendadores de las Ordenes, y a los
Alcaldes, Alguaciles dehami Casa, Corte, y Chanciller
Mayora, y auto de los Comendadores, Asistente, Governadores,
Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces y Justici
quales quier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos
mis R^{no} y Señorios, así a los que agora son como a los que
seran de aqui adelante, que hon. aygan, usen y usen
por mi R^{no} y Nouario publico en la mi Corte y en todo el ter
mis R^{no} y Señorios, y hon. guarden y agan guardar todas
las Ordenes, Gracias, mercedes, franquicias, Libertades,
Censuraciones, Preeminencias, prerrogativas, e yn muni
dad, y todas las otras cosas que son y de ovieren que
dadas acordadas de hon. duran mis R^{no} y Señorios, e de
de la dha mi Corte, Reyno, y Señorio, y hon. Recudan, y al
gan Recude con todo los derechos a hon. oficio de uos.

313
El Marques de Saca = D.^o Fran.^o Mamil & Heru =
D.^o D.^o Juan Antonio Samaniego = D.^o D.^o Juan Ignacio
de la Cruz = D.^o Diego de Sierra =



Para el cobro de los derechos de
**SELLO QUINTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUA
RENTA Y CINCO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Perjuicios fraudes usuras y daños que delos Contratos
 hechos con Juramento y de las comisiones que se hazen cau
 teladas e de quier que mande nullen los Contratos algunos hechos
 con Juramento, ni que se publique abuerra fe, ni se
 mal engañe ni pordende se los algunos viciados en el
 juicio eclesiastica, salvo en los Casos y cosas que por
 Leyes de esta mis Reynos se permite, pena que si lo
 contrario no Obedis mas de este Oficio, e imas de
 el seais recien hauido por falsario viciada e en ten
 cia ni de Claracion alguna. Dada en Aransuez, a
 veinte de mayo de mill e seiscientos quatro e a
 ynto. Yo el Rey. Yo el D.^o Francisco Xavier de
 Morales Obispo E.^o del Rey nuestro Sr. le hizo e
 criuir por su mandado. Phemenat de Charzi
 Her. Mayor, Joseph. Ferron. El Marques de Sora.
 El Conde de la Viarella. D.^o Juan Agracio de la
 Encina y la Carrera. D.^o Diego de Sierra. D.^o N.^o
 Juan Alcaza.

Para ser p[ro]p[ri]o de oficio [illegible]



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS XCVI
RENTA Y CINCO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Extremely faint and illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

319

+

Señores Justicia y Regim^{to},

Mi Subinspector D. Fran^{co}. Marti
nez Gallego me Ordena en Carta de
Vd del pasado R^{ta} a Vd. tercera
R^{ta} representacion a fin de que se le
ba mandar componer las Armas
de su Comp^a. que se allan muchas y mu-
tilizadas, es pero R^{ta} puesta de lo que
Vd. providenciare y que me en ptee
enquanto fuere de un aut^o agrado
para exercitar mi Obediencia en su
servicio;

Yo D. J. G. a Vd. m. a. como de eso Suyo
y Junio 11 de 1705

D. M. a. S. su m. atento y Oblig. S.

D. Manuel de Mesa

M. N. S. Ciudad de Lugo

1784

My dear Mother

I received your kind letter

and was glad to hear from

you and to hear that you

were all well and happy

as usual. I am well and

hope these few lines will

find you all the same.

I have not much news to

write at present.

I am, my dear Mother,

Your affectionate Son,

John Smith

London

1784

Enclosed find a few lines

from my dear Sister

and a few from my dear

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2

The first thing I did
 was to go to the
 bank and get some
 money out of the
 safe. I had a
 very good time
 and I was very
 happy. I was
 very much
 surprised to
 find that I
 had a very
 good time
 and I was
 very happy.



The second thing I did
 was to go to the
 bank and get some
 money out of the
 safe. I had a
 very good time
 and I was very
 happy. I was
 very much
 surprised to
 find that I
 had a very
 good time
 and I was
 very happy.

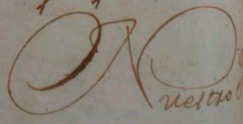
~~Handwritten text, possibly a title or header, crossed out with a large diagonal line.~~

Handwritten text, likely a list or account, with several items circled in red ink. The text is very faint and difficult to read, but appears to contain names and descriptions of items or transactions.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Cauendo instado esta Ciudad, sobre
 la suspension de la R.^a Cedula de S. M. ob-
 tenida a favor de Comunidades Monacales,
 Prioratos, Iglesias, y Abbadias, sobre bienes
 Patrimoniales, validacion de sus foros, y contratos;
 le pareciendo de A. V. de S. M. Fran.^{co} Xavier
 Fernandez del Bulto, haver determinado
 la R.^a Carrara de oueserza de la R.^a Cedu-
 la, y que conforme a ella la Ciudad de su
 derecho; y considerando los danos y perjuicios
 que se siguen a los Natur.^{os} de este Reyno, de la
 breuancia ya en despojos, y contratos gaitos con
 los leñados a largas distancias, y mas leñati-
 mos fundam.^{tos} conducentes a la defensa, y que
 esta era muy correspondiente hacerse por los ter-
 minos regulares ante Juyziciales ordinarias
 como lo noticio a V. en 11 de Enero del corri-
 ente año, de que no tubo respuesta, haciendome justo
 que a los tenedores de las mantengas en las Ha-
 ciendas, se observe la costumbre, ordenanza

y practica el Reyno en todos los Reynos, con todas
 Comunas de personas poderosas que dependan
 de la Renta del dicho Ellos Naturales
 fundaciones, obras pias en superabundancia,
 de lo que la N. Persona le aya destinado
 da cuenta a N. de la dte. y mna. que el
 presente le ayo, para que se cruxa comun-
 caarle lo que juzgare mas convenientemente a
 maior beneficio y conservacion de los nat.
 y las d. licencias que por su parte se ayan
 concedido con la Resulta que de ellas ha
 para enterada esta Ciudad de uno y otro
 mas que a N. se le ofrezca, con du. d. de
 men poder proseguir ayuntamiento de
 questo N. de amor y buena
 y amor a lo Compa, y del acreditado celo
 de N. con frecuente acarones de un ma
 agrado, y Complacencia, a que contribuya
 quitosa; y se repite ala oueda de N. con
 buena Voluntad, que le profesa


 uestro

para el S. mu. año. Santiago no.
Ayuntam. 21 de Mayo del 75.

Q

Donde se lee *Don Ph. Ant. Gomez* y *Don Juan*
de las Navas

Rodrigo And. Salan *Benardo* *J. Patsia* *Protono*
del P. de *Melara* *y Protono*

Don J. P. de
Granada
Quam

Carlos de
Segunda

Wajca *M. N. de* *Tu* *de*

Juan *de* *San*

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a list or ledger entries, covering the majority of the page.]

SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

Joseph Antonio Garcia Procurador de Numero en las
Audencias de esta Ciu. en nombre de D. Joseph Garcia
ricer por su Mag. Dize le guarde y en el Real Ospital de Menores
Reyno de Arago. donde reside desde muchos años desta parte
ante V. m. como megor nia su. Dize que al Derecho de mi
ante V. m. sede Recua Informacion de aver quiddado p.
hizo le D. y de este mismo Matrimonio de D. Domingo Va
rela y de Maria Gomez Difuntos vecinos quiddado de la
ra Ciu. excien por p. Paterna conlamina de castimonia
de D. Juan Varela, y D. Dominga de excien y lica, e hie
nieto de D. Pedro Varela, y D. Cathalina de excien y lica
que fueron de la fra. de San Salvador Douero. y por p.
elaterna excien con la propia de castimonia de D. Pedro
de Ferreros, y D. Dominga Gomez, y Binner de D. S.
Bartholome de Ferreros, y D. Maria Gonzalez vecinos que
haviendo de la fra. de San Julian de Bocanigas, Ambar y
mediatas a esta Ciu. y portales vnos y otros haviendo y heredados
y Comur merre reputados cincola Encuentario. Christina
nos Diegos descendientes de reales, Dirprios de una mala liza
de otros Judios y de los nueva m. Comuertidos aña. 12. hee
Catholica nupentenciados por el exento Tribunal de la In
quisicion, ni engra Cosa de que resultare ninguna yndamia.
Adalgos errores de su, sus padres, Abuelos, Paternos y de la
terros y su Casavito guardandoseles aunts y otros y ayuda
Uno ensutierpo las Regalias excepciones Omnia, Franquicias
y lruerades que su, y fueron deuidas como Resuab. 1.
sequardar a D. Inocencio Varela su Emans. de deue lica.
y su Administrador de castillos en esta Ciu. y de otros de
quatos prouinciales y de Remas de la Diocesis, Episcopal, y de las
Comunidades de San Domingo, Agustinas Recuerdas, y con
bento, Ospital de esta dha Ciu. y de otras haviendo, pa
gado el servicio, Ordinario nimenos Comuidado en nimen
pecho nierrama, en quidohazer los bueros Obres del esta
do general, Obteniendo Oficios Onorificos en la Republi
ca que han Usado y se uia con Aplause de ella, y serrodo

Loaqui expuesto y escrito p^{ca} vez y fama y comun
 Opinión sin embargo encontrado pido y suplico a Vm^{ca}.
 me la mande desquitar por el p^o que fuere desumador ea
 rufacion, y en su bista apretuarla, y mandar que de ella de
 am^{ca} p^{ca} las Copias necesarias ynterponiendo a ellas y su
 Original su subperior Secretarias y Legales y nignua
 cosa quanto pueda y de Derecho aia L^{ca}. para sumador
 firmesa y Validacion y queagan fee, y selos de Credito
 en Juicio y fuera de el, con las mas Declaraciones. Con
 venientes al Cumplimiento de Justicia quehes laque
 pido

Joseph José Garza

Por presentada y con Citacion del Procurador General de
 esta Ciu. y su Prouincia se Reciba a este Procurador, en
 nombre dela parte por q^e haze, la Informacion que Ofrezco
 por el presente p^o y fecha setenta y tres, en su bista proouer
 lo que aia Lugar el Sr. D^o Pedro Basilio de Ortega y Sa
 do Alcalde mas antiguo en esta Ciu. de Lugo que como
 tal en ella haze Oficio de Correst. En lo tocante, al servicio
 de su estay^o auto mando y firmo en ella a cinco dias del mes
 de Junio año de mill setecientos quarenta y cinco

*Pedro Basilio
 de Ortega y Prado*

*Manuel Bravio
 de Andrade*

Citaz. al Supra. l^{ca}

En la Ciu. de Lugo a cinco dias del mes de Junio año de mill
 setecientos quarenta y cinco, yo p^o precedido el Recado de
 Atencion, y Urbanidad necesaria, cite con el Jefe de
 creto q^e precede, a D^o Pedro Varela Vazerra y Moa, Pro
 curador General del esta Ciu. y su Prouincia, p^{ca} la Infor
 mac^o que asu honor sequiere dar, p^{ca} que si quisiere allarse
 presente a ver Jutar y reconocer estos testigos, dar Acord
 pasado y hazer Ornar alguna Delia. para, ficele sauer ha
 de pasar por delante mi p^o en la Casa de mi. Aritacion que
 le señalo p^o a supirior y por dia En que se ha de principi
 ar de y en adelante hasta fenezerse en Paxon de que heize la
 Citaz. que se Regu^o y para lo m^o Autos y Delia. que se Ofrez
 can que hauiendole visto y entrado de su Correhendo D^o.
 Superior Comante serriere todo lo articulado por D^o Joseph
 Varela, como verdo necesario, auto declara y Confiesa esda

por Ciudad y la yndormacion y Conserencia la Nueva el
precepto 2º y por ultimo se acordó de dar el acompañamiento
para ella, y de haver otra alguna de su ante respondio y
firma de que Dize

Pedro Varela
Becarray y Hoay

Manuel de
Hernandez

Informaz.

En la Ciu. de Mexico a diez dias del mes de Junio año de
mill Setecientos quarenta y cinco, D. Joseph Amador y
Garcia Procurador y en nombre de D. Joseph Varela, p. p.ue
ba y Justificacion de lo Comhenido en su pedim. presento
antemi, D. Bartolomeo de D. Frilán Francisco Gallares y co
moza el dhas Justidicaciones de Guaymas, Lizar, y otras
perpetuo en esta Ciu. y vecinos de ella, de quien heido Juramento
hizalo p. D. nro. E. y la señal de la Cruz, que forma
Enunmazo de fecha esq. cretequi de que Dize, como de que
prometio decir Verdaz, de lo que supiere y se fuere preguntado
y citandolo asu Ahenor Dize = Lavez copover a D. J.

Joseph Varela, Director por su elaz. D. de se f. J. en el Real
Hospital de Matronas, Niños de Aragón, donde reside segun
noticias desde algunos años a esta p. natural de esta Ciu.
Y por hi no temirimo, y de el mismo matrimonio de D. Do
mingo Varela, y D. Catalina Reyes Difuntos vecinos quensido
de ella, quemus vien conoci: vntero por p. Paterna con
la misma legitimidaz de D. Juan Varela, y D. Dominga
de Utrera y Uoca, e sus mulleres Ciertra que hathenida y ni
ne; Unieto por el a mesma de D. Pedro Varela y D. Catalina
de Utrera Vecinos que fueron de la fi. de San Salvador docteri
zo = y por parte Materna Nieto con la propia legitimidaz de
Pedro de Ferraxos, y D. Dominga Gomez, y Unieto de D. Bar
tolemeo y D. Maria Goni Vecinos que arriado de la fi. de
San Juan de Uoca maor ambas y mednatos y cercanas a esta
Ciu y por tales unos y otros han sido Comidos y Comun mente se pua
dos Anena encon traui: Chri tramos Viecos descendientes de tales
lini por etoda mala usaza, de mozo. Judios, y de los nuebamente con
uertidos an. E. se catolica. ni temien criados por el Santo Tribunal de
la Inquisicion mien otra cosa de que Resultave. ni p. una ynfamia: Idad
por notorio en sus Padres. Abuelos. Paternos y maternos. y sus Cas
quar dando selo, avnos y otros y a cada uno en su tiempo las legadas en
cepcone, Ortras, franquezas, y aueritas de que se son. y fueron de
das como actual mente se guar dan a D. Inorenio Varela hermano

El Obispo de Oviedo



**SELLO QVARTOVEN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO**

Comun mente Reputados Sin Cosa Encontramos: Christianos Viecos
del cenar en el cetate, hm por lo de mala xara de Moros, Judios
y de otros mientes Conuencidos a questa Santa fe Caonica, m Penitencia
ados por el Santo Tribunal de la Inguiricion m en otra Cosa de que se su
tase ninguna, infama: La davor notorio: de su Laare, y fbuelos Lator
nos, y Paterno, y su Cau Sante, quax dando de es, avno en por de
doro ya cada Uno en su tiempo, tal legaha, Ofese peone, Omnia fian que
tas, y a questa de que se Con, y flexion de unday; Como actual m Sequax
dam a O^{mo} Lorenzo Varela, de Hermano, O^{do} de dif, y Quad m m
tra de Millones, en esta Ciudad, Obisporio de Pastor Provincial, O^{do} de un
dia Dymdad Episco pal, y de las Com m dade de Santos Domingo, An
tinas, Recoletas, y Conuento Ospital de esta dha Ciudad, Sin Omas ha m
ren pagado, m con tribuido en el Seruicio Ordinario m en otro pechom
de una ma en que lo hacen los buenos Ombrax del Estado General, O^{do}
tem ende y Usando Oficio, o no m fien, y on xoro en la Republica
que an e d exerto a vati fauor y con aplauso de todos, y lo que de adho
y echado en esta Ciudad. Esta Verdad. publico notorio. publica
Voz y fama, y Comun Opimion Sin hauez Saudo. Vi to m ddo, m m
quina Cosa en contrario, y por Dexa, en ella sea firma, y xatifica
Sin mole de su nombre, y que es de edad de quaxenta, y ocho años, poco
mas o menos, y que no se to can ningun mal of de la fe, por que fue Reg^{do}
y de todo ello yo n^{do} doí fe =

[Handwritten signature]
y quaxenta

[Handwritten signature]
Manuel Varra
de Oviedo

En la Ciudad de Oviedo a ocho dias del mes de Junio año de mil
Seiscientos y noventa y cinco en nombre como Procurador de Joseph Varela
para prueba de lo que se le ha acusado en su Pedimento Presento ante mi por Des
tigo a O^{mo} Joseph Vaamonte de la Vega, y Monte negro Reidoron perpectuo
por O^{do} en esta Ciudad y Vizcino de ella. Seguen dixer m Juramento hizo lo.
Segun se le quiere de que Doí fe, y heuaxo del prometo de su Verdad, y vien
do y nemo pado a nthenor dixo = Lae hauez Comido a O^{mo} Joseph Vane
la Dixe por Sepun notizas por O^{do} (D^{do} de G^{do}) en el Real Ospital de Honor
de Aragon. En la Ciudad de Oviedo, a igual Saue queda por h^{do} de m. y de

Dn^o Domingo Varela y D^{na} Maria Gomis
 difuntos vecinos que an sido de esta dha Cui, y agüenes mui bien conous:
 Nieto por parte Materna con la misma de otra mudad. por notorias la
 estas que atiendo y tiene de Sr^o Juan Varela, y D^{na} Dominga de Vera
 y Roeca: Un nieto de Sr^o Pedro Varela, y D^{na} Catharina de Vera
 que fueron de la fin de don Salva^{re} de y por parte Materna de
 otro con la pro pia de otra mudad. de Sr^o Pedro de Jerez, y D^{na} Dominga Go
 mez, y un nieto de Sr^o Bartolome de Jerez, y D^{na} Maria Gomis difuntos
 que an sido de la fin de don Juan de Uca mas ambas. y no mada
 de las cosas desta Cui, y portales unos y otros son y fueron ayudo y tem
 con y Cornua mientes se putados sin cara en contrarios: Christianos vi
 y otros les cen dientes de tale, lo pio de toda mala rraza de Mora, Judos
 y de otra mala mente. Conuertos anuetra Santa fe Catholica m^o temen
 crados. por el Santo, Tribunal de la Inquisicion, mien otra cosa se que
 resultase ninguna infamia; Loalga notorio de su Padre Abuelo
 y vi abuelo, tataros y Maternos. y sus Caualleros Guardas de
 de los ayng, y otros yacada uno en su tierra por las Excepciones, Ornales
 Sepalias, franquezas, y dñex tales, que les son y fueron de uida como a
 el qual mente se guardan a Sr^o Inzenso Varela su her mano de Sr^o D^o
 y su admira de Sr^o Killones, en esta Cui, Choueros de Gaston Prouinc
 ales, de Sr^o de Santa de la Dipndad Episcopal, y de la Comu mudad de Sr^o
 Domingo, Agustina de Casetas, y Conuento de spital de esta dha Cui. sin va
 ma ha uera pagado el seruicio ordinario, ni menos contrabudo. en otra
 ninguna pecha ni tenencia, en que lo hazen los buenos ombres de el dho
 de obtienda o finis. onori fijos en tale publica lo rrimos que an
 usado y se exendo cona plauso de todo, y todo lo que de a dho y de la a do
 en esta su de por izion de la Verdad publica y notorio publica de y fama
 y Cornu o pimon sin ha uer ayudo oido nitegado notoria de cona en
 contrario. y por se da en ella sea firma y autentica sin molo de un nombre
 y que es de heredad de sesenta años por comas o menos y que no lo can m^o
 de la ley porque fue preguntado, y de do ello yo n^o desee =

Dn^o Joseph Baam
 de la Real Audiencia

Manuel Bauza
 de la Audiencia

En la Cui de Arago a dohodna de mes de Junio año de mill setecientos quar^{ta} de una en
 Joseph Aponte Garria. Como Procurador en nombre de Sr^o Joseph Varela p^o de
 de la dha Cui de Arago en el dho presente por el dho a Sr^o Vicente de Vera y
 de la dha Dipndad de Aragon de la dha Real Audiencia de la dha Cathedral de la
 Cui de Arago, y Natural desta seguen yo n^o recibí el juramento y que lo yo
 poniendo sumano de la dha de Sr^o Corona y de los de San Pedro, y San Pablo que profesa segun el Reguere de don Joseph, Vano segun pro
 mero de la Verdad. de lo que se supiere y se fuere preguntado, y de no lo. athenex
 de don Pedro miento de don Francisco no mui bien, a Sr^o Joseph Varela, su her
 segun no tiene en el dho de Chapon y en la Direccion de la Real Audiencia de Arago

E

Con poses. (D.º de los) Natural desta Ciudad, y sabe grado porhador del y de
 D.º Juan Mateo. de D.º Donnys Varela y D.º Moxto Gomez de f.º de f.º
 vez. que auido de ella. agüena Confesio Brato y Comunes: El uno por parte de
 ternas Segun notorias Ciertas y publicas que atengo y tiene Conia mi nombrada
 amada de D.º Juan Varela, y D.º Domnys de Vega y Hora, y mi mto de D.º
 Leonardo Varela y D.º Catalina Reseros, vecinos que fueron de la f.º de la Ciudad
 don tucio y por parte de Katerina Vreto Conia pro pro de la m.º de D.º
 Leonardo de f.º de f.º y D.º Dominga Gomez, y Bunico de D.º de la m.º de f.º de f.º
 xos. y D.º Maria Gonz. vecinos que amorda de la f.º de San Julian de lo
 Camaron, am bas yn mediatas. y cer camos a esta Ciudad y portales Uno y
 tras Otro. y fueron auido de modo y Comun mente reputador Otro con a en
 contrario: Christianos Vretos de con diente de tales. Linnio de Etoda Malajana
 za, Honor Juans, y delos rueladamente Conuentados, apuestra Santa f.º de la
 Inica, ni peniten Craán por el Santo Tribunal de la Inqui.º viaion ni en o
 tra Cosa. segun le hata de, ninguna yn fama: a datos no terio deli sus
 Padres, Abuelo Lacerano y Katerinos, y sus Carl Santos guardandose
 a Otro y otros, ya Cada uno en su tiempo, las Repinas. los de pones, onaz
 franquezas, y dize tales, que les son y fueron deudas como Actual meate
 Separdan, a D.º Gregorio Varela hermano del N.º f.º de D.º Joseph Sa
 na de.º de D.º y su Adminis.º de Millones en esta Ciudad. Hicero uero el f.º de
 Provincial, de D.º de la Dignidad Episco pal, y de la Comu.º de de
 Santo Domingo, Agutinas de coetas, y con unco de pital de la m.º de
 Sin Jamas haueer pagado el serui.º de dinario, ni menos con t.º de
 ido en t.º de ningun fecho. ni de unca en quilo hazer los buenos ombres del
 Estado General obteniendo ofisios o nificos en la Republica. formio
 que an vado y exor.º de con aplauso de todos, y de lo que se a de clara do
 publica y notorio publica voz y fama, y comun o p.º de unco en con
 trario, y la Verdad en que por certe de a f.º de la m.º de f.º de f.º de f.º
 nombre, y que de la edad de sesenta y tres años pocas mas o menos y que no se
 tocan ningunas de ella des. por que fue preguntado, y por de ello yo no de f.º de f.º

Presente

Manuel Varria
de Alcaide

Ma Ciudad de f.º de f.º amuebradas de m.º de unio año de m.º de f.º de f.º de f.º de f.º
 co D.º Joseph Antonio Garza en nombre, y como Pro cura.º de D.º Joseph
 Varela para prueba de lo Contengido en su testimonio de f.º de f.º de f.º
 por testigo al D.º D.º Ignacis Casauada y Lemo. Colegial mayor. en el
 de Santa Cruz de Valledolid. Ob.º de la y Cathedra de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º
 Ciudad de aquella Ciudad Campingo. Inter craxio en la Santa Iglesia Cath.º de
 araal desta segun el Recimo Juramento huclo en forma segun de f.º de f.º de f.º
 no sea por medio de la Verdad de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º
 do lo atthencr de año de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º
 ta Ciudad de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º
 ion. Ano de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º
 do por h.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º
 de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º de f.º

delante de sus señas.

SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE SAN FERNANDO DE NAVARRA
AÑO 1780
TOS
CO

1780

Cuarenta y cinco D^o Joseph Antonio Casera en v^o y Comisario
 xador de D^o Joseph Varela para el Pueblo de lo Raticado en sublección por
 por testigo a D^o Andrés de la Cruz y Castro Liebenadde en la Santa ofherala
 thedral desta Cui y Verino de ella segun en yo. 1780. A^o Juramento hizo
 Segun V^o Requiere al Estado Sacerdotal que profesa segun Dios sea, Vase de que
 Prometio de la Verdad y si en d^o examinado en su thesor d^o = Lasi ha
 uer como a d^o a D^o Joseph Varela Director Segun noticias, por S^o J^o D^o
 le C^o J^o en el Real d^o pital de Honor de Reino de Aragón el Natural desta Cui el
 qual Vase queda por nro de d^o y de d^o Matrimonio de D^o Domingo de
 xela y D^o Maria Gomez Difuntos V^o que an sido desta d^o Cui ya
 quienes muy bien Conozco, elieto por parte Latera con d^o de d^o n^o
 mdad por noticias Ciertas que atiendo y tiene a D^o Juan Carito, y D^o
 Dominga de Beria y lo co: Vinieto de D^o Pedro Varela, y D^o Cata
 lina de Berias Verinos que fueron de la fia de San Salvador de uerino =
 y por parte Matrimo elieto Con d^o p^o p^o la Levitimidad de D^o Pedro de
 Ferrerros, y D^o Dominga Gomez, y Vinieto de D^o Bartolome de Fran
 xos, y D^o Maria Gonzalez Verinos que an sido de la fia de San Juan
 de Vocamar, ambas yn medratas, y Cex canas a esta Cui, y por
 tales Vnos y otros son y fueron ayudo. y tendos, y Comun menter
 Reputados Sin cosa en contrario: Cristiano Vieco de cen d^o
 entes de Vales, hin pios de toda mala axaza de Heros e Indios
 y de los nueva mente Conuertos am estra Santa fei Carohes
 ni Penien erados por el Santo Tribunal de la Inqui sition, ni
 en d^o tra Cosa de que Reputase ninguna ynfama; Adajos no
 torios, de sus Padres, Abuelos y Bis abuelos Paterns y Her
 ternos, y sus Cau canas, guardando v^o les. arc no y otros, ya Cada
 Vno en su tiempo las Excepciones Onzas, Regalias fran queres
 y d^o ueritas ses, que de v^o son y fueron ayudas como a Cural menter de
 guardan a D^o Lorenzo Varela Subtermano de d^o de d^o y v^o d^o
 m m^o tra de Millones en esta Cui Tres oxero de Pais tos Provinc
 ales de d^o de d^o de la Dignidad e p^o co pal y de la Comunidades de d^o
 Domingo, que tuia el Colegio y Conuento de pital desta d^o Cui sin
 examal haberen papado el Verinuo Ordinario. ni menter Com^o n^o
 do en d^o tra ningun Pecho ni d^o tra ma en que lo n^o traen los buenos on
 bres de Estado al. Obteniendo ofuzio d^o no n^o ficos en la Republica

Nosmos quan Orado y exercido con aplauso de todos, y todo lo
quedeo a dho y declarado en esta Subpoiva. Esta Verdad publica pro
tomo publica voz y fama y comun o pinion sin haver dardo, o de
nada de notoria e cosa en contrario y por ser la en ella confirmada
y fide firmes de un. y quei el dho de sesenta años pocos mas o menos
y que no le tocan ninguna de las dhas. porque fue preguntado y dho de lo
que se doi

Andrés de la Cruz
de Cadix

Manuel Barria
de Andradé

Apartor

En la Ciudad de Lugo a nueve dias del mes del mes de mill e sesenta
y quatro y cinco. ante mi ^{no} paxerio Joseph Antonio Garria, Escri-
to que en nombre de Sr. Joseph Varela sea paraxaria por cosa de dhar y
Presentar mas testigos en su sum. pro dho articulo en su Pedim^{to} en por
Juris de harenlo. Como y quando al dho dho de sup^{te}. Conyungido firmo
de queda se fue

Garria

Andradé

Manda la Informacion recibida a Tenor del Pedimiento Presenta-
do por el Sr. Cura Joseph Antonio Garria en nombre de Sr. Joseph
Varela y dha, por el Sr. D. Pedro Varrio de Ortega y Prado Alcalde mayor
antiguo en esta Ciudad de Lugo que como tal en ella hare oficio de Excel
en dho en lo tocante al Servicio de dha Ciudad a once dias de mes de
Junio año de mill e sesenta y quatro de Lugo; Si no la a probava ya dho. y
Mandava y Mando al presente de dho de todo ello Copia yntegral a las
que las pidieren a las quales y su dho al Sum^o. ynterponia Cyn tex pmo
su Subpoivo Autoridad. y alegal ynterponia quanto pueda y de dho a
la dho para su mal firmo y Valida^o y que hagan fe y de dho de
dho en Juris y fuerza de dho cosa en contrario y por ser auto que
tenga fuerza de definitivo Arto mando y firmo de un de que yo
doi se

Pedro Barrio
de Ortega y Prado

Manuel Barria
de Andradé



SEAL OF THE OFFICE OF THE KING

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Consistorio Ordinario de la Real Audiencia de la Gran Canaria... Dize & Junio... Enquiscallaron... Hora Cu. de los Comunes sauer.

En este Consistorio... para hacer y conferir... Capitulaz... Hora otra de la Ciudad...

Consistorio Ordinario del Obispo de la Nación
Dn Juan de Luna Obispo de la Nueva Granada y Cien
Enquis alioron lo s. Sumo y Real. deo au?
Comune sauz: J

En vista. Consistorio Jurado Año 6. En fura de us ligat. para
nauar y con ferir y con ferir, la correspondencia, al servicio de las dhas
ciudades, Ben Justicia, de Comun.
Se faciendo, abonar seys sueldos al Sr. Pedro Ramon con
auebra p' auz estado legitimamte ocupado,

M. Pedro Basilio de Ortega y Prado
M. Francisco de Arce y
M. Manuel de...
Dn. Philippe Manuel de Ortega y Prado
Dn. Juan Fran. Lullax
Dn. Manuel...
Dn. Pedro Ramon
Dn. Andres...
Dn. Pedro...
Dn. Pedro...
Dn. Pedro...



Para el pago de...

SELO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
RENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Señal de los señores de este oficio de este año

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RANTA Y CINCO.**

Consistorio haximario del cauado por la
mañana veinte y seis de Junio de mill
setecientos quaxenta y cinco, en quese
dixaron los señores Jovicia y Re
gimiento de esta Cui. conbrine asá
uex.

En este Consistorio juntos dichos señores en fuerza
de su obligacion para tratar y conferir lo coxre por
viente al servicio de ambas Mage^{des} bien y utilida
del publico = se ha visto la cuenta que presentó Ino
cencio Vaxela del Repaximiento de Penosilos el
año pasado de mill setecientos quaxenta y quaxto
que importa treinta y cinco mil quatro cientos
reis. D. y doce m. de vellón, y la Data es de la
misma cantidad con el Imprime del señor D.
D. Manuel de Koba, aguiense exemitio, seel

La segunda del año de quaxenta y dos con esta
 de cargo con esta suma onze mill y quinien-
 tas D^o. y la data onze mill ochocientos y ochenta
 y treinta m^o. en que alcanza a la Ciudad
 en trescientos y ochenta y treinta m^o. de D^o. 38002

La tercera del año de quaxenta y tres importa
 el cargo onze mill y quatrocientos D^o. y la data
 catorce mil doscientos y dos D^o. y dos m^o.
 y alcanza a la Ciudad en dos mill ochocientos
 dos D^o. y dos m^o. de vellon. 28022

La quarta del año de quaxenta y quatro importa
 el cargo onze mill y quatrocientos D^o. y la data
 catorce mil trescientos noventa D^o. y quince
 m^o. y hace de alcance a la Ciudad dos mill nue-
 becientos y noventa y quince m^o. de D^o. 277015

277015
6173
43

Por manexa que confrontado el alcance que
 en la primera cuenta del año de quaxenta y uno
 hace la Ciudad al Arxenatario, con el que en
 los tres años siguientes hace dicho Arxenata-
 rio a la Ciudad resulta contra esta y a favor
 de aquel deliquido en las referidas quatro
 mill ochocientos quaxenta D^o. y tres y se-
 is m^o. de D^o; y en esta conformidad se acordó
 aprouar dichas cuentas y quise xrecosar en el

para el pago de oficio cuatro
SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QUAR
ENTA Y CINCO.

Archivo con las desta Clase, y al motuado Jo
seph Villax velese testimonio quele sirva de fori
quito y resguardo en forma; y asi mismo se con
ta de abono de los motuados con mil
ochocientos quarenta D^{rs}. y dos y seis m^{ds} de C^{ts}.
en la Renta de propios deste año que se alla
a su carga, de que tambien se le de testimonio quele
sirva de tal abono en la cuenta del ejercicio pro
ducto del presente año _____

En este Consistorio se acordó Libranza de vein
te mil m^{ds}. en la Renta de propios deste año
los mismos que se distribuyeron en la funcion
del Capus segun costumbre de que se de testimonio
que sirva de abono al Arrendatario _____

Libranza a Acordose libranza de mil y cien D^{rs}. de vellon
a los medi^{os} a favor de los dos medicos desta C^{ud}. salario
de medio año cumplido con este presente mes de
Junio en esta manera; a D^{no} Sebastian Ama
nelle seis cientos setenta y dos r^{ds}; a D^{no} Joseph
Jueyo, quatro cientos veinte y ocho, que ambas
partidas hacen la referida, y toda ella en la D^{ta}

En la Real Audiencia de Oñate a diez y quatro de Mayo

**SELLO QVARTO · AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
Renta y cinco.**

El Propio de este año de que mandaron dar testi-

monio que sirva de libranza en forma

En este Consistorio los Señores presentes, auendo conocido los Baños de Calabro que se hallan en la Truxallat dura Cui, sacada la Piedra, y demerida en edificios Parriculari, y por consiguiente; Et que se curan, los Caminos Enriadas Salidas de la Ciudad, y se acen las aguanas de Publico Digno de mas Honor y Merito sea visto que el Sr. D. Bernardo Rivera y el Sr. D. Juan de Paredes aca Inspeccion de lo referido, pidan el Remplazo de los daños que se han que en todos los territorios apurados, Comprimos de los de Calabro de la Truxallat, y mas que allan en el conueniente, Cuios Gastos se les libran, para Cui. adunando para fin de la al. Sr. D. Bern. de Rivera, Et como se dexa y facultad, Turine la Cui. y para mas que se ha en nra. de ella, acuo fin de la de verim de lo pidere. y fize necesario

Al Cordor de libranza, de Veinte Ducados de Oro a favor, de D. Melchor de Riquero. Cura del Ospital de San Lazaro, Salario de un año Cum. fide en diez y seis de Mayo pasado de esta. En la Nueva, al mesmo Ospital de Curas



GELLO QVARTO. AÑO DE MIL SESENTY CINCO. RENTA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Philip Diego Dize que Sudoro de, Aguilaf. Acuda, Conde Pap. de Pampunera, a su honrada dondel es demandante, donde puede Depostrarlos a otro / alli accho sus Justificaciones Conel Nro del Ducal. Conradie enno de Tpus de, El dpoito, Sello y aprobacion, p[er] no sea era conue p[er] dencia a la curia q[ue] a la Real chancilleria p[er] lo q[ue] pide terino era su Ripuesra p[er] lo q[ue] le conuen

Yo el Sr. D. P[er]tilon Gallared Atento emorrio gace Conrar scriho de Ueino, de racu. Capata, que presencia, y Memorial Sudoro, es confirmarse Conel el Sr. Alcalde y en quanto ala p[ro]bacion aulonesmo lo pide p[er] rante

Yo el Sr. Manuel de Quiso Dize que se, y en me de. M. Conradie Elquere Rofa, El testimonio que la para presenta, en el archiuo de la curia, porque aunque es hijo de Ueino al padre de la p[er]p[etua] Ripide no se pudo dar era de p[er] auezido Nuncio, en era de gloria, y Guardarsele p[er] este moruo las con sencionnes y franquias que se Guardan a los de mas de esta clase, sin que hubiese sido conrar a los aora, la nobleza, de morua en su Memorial, present Ouinto, sup[er] noticia p[er] padre y madre de la ho bicia de Ue. Ino auez, a creditado, ha q[ue] por que es pone, Con la dolenidad que se requiere, que es en somexancia: Casos Citar al hocura p[er] dondel Cadauno tiene Conrado de necitio admas, el con

Quiscaya en el Malacurdo, don, sealen Incaes
ocasion duna para el fura los Noxos que en esta asunto
acada pro seleguidan oficer, qd lo Comrauo proccual
lamitida? Jasio Alex daron qfirmaron

M Pedro Basilio de Ortega y Prado
M Juan Fran Pallares
M Juan de Sauer y Quera
M Pedro Sanson
M Saabeda y Lemor
M Andre Alonquera Valdivia
M Pedro Garcia
M Juan de Sauer y Quera

M Juan Antonio Lopez
M Juan de Sauer y Quera

Consistorio Ordinario del sacado p'a Mariana Dns
de Julio de don Juanra y Coico, Enquise allaron los
s. 2.ºs Juan. y Martin. duna Cuid de Hugo Conuena sacos
en Pedro Basilio de Ortega y Prado Alcalde Ma. Am. y Jue
de Fran. xavier, de Moa. de Man. de Doboa. de

En este Consistorio sumo Año 5.º En fura, don obligo para
tratar, qd conca, lo Compondi el servicio de sumo. don y fura
el Comun.

En este Consistorio Mediana, anda en publica. La Rra de don las
Lario p'ancio Joseph Saam. de Moa. duna Cuid. acciendo la. Comun



Para el pacho de office...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VA: RENTA Y CINCO.

De Ocho de Mayo de 1754 La Oveja Marzánica de las Arcuvas... Publicar gaperción... tanto acordaron y firmaron =

D. Pedro Barrios de Ortega y Prado

D. Francisco Xavier de los Rios

D. Manuel de los Rios

D. Diego Manuel de Oveja y Prado

D. Juan de los Rios

D. Andrés de los Rios

D. Pedro de los Rios

D. Pedro de los Rios

Faint, illegible text and signatures at the bottom of the page.

4
 N. S. S.^{or}

Muy S.^{do} mio. El honor, que acaba
 de recibír de la Real Cle-
 mencia en el nombramiento á
 la s.^{ma} Iglesia de Lugo, me ha
 llenado de confusión, por el cono-
 cimiento, con que oívo de mi
 poco mérito. Tuvo obispado, sobre
 la comun elevación de sex como
 los demas, el apice del Sacerdotio,
 y el grado mas eminente de la
 Eclesiástica Gerarquía, junta en sí
 el brillante esplendor de una Ciu-
 dad, que en lo temporal le enno-
 blece por sus resplandecientes Ca-

lidades, y mucho mas la distincion
 que en lo espiritual, por la antequidad,
 y pureza de su Religion, á que corresponde su
 Christiana y bien reglada policia. Conoce
 que uno, y otro me haze poco que
 porcionado á tan alto Ministerio.
 Pero el C. que en su sabia Provi-
 dencia suele valerse de instrumen-
 tos tal vez mortales, para que en
 estos resplandeca mas su gloria,
 espero la haura remido igual en
 caso, inspirando al Rey (que
 Dios se) este pensamiento. Si
 puede contribuir mucho á este
 fin, que es el blanco de mis
 votos: y no podrá haver cosa, que
 mas me honzée, que ver empu-
 ñada á una Ciudad tan illustre
 á cooperar, con Christiano zelo,
 con noble fin.

Con este consentimiento ofrecio á

361
S. en adelantamiento mio, con
el mas sincero afeto, y quedo rog.
al P.^o q. a S. en su gracia los
m^o a^o que dero.

Salencia a 2 de Junio 1745.

M. J. S.^o

B. L. M. de V. S.

Juan de S.^o y Cap.

Juan de S.^o y Cap.

M. J. S.^o Ciudad, y Ayuntamiento de Susparr.

... de los quatro años
QUARTO. AÑO DE
TRECIENTOS QUARENTA
Y CINCO.

Comisario extraordinario de el dho. pax
lamanãna Catonce de Julio de mill setenta y quatro
y cinco en quese allaxon sus s. los señores
Justicia y Regim^{to}. de esta Ciu^d. de Lugo que
abajo firmaron

En este Comisario dntos dichas señores en fuerza de la m^{ta} del
señor Alcalde mas antiguo se habisto una Carta del ^{Honor} ~~Honor~~
D^o. Juan Baptista fernex confecha de dos de Junio pasado de este
año en quada guenta la Ciudad de hauxle S. M. nombra
do para Obispo de la ^{ta} Iglesia desta Ciudad, alaque
pues este adelantamiento con el mas sincero afecto, y en la
manera que lo m^{ta} dha Carta que original remando
Juntas deste auto Capitulax, y en su vista se acordó y res
pondex a su ^{Alma} manifestarõde el gozo que le hacau
rado esta noticia y pocos quetiene deberle en esta Ciudad
paxamas de cerca poder sacrificarse a su seruicio, y hacer
manifiesta su obediencia, con lo mas que paxe uere el
señor S. de Cartas; y así lo acordaron y firmaron

Oxega ^{M^o} ^{M^o} ^{M^o} ^{M^o} ^{M^o}
Munoz ^{M^o} ^{M^o} ^{M^o} ^{M^o} ^{M^o}
38

Consistorio Ordinario del Sacerdo para el
 nana, Don Juan de Sullis de Qui...
 Cinco Enquestallaron su denoia los 3.º de Julio
 M... de esta Ciudad. El qual conviene sacar
 Jgr

En este Consistorio de N. S. de S. Eufemia de obligon para
 Orden con tratas y confesio lo correspondencia al servicio de ambas Mage
 tades de N. S. de S. Eufemia de obligon para el comun servicio de la Corona de S. Pedro de
 Sarachina y Bado, Intendencia de N. S. de S. Eufemia de obligon para el comun
 de N. S. de S. Eufemia de obligon para el comun servicio de la Corona de S. Pedro de
 p. el Sr. D.º Marquis de la Ensenada, Confha de N. S. de S. Eufemia de obligon para el comun
 el mas presionado para arriar, todos los derechos de
 las ropas de Marina y Melinas y todos los de N. S. de S. Eufemia de obligon para el comun
 mal envenenos, en la forma y bales las Reglas que la
 Real Orden, prescribe, que original remando S. N. S. de S. Eufemia de obligon para el comun
 esta Auto Capitulo, y se acordó, en subita auto
 de N. S. de S. Eufemia de obligon para el comun servicio de la Corona de S. Pedro de
 para su debido cumplim. y satisf. y se acordó
 asimismo se formen las Ordenes, Correspondencias, para
 las Juntas de la Provincia, a quien se remitan sin
 falta. Auto de N. S. de S. Eufemia de obligon para el comun servicio de la Corona de S. Pedro de
 el presente si de que se mandara dar vista en

ESTADO DE LOS REINOS DE ESPAÑA



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QV
ARENTA Y CINCO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, dense area of illegible handwritten text, possibly signatures or a detailed report, covering the bottom half of the page.]

In ariso de 28 de Junio proximo pasado medice se
orden de S. M. el Sr. Marquis de la Ensenada lo siguiente.

Teniendo el Rey presente quanto combiene ala cau-
sa publica, y ala tranquilidad de el Reyno restable-
cix el Exército completando los Cuerpos de Infanteria
que han venido de Saboya, y Piamonte deteriorados
y los que residen en España diminutos por la Gente
con que han concurrido a conseruar los Reximientos
de Campones para que estos se mantengan en la fuerza
que combiene a sostener el empeño de la Guerra como
medio de una paz venturosa; y atendiendo igual-
mente S. M. al beneficio de sus Pueblos, aliviando
los de el repartimento de Quintas, ya un tambien
evitales mas saca de Gentes de las Milicias re-
plazas por consideracion a lo afflixidas, que se ha
llan las Provincias con las indispensables disposi-
ciones, que obliga la actual constitucion, reflexio-
nando al propio tiempo, lo util importante, que es
al bien comun y ala seguridad de el buen govierno,
el limpiar los Pueblos de Vagamundos y Desertores
que perseguidos con celo, y actividad de los Jueces, y
recorridos con prontitud y cuidado, sin omitir di-
ligencia podrian producir los effectos, que se necesi-
tan para los expresados fines; Atá resuelto el Rey
en consideracion a todo que se Exerce desde agora
en adelante la Lera de Vagamundos, y la aprehen-
sion de Desertores solo en virtud de las ordenes

que se Expedieren por la via reservada de la Secre-
 taría del Despacho de la Guerra, que es donde corre
 ponde por tratarse de recoger y aplicar al servicio de
 las armas todos los hombres útiles de las referidas
 Clases; y como las providencias que hasta agora se
 han dado por varios Conductos no han sido suficientes
 para facilitar el logro de esta Importancia; quiere S. M.
 que la inteligencia de todas se reduzca a la observancia
 de esta, por la que manda se persigan, con el mayor re-
 gularidad, y se recodan con summa vigilancia todos los
 Comundos, ociosos, mal entretenidos Gente extra-
 ña; los Defraudadores de todas Rentas R. y otras
 qualesquiera Reas de delito que no sea feo, y fueren
 de las referidas Clases, dexiendolos quedar sujetos
 a las reglas comunes de el derecho, procediendo
 las Justicias conforme a las disposiciones de las Le-
 yes del Reyno: Y igualmente manda S. M. separar
 de todo Desertor, bien sea de los Cueros & Alde-
 cías, o de la tropa de Marina, y que todos los que
 tuviessen edad, y robustez competente para servir
 en la tropa, se apliquen a ella entregandolos a los ofi-
 ziales, y Partidas comisionadas por la Recluta Ge-
 neral, que continúan a cargo de el Brigadier D.
 Joseph Varguez, y no a las otras Banderas, par-
 ticulares de los Regimientos tomando recibos las
 Justicias del oficial, o Cabo de la misma recluta
 General, que acudieren a recoger los que se ayan
 de aplicar a las armas, o a la Marina.

Para la aplicacion de esta Gente, es la volun-
 tad del Rey preceda una sumaria Informacion

engia declararan dos, ó tres Testigos, la que se de
 xia haui por los Justos competentes ex las per-
 sonas, que se aprehendieren singastros ni de rrechos
 algunos, y executada quasca la Informacion se
 entregaran luego los que se justificare dexarse desti-
 nar ala tropa alas Partidas de la Recluta General
 cujos oficiales, y Cabos abonaran y satisfaxan alas
 Justicias de contado el importe de los dias de Pres-
 t, queles aian suministrado, desde el dia de la apre-
 hension, hasta el que se executare la entrega
 a raxon de diez quantos al dia y quince R. a vellon
 de Gratificacion por cada hombre util a los Mi-
 nistros, por el trayaxo, y diligencias que practica-
 ren, y en los Parages donde no aia Partidas ex re-
 cluta General, arisan con puntualidad las Jus-
 ticias alas Capitales de su Partido de donde pasa-
 ran a recoger los que tuviessen aplicados, no arisan-
 do a aquellos que fuesen imutiles para el ser-
 vicio de las armas pues con estos se procederá su-
 dicialmente con separacion imponiendoles la pena
 que les correspondia.

Y para que las Justicias no consientan de-
 sextores en sus Jurisdicciones, y los persigan con la
 acuidad, celo y cuidado que combiene manda
 S. M. que se les apereira, baxo las penas de ser ellos
 mismos aplicados al servicio de las armas (si se
 les hallare en aptitud para ello), ó en quatro años
 de Pidoio a Africa si se les justificare la menor
 tolerancia, al que faltare ala execucion en la in-
 teligencia de que bastará para uno, y otros Casti-
 go la declaracion de dos Testigos que depongan, y re-
 sifiquen ayar incurrido en la menor omision,

bien entendido que por cada Desertor de qual
 quiera Calidad que sea que entragaren las Justicias
 decrian los oficiales, y Cauos que fueren
 a recogerlos abonales quatro pesos sencillos por
 cada uno, que tubiere Eclesia, aplicando los dos
 para el denunciador, y los otros dos para el que lo
 prendiere, y ocho para los que presentaren sin Ecle-
 sia, repartidos igualmente, y si fuese vno mismo,
 el que le delate, y prenda seledara por entero la gra-
 tificacion, poniendo especial cuidado que ningun
 persona alguna queera excepcion que sea, pueda
 recibir, ni tener en su servicio Desertor alguno,
 saciendo que los sobre que celaxan las Justicias
 almas exacto cumplimiento a este encargo, pro-
 cediendo con el maior rigor contra el que contravi-
 niere dandome cuenta de lo que en esto se practica
 para que V. M. tome la conducente resolucion
 que sirva de escarmiento, y remedio a tan escan-
 daloso de que resultan tantos, y tan graves danos.

Todo lo referido me manda V. M. prevenir
 a Vm. poniendo a su cuidado todos los asuntos
 que contiene, para que en su inteligencia expida
 Vm. las mas eficaces, y activas providencias, que
 quaxerian el devido efecto esta resolucion, despa-
 chando Vm. promptamente Cartas ordenes
 a todas las Justicias de su Jurisdiccion, estien-
 dolas a su obsexancia con preuencion de
 que los hombres que se pueden aplicar al seruirio
 de las armas, han de ser en edad desde diez, y ocho
 hasta quarenta y quatro años de estatura de
 cinco pies que corresponden a dos Varas Castellanas
 mas menos dos dedos, y de robustez, sin accidente

374
alguno abtural queles impida hacer la Fatiga
de Campaña, y de que de todos los Reos que de las
mencionadas clases aprehendieren remitan a
Vm. los Testimonios correspondientes de sus hi-
muras que dispending Vm. se conaxren con sepa-
racion para los casos concursos que se puedan ofe-
zer, adiriendoles al mismo tiempo con la maior
severidad, prozedan entódo con la deuidapuzera, y le-
galidad, mixando al recto fin del seravicio por que
de lo contrario setomara con los transgresores, la
mas severa providencia, sobu lo que hace a Vm.
S. M. el mas particular encargo para arisarme
a qual quiera òccurrencia; y de los que con zelo
sempenaren tan importante asunto para que
poniendolo en noticia de S. M. experimenten
a su R. Piedad el premio correspondiente a su des-
velo, y aplicacion; Esta providencia la establecerá
Vm. a modo que siempre subsista en su maior
vigor renovando igual preferencia alas Justicias
todas las reas que Vm. lo hallare por combeniente
afin a que celen sumas exacto cumplimiento; pues
assi es la voluntad de S. M. y de que da Vm. en
inteligencia a esta resoluzion, medara el correspondi-
ente aviso.

Cuya Real Deliberazion participo a V. S. para su
cumplimiento en la parte quele corresponda y a efecto de
quele pueda comunicar alas Justicias respectivas de toda
su Provincia para que cada una observe respectivamente
supruntrial cumplimiento haciendose cargo quanto en ello
se intaxa el seravicio de S. M. y beneficio publico, y la
resultas que podrian seguirse a su inobservancia a qual

quiera que incurra en ella; Y quedada V. D. en
inteligencia de su contenido, y en ejecutarle, e d
yoa medi V. D. aviso con los que sean a suma
ioi complacencia.

Nuestro Sr. Jue. a V. D. mi. d. como
desco Coruña 11 de Julio 1745,

M. de V. sum.
y ma. sup. 2o. sup.

Alto de Oviedo
J. Bada

M. R. F. L. Ciudad de Lugo

na
no

o

o

o

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]

SELS QUARTO. AÑO DE
MIL SESENTOS Y OCHO
E. Y CINCO.

Consistorio Notariales del Sacerdo de la Honrada
Veinte y quatro de Julio de mill seiscientos y
ocho en que a la hora sus. los s. Juan. Me
Donnemos, de la Ciudad de Luz Comuna Saucen

Nuestro Comisionero Juan de los Rios, de la Ciudad de Luz Comuna Saucen, y
Conferir lo Correspondiente, al servicio de ambos Reys, con y utilidad
del Comun. Los s. presentes teniendo Consideracion alas Dignas
necesidades que achen en esta Ciudad, Sargento de la Com.
pania de Milicias de esta Ciudad, para que se de alguna tra
tafica. En favor del trabajo que achen y viene en el
de la Ciudad. El Arzobispo, de esta Compania de de tres años
de esta parte, en que se sigue Concedido beneficio al Comun
de esta Ciudad. Es la razon de la de renouacion que he
de ser para su Ciudad, para mas maior. El de falca
en esta Ciudad, y de diez de los de diez, prosiguira
en el mismo Ciudad, sea como que prosigra, por bial
de gratific. Se le libre, con el. Nelson, entor efecto
de la Ciudad, que hubiere o. Enriaren en poder de Inocen
cio Parela theouro de la Ciudad. Con la poca de la Ciudad
de que sea Continuo. de la razon y individual, del Arzobispo.
que exista en el poder, para que aros de tiempo. Consec
de la Ciudad, que prosiguira en el mismo Ciudad.
de que se libre comunis que prosigra de la Ciudad.

Handwritten notes in the left margin, including the word "Luz" and other illegible scribbles.

En este Condicionado de acorda proveya la Real Audiencia de
 Nueva Espana acordando en su Real Cedula
 que por cada uno de los dichos
 en esta Comision de acorda proveya de acorda en memoria de
 Joseph Casal, Alguacil Mayor del Real Tribunal de Justicia
 de esta Ciudad de Mexico, en que suplica a la Ciudad, se sirva favorer
 Cerle con Carta de Comendacion, a el H^{no} señor, Obispo
 electo desta Ciudad, a fin de que se sirva conzale en
 alguno de los empleos que tiene que proveer y que fueren
 mas proporcionado a la capacidad, del suplicante
 Jazgado de su H^{na} en una Comision de acorda de
 Escrivir a su H^{na} acionado presente de que el sus
 pliante es persona benemérita, acreedora, a que a
 Cui. suplique a su H^{na} se sirva, tenerle presente
 para alguna de las plazas, que tiene que proveer en
 esta Cui. parte secular, que fue de su acorda en
 su de comendacion, ay miran. de lo que se experimento
 a esta hora, en las ocupaciones que acionado con el H^{no}
 S. de Carvajal del taboada, y H^{no} S. Santa Maria, Obispo
 que fueron de esta Cui.

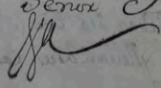
Que se den libranza de aldos manos de papel de diez. para lo que
 se precisa, de los Conas de Reyno de Toledo a cordacion y firma
 de

Pedro Babilio de Ortega y Prado
 Manuel de Torres
 Juan de Torres
 Manuel de Torres
 Pedro de Torres
 Saavedra y Lemos
 Andres de Morquera
 Valdivia de Morquera
 Pedro de Torres
 Becerra de Torres
 Anunciacion
 Juan de Torres
 de Torres



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Cuyo dño porq' q'ria p'ello M'ltura, alguna lora ma'ior
 ano aua concu'ido p'ol' l'ouura d'el p' ad'etener
 todo lo qual p'ie p'os. J' d'eb' de p'uenir a la au' l'one l'
 fin d'el q' tome en ello la p'obidencia q' l'orresponden
 p' p'ida n' los d'anos q'ueden ac'ito M'ltura encau'
 d'ic'ra seacordo, q' el reñor, Alcalde, pare a tomar
 todas quantas p'obidencias (sinola hub'ulo tomado) con
 curran, y sean necesarias, a l'iberar, los duru' b'ios
 q'upuedan sobrevenir, e d'emenar los echos Indol,
 g'ande, los p'incipales motivos d'esta Enrreda y Cast'
 p'andolo, p'or d'el El N'go de d'no q' l'omomexce senel
 p'ante ayo p' p'oteyando la au' q' d'eno ac'ito no l'
 p'au' n'g' p'ofu'io au' d'ic' b'io b'af' l'ame'na p'orosa
 la rora El M'ltura adonde aya l'uy
 acord' de ex'uir al Sr. D' Juan Luis p'antener. E d'ob'ia Car
 ta en d'onde se l'manifeste la d'ila. Conq'usetoma
 El p'obidencia, q'ue sig'ula Cui' Con J'ul' p'el' Sr. D' N'gado
 E' la ad'min'ra. E' d'ob'io d'is d'el d'no El Reñor
 suplic'andole se l'ua dar en el p'obidencia mediant'
 sea l'ue el N'no año d'el d'no d'ant' q' p'ec'ia
 la p'obidencia p'au' a la rora, ma'iores d'anos, En todos
 aru'ntos q' Caminos. Como d'el d'no modo a todos
 los q' se d'igan al N'go de Ad'min'ra. Actual
 Contodo l'ora q' p'areuere al Sr. D' Carlos
 t'amb' seacordo q'ual me'na l'ra'cto de E'cu'ia al
 p'ocura M'ant' p'urandole al bu'io d' p'acho
 acord' de abonar el N'no d'auado al d'no J.
 Juan P'allas

Asimismo seacordo abonar el N'no
 d'auado al d'no J' Manuel


En esta ves pacchos de effito quatro...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

de Nueva, Cauca emdo. de su magt. ocupado

D. Juan de los Rios y Prado D. Juan de los Rios y Prado

D. Manuel de los Rios y Prado D. Felipe Manuel de los Rios y Prado

D. Juan de los Rios y Prado D. Juan de los Rios y Prado

D. Juan de los Rios y Prado D. Juan de los Rios y Prado

Andrés de los Rios y Prado

Manuel de los Rios y Prado

Constitución de los Rios y Prado... se allaron los...

En esta Constitución... se confiere la correspondencia...

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.
RENTA Y CINCO.**

descubrieron en la Ciudad, y en el Capítular que como más
antiguo llevaba labor y dábala todos los acuerdos. Aunque
se hizo serón el Archiuo nulo. Libro y papeles notave, si son
Uno todo, lo que debía tener la Ciudad, y no aver sido
Cuerpo Varón quomo algun Recaudos Envia averion
Suditamen es que seaga Inventaris de todos los libros y
papeles, que avga y deban estar Archuados porque el
Honrada está guerra, y queriendo algun señor Capítular
Honorez, alguno se le franquee el archiuo suudo con el
manual y que pueda Honorez en breve tiempo, siendo
de algun libro, de acuerdos foliado y con Reius que defes
acontinua. En el acuerdo no alla reparo se denegue a
qualquier de ellos p.^{tes} con la obligat. de volverlo a la Ciudad
al termino que p. ella mesma, se presuniere por lo al
tampoco p.^{tes} que en esta forma se de que pidiere p.^{tes} el
decreto que se expresa al s.^{tes} fran.^{tes} p. aver de Moa.


El s.^{tes} Frislan Fallares se conforma con el dicitamen de los
dos p.^{tes} Alcalde.

El s.^{tes} J. Manuel de Gaioso Dijo que la perención de los
J.^{tes} fran.^{tes} p. aver, en la duplica que are a la Ciudad la rene p.^{tes}
tan presto, como se conoze, procura el mayor desempeño del
su obligat.^{tes} para poder dar pronto cumplim.^{tes} y expedient
a las ordenes que se ofrecan de D. M. J. Beneficio publico me
dianca se de a conoze, de sudese y tener noticia de p.^{tes}
que se alla Capítular en esta Ayuntamiento. Dex pra ceica
provanidad nosolo en el de la Ciudad sino en las dmas del
Reyno, el que qualquier s.^{tes} Capítular que señale libro de los
del Ayuntamiento de cuando Reius de las ofas de que se componen

En este Archivo y Casa Capitular; mas lo han quedado
 para el desempeño de su obligacion en llevar labor de la
 Ciudad. Nota Considera p^o Equibaleza, que nose
 Nause. Ama, que suenida lo Nuevo para Ciudad.
 Jhalando, dho. D^o Fran^o poauier, la misma obligat.
 Susita, al que si que, para que contempla que el
 extraer los libros o otros papeles del Archivo, acasal
 los 3^{os} Capitulares, fuera una total Ruina de la Pro-
 binia; para que en desempeño, de la obligacion en que
 sealla Constituido y del bien publico que Representa
 toma las providas necesarias y de dar la guerra adon
 de conueno para su remedio; pide lo por testimonio
 con yndexion de este su d^o tamen, y mudamente
 Nause al Alcalde y pres^{te} n. el desempeño, de las
 Nause, que la Ciudad tiene por su Ciudad para la
 custodia, de tanto innumerados y papeles como
 encierra en si de toda la provincia y otras d^o n.
 Quella Ciudad manda Nause y mande traer en los mo-
 papales que se hallan en el Archivo, y de los d^o /
 lo acordado pide se le mande dar testimonio -
 D^o Andres Norquera D^o p^o suenida de la obligat.
 de llevar labor de Ciudad mas antigua Nueva labor de la
 Ciudad, y dar los autos Capitulares con las mes-
 mas bozes que la Ciudad lo determina, y allandose
 Constituido p^o oy en la misma obligacion etc.
 D^o Fran^o poauier Almo, necesitando para sus
 birno ver algunos libros y Acuerdos de Autos.
 Capitulares, Comoranuen omo qualquiera d^o /
 3^{os} Capitulares, y saca de ellos testimonios o
 apunaciones para sus oficios etc. de d^o tamen
 de las Franque. El Archivo, y todos sus papeles.

para Señores querren sus Hous, para domar
 Custodia sin permittir Salga para fuera el Archivo
 desta Ayuntamiento papel alguno, porque como siem
 pre deuen estar las libranças y pñtos para qualqu
 determina. y conozim^{to} que esta ciudad se le ofresca
 lo que no podra executar se sellan y paridos en
 casa de los ^{res} Capitulares y admas de ello mand
 dar, en perfuorio de la Comunidad y del Publico, que
 papeles que sellan contra Custodia y Ciudad
 se pongan a la Vista de otros que son Indiv
 duos desta Ayuntamiento. lo que podra acontecer, allan
 dose qualquiera libro o papel en casa de algun seño
 Capitulare, y mostrados por los dependientes y fami
 liares de su casa, y de permittir los ^{res} que tienen
 a su cargo la custodia de dho Archivo, salgan fuera
 del algunos papeles, por causa de daños, y lo pide

y por testimonio, para los efectos. Dizeya lugar -
 El Sr. Procurador El Pñ. de conforma con el Pñ. de
 Manuel de Pñ. y lo que en el Espone
 Dho Sr. D. Fran^{co} pñ. de M^loa, buelva adien, que respe
 cto, son para dho. Sr. de bto que se guarden con
 rumbos otros que se le entreguen el libro o libros
 que necesite, con las precauciones espuestas y otras
 que p^o ningun camino seaga le pare que durante
 se sigue en fuorio pide no pare perfuorio algu
 no y Espone, que si para quitar Intermonio.
 Conde Pñ. de dho. Alcalde mas antiguo y nomo
 dado por la Ciudad el que se balió, aretrez sema
 nas que no lo ha conseguido tirandolo pñ. de
 con la Autoridad precisa, menos se fangueara
 el Archivo siempre que sea necesario de rodolog.

5
 8


SEPTIEMBRE Y CUARTO. AÑO DE
MDCCLXXII. Y CXXV

mutuamente pide testimonio de docto auto Capitulat
para curria abstrudinales, que sean pucio y a
placido quele Condenza

Muro de Señor Alcalde, la proposición de la
D. Fran. Xavier, Enquedire averiguado de Curo, dera
Ciudad, para que se fianquese, el archivo, para el
Car Interimonia que pida la pro aue Concurrido con
la llave que tiene el Alcalde, en el pres. n. S. sendo lo
Conario p aue con currido y auele Remirido a fe
rentes. Recado p que lon currie e Conduhaue, para
el mismo efecto, ya un puzunando p dho señor
a D. Joseph Andes mosquera, p dho efecto y p dho
den aue Concurrido se R. no uendo la llave conigo
algunos dias p figuraua el D. Fran. Xavier, Sal
Car dho testimonio, lo que nota de lo como contra el
pres. S. agr. manda lo certifique Igues de de
testimonio: y a lo mas S. que lo reenen pido con
Insercion de docto el auto Capitulat, certifica.
El pres. S. que manda luga Endto a unro asul
Continua dhaile acordaron y firmaron

Pedro Basilio de Ortega y Prado Andres Zurada Francisco de
Pedro y Jimenez Francisco de

Manuel Juan de...
Bento Rivera y Quispe Andres de Noquera
Pedro Jazeta Juan...
Becerra, Gutierrez Fran. de seane

S

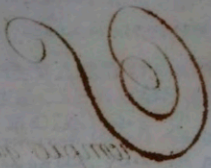
tempre que se me traiga el expediente de V. S.
con D. Juan Antonio Pildado p. lo que seria precis-
so que el Procura. o Agente de V. S. haga las
dilig.^{as} regulares) le determinare en Justicia con
todo el arbitrio que permita en alivio de los na-
turales Provincianos de V. S. y demas del R. No.

Reitero a V. S. mi mas segura aten-
cion, y deseos de serbiarla, mientras uo go a
nuestro señor conserue a V. S. felice, y di-
latador años. Coruña A. de Agosto. del 1745

R. M. de V. S.
Su m. D. Serv.

Juan Luis Ramirez

M. R. ay M. L. C. de Lugo.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

J. W. ...

J. W. ...

J. W. ...

(Faint circular stamp or mark)

(Faint, illegible handwritten text)

(Faint handwritten signature or name)

(Faint handwritten mark)

(Faint handwritten signature or name)

(Faint handwritten text at the bottom)



Señor

Acum Cadeso ydigo que hauiendo anexo de aora
lleuado Al abogado la dependencia que exigiton Al lado
noquero Curia En todas las clausulas que conmenan
las aduenencia que vinieron. Exponiendo lo que pa era
lo que ai se auu^{no} de Ayuntamiento por aquel noti
cize abo. de que des pues notube maer rason hasta
aora En vista de que aie ex de spache En esta ere
mana para que En caso no ay ca de terminauon fauo
rable repuedan ver de los neuuesos conuenimey
de que ai esare para el primer correo

Señor C^o de abo los om^o a^o que le escribi co
Cor a Agosto 3 1725

Yo el Sr. D^o Juan de los Rios

Ante el Sr. Don Antonio de los Rios

Yo el Sr. D^o Juan de los Rios del a. M. N. P. del C. de los Rios

a
c
u
v
u
co
a
p
p
c
e

Longe en noticia de V. S.^{as} como habedria
 a las 5 de la mañana, fue Dios servido.
 Venir, al Cavallero Diputado que fue
 del Reyno el Sr. D. Gregorio Luaces Maxi-
 mo y su hijo Don Juan Varón Papeles de
 se Negociaron a las Heredadas de D. Mi-
 guel de Morcoso que pertenecen al mismo
 Reyno V. S.^{as} disponda lo que sea conve-
 niendo. El Pleyto con la Casa de D. Ni-
 coso de rre. que es la cuenta, el Producto de
 lo Admitido de su posesion al Hosp.^o del Rey-
 no para responder a su cuenta de lo que
 presentada la Casa hauiendo un alcance
 de mas de 59 quentos ay que seguir buella
 alguno Varnos de bastante Intellig.^a
 para descubrir la Verdad y alcanzar
 a la Casa un mucho mas de lo que supone
 de verse, como han bebido V. S. luego que se
 Intereguen los Pap.^{os} que se todo han los
 citados

El Pleyto de la mte. o acoedores
 esta en estado de verse en Segunda y
 tancia, a Pedim^{to} de la Dm. tercera De
 que el Parque y thetiam. de Navas que
 los acoedores estan ala Vista
 a favor de los tres lxxes. se dio la sent^a de
 Vista Concerniendo al Reyno sus Cui.^{res} me
 pios Partidos Lugares y Decanos, alab
 ga de = y p^a Sta Segunda y mte. a reha
 Libro Canon Nuevo al Rey y otras y
 parrantes Dilig.^{as} afin de que se bea
 todos los s.^{res} topados de fons. lo que de
 Mandado assi, y tambien lmo Pedro
 ieba Conasist.^a de los s.^{res} fiscales y de
 pretension de la mte. estado, y para
 do prevenidas las defensas con resp.^{to}
 Tampoco puedo basar a Decano
 Como en el lxx. q^{te} seguia el Cau. difunt
 bre sus Salarios y Manutencion, para
 q^{te} el s.^{re} fiscal de Sta opuestos, a q^{te} bengan
 putados de los Pueblos y mte. q^{te} de
 las Calamidades, y que los negocion
 sigan por lo q^{te} que tiene de lxx.^{to}
 ta aora no Sta Determinado.

Conde motuo tambien pariti upo a
 V.S. Como ell xp^{to} de la Nunciatura q^{ta} fuego
 quello Veniui p^{re} la Informazⁿ Veniui
 de Conel Pedro de Coxe y Inu^{te} tiendo lula
 satisfacion de uida, remando Paranal S^{or}
 fiscal, quien cientam. p^{re} uo una accusazⁿ
 bastante m^{te} aguiá p^a q^{ta} S^{er}ie Satisfarⁿ
 ala fu^{er} de Paquele sus d^{os}. y Inu^{te} estado
 se motuo Parte el Prior llegando la Posⁿ
 y pidiendo selesen los Autos p^a lo p^{re}ner
 su Defensa, nose p^{re}donce lehana Mon
 seior Nuncio si bien q^{ta} se oclito y la Causa
 licimimal, y p^{re}ntal Ympoible de lo ex
 le mandan dar la C^{ir}ta de Autos q^{ta} p^{re}
 se, yo nocero lula sollicitud p^a q^{ta} S^{er}nos es
 pache.

N^o 8.º de V.S. m^{da} Comopued y
 le fuego m^{da} y Agosto de 1745.

Senores

Al Sr. D. Juan de los Rios, Sec^o

J. Hernandez

D. N. y M. L. Cu. de Licos.

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is mostly mirrored and difficult to decipher.]

En Carta de 23 de Julio prox^{mo} pasado me dize el
Señor Arzobispo de la Encenada lo siguiente.

La Comision que Cometi a Vm por la orden
del Rey, que le Comunicé con fha de 28 del
pasado para Recoger Bagamundos, y de sexto-
res, deve entenderla Vm para todo el R^{no} de
Galicia, donde solo Vm deveia expedir las
providenzias que correspondan a todos los
Concedidores y Justicias, comunicandoles
la Referida R. Resolucion, cuidando Vm a su
exacta observancia, y afin de que la Audiencia
concurra a la practica, y auxilié las
disposiciones de Vm, la prevengo oy lo con-
veniente, y de quita Vm en respuesta
de su Carta de 14 de este mes.

Cuya Real declaracion partizipo al V. para
su inteligencia, y a efecto de que comuniqué

lo propio alas Justicias de la Comprehension & essa Real Audiencia para que ve hallen

en igual Concepto, y quede quanto Ocurre en la Observancia y cumplimiento de las

Reglas prescriptas en la R. orden de 28 de

Junio de este año que partizpe al 28. en

11 de Julio proximo pasado para que lo hiziere

alas Justicias Respectiveas se comunicaron

estas directamente conmigo dandome para

tual cuenta & quanto se ofrezca en esta

partancia en la que espero procedan toda

apropiazion & sutamaño, por lo que es

supractica se intereza el R. Servicio, y

benefizio publico. Y de quedar U.S. en ejecución

lo assi aguardo aviso con los que sean de

mayor satisfazion

Nro. V. g. de S. M. A. como de S. Coruña

1770 de 1715

Y mas seg. su. de

Pablo de Carrizosa

M. N. y L. Ciudad de Lugo

ARCO DE
S. VYAI

Causes d'origine de l'arc de S. Vyai
C'est par suite d'une rupture de la
craie qui se trouve sous l'arc de S. Vyai
qu'il s'est formé un lac qui a servi
de réservoir à l'eau qui s'écoule
de l'arc de S. Vyai.

Le lac qui se trouve sous l'arc de S. Vyai
est un lac artificiel qui a été creusé
par les Romains. C'est par suite
de la rupture de la craie qui se trouve
sous l'arc de S. Vyai qu'il s'est formé
un lac qui a servi de réservoir à l'eau
qui s'écoule de l'arc de S. Vyai.
C'est par suite de la rupture de la craie
qui se trouve sous l'arc de S. Vyai
qu'il s'est formé un lac qui a servi
de réservoir à l'eau qui s'écoule
de l'arc de S. Vyai.

lo que se ha de entender de la Compañía
 de San Pedro de San Juan de los Rios
 en el Concepto, y de la Compañía
 en la Obisepulcra, y Complimiento de
 N. S. C. de la Compañía de San Pedro de San Juan de los Rios
 N. S. C. de la Compañía de San Pedro de San Juan de los Rios
 de las Compañías Inspecciones, y de comun
 estas direcciones, como se dan en el
 tal punto, de que se esfuerza en esta
 potestancia en la que se oyo proceder a
 apropiacion, y sustitucion, por lo que
 se ha de entender de la Compañía de San Pedro de San Juan de los Rios
 beneficio publico, y de que en las Compañías
 de San Pedro de San Juan de los Rios, y de que en las Compañías
 mayor Compañía

N. S. C. de la Compañía de San Pedro de San Juan de los Rios
 N. S. C. de la Compañía de San Pedro de San Juan de los Rios
 N. S. C. de la Compañía de San Pedro de San Juan de los Rios
 N. S. C. de la Compañía de San Pedro de San Juan de los Rios

En muchos mandado que dispone de verse como aca
bez luego que Enaguantos papeles que sobre todo
eran ciertos.

Que el Rey de Spana e acuedores Enmendado
dixere, en segunda Instancia, apedimento de la
Oidencencia, Dique del Parque, y Terramenciana
de Nauas, que lo demas acuedores eran a la
Viva, ya favor de la ruz Eixorado sedio Casena
del Rta, Condenando al Reyno a la laga y para la
Segunda Instancia, Era mandado se sea En todo
Nos señores togados del Consejo y que se impedido
se sea Con asistencia de los 3. fiscales, y que era en
buen estado.

Que en el Expediente, que sigue el depurado D.
Juan, 3. sus Salarios y manutencion, que era el
Fiscal de guerra, a que se ayafala Coma, Aspirados
de los Puertos Interin quedaron, las Calamidades de

Que el Expediente de la Honrraria, Con el pe
ñor de don Domingo, que sedio traslado al s.
fiscal quien puso una Grave acusacion para
que se diese satisf. a esta Ciudad; y que el Curio
el Padre Ruz oponiéndose pidiendo Dava y anti
culando la obsequio, que no aue por donde echar
por señor Muncio, Con toda lomas que Ruz val
de una Carra que Divisional amando Puntos

Mipera.

A esta Auto Capitulat: Ten subita sea lo de lo
pondet a venira, que era Cu. asentado mu do
la muerte del Cavallero Diputado y mediante
su fabra, En quanto, Para uno Acopar su Lugar
que procure, asi la dolencia, de las causas pendien
tes. Como el Riquardo, de todos los papeles Con
pendientes, al Reyno, de forma que no se Enaguant.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO.

los recienos semu q tres Nipancas para distribuir
Onrelos Leonos quidas and llevar ala Provin
cia segun la Regulacion que tra echa, Cua can
tidad Duplira Ignorencia Parela liquenta de
Primer Caudal de Provincia que entrare en
subdca de quise de Terminuso Pasmual Lib^o
en forma de auto acordaron y firmaron

Dicho Dario
de la Carga y Prado
D. Manuel
D. Pedro
D. Juan
D. Juan

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page of text.

Para á esta Ciudad en caso y guerra
 Soldados de los Batallones de Navarra
 á reclutar voluntarios, á cuyo efecto se
 servirá V. S. disponer de los subministrare
 en esta Capital Casa cómoda en parage
 publico para poner la Bandera y recoger
 las Reclutas con lo mas correspondiente
 y que se practica en semejantes casos. Quedo
 al orden de V. S. y luego á V. S. S. E.
 a V. S. m. a. como de V. S. Comandante
 Agosto de 1765.

Atendido su mar
 y m. s. e. g.
 Conde de S. Mateo

M. F. L. Cu. de Lugo

10

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Large block of very faint, illegible handwriting in the middle section.

Another large block of very faint, illegible handwriting in the lower middle section.

Final block of very faint, illegible handwriting at the bottom of the page.

Señores míos. Fuiendo
 reconocido nuevamente
 con la mayor Reflexion, los
 papeles de mi Archivo, pa-
 ra con el mejor acuerdo tra-
 tar la importante dependen-
 cia de la manutencion de
 las Regalias concedidas a
 la Casa de S.ⁿ Lucas Samayor,
 que posche mi hijo, y princi-
 palmente en las que corre re-
 sponde a los Oficios de Regi-
 dores en las Ciudades de S.ⁿoto
 en Cortes, se ha beneficiado
 el perjuicio que se ha ocasiona-
 do al Privilegio, en la po-
 sesion de Teniente, dada por
 esta Ciudad a D.ⁿ Andres de
 Morquera Valdivieso, por no

averse de punto en pacifica
 posesion de voz, y asiento
 preheminentes, conforme á lo
 Concesion del Privilegio, y á
 lo practicado por este Ayuntamiento
 en los años de 1661
 y 1689. con los Tenientes que
 entonces fueron nombrados,
 encuya cierta inteligencia
 y confiada en la justificacion
 de C. S. espero merecer, que
 en fuerza de estos e xemplares
 que acreditan sin disputa
 la posesion, Reformatá C. S.
 acordado al tiempo que al
 referido Dⁿ Andres de M^o
 quera, se le Recivio como Teniente
 demitido, por representar
 su persona, mediante
 su menor edad, poniendolo
 en posesion del asiento, y voz
 preheminentes, pues el e xemplar,
 ó abuso que haya en
 contrario, sea por omision

4135

de los nombrados, que no debe
perjudicar al dueño, acuyo
favor quedare á V. S. con la
mas reconocida obligacion,
y fuera de la precision deso-
licitarlo en Justicia, á que
me sujetaria el indispensable
encargo de madre tuto-
ra, y administradora de mi
hijo. Dios q. a V. S. m. a.
como de es. Madrid W. De
Agosto de 1745.

W. de V. m. de V. m. m.
i. o. s. e. r. b. l. o. r. a
W. de V. m. de V. m. m.

M. R. y M. S. Cui. de Sujo.

En orden de lo del Con^{te} me previene el Ex^{mo} Señor
 Marqués de la Encarnada haver Resuelto v. M. q.
 los Desertores de Milicias que se aprehendan en
 este Reino sean Restituidos sus Rerimentos se-
 gun se executaba antes, y no se entreguen por
 ningún caso a la Realta general, sin embargo
 de lo que v. S. me previno sobre el asunto en
 fecha de 28 de Junio de este año: Cuya Real deli-
 veración participo al V. S. para que se sirva
 comunicarla a las Justicias de essa Provin^a.
 afin que cumplan con el contenido en los casos
 que Ocurran en el Respectivo Distrito de cada una:
 dandome V. S. aviso del Recibo de esta con motivos ^{de} su agr^o.

Nro^o gr^o que al V. S. mi^o a. como des. Coniña 18
 de Mayo de 1745.

M. de U. S. m. r.
 y mas seg^o su^o.
 Pedro de Oñativiera
 J. Borda

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Para el efecto de office quatro meses



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO.

Constitucion Ena Dnamosa...
nana Dya y... de Agosto demill seaca guar
Cinco Enguen allaron los s. Justicia y leuamienro
duna Ciudad. d luyz queaua o firmaron

En esta Constitucion...
Moxamieno Judicial del s. Malde Mas Antiquo puenra se en
nuy ala Cu. dna Carra Guauira qd honrada se allo ser
el co. señor. Conde de Tria Enffia de Sdho del Conuenca. Eng.
Expresa Para otra Cu. Moxo y Guano Soldados delo del
tallones d Maxima a Milluna Voluntarios acuo efecto seris
bna la Ciudad, d unoy. Sele suminire Enua Capital Casa
Comoda. Engaraxo Publico. Con lomas. Correspondencia y que se
practica En enemaxtas Casos. Ser. mai dux lomas d otha
Carra que oxoninal semana. Pincar asca Auto Capino
tar Encaia bna El señor Alcaide Mas Antiquo dire que se alla
ocupado Enro. Reptaros. de Justicia y leuamienro. Lealdades.
an para Carilla Como p. Ena dno. y que En dnuad. de allarse d unoy
do. de uer acer lo que se Encaiga ala Cu. p. El co. Conde de
Tria. En la Carra. Que se menciona. En delos s. capitulare d.
y que se allan d ucomparados

En la Carra...
pelo mas... seaca do. que no delos s. Malde (digo) En el
calde Mas Antiquo El dno. Guano Comado y Engaraxo publico
d una d las d o plazas donde se pueda poner y tenerla dedia
Atendiendo al anochozes. lo Cabos asca d o famiento e.
atencion ano auer. Casa d u ocupada nimenos El oxoninal
d lomas y mas Reptaros no quierz suminirnar sin oxidat
superior. y dho s. Malde a jurara Conel de ceno El quarto
p. el tiempo que se le d unoy. lo que se oxoninal la Ciudad.
Enua Constitucion se bio Ena Carra della co. señora. D. Benruad
d Cordoba. Conffia de Onu del Conuenca. Engu Expresa que auer



En esta ciudad de Santiago de Chile a...

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Y Quieren, desusar a los señores don Juan de Quiroga...
desusar a los señores don Juan de Quiroga...
desusar a los señores don Juan de Quiroga...

Yo Pedro de Quiroga y Prado
Yo Manuel de Quiroga y Prado
Yo Pedro de Quiroga y Prado
Yo Manuel de Quiroga y Prado

Comitório Cima diámaro Alvarado p.
lamaria huyra y no dho. Mill seisc.
Quarenta y Cinco En que se allaron sus
los s.^{os} Juricia y No. de la Audiencia que
aun se firmaron =

En esta Comisoria suena dho. s. En fuerza de Letula con
vocatoria dada ante dho. p.^o El s. Alcalde Don Anjuro para
tratar en favor de la República que se allan pendiente a las
Causas de la e.^{ma} Señora Condesa de Altamira y Chida En con
sistorio del Marqués don Juan del Coruña, y asimismo el
paradiso fin se previno año 1.^o Manuel de Gaioso y D.
Andrés de Morquera, salieron de esta Sala Capitulada para
quello mas señores pudieren tratar en la dependencia
que la citada Causa menciona. En atención a que los dho.
se allan se previno cada uno de los señores de los dho.
Esoporada Excelentísima Señora, y con efecto se con
firmaron En tal y con efecto se salieron de esta Sala
la de donde a los mas señores solos, los quales por
razon, a lo que se sobre el asunto a que se dió se la
morbada Causa. Se resolvió que se peca, lo mas dho.
s.^{os} Capitulares que componen este Ayuntamiento se allan a
sentar, se dió, la oportuna Resolución en orden a lo que
S. C. Espone, a su que se allan, y en virtud de la
mencionada se responde a d. c. con las máximas atenciones
y opiniones de la Real Audiencia manifestándole en el mismo
que la Cuidad, Espere que los que se allan, Encarad
se den el Marqués para que se allan, tengan accepta. En la
alta Comprehension d. c. con lo que se previno al
s. s. y a tratar, y asilo acordaron y firmaron =

Don Basilio
de Ortega y Prado

Juan de

Roberto

Barbedra

Manuel

Manuel

Manuel

422

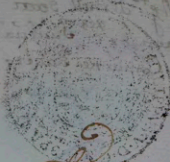
Consistorio ordinario del Sauado p^o la Ma^o
 nana, V^orey Johe de H^o de mill seati^o quatro
 C^omo enq^o uese allaron los ^{res} Juici^o y M^ostr^o
 desta Ciudad, del ayto^o Conuine sauer.

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

En este Consistorio Juntos d^{os} d^{os} En fuerza de su oblig^o para pagar
 y pagar lo correspondiente al servicio de ambas Ma^os de V^o y F^o y
 el Comu^o = sacauero ha Carta del C^omo. senor Conde d^e Tr^o, Con^ophas
 de Reyna y C^omo el Conuine en que da guerra de su Camarero
 contra esta senora Juuadina de Aguilera y uadelo Conde, el Casado
 la, Conomas quemorua d^{ha} Carta que diuisional son^o Juntas de res
 auero Capitulares y En sabida S^olor^o 11. presentes, acceptione de los
 res J^o Manuel de G^o y J^o Pedro Ramon, sacuedro de acuerdo los
 J^ondera adu^o 2^o por medio de los 5. Capitulares J^o Fran^o pauir
 Uecera y M^oca, y J^o Bernardo Ruera, que pasaran sesionalm^o
 enre^o desta Ciudad, adae la enora buena asu^o y amari
 festas, El Alboroto quele causa, la noticia de la Casamieros, l^o
 Carta diuisional de s^o s^o de Cartas, y ad^o 5. de Encarga lamo.
 Buuedad, En el desempeño, desta atencion = y los 5. J^o Fran^o
 de sacuo y J^o Pedro Ramon, sacuedro dicen quemedianca Consideran
 la mesma noticia alama Ciudad de El Reyno, son de senia que
 asta onrante que se sepa, si acen la mesma demor^o por medio
 de diuicados, Contradieren la Colu^o de ualid^o pero En el caso
 de que la agan de conforma con lo acordado y no En d^o xamari
 acordaron Alono de los dos J^omos sauados, al 1. J^o Fran^o pauir
 de M^oca y alio acordaron y firmaron =

M^o Pedro Barillo
 de Oxeiga y Prado

M^o Francisco Camer
 de M^oca Casariny Bezoza



DEL GOBIERNO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUINIENTOS Y CINCO.

F. Manuel del ...
M. Negro

M. de ...

En Pedro Lamora
Sabadilla y Lemos

Andrés El Moquera
Valdivia Monserre

Pedro Jara
Becerra

Invent
San ...

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures covering the lower half of the page.]

←

El Rey manifestó dex de su Real
 axado mi Matrimonio efectuado con la
 señora D.^a Trachina de Aguilera hija
 delo Conde de Cavavola, y lo participo
 a V. S. contemplando lo que su atencion
 acostumbrá inexcusable en mi satisfi-
 caciones, correspondiente á la que me
 xerulta de contribuir afectuoso á las
 de V. S. que apetezco y que nra. S.^a que.
 a V. S. m. a. como S. Comaña 25 de Agosto
 de 1705.

Mucho en mi
 y m. a. f. t. g.

Conde de Yvora

M. E. L. Cuidado de Lugo

RECEIVED
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY

The following is a list of the
 names of the persons who
 were present at the
 meeting of the
 Board of Directors
 of the
 Company
 on the
 1st day of
 January
 1862.

20/102

Witness my hand
 and the seal of
 the said Company
 this 1st day of
 January 1862.

Secretary of the
 Company

The Secretary of the
 Company

La copia adjunta del pliego dado por D. Mateo Lopez
 de Vedado, Asesor Fiscal del Vestuario de los Reinos
 de Castilla, comprendeá V.S. la obligacion que hizo
 de licencia á las Capitanes los Vestuarios completos
 de los seis Reinos de este Reyno, y por la copia
 de la Carta del Subinspector D. Juan Martinez
 Salgado, conq. me ha embiado dicho pliego, y la acom-
 pany la pascion de satisfacion de su importe á los
 pzeos acordados, y contenidos en él, la mitad á la
 primera de mes, y la otra entregada q. sea todo
 el Vestuario; y por el caso de dar las dhas para
 la evocacion de este Caudal, he dispuesto q. por la
 contaduria real de este Reyno, se liquide la cuenta
 reparando de ella los menajes de diamantes que se
 expusieron, como expresa en esta Carta el referido
 Subinspector, y ascendiendo el importe total del
 Vestuario de los seis Reinos de milicias de este
 Reyno, á la suma de Un millon trescientos y sesenta
 y siete mil quinientos ochenta y tres R. y doce mrs de
 D. efectivos, segun se conoce á V.S. de la demost-
 racion separada, que se ponen á esa Capital, y en
 Prouincias, por regla general de tenencia, y vea-
 ras

[Faint handwritten notes and signatures on the left margin, including the name 'Juan Martinez Salgado' and other illegible text.]

Ciento setenta y dos mil trescientos veinte y cinco
2.º y diez y nueve más de 1.º de 1.º de 1.º de 1.º de 1.º
para q. en su Inteligencia disponga de apuntes
en esa Capital para entregar al Sargento mayor
del Reim. to de milicias de esa Provincia, como
paciene el Subinspector, dandome en respuesta
de esta hauido de quedar en practica lo asi.

Quelto en cargo a S.º de q.º confirmase fue el lleo
do el de suano, con las correspondientes Quias de
Subinspector se Almacene con curias y aze
y q. los Pueblos aprovechan las ocasiones que
se presenten, a menos costa, conduzcan lo q. peo
neces a sus alistamientos, y con igual limpieza
lo guarden, para q. quando se mandare junta
el Reimiento se reparta a los Soldados, segun
paciene dho Subinspector.

Dios d. a S.º m. a como dei. Coahuila 3
Septiembre de 1745.

Alm. de 1.º. su.º
y mas seg. 2.º. su.º

Plazo de Tlaxiuhona
J. Borda

R.º R.º y R.º d. Ciudad de Lugo.

inc
2
te
aw
ne
Sta
su.
'cos
&
ell
es
E
eth
su
to
un
3

re las
a
m
ta
to
le
e
i
a

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting, possibly a signature or date.]

[Faint handwriting, possibly a signature or name.]

Copia

Muy Sr. mio. Dⁿ Matheo Lopez de Sedano, tiene
 áben se remita de esa Ciudad con direccion á V^o y
 alas de Santiago, Tuy, Lugo, Orense, y de Lella de
 Pontevedra encaminandolos asus respectivos
 Tuzcos, los vestuarios completos de los seis Regi-
 mientos de Milicias de ese R^{no} conforme a los
 Articulos 2.^o y 8.^o de la Instrucion de 27. de noviem-
 bre de año pasado, pues aunque en el Bestua-
 rio existente puede haver algunas prendas de
 buen servicio como estas conservandolas vien-
 pre seiran vales para remplazo en adelante, que
 se sell. que los Regimientos se presenten en
 la próxima et oambla, con todo su vestuario nue-
 vo, y que se remita el completo sobre el que debete
 ner se gente en su formacion.

Incluo á V^o firmadas de mano seis co-
 pias Impresas de el pliego dado por el Asentia-
 ta para que conforme a los precios que en el
 se señalan disponga v. o. se aponte el Impate
 de todo el Bestuario, ya sea el producto de
 Abituos ó por repartimiento como en falta

ellos previene la ordenanza, y se ponga en
 poder de los respectivos Sargentos mayores para
 que a la primera remesa se entregue a la
 disposición del Centista la mitad de todo el
 coste, y la otra mitad entregado que sea todo el
 Bestuario, el que valdrá y aquí reconocido en
 orden y con firmas firmadas e imprimadas.

El Bestuario mandará lo que conforme fuere
 llegando se almacene con su cuidado, y
 que los Pueblos aprovechando las
 ocasiones que se presenten, a menor costa
 conduzcan lo correspondiente a sus Alotamientos
 y con igual cuidado y limpieza lo guarden para
 que quando se mandare juntar el Regimiento
 se reparta a los soldados, y no antes; sobre cui-
 puntos dará lo a los Tuzes de las otras cin-
 co Capitales las ordenes convenientes; y res-
 pecto a que en ese Reyno se regular vea
 a que se supla este gasto el Arbitrio de
 la Casa de Juncos como del Centista no

437
há de retardar supaga, combiene haga V. o. enten
der los Pueblos se les apremia a ella, no
obstante qualquiera ynstancia que yntroduzcan,
pues ninguna debe ser en perjuicio de tercero.

Tras de que a V. o. m. d. como de vos. el dia
18 de Agosto de 1745. Posdata = Habiente a V. o. q
el bestuario perteneciente a Granaderos se es
cusa en quanto a sus menages. P. l. l. a V. o. d
mas seguro maior servir. D. Fran. Martinez
Gallego - D. Pedro de Carrichena y Borda
Es Copia de la original Cedula 3. de sept. de 1745.

Pedro de Carrichena
y Borda

Demonstracion de lo que Importa el Destinar Completo de los
Regimientos de Milicias de este R^{no}, a los precios accionados con el
aventurero D. Mathias Lopez de Cerano, segun su memoria de Diez y ocho
de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro, Aprouada por el su brio pavor
D. Francisco Martinez Gallego, oncho de Noviembre siguiente

4876

R^o de Bellon

C *P* *D*

Por setecientos sesenta Conus menage
 soldados, incluidos Cabos, adosientos
 tuere R^o y medio de cada uno como
 contra el Estado plus.....

119945.

Por Catorce de setecientos Conus mena
 ges, adosientos cinquenta y on R^o de
 cada uno y gm.....

40914

Por nueve de Tambores Conus me
 nages, incluidos el de Granaderos y el on
 adosientos de cada uno R^o y de
 cada uno y gm.....

30047.10

Por setecientos y tres machulas con
 sus Conus de Paqueta y Estillas de
 Labon, y seis Camuores, incluidos el on
 de Granaderos, soldados, y Cabos, ados
 R^o y gm.....

7023.

Por setecientos y de setecientos y
 de setecientos de Libras con el Conus
 y Estillas de los mil y ochos R^o de
 de cada uno.....

50784

Por ochos Casas de Guerra pintadas

1709425.10

1. 2526271

5. 2526188

1. 2526280



D. MATHEO LOPEZ DE SEDANO, VECINO DE ESTA CORTE, PROVEEDOR DE QUARTELES DE LAS REALES GUARDIAS de Corps, è Infanteria Española, y VValona, y Assentista de Vestuarios de los Regimientos de Milicias: Digo, que me obligo à proveer el Vestuario completo para todos los Regimientos de dichos Cuerpos, baxo de los precios, y condiciones, que se expresan en este Assiento, siendo de mi obligacion entregarlo en las Capitales de ellos, y segun las muestras aprobadas, y selladas por Don Francisco Martinez Gallego, Subinspector de dichas Milicias de España, todo conforme à las referidas condiciones, que son las siguientes:

VESTIDO DE SOLDADO.

Por una Cafaca de paño blanco, Ventidofeno, con las bueltas de color de la Divisa.....	...p074
Por una Chupa del color de la Divisa, tambien de paño Ventidofeno.....	...p044
Por un par de Calzones de paño blanco, igual à el de la Cafaca.....	...p021

MEN AGES.

Por un Sombrero con galon de hilo blanco.....	...p009 ...17.
Por dos Camifas de lienzo, y dos Corbatas de boadillo.....	...p029
Por un par de Zapatos.....	...p010
Por un par de Medias de estambre, blancas.....	...p006 ...8.
Por un Fraco de madera del ayre, guarnecido de metal.....	...p006 ...8.
Por un Porta-Fraco de ante.....	...p003 ...17.
Por un Cinturon de ante.....	...p004 ...17.
Por una Correa de Vaqueta para el Fufil.....	...p001 ...26.
Por una Caruchera.....	...p003 ...26.

VESTIDO DE SARGENTO.

Por una Cafaca de paño blanco, ventiquattro, con sus bueltas de color, con dos galones de plata en las mangas, uno ancho, y otro angosto, y de distinta hechura que la del Soldado.....	...p166
Por una Chupa de paño ventiquattro, de color.....	...p055
Por un par de Calzones de paño blanco, igual à el de la Cafaca.....	...p046
Por un Sombrero mejor que el del Soldado, con galon de plata à la moqueta.....	...p046
Por dos Camifas de lienzo, de mejor calidad que las del Soldado, y dos Corbatas de boadillo.....	...p033
Por un par de Medias blancas, de mejor calidad que las del Soldado.....	...p010
Por un par de Zapatos.....	...p010
Por un Cinturon de ante.....	...p005

VESTIDO DE TAMBOR.

Por una Cafaca de paño de color, con buelta blanca, guarnecida con franjas, segun la ultima moda.....	...p167
Por una Chupa de paño blanco, guarnecida con su ribete.....	...p046 ...6.
Por un par de Calzones de paño de color.....	...p024 ...24.
Por un Cinturon de paño de color, guarnecido de franja.....	...p024
Por un Porta-Caza de paño de color, guarnecido de franja, cordón, y borlas de estambre.....	...p010
Por un par de Zapatos.....	...p020
Por un Sombrero con galon de hilo.....	...p009 ...17.
Por dos Camifas de lienzo, y dos Corbatas de boadillo.....	...p019
Por un par de Medias de estambre, blancas.....	...p006 ...8.

AUMENTOS.

Por una Mochila, con su correa de vaqueta, y evilla de laton.....	...p010
Por un par de botines de lienzo, con sus correas, y evillas.....	...p008
Por una Caja de Guerra pintada, con sus vaquetas.....	...p080
Por un corte de galon angosto de plata para las mangas de Cabos de Elquadra.....	...p028
Por una Bolá Granadera de vaqueta.....	...p017
Por una Bolá Granadera para Sargento, con tapa de paño, con galon de plata.....	...p030
Por un Sabre.....	...p028
Por una Acheta.....	...p007 ...17.
Por una Alabarda.....	...p034
Por una Birretina, con su Fontanche de piel de Osfo, con la manga del color de la Divisa.....	...p048
Por una Birretina para Sargento, de piel de Osfo, manga de paño, galon, y borla de plata.....	...p105

A cuyos precios expresados en este Assiento, me obligo à proveer todos los vestidos necesarios de Soldados, Sargentos, y Tambores, y todas las prendas de aumento, que se me pidan, segun van figurados, conduciendolos à las Capitales de mi cuenta, como llevo expresado.

Que por los Sargentos Mayores de los expresados Regimientos de Milicias se me ha de satisfacer en esta Corte, è en las Capitales donde entregare el Vestuario, el importe de lo que fuere, y contare por sus mismos recibos.

Que se me ha de conceder por su Magestad franquicia de derechos para la introduccion en esta Corte de todos los generos necesarios para la execucion de los diez y ocho mil setecientos setenta y dos vestidos, que se han de hacer, como tambien todos los que causaren en la Ciudad de Barcelona los generos que necesite conducir desde dicha Ciudad para este Vestuario, è la parte de el, que de mi orden, y à mi nombre se trabaje en aquella Plaza, para lo que dare relacion jurada de los que son necesarios.

Baxo de cuyas condiciones, y calidades aqui expresadas, me obligo à su cumplimiento. Madrid, y Octubre diez y ocho de mil setecientos quarenta y quatro. Don Matheo Lopez de Sedano.

Aprobado este Pliego con la calidad de que los paños, y forros de lana han de ser de las que en el se expresan, y de las Fabricas de Castilla. Madrid ocho de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro. Don Francisco Martinez Gallego.

Es copia del original, que queda en esta Inspeccion General de las Milicias de España.

Francisco Martinez Gallego

Para el despacho de oficio de este cargo

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Consistio, acordado el suado pta. Ma^{ra}
nana, Juans de prambu dñi^o secc^o
Quercay Cinis Enquercallaron los
Juan y Rosint^o de la Ciudad de Luz^o Con
dure Saues.

En esta Consistio Junta de^o en fuerza de lo obligada
Provincia de Yucatac y Confirma lo que pondierat al suado de lomas de^o
de la Ciudad de Yucatac y Confirma lo que pondierat al suado de lomas de^o
Se acordado, la guerra, el Ayuntamiento provincial
de Yucatac, mandado a cesar por acuerdo de los Señores
de Yucatac y Confirma lo que pondierat al suado de lomas de^o
Setenta mil reales de^o Con los documentos, que a
Creditan, Sudaca, para que la Ciudad sedena tomar
la providencia que sea de su agrado, Consuestra de
a cordo de las Reales a y nforme de^o Joseph Andres
Morquera, gas de acordaron y firmaron

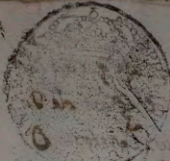
Diego Barillo
de Ortega y Prado
Juan de la Cruz
Pedro Tamon
Cecilia y de
Andrés Morquera
Pedro Garcia
Becerra Gullon
Juan Garcia

Montañez mill Ochoientos Cinquenta y tres en
 ju^{to} Socho mil. para que diga si la quinta se pone
 asi. quasi sedem inueni des, y que p^ota ello se de
 pache pro pio contra Carta al^o. Inueni dentte
 ag. Sebran diox y cho^o en quera p^ora chesero
 depatos Prouinciales por quenta de lo que en hanc
 Onigo des para que se de lo raxa. y ailo a con daron
 y p^omanan de que do se ce =

Pedro Barillo de Ortega y Paulo
 Manuel de los Rios
 Andres de Moraga
 Valdivieso Montano
 On Pedro Ramon
 de Sabedaa y Lemoz
 Inocencio Uruela

Este Comite es un comite formado por el
 Sr. D. Juan de los Rios y Sr. D. Manuel de los Rios
 Sr. D. Pedro Ramon de Sabedaa y Sr. D. Lemoz
 Sr. D. Andres de Moraga y Sr. D. Valdivieso Montano
 Sr. D. Inocencio Uruela

Para respectos de oficio en esta parte



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Este acuerdo con vista de acuerdo se pon der
 le. Concurra esta Cui. guberna. Con la Representacion
 del Sr. D. Juan de Dios para que se haga con un acuerdo
 brada piedad mandando que el Coste del bes
 tuario de Indias Sepaque del arbitrio del
 Sr. D. que tubo la Casa de quinientos Añadien
 do. a la Botica misericordia se allan sus Sr. a
 brades. Comandando la Cui. de Betancos esta
 misma pretension a las dem. del Sr. para que
 Concurran a ser forta la Com. m. que parezca
 Conbeniente al Sr. D. de Cartas. avisando a
 esta Cui. de Betancos la Con. Cui. p. por don de
 a de dñia la pretension para su Sr. D. No si
 gando le al mismo tpo. a la de Betancos a ver el
 cuando esta Carta. de la Com. gaz. del Sr. D. Diego
 por la que se o fize. o hoxa a su Cargo. las de pon
 dicaxia que el Sr. D. le encargari. guberna. no
 Pobre Diputado al. para que tambien avise
 si era Conbeniente. y para por esta la Representacion
 del Sr. D. Juan de Dios. que por lo que respecta a dñia
 ni resolucian arbitrio para que del Sepaque
 el Beronani no la Conuen pla. por Conbeniente
 Pore. Otra Carta del Sr. Intendonte al Sr. D. Pedro
 de la Chona. por la que avisa a Sr. D. de esta Sr.

Dñia de S. Honorio, y el qual es de quantos
 del decimo ^{parte} año que campla en fin de di-
 cion sea de los treinta y dos mill duxientos o
 chenta y nueve id. y diez y ocho m^{ds} para que los
 mande reparar y que esten prontos afin de
 octubre. Con lo m. que contiene la carta de fecha
 de nueve de los id. que se mando juntar a este
 acuerdo y en uita. Se acordó quisarle desu
 Reino. y que la Ciu. p^{da} quanto queda, y este
 de su parte. En reparar la Cant. asignada, y que
 los Naturales la ap^{ro}ntien^{en} aunque sea en car-
 go no lo p^odran axer. Con la brevedad que se
 requiere, por la total miseria, y faga onque
 se allan.

Dñia de la Carta de la Congreg^{on} de S. Frago en ha
 l^{ta} de S. Jaco de agosto. de este año, por lo que
 sea por el. H^omas au. Cui dado las de pen de otras
 que la Ciu. se encarga. Con lo m. que oulla ex-
 pose la que tanu en ^{dem} juntar a este A^gdo,
 y en uita. Se acordó se p^ondale. dando le
 porello las de uitar praxias y que on lo que o-
 curra, no depara. la Ciu. b^aterse. dem axortada
 direcion. para que on alivio desu pobres Naturales
 les apa. to do lo que pueda.

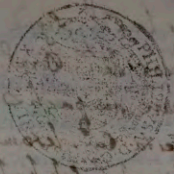
Januio de la Carta de S. Bern. de senar a
 fonte de ne^g on la Corte Condada que ha en
 meyo del comente. por la que auia el estado

In quere alla la de pondi ensia que la Cu. Sigue
 en la Bunsia para Conel. P. Pios deto. Comd.
 y Venite los autos pncipales Conan des pachos
 para que el ordinario ecle. de esta Cu. les ome
 por ellos su confesion y depenlicada. Se le bul
 ba. a Comitia Para su pro secura. Como se con
 tiene. En dha Carta. la que em. Junta a este
 Acuerdo, y en vista sea como que el Sr. Dn
 Andres Nos quera. abe al ordinario ecle. pa
 que lo aze pte. y enu Cum plim. En carte lo que
 por el se pncipales. Con lo mas. que en este asun
 to. sea pncipal. y de dha la Confesion. de quem
 ta con los autos. ala Cu. p. que se ynuion al
 asun. y ele pre bonga. lo que de penas nos
 bon al asunpto. y del Sr. Dn Joseph Nos quera. en
 orden acilo se a firmo en la protesta que ante
 de para. tiene echa, y la misma aze. en lo que
 sea fixica. ala adelante.

Abonario al Sr. Dn Estan. Gallares de los Ordo. y ba
 dos que aho. son y onista Compoim. la a con dandoy
 firmaron =

[Handwritten signatures and names]
 Pedro Bazillo
 de Caraga y Pardo
 Dn Estan. Fran. Gallares
 Dn Pedro Camon
 Dn Juan de Lemoz
 Dn Juan de Siquera
 Dn Juan de Mendez
 Dn Juan de Mendez

[Handwritten signatures and names]
 Pedro Garcia
 Becerra Gutierrez
 Anonimo Varela



... de ... de ... de ...
... DE VARTO ... DE ...
... DE ... DE ...

Comisario del dia Lunes Ocho
de Sep. de ... de ...
que callaron ...
simil. desta Ciu. de Lugo que la
Componen D Pedro Barrio de O
Mega, Prado, D Martin Sotelo, Al
calde, D Joseph mot quera, D Man
de Lasso, D Pedro Vannon ...
D Andres mot quera, ...
D Pedro Barria ...

Mestre Comisario seauito una Carta de ...
cho de Ori chena Inter dente ...
de la que seruió la Ciu. en punto del ...
Beruaria de ... de ...
aprontar esta Ciu. su ...
dos mil ...
del Beruaria del ...
Ex parte una Carta de diez ...
semando juntas ...
...
para que mande ...
destando ...

Implorando su Real clemencia y
 al piedad en merced; de la
 y su estancia; a que se Corra el citado
 Real cédula y sus prendas del pido
 cito de Real cédula del Rey que
 ad ministró La Casa de quince
 y once en arca; En consecuencia
 del Real precepto y Real Cédula
 consideración; nuestro Celo que esta de
 puesto le participa; al Sr. Conde
 de Casadesa de que servirá con
 curar también mereciendo el
 suscepción; Con la representada
 con Conducente; y no mereciendo
 admisión en el Real agrado en la
 forma que se menciona que Obis
 ale cación del pido merced
 suario de los mercederos que
 la real Dignidad se digne fa
 cultar con su merecimiento ad guado

No obstante lo ymportante y grave que es
 de la presente particion y de las personas del
 Creado y por tanto motivado que villey a
 aprax cerca aniquilaxa los Contrabuenos
 que ya buen Cuenados Como saue V. y no
 are nueva En Especial Cuitando la difusion
 y moles tra quando nosele o cultra sibien
 lo que se aduexido En tera mentre:

Queda Esta Cuid de toda Voluntad y segu
 ras Veras a quanto sea de la Congracencia de
 V.

Dios Fe de San Pedro de Betancos, no Cons
 17 de Sept^{bre} de 1715

Mi Comen^{do} Juan de Luna
 Juan de Luna
 Juan de Luna

M. de Luna
 Bernabé de Luna

Por Juan de Luna
 Juan de Luna

M. N. de Luna

Sobre el apuro el contingente que corresponde
 á esta Ciudad y su P^{ro}. para satisfacion del coste
 que tiene el bestuario completo de los seis Regim^{tos}.
 de Milizias de este P^{no} por la regla de trezias y seata
 en la conformidad que previene á V^s en mi an-
 tecedente de 3 de este mes, expone V^s en respuesta
 de 7, que no habiendo se observado por el Rey
 la regla de trezias y seatas para el Regim^{to}.
 de Milizianos, pues solo essa P^{ro} y la de Mondo-
 nedo formo un Regim^{to}. de que tocaron á la de
 V^s quatro Companias, y tres á la otra, solo debe
 V^s contribuir á este respecto, y no los ciento se-
 tenta y dos mil trescientos veinte y cinco R^{os} y diez
 y nueve mrs que corresponden á V^s por la citada
 regla de trezias y seatas.

Y satisfaziendo al reparo que se ofrece á V^s
 dice, es cierto que para entablax las Milizias en
 este P^{no} nose tubo presente la regla de trezias
 y seatas, por que se tubo consideracion á la situa-
 zion de las Provincias para la mas facil satisfacion

se cada Regim.^{to} en los Casos de Asamblea,
 y alistamiento de las Compañias para la
 enseñanza de sus Individuos y otros res-
 pectos de esta naturaleza, y mas eso que
 cosa se examinó de Villá reparar los Cuers
 por Utilizias en la conformidad que ho-
 se hallan, pues por lo que toca á Lente, me-
 perouado que esta Prov.^a tiene tanta y mas
 que la de Tuy, y estamos viendo que á esta
 le cito un Regimiento entero, y á V. solam.
 quatro Compañias de otro, sin duda para
 estar tambien situada esta Prov.^a como aque-
 lla para el alistam.^{to} Utilizias, cuya conside-
 racion concubuyo á que la de Tuy se haya
 recargado de Lente para ellas, y si por la
 Cuenta que haze V. hubiere de concurrir con
 el contingente de dinero que corresponde al
 importe del sueldo de su Regimiento,
 Neutraliza la monstruosidad de hallarse
 grabada la mitad mas en uno y otro ven-
 cio, pues vale muy bien V. que la Prov.^a

461

De Tuy á corta difexenzia haze vna dozaba parte
en el P^{no} por la regla de tercias y veintas, y por
lo tocante á concurrencia con Gente para Milizias
la veanta, pue da un Rexim^{to} en vexo se veu
que tocaron al P^{no} y vendia á montax solo
aquella Pro^a para vna y otra contribuzion tan
to como esa y la de Mondoneo juntas, lo que
no puede oixir sin novedad; quando bien al
al contrario, parece que segun equidad la Pro
vinzia que por su situacion contribuye con
menor Gente que otra se menor bezindaxio
debia subuarax en dinexo la difex^a para ali
nar ala que de tribuere sobrecargada por
razon se ha vexo tocado mas Gente.

De todo lo qual se infiere que ha sido
necesario arreglar el Repartimiento del imp^o
el bectuario de Milizias por la antigua practi
ca de tercias y veintas seguida y observada
sin cosa en contrario en materia de concu
bucion gen^l pecuniaria (como que en esta no
median las consideraciones y motivos que en la

concurriencia de Gente para ellas) pueo asi
 se procede en el servicio conforme a equidad
 y Justicia, como se tubo aqui muy presente
 para hazer su Repartim^{to} sin que pueda
 ofrecerse Reparo legitimo en contrario; y asi
 espero que V. en esta inteligencia proceda
 a la practica de la Exaccion de los ciento
 setenta y dos mil treientos veinte y cinco
 R^{os} y diez y nueve mrs que tocaron a su
 Pro^{ta}, empleando V. en su importancia
 el celo que ha manifestado ofre al servi-
 cio de V. M.

Yo S. D. a V. mi a. como se ve
 Coruña 10 de Septiembre de 1715

M. de los rios
 y mas seg. su.
 M. de Orosco
 y Borda

M. R. y L. Ciudad de Lugo

Real orden comunicada por el Ex^{mo}.
 señor Marques de la Ensenada en
 auto de 3. de Junio de 1743: Otorga
 do á 20. y su Provincia segun el re
 partimento hecho por la regla de
 tercias y sextas entre las siete
 Ciudades y Provincias 322289. y
 18. mrs. de vellon: Lo participo á 20.
 para que se oiaa disponer se repa
 ra este contingente entre los Pueblos
 de la Comprehension de su Provincia
 con la posible puntualidad, á efecto
 de que al fin del presente año pueda
 percibir el Ayuntamiento lo que le con
 ponde por la razon referida en la for
 ma que lo tiene Capitulado, y se ha
 executado en lo pasado. De que dar 20.
 en esta inteligencia para su cum
 plimiento, es pero auto con m^o del
 agrado y satisfacion de 20.

465
Por lo que á lo m.º a.º como deseo
Coi.º D. de septiembre de 1745

M.º de U. sum.º
y mas seg.º sea.º

A Pedro de Ocañena
y Borda

M.º N.º y L.º Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

El Heroico varón de acreditarse con
 dadados hijos de la Patria, procurando el
 mayor lustre de ella, en el Excmo. vir-
 reat. de este Indiviso, fue uno de los
 mas Especiales ácumpros, que Excmo.
 en esta Villa el animo de los Naturales,
 forjaron de este Reyno, para el Es-
 tablecimiento de su R^{ta} Congreg^{on} del
 Apartel de Indias; cuya plausible idea
 trasladada a la R^{ta} Com^{on} de Indias
 con el apoyo de sus bien premeditadas
 Constituciones, facilitó la particula-
 ridad con que su ambiciosa preda se dio
 distinguiendo su pensandola el honor
 de su R^{ta} inmediata proteccion: En
 estas Circunstancias crecía la Con-
 greg^{on} saliendo á un principal institu-
 to de su voluntad, y contribuyendo en

todas ocasiones, con quanto le parez-
 ca util, y oportuno al beneficio del
 Honorable Rey de la precision de q. parte
 de esta Villa nuevo Diputado (por el
 fallecimiento del Sr. D. Gregorio de La-
 zey, a continuada la volizitud de los pen-
 dencias negocios, no puede dejar de hazer
 presente a V. S. con quanto se conuenie
 y ventimiento ha mirado el a traxer, y
 mal Exito q. se ha Experimentado ha-
 ta aqui en todas las principales de-
 pendencias, tanto por que la falta de
 Experiencia en las Ofizinas de esta
 Corte, ha hecho inutil el trabajo de los Di-
 putados, quanto por que algunas vez se
 han Extraviado del verdadero Camino
 por á donde mas á oíase fines que al
 principal beneficio del Reyno; Partien-
 do la Congregaz. ócurra al Remedio
 de ver con dano con quanto la sea posible
 proporcionar mejores progresos en tan-
 to tanto; ófendia su verdadera amada

469

Celo, sino manifestare á D. S. con
la veras reyna sinzera voluntad, q.
contadas sus suenzas certiza prompta
á Coadyubaa, y á rreigia la dependien.
que ócurran siempre que D. S. ó el Di.
putado quieran veras oerri á efecto.

Dios Gu. á D. S. m.
d. N.º 2 de Agosto de 1745.

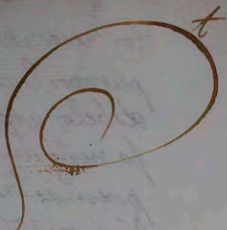
M. de C. de Cotomayo
Pres.
D.º de las
Contiario

Donde de la Unión de
el de y de los Conditarios.
Manuel Terrazas Conditario.

Por acuerdo de la Real Congregacion
M. J. de las Caldeas
Primº Secretario

M. de N. y M. L. Cui de Lugo

Señores.



en el Nuncio de S. Confha a 14 de Julio de 1754.
 de la Noticia que de la Muerte de Juan de
 tado de S. In. Vapondex por estar en precien-
 do lo exp. o Comisión q. Induio en S. In.
 de la Causa con el P. Prior, q. hauiendo de
 to y tenido por Criminal emando lo que
 S. In. podriber, y santam. la duenda de la
 cal, Cuius dno. y de todo lo demas se para
 do, y dare Naion a S. In. aucto. y me o pa
 na q. S. In. no tomase tan alite Vumbo, y q.
 se prohibiense con meno. de pendio pe
 no son las q. no podemos temediar en se
 mes ante Tribunal, podese a haueer
 paucado mal de mes ante Exceso.

Doy a S. In. las copias de las p. x. n. r.
 por continuarme subre a efectos, en la
 sollicitud de las Causas pendientes y les
 quando a todo lo Pap. de q. estoy h. n. e.
 m. d. Ciudad y S. In. dno. lo que es en el
 uento y prohibencias q. se tomen por las
 Cui. las Cui. panallas a delante la
 defensa q. necesitan, en Pobres Natona
 de S. In. la Papa a Herederos a lo que
 no an Comido, y por las Siete Saluen
 ta con la f. a. a. d. u. n. i. o. n. i. s. Cui. d. o. l. l. y

Los necessarios Continúarse por todos los
 puntos levantados a Costa e muchos
 de ellos y q^o. que sin otro tanto trata
 so ninguno Podrá Imponerse buello
 por mas hautil que sea, lo muy brente
 Venore C.S. pero meterno q^o solo tray
 a sepaido buellos adumtos el drectamen
 de C.S. y las otras tray acaso lcharan por
 otro camino.

Dio Compuca de la cuenta q^o lo
 que por de y q^o de C.S. m^o d. p^o la d^o m^o
 con el todo ello M^o y Sep^o 1^o de 1725.

Juan de

Billa de lli; Su M^o y C^o

Jénito de m^o
 Jhernan de

M^o y C^o de L^o y S^o

Los Caballeros Regidores de esta Ciudad
 Don Juan Xavier de Moa, y Don
 Bernando Rivera Diputados para
 manifestarme el aplauso que debió
 a V. S. la noticia de mi nuevo estado
 me entregaron la Carta de V. S. de 11 del
 corriente desempeñando el cargo de su
 Comision con el acierto que acredita el
 de la eleccion de V. S. y con el luci-
 miento correspondiente a su caracter,
 y authorizada estimacion, de que hago
 la mayor apeteciendo ocasiones de
 acreditarlo, y de manifestar mi re-
 conocimiento en las Satisfacciones de V. S.

Dios q. a N. S. m. a. como deico
Caximira 14 de Septiembre de 1745.

Alrededor su mar
y m. s. a. f. to. s. e. r. o. s.

de de yore

Al H. Ciudad de Lugo

479

477

1844

1845

1846

1847

1848

1849

1850

Dis. de V. Sim. a. no. de la
Cruzada de Septiembre de 1745.

El Indico de la Cruzada
de Septiembre de 1745.

De la Cruzada de Septiembre de 1745.

De la Cruzada de Septiembre de 1745.

479

Consistorio Nodrario del sacado p[er] la
Mañana, Día ocho de Septiembre de mill
Setecientos y cinco Enquiesca Naron su.
los ²¹ Juñicia y Nacimiento desta Ciudad
Conviene sauez.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En este Consistorio Junto a los ²¹ En esta de su obligación para dar
y conferir lo correspondiente al servicio de ambos Reg.^{os} de San y Indias
del Conrean, los ²¹ Señores señores de Alca, y de Canardo
y Cáceres Capitulares Nodrarios desta Ciudad, para pasar
ala d[ic]ha Com[un]idad a dar la Encomienda de ¹⁰⁰ señor Conde
& T[er]ce Capitan General, desta Reyno, del Cosamiento de g.
de paree. Manifestando, auidado cumplimiento a d[ic]ho
Encargo, y el aprecio que hizo su ²¹ de una accion
Como lo manifiesta la Carta que Encomendó a d[ic]ha Com
fecha, de fecha del Corriente. En c[ui]o ha ve de yda etada
y suelta sean ocupado Diez dias. para que la Ciudad se
sirva Encomendó a d[ic]ha Com[un]idad Cumplim[en]to. En c[ui]o visto
se acordó. Ningun. Tha Carta a d[ic]ha Com[un]idad y dar
las devidas Gracias a los N[ost]ros señores, por el desen
peno. Conquiesca Encomendado, En esta particular Encarg.
de d[ic]ha Com[un]idad, delibran a favor de los N[ost]ros señores. Juaxenta
Propios ²¹ mill m[er]ced a cada uno de mill, En la R[es]ta de Propios de
tercio de quies de T[er]m[en]to. T[er]ce de d[ic]ha Com[un]idad Encomendado
Inimico ²¹ de d[ic]ha Com[un]idad, En esta Com[un]idad de d[ic]ha Com[un]idad
ala d[ic]ha Com[un]idad, En el caso que queda Com[un]idad, En quies de a d[ic]ha Com[un]idad.

Libranca
Propios ²¹
m?

LIBRANCA

Este es el original de este



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Contra mayor Atencion Esporrandoles, sus moni-
 tus y mas Esporacion. de aquella Cuid. para su maior lus-
 tre. para que en Cuid. hua Reconocida, a esta fin
 Jenseubiva se acordó tenerlo presente, para con-
 ponder, en las Ocasiones que se ofuscan. y asimis-
 mo, que se escriua ala Corona, dandole las Gracias
 de lo que se practicado con estos ^{us} Capitulados, ma-
 nifestandole Et agrade cim^o que la queda, de esta
 Atencion, segun pareciere al ² ^o de Carta
 en esta Consistorio. El señor D. Manuel de Lugo duquenal
 ala Cuid. de quien Reconocido la mas que a present
 tido Lopez Muniz, de la Villa de Lugo de quien fue
 arrendatario, en los años de mill seiscientos y quatro y
 uno. Diez y quatro y diez y siete. de la que
 el dicitos, dar e dar, parcidos de cosas que
 cobrados, sin aver acedivado, practican las de
 das dicitos. Como era de su Cargo en conformidad
 de los Reales que se leen echo; para que la Cuid. tome
 la deliberacion, que fiere de su agrado, segun mas
 bien le oviere et Infirme que a puesto a conti-
 nua^{ca} de su dicitos, de las que se ^{se} Jenseubiva
 se acordó, que el s. D. Manuel de Lugo, ponga la
 liquidacion de las dicitos, haciendolas formalizar
 contra yndividualidad, que se diere, Obligando al
 arrendatario, a que se aga cargo. El Rodero de las
 Casas, y asi haga el lexinimo al cano en
 firmidad, de los Reales y fianzas que al asunto
 tiene dadas, Reconociendo ante el s. Alcalde



SEDELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OYVA

REN TA Y CINCO.

Apian Ennis asta Cui. Liconuenencia a dulos Aquies
Soga de Cueno a comine. d dhas Luenad
Coriam abono del Arino sacado a fauor de los J. Fran.
oauar de Ulloa y S. Bernardo Ruira por que estado
cupados en el Nane quan echo ala corona Parls a cos
dator y firmaron.

Andres Luando, Manuel Barrios, Manuel Juan de...
Pedro y...
Manuel Andres...
D. Fructan Fran Pallares

D. Manuel...
D. Pedro Camon Saabedra y...
D. Pedro Jareta...
D. Juan...
D. Bern. P...
Andres Moguera Valdivia...
Juan...
Juan...
Juan...

Consistorio del Domingo por la tarde
diez y nuebe de Sep. de mill setec. y qua
xenta y cinco en que se allaxon los

Señores Justicia y Regimien-
to de esta Ciudad de Lugo
que auso firmaron =

En este Consistorio se abrió una Caxta de la
Ciudad de Sant. su fecha en ella atrece del
corriente en que con motivo de la orden que se
axecució del señor Intendente para el
aportto del coste del bestuario de Utilicias
se parece conbeniente al maior seruiçio de
S. M. y conseruacion de sus Naturales se
ponga presente ala Real piedad de este Re-
ydo en que se alla con falta de frutos, tratos
y Comercios, y que como del bestuario esta se
pasado capar por axta de seruiçio a fin de que
S. M. mande suspender dicha Contribucion
y quando que a ello no ayra lugar se Costee de
los Arreuios del Reino que por seruiçio la Casa
de Princesas, con lo mas que contiene dicha
Caxta que original remando Juntax a este
auso Capitular; y en su Vista se resoluió
responder ala Ciudad de Sant. que la de
Betanios antes de axta le hizo la misma
Insinuacion en que se confirmo esta Au.
y encargar lo dirigese la Realma por quien que-
ria encaminar la representacion; y que

respecto la Congregacion del Apostol cano. esoxine
protegerá las dependencias del Reino si se parece
combeniente se encargue esta con forma que en es
te asunto pareciere al senor. S. de Quatro; y asi
lo acordaron y firmaron =

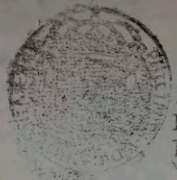
<i>M. Pedro Barillo</i>	<i>J. Andres Zurita</i>	<i>M. Encarnacion</i>
<i>de Ortega y Prado</i>	<i>Pedro y ...</i>	<i>de ...</i>
<i>M. ...</i>	<i>M. ...</i>	<i>J. ...</i>
<i>M. Manuel ...</i>	<i>M. Pedro ...</i>	<i>...</i>
<i>J. Andres ...</i>	<i>M. Pedro ...</i>	<i>...</i>
<i>...</i>	<i>...</i>	<i>...</i>
<i>...</i>	<i>...</i>	<i>...</i>

... de ... de ...

SEÑOR CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

Contemplando esta *Real Cédula* con
 el igual orden ala que tubo en *1784* el
 Señor *Intendente* para el apromto del corte
 del *Bestuario* de *milinas*, que contribua a *los*
vinos y mas que contiene al *asumpto*, no lo
opone a *N.* y solo *debe* el *maior* *servi-*
cio de *S. M.* y *conservacion* de los *naturales*
 del *Reino* de *los* *ofices* poner presente a la *Real*
Providencia, la *exibilidad* en *que* *calle*, *con* *falta*
de *frutos*, *tratos*, *ni* *comercio* de *que* *se* *debe*
dar para una *contribucion* tan *exuda*;
 que lo mas del *Bestuario* en esta *Provincia*
 se *debe* *comprado*, y *reparado*, con mucha *pro-*
vision del *nuevo* *agosto* *de* *los* *señores*; *lo*
que *considera* *se* *debe* *agualmente* *en* *la* *Real*
mas *del* *Reino*; *Capax* *por* *ahora* *de* *servir*
afin *de* *que* *S. M.* *opidiendose* *de* *los* *potros*
de *los* *allos*, *mande* *suspender* *de* *la* *contribu-*
cion. y *quando* *que* *ello* *no* *sea* *lugar* *que*



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO

Consistorio contra el demandado
del Alcaide de veinte y dos de Sep.
de mill setecientos quarenta y cinco
en que se allaxon los señores Just.
y Regim.^{to} de esta Cuid. que abaxo
firmaron

En este Consistorio Juntos dichos señores en fides de la llama m.^{to}
de el señor Alcalde mas antiguo por este se dio parte de que
se halla en la comision al Taxe Pion del Obisepo
de santo Dom.^o de esta Cuidad en la Causa que letiga con ella
en la numpciatura de estos L.^{nos} sobre los excesos que ha comedi
do con dicho señor Alcalde en la Taxacion del bienes de esta
para que la Cuidad se sirva resolver lo que fuere de su agrada
do: Envia vista de lo que se debolue los autos a D.^o Benito de
señora Agente para que este los pres.^{te} siga la instancia
y procure la satisfacion de la Jurisdiccion Real, como
tambien el que se guarde la costumbre, y no pueda negarse
el pixon a quella Taxacion salga en publico como sea costum
bra, lo que se exponda al señor S.^{to} de Caxtas segun mas
bien conbeniere; y asilo a Ordaxon y firmaron

En una de las aus.
Juan de...
Antonio...

RENTA Y CANTON
MILITARIA DE
SANTA FE DE BOGOTA



El presente es un extracto de los libros de la Renta Militar de Santa Fe de Bogota, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1826, para que sirva de base a la liquidacion de los derechos que corresponden a los señores militares que han prestado servicios en esta ciudad.

Se

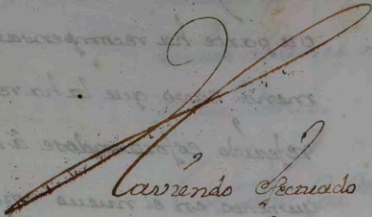
En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1826, se ha procedido a la liquidacion de los derechos que corresponden a los señores militares que han prestado servicios en esta ciudad, y se ha formado el presente extracto de los libros de la Renta Militar de Santa Fe de Bogota, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1826, para que sirva de base a la liquidacion de los derechos que corresponden a los señores militares que han prestado servicios en esta ciudad.

Se



DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.



Carreño Perriado ha nombrado como
 Administrador General de la Casa, y
 negocios de m^{to} t^o el v^o Marques de Tex
 brata (que v^o gloria ayá) la prorrogaçion
 del arrendamiento de las rentas Provin
 ciales de este reyno por otros quatro años
 desde N.º del vigesimo de N.º de Mayo de 1716 hasta fin
 del de 1720. Lo pongo en noticia de V. S.
 y que ha sido con el gravamen de en
 traer tambien el importe de las ve
 meradas anticipadas sin conduccion
 ni interes alguno para que teniendo
 presente V. S. esta circunstancia, y la
 de no haverse en abonado en esta parte
 recaudacion las conducciones estipula
 das en el Pliego (porque las Virgençias

Del real exequio nos ha comprendido
 a todos) ve vna v.s. contribui^o p^a
 ou parte ha recompensar ala Cava e
 menis caso que la ha resultado de lo
 referido esforzandose a hacer algun
 aumento en el nuevo encavazam^o
 para que todo quedamos bien pues as
 guo a v.s. ve ha venido devalda la d^o
 gencia, y aunque por esta consi
 racion me podia haver reparado de
 Continuar en ella me ha contenido
 la Confianza de que me ayudara
 V.s. por ou parte ha reparar^o este
 perjuicio como velo sup^o, por el de
 que me ayude a conservar con v^o
 la buena correspondencia que le ha
 mantenido v^o p^a esta Cava, acuo
 sin parara a ara Capital con m^o
 poder el actual Administrador

495

General D. Bernardo Mollel para
ponerse de acuerdo sobre ello con V.S.
acuda a ordenes me repica con todo
rendimiento.

Dio Gu^a a V.S. m. a. como
devo suadua a S. e. sep. de 1745/

Amba V.S.
Amor y respeto
Amor y respeto de garcia
Garcia

Dios 7 7 7
D. Turcia y ref. m. de la V. y Real Ciudad de Lugo.

... ha concesso
 ... considero
 ... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso

... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso

... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso

... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso

Avenotamar. En su prohibición de darra no se vale
 ninguno perfuís ni sea Ripmable. Enmúñ^{nt} t^{nt}
 bo Enuales quiera Cuentas y Cargos que p^{er} el
 Varon deayan o p^{er}udan, aca p^{er} la Real Camara
 = D. M^{er}genubira sea lo xdo que p^{er}to le correspondiend
 ala quentis Ellope Muñez yalcane que sea el sele
 ogo aprontado por todos los medios necesarios a su de
 pido cumplim^{to}. Lo que se comete al. s^o D. Andres
 Enroquera, y a la fin se ponga de cuenta a conuñ^{nt}
 de dhas. Puenos; Tenlo mas Equedagueria el
 s^o D. Manuel de Galero, Pare el mesmo s^o D. Andres
 Enroquera, a Vocante Conel s^o D. Jorges Baam^o
 admini^{ra} ca^o de la obra p^{er}ta. En atencion a su Indu
 p^{er}ta. q^{ue} ella no se dexa concurrir aca Hyunram^o
 para que Rmira al. El estado y guerra G. de los q^{ue}
 an producido las Rntas y Masas. Ella obra p^{er}ta a p^{er}
 de prohibencia a su seguio. y para ello se mandam^o que
 a no proximo anueceda una diligencia de dhas cargo y a lo de
 dason y firmason

Pedro Basilio
 de Ortega y Prado

Manuel Juan de Noboa
 Em^o Negro

Joseph Andres P^{er}ez

Manuel P^{er}ez de Arce

Andres Enroquera
 Valdivia. Montem^o

Pedro Varela
 Becerra y Yulloa

J. Anusmu
 20 de Mayo

delgado de officio cuatro...



SEDE CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers the majority of the page's content area.

Don Juan de...
Don...

Don...
Don...

Don...
Don...
Don...

Handwritten signature or scribble at the top of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of a letter or document.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or reference number.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

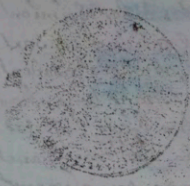
DOVARTO AND THE
EFFICIENTS OF THE
FACULTY

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Carta. *Don* One Carta, del señor D^o Pedro de Duruchera y
 Justicia, Consta de Varios y Cinco El mes proximo anceden
 te, En que dice de un Vendió de las Capitanes de los Reinos
 de Indias. Conprime ala segunda del adición. lo son
 de los y Lambos de sus Cuerpos, quedado las ditas
 para que en ellas, se les ania con las Camas. Hecho con
 silio Corrupto, que aúndo para este efecto, el qual
 mismas, Capitanes aúndado la prohibición de dármas. Suavel
 suficiente, y a propósito, como era mandado, para a los
 una tropa, y que mediante lo referido debiera ser qualqu
 acañencia que con esta título se les aya de los, Pueblo, de las
 Demarcación, Elas como ania. Y otros a una prohibición con
 mas que hebra de esta tierra que Original de d^o Juan
 Nueva. } Acute aúto Capitulo: y de aúto Acute. El Reino y gual
 Ciudad queda Enpracticar quanto el mandencia se de
 Ordenes. } be de unia la y aca fin de fann las Ordenes necesarias
 Con y noción de esta Carta, y se nman a las ditas. El
 hienro Main daria: Charrada: y Thon fura. para su dca
 bancia y a nlo a cada una y firmaron

Pedro Barilo de Oruga y Prado
 Francisco de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Manuel de la Cruz
 Pedro de la Cruz
 Beceza Gilboa
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Para ser o libro de oficio que sea a 1782



REAL AUDIENCIA DE LIMA
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENTA Y CARGO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a list of names and amounts related to the 'renta y cargo' (rent and charge) for the year 1782.]

[Extensive handwritten text, including signatures and possibly a list of names, covering the lower half of the page. The text is very faint and difficult to decipher.]

4

M. J. C.^{or}

Muy V.^{or} mio. Mis indispensables
 embarazos de Consagracion, y
 demas, que induce tan larga dis-
 tancia, me niega el gusto de so-
 mar posesion de este Señorio
 personalm.^{te} Pero no siendo fur-
 to, que yo me resarde el honor,
 que la Misericordia del V.^{or} y
 la piedad del Rey me han dis-
 pensado sin meuro, he dado
 mis poderes á D.ⁿ Angel Gomez
 de Anquano, mi Provisor, y Go-
 vernador, para que la tome en
 mi nombre, quanto antes pueda.
 Lo participo á V. y espero lo ren-
 dara V. á bien, como lo suplico

para que con este nuevo título
 me disponga á la mayor con-
 placencia de S. M. Entre tanto
 do para servir á S. M. rog.
 Dios q. á S. M. los m. d. que
 quede, y deuo.

Salencia á 22 Set.º 1756.

M. J. S.º

B. S. M. de V. S. m. d.

Jumy aff.º y C.

Juan de L. Obispo de Lugo

M. S.º Ciudad, y Ayuntamiento de Lugo.

que que en un nivel de
 me deponer a la propia
 plebiscito de El Puro
 de que nivel de El Puro
 Que a la vez se alude a
 que de los

de los 22 de 1855

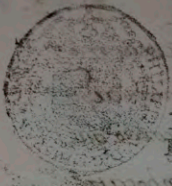
de 1855

de los 22 de 1855

de los 22 de 1855

de los 22 de 1855

de los 22 de 1855



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Consistorio conaxordinaxio del Martes por la tarde Cinco de Oct. de mill setecientos quax^{ta} y Cinco en que se hallaron los señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad que auaron firmaron.

En este Consistorio Junta dichos señores en fuerza del llamamiento del señor Alcalde mas antiguo, por este se entregó una Carta que dije auer recibido por mano de D. Angel Gomez y Anouano Canongo en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, la qual auixta se halló con del Ill. señor D. Juan Baptista Ferriz Obispo Electo desta Ciudad con fecha de veinte y dos de mes proximo antecedente, en que se expresa que sus indispensables embaraxos de Consagraxion, y demas que indixen tan larga distancia le uega el gusto de tomar posesion de este señorio Personalmente; y que no siendo justo se le dexa de el otro que la misericordia del Señor. y la piedad del Rey, le auidispensado, haaxido sus Poderes al dicho D. Angel Gomez de Anouano su Procurador y Governador para que la tome en su nombre quanto antes pueda lo que participa desta Ciudad esperando lo

Ja

tenga quien Coniomas que dicha Carta mo-
 tiva, la que original se mandó juntar a este
 dho. Capitular, y en su Vista se acordó que
 dicho señor Alcalde de su cedula Comocato-
 ria para que todos los señores Capitulares con-
 curran a este aiuntamiento, a las diez del
 día de mañana para el fin que queda xpe-
 feido; y en el caso de que se presente dicho Sr.
 Angel con los documentos necesarios de la
 laposesion de la Jurisdiccion Real, y señorio
 de esta Ciudad, en la manera y con las Cir-
 cunstancias que la Ciudad tubiere por conve-
 niente, y teniendo efecto este acto se xeres-
 ponda a su S. M.^a que en la execucion de la
 brevedad con que a executado esta Ciudad
 su orden, acredita el deseo con que apetecia
 el logro de verle colocado en la pacifica poses-
 sesu Obispado, y que queda gustosa de ello,
 y celebrará logros embreue la fortuna
 de ver a su M.^a con las mas expresiones que
 al acumplo pareciexen al S. S. de Cartas; y asi
 lo acordaron y firmaron =

Juan de...
 Juan de...

Juan de...
 Juan de...

Juan de...
 Juan de...

Juan de...
 Juan de...

Consistorio extra ordinario del
 Miércoles por la mañana seis del
 octubre de mil setecientos quarenta
 y cinco. en que se hallaron los señores
 Justicia y Regimiento de esta Ciudad
 que auaxo firmaron.

En este Consistorio auiendo se juntado dichos
 señores en fuerza de Cédula conuocatoria dada antes
 se hauió una Real Cédula del Rey nuestro señor.
 Días legítimos firmada de su Real mano y Reprendada
 de don Fr. Fr. de Torres y Olivares su secretario de San
 Mateo veinte y ocho de Septiembre próximo anteze
 vente, por la qual se ome mandax se le de la posesion de este
 Obispado al Ill.º señor don Juan Bautista fernex Pauode
 de la santa Iglesia Metropolitana de Valencia, y Cathedra
 tico de prima de aquella Universidad, en Loga y por la pro
 mucion que el hizo del Mañ.º Pedro de Toledo en el obispo
 Pedro don Caetano Gil tauca para la santa Iglesia
 y Arzobispado de Sant.º Jernimo de poder exentia
 por dicho señor obispo a don Angel Gomez de Anguiano, Ca
 nonigo en la santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, en
 fecha de la de Valencia en los veinte y uno de Sep.º próxi
 mo pasado por testimonio de Carlos Vicente Seguí,
 y juntamente con el se auio una Certificacion dada
 al J.º Fr. Fr. de Torres y Olivares, Canonicos de la Iglesia Cathedral
 de esta Ciudad, Secretarios de autos Capitulares de la
 Auilida de ella en la
 Rey Don

DELLO QVARTO. ANO DA
MIL SEISCIENTOS Y OVAL
RENTA Y CINCO.

de que conota auerse dado en el abtractado D^o Angel
Anquiano la posesion en nombre de dichos Obispo
de este Obispado con la formalidad acostumbrada,
y por virtud de dichos docum^{tos}. y bula de gracia de
su Santidad nuestro Alui santo Padre Bene
dicto Decimo quarto, pido dicho Apoderado
se le diese el uso y posesion de la Jurisdiccion tem
poral en la conformidad que S. M. se le mandau
darlo, que uno y otro visto y reconocido por los
señores Justicia y Regimiento, en su nombre
el señor D^o Francisco de uera Cezeira y
Ulloa Alferca maior y Regidor mas anti
guo, obedecio la dicha Real Cedula, la besó
y puso sobre su Cauera como carta de mio
Rey y señor natural, y para efecto de dar
la posesion de la expresada Jurisdiccion al dho
D^o Angel Anquiano por virtud de los docum^{tos}.
que quedan citadas alom^o. llama a esta Sala
Capitulaz, en donde por el xxejido S^o Reg.
mas antiguo se le xrequizo hizese el Ju
ramento acostumbrado, en nombre de su Ma
de que guardará los estatutos, ordenanzas,
Concordias, usos, y loables Costumbres desta
dha Ciudad. conforme lo anhecho sus antecesores

DELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Dicho D^o Angel Anguiano lo firmo todo ello en fama
 de que el presente D^o obispo, y que dicho señor obispo lo guarde
 para, y cumpla sin que falte a cosa alguna; y hecho
 lo referido se dio la posesion en nombre de dicho señor
 obispo y fue admitido por Dueño de la Jurisdiccion Tem-
 poral desta dicha Ciudad, y en señal de ella, se señaló
 el Asiento quieto a dicho señor obispo en el que se
 sentó, y mandó comparecer al Alcalde de la Fortaleza
 y Castillo de ella, y se le previno entregase las llaves
 del, que asiendolo hecho, por parte de dicho señor Re-
 gido mas antiguo le entregó el mencionado D^o Angel
 Anguiano, y este las dio a dicho señor Regidor, quien
 las devolvió al referido Alcalde mandándole las tubiese
 a disposicion de dichos señores Justicia y Recimiento,
 quien las tomó a la de dicho señor obispo como Dueño
 de la referida Jurisdiccion en nombre de S. M. con todo
 los más derechos de dicho Castillo y Fortaleza, y de la ma-
 nera que lo antierdo sus antecesores, y en fuerza de estos
 actos se dio a dicho D^o Angel Anguiano en nombre del
 referido señor obispo la posesion Corporal actual, Civil,
 y quuasi de dicha Jurisdiccion Temporal desta referida
 Ciudad, la qual tomó quieto y pacíficamente, y de ello

H.º

519 218

En **Ph.** por la **Gracia** de **Dios Rey** de **Castilla,**
y **león,** de **Aragón** de las **dos** **Sicilias,** de **Jerusalén,** de
la **Granada,** de **toledo,** de **Valencia,** de **Galicia,** de **Mallorca,** de
Sevilla, de **Cerdeña,** de **Corsoua,** de **Corcega,** de **Murcia,**
de **Toren,** de los **Algarues,** de **Algezira,** de **Gibraltar,** de
las **Islas** de **Canarias,** de las **Indias** orientales, y **oci-**
dentales, **Islas** y **tierra firme** de el **real** **Orno.** **Archid-**
uque de **Austria,** **Duque** de **Borgoña,** de **Brauarre,**
y **Atilán,** **Conde** de **Als.** **poruqz** de **Flandes,** **Tirol,** y
Barcelona, **señor** de **Bizcaya** y de **Alolina** **De** **Be-**
nerable **Dean** y **Cauildo** de la **Iglesia** **Cathedral** de
Lugo, **Concejo** **Justicia** **Regidores,** **Caualleros,** **Es-**
cuderos, **oficiales,** y **hombres** **buenos** **asi** **de** **essa** **Ciudad**
como **de** **otras** **las** **demas** **Ciudades.** **Y** **lugares**
de **esse** **obispado,** y **otras** **quales** **quiera** **Personas,** **en**
cuyo **poder,** y **en** **qual** **quiera** **manera** **aiá** **estado** y
está **al** **presente** **la** **administracion** **de** **dicho** **obispado,**
y **alos** **Alcaldes** **de** **las** **fortalezas,** y **Casas** **obispales,** **de**
las **dichas** **Ciudades,** y **de** **otras** **quales** **quiera** **partes** **de**
dicho **obispado,** y **otras** **quales** **quiera** **Personas,** a
quienes **lo** **contenido** **en** **esta** **mi** **Carta** **tocar,** **o** **pueden**
tocar **en** **qual** **quiera** **manera,** y **acada** **uno,** y **qual**
quiera **de** **vos,** **o** **al** **qual,** **que** **yo** **como** **Patrono** **quesoy**
de **las** **Iglesias** **Arzobispados,** y **obispados** **de** **essa** **mi** **Re-**

DELLO QVARTO. ADO II.
MIL SESENTOS Y
RENTA Y CINCO.

presente a su Santidad para ese obispado al D^{no}
D. Juan Bautista Ferrer Pauor de la Iglesia
Metropolitana de Valencia y Cathedralico de
Prima de aquella Universidad en lugaa, y por la
promocion que hizo del mui Reverendo Exopto
P. D. Caetano Gil tauorax para la Santa
Iglesia y Arzouispado de Sant. y su Santidad
en virtud dela dicha representacion le mandō
dar y dio sus Bulas de el, lasquales presentō
en mi Consejo de la Camara, y me suplico y pe
dio por mi. le mandase dar mis Cartas esoe
autoxiales para los Procuraxores, Vicaxios, y
Oficiales de ese dicho obispado, o como lamim.
fuese; y auendase visto lasdichas Bulas,
en el dicho mi Consejo de la Camara mandē
dar esta mi Carta para osotras en la dha
razon, por la qual os mando beays las di
chas Bulas, que por parte de el dicho D. Juan
Bautista Ferrer, osoran presentadas.

Este es el original de este auto: y no copia

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
RENTA Y CINCO**

Saltemos y conforme a ellas deus, y agais dar a la
Persona, o personas que su poder tubiere la posesion
de esta Iglesia, y obispado, y letengais por Obispo y
Prelado de el acudiendole y haciendole acudir con los
jueros, Rentas, Decimos, y otras Casas
que como Obispo de esta Iglesia y obispado le pertenecen
y le debeis y consentais a ceu su oficio Pastoral y
coexerce la Jurisdiccion obispal por si y sus ofi-
cales, Vicarios y otras ministros en aquellas cosas
y cosas que segun derecho y conforme a las dichas
Bulas y leyes de estos mis Reinos deue y puede usar
que yo por la presente executo y e por executado al
dicho Obispo de el excojido D. Juan Bautista Jarama
al tenor y forma de las dichas Bulas; y mando a los
los dichos Alcaldes y Personas en cuiu poder y mano
estaran las fortalezas y Casas de la dha Dignidad
Episcopal que luego se las deis, y entreguis, o asu-
cierto mandado con los Papechos, Bastimentos, y
otras cosas con que las executareis que asiendolo.

Revisada Joseph fexxon= Therniente de
Chanciller maior Joseph fexxon=

Yo Dⁿ Gregorio Arias de Rois Canonigo en la ^{ta}
Iglesia cathedra de la Ciudad de Lugo y secretario
de Autos Capitulares de los señores Dean y Cui-
do de ella, Certifico que por el señor Doctor Dⁿ Angel
Gomez de Aguiar Canonigo en dha Santa Iglesia
y Gobernador vacante representaron las Bulas
expedidas por nuestro muy santo Padre y señor
Benedicto Decimoquarto Papa por la Divina Pro-
videncia, a favor del Ato señor. Dⁿ Juan Baptista
fexxon Obispo y señor. de esta Cui^d y obispado con el
Poder dedicha señor Ato dado al mencionado Don
Angel para tomar la posesion dedicha Dignidad
obispal, y mas que contiene, y auendose visto y
reconocido por dichos señores en el dia de la fecha
y en el Cui^d que concedida, antedicha celebra-
cion segun costumbre en tales casos mandaron dar
y dieron la Posesion dedha Dignidad Episcopal adho
señor. Dⁿ Angel con tal Apoderado, y en nombre
dedho Ato señor en las sillas de la Sala Capitular
y del coro dedicha Santa Iglesia y precedieron todas
las mas Ceremonias que en tales casos y para dar las
posesiones a los Apoderados que ansido de los s. Obispos

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

antecesores y prouistos desta Santa Iglesia
y su obispado se requiere y practica, y
para que conste a su Señoría Ill.^a y mas don
de conuenga de pedimento de dicho señor D.ⁿ
Angel de la presente Certificacion en la Ciudad
de Lugo a diez dias del mes de octubre año de
mill setecientos quarenta y Cinco = D. Fray
xio Antonio Xuañ y Poir ^{rio} = — —

Lo del In nomine Domini Amen. Notorio sea a los
que el presente publico instrumento de Poder
vieren, como nos D. Juan Baptista fernex
obispo y señor de la Ciudad y obispado de Lugo
del Consejo de S. M., que la Real piedad de
el Rey nuestro señor se viuio presentar
en nos el dicho obispado de Lugo por ascen
so del Ill.^o señor D. Caxano Gil tauada
al Arobispado de Sant.^o y que nuestro muy
santo Padre y señor. Benedicto por la Diuina
Pruidencia Papa decimo quarto se digno despachar
a nuestro fauor las Bullas de Gracia necesarias

SELLO QVARTO.
MIL SETECIENTOS Y
RENTA Y CINCO.

Inquie Nos por justas causas y ocupaciones que tenemos
 no podemos ir, personalmente a tomar y aprehender la po-
 sesion de dicho nuestro obispado y Jurisdiccion Temporal
 de la xrejeria nuestra Ciudad de Lugo, y en las demas partes
 donde conuenga, damos y otorgamos todo nuestro Poder
 cumplido el que se requiere y es necesario segun derecho
 al señor Doctor D. Angel Gomez de Arguijano Canonigo
 de la dicha nuestra santa Iglesia Cathedral, para que por
 Nos, y en nuestro nombre, y representando nuestra propia
 Persona y en virtud de las dichas Bullas y Reales cédulas
 pueda tomar y aprehender la posesion Real, actual, Corporal
 o quassí del dicho nuestro obispado y Ciudad de Lugo en
 dicha santa Iglesia Cathedral, y en las casas consistoriales
 de dicha nuestra Ciudad, y en las demas partes donde se acost-
 tumbra tomar onvoz y en nombre de todo el dicho nro
 obispado, y Dominio Espiritual y Temporal alto, vasso,
 medio, mixto, imperio, que de derecho y conforme a las dhas
 Bullas y Reales cédulas nos pertenecen, y para ello pueda
 en nuestro nombre pedir y xrogar a nuestros venera-
 bles hermanos los señores Dean y Caudos de dicha nra
 santa Iglesia nos den la posesion Real, actual corporal,

este nuestro Poder, el que tambien le damos, para que es
 tanto impedido por enfermedad, vicia causal^{ma} de lo. pa
 xano poder para persona executax todo lo referido,
 pueda substituirle en la persona, o personas que le pa
 reciere, por bien tubiere, que quam cumplido poder ha
 vemos y tenemos para todo lo que dicho es, Cō el mismo
 le damos al dicho señor Doctor D. Angel, y sus substitui
 tos con todas sus incidencias, dependencias aneasidades
 y conexidades, con libre y General administracion, y
 exelucion en forma sola clausula iudicio sisti iudica
 tum solui, con todas sus clausulas, y Nos obligamos
 y prometemos abex por firme, xato xato estable, y bale
 deo todo lo que en virtud de este poder se hiciere, y denoix
 nibenix contra ello ontunpo alguno, so exprosa obligar
 de los vices y xentax de dicho nuestro obispado, con el
 mision alas Juzicias de nro. fuero, para que mos lo
 agan cumplir, xerunciando las leyes de nro. fuero fa
 uer con la General que las prohibe; y asilo otorgamos
 y firmamos, siendo t.^o el Doctor en sagrada theologia
 Joseph Lexas Presbitero = D.^o Bionte fernex Abogado
 de los R.^{os} Consejos; y Manuel Muñoz de la fuente In
 fanzon, vecinos de esta Cul. de Valencia, en ella a los
 veinte y dos dias del mes de Septiembre de mill setec.^{ta}
 quatro y cinco años. que de todo ello yo el 5.^{no} day fee, y de conoien
 al Ill.^{mo} señor otorgante = Juan Baptista electo obispo
 de Lugo = Anselm Carlos Viacome Orqui = Croy dho. Cabilo



SELO QVANTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO

Vra. señ. Rotario Ap. y es. pp. de S. M. / D. legu. /
 residente en esta Cul. de Valencia que presente fue
 con los t.º de otorgamiento desta ess. libré el pres.
 traslado que fielmente concuerda con su original
 que para en mi poder agüme xacunto, y en fee de
 ello apedimento del contenido S. M.º signo y fir
 mo en la Cul. y da del otorgamiento = Entestim.
 de Verdad = Carlos Vicente Argui = Los ess. del Rey
 nro S.º que auamos signamos y firmamos, damos
 fee, que Carlos Vicente Argui de quien da autorizado
 el precedente instrumento de poder, esta s.º como se
 intitula, fiel, y de toda confianza, y que alas
 que ante el pasan siempre se le ha dado, y da entera
 fee y credito en juicio y fuerza de el, y para que conste
 damos el presente en dha Cul. de Valencia los dia
 mes, e año sobredichos = Entestim. de Verdad = Tho
 mas Rodriguez = Entestim. de Verdad = Thomas Gua
 sel = Entestimonio de Verdad Joseph Vra. señ. =

Estado. Referente a lo que ha escrito a V. en
 talle al Coniente, hace su representacion a V. M.
 exponiendo el calamitoso estado en que se halla el
 Reino para tan crecida contribucion como se pide p^a
 cubrir el Vestuario de milicias del, por las muchas
 quexas que se hacen, y esta hacienda como hanido la paga
 que con un año se caudalera; y teniendola para ella, y mas
 tropas: cerca de quatro millones de reales por equiva
 lencia de deudas; fabrica y composicion de puntas; que
 no ai trato ni comercio, por falta de medios; la es
 careta de frutos, por quexas de los que auian de cul
 tivar, y las que auian para la milicia, para economizarse
 de ella de la guerra fuera del Reino; que esta con
 tinuamente ocupada en guardar las costas y puertos
 de mar, que se dexan a la merced de los enemigos que conuaten
 Queriendo mucha parte de marineria, estos estan
 maltratados, y en el por el todo trabajo personal y
 pecuniario, cargado enteramente en la gente labra
 dor de deudas adeudadas. que en esta atencion, y en la
 quita de ayudas al propio Reino que goza la casa de
 Guineas. S. M. Conociendo sumamente el estado y
 pobreza de un Reino antes de ahora de su estado para
 el lance de lo Vestuario, se quise suprimir el mismo

Los rios lo han echo los naturales, haviendo m
 parte de ellos, y reconponiendo los demas; Cuios
 Solamente en esta provincia. es el rio de Sood reales
 dimana como mas traua por Capodhos la fragueta
 Seallan, Continuan d'ellos de Interual Amos, y
 dispensar el que se los Arroyos de los rios muer
 el precioso Vestuario aunque sea de coxiendo
 no enllo por via de Simons; como ha echo
 millon de Rales de Vinos de San, y otro para d'uno
 fin de los mismos efectos, noiendo menos de cien
 llos como aduicho proprio suo, sin perjuicio de
 Reynos de las Indias, en uno y otro, cesando la
 Genial en que se alla al presente la Real Con
 y quando quensia lugar de referido, y que los
 les por aora sean con tex el Vestuario, sea sola
 el preciso que pade, y no el que conize Capas de
 nueros, y conpueso, nimenos el que llouaron los
 nados al exericio, que se sean tomaz en que
 y importe el que an de Venuesse de conica para
 paga de los años de termino, atento lo natural
 Seallan con mehos, para pagar las pensiones
 minio, Niles tributos de Suckas. ni para el
 Alimento: Esta represent. Cometan y
 te la d'india la Ciudad en escritura de la
 orogacion de San. de Sena Duque de Soto
 fecta de ella, con vista de carta que ha

Aque comença a condonar a N. en que se viu
 suproteccion a favor del Reino; y por tanto espera
 la cind que N. se viera concurrir a lo mismo como
 des las mas del Reino a cuios efectos les escriue, q
 desta manera, y a fianza entan el estado de la
 dacion de promette favorable consecucion; asisto
 contra N. auiá o uer. que a la cind. para q
 sea de suma P. de suma P. pagado.

Nro. Señor Ju. N. muchos P. Santa
 Nro. Reyna m. Sept. 24 de 1745

(Faded signatures and text)
 Alonso de los...
 Alonso de la...
 Juan de...
 Pedro de...
 Juan de...
 Juan de...

N. N. L. Cu. de Luco

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript.]

[A distinct line of handwriting, possibly a signature or a specific heading, written in a cursive hand.]

[A large section of the page filled with dense, overlapping, and highly stylized cursive handwriting. The ink is dark brown, and the script is very fluid and decorative, characteristic of 17th or 18th-century calligraphy. The text is largely illegible due to the complexity and density of the strokes.]

D^obiendo residia en las Capitales de
 los Resimientos y Milicias, conforme a la
 segunda R. Asuccion los Capitanes, Cabos,
 y Tamboreros de estos Cuerpos, he dado
 la orden para que en ellas se les avisase
 con las Carnas, Azuete, Leña y Herramientas
 correspond^{tes}, precediendo para este efecto
 el que las mismas Capitales hayan
 dado la prioridad de destinarse suavel
 suficiente y apropiado como está mandado
 para Alojamiento de esta Tropa: Lo que parti-
 zipo a V. para su inteligencia, y que
 mediante la propia Residencia, debiera

Cosa qualq.^a asistencia que con este título
 se haça por los Pueblos de la Demarcación
 de las Compañías, y otros de esta Provincia
 sobre cuya importancia encargo á V. S.
 que su atención por lo que en ello se
 tovesen sus Naturales.

Ayo de V. S. en V. S. mi a. co

1730. Coruña 25 de sept de 1730

M. de V. S. su m.^{te}
 y mas seg. ser.

A Pedro de Oñativia
 y Bona

M. de V. S. Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting]

[Faint handwriting, possibly a signature or name]

[Faint handwriting, possibly a signature or name]

[Faint handwriting at the bottom of the page]

Nipuesca.

A sentença de Domingue p^o Semanas, da dita
 Comarca que tem nome de Nipuesca, e acausando se subiu
 a dita Comarca, e a dita Cuidad alguna Omissão
 que no puda benue Consus Recuerdos Cuidad Cast
 itas Semanas e Buntar a dita auto Capi
 tular Teacordo Nipuesca al sar venioma
 que acauso de Eruca. Recuerdo El Niego de Peruaris
 Conel Conringenta, que pueris Varon se le a Cargado
 por el s^o Intendente J^o de este Reyno, que padere
 Inayraio notable Contra esta Provincia por no
 Correspondere En manera alguna El Cargo que
 leaee, a Nipuesca (segⁿ la Real Ordenancia) Cada
 Provincia debe Contribuir al bestuario y Armas
 menues, segun lo aee Conel numero de Gente
 y nomas, Como pora esta lamas mostraron al
 Excmo y demora Produccion de todo el Reyno
 de Nipuesca que acauso a Nipuesca al
 suspençion Confha de reea El mes proximo an
 tidencia, de la que calla pendiente, p^o no acaus
 tenido Nipuesca, y en quanto no precede se calla
 la Ciudad y prohibida de adlanear Cosa al
 p^oria En esta materia, Contornas que pareciere
 al s^o J^o de Carraz

En esta Consistorio por el s^o J^o Pedro Baillio de Ortega
 J^o Pedro, se dio quenta a la Ciudad, de la Carta
 que la Reinos del señor J^o Pedro de Carrichena
 y Bonda y mandamiento de este Reyno, en fha el 1^o
 de Enero de Septiembre pasado desta año, En que
 acauso que acauso Inpudicable segun Ende acauso
 acauso Justicia del Reyno la correspondencia. s^o
 El Impudante asunto, de Bagamundos y deser
 tores y muchomas acauso Concepto de los Sueros de N
 Suero de los procedimientos de los Sueros Subalicano

J^o

Encarga al Alcalde Puenza a todos los de
 esta Provincia heremitan los autos que hi
 curen del asunto, Syn ruido de ellos Con la
 brevedad y seguridad que pide un negocio
 tan Recomendable, así en la parte de limpiar la
 Republica, de tener deora y perfu. al como des.
 Nouua esta regla de puenza auenganea de
 syn sinicias que ara la aplicad. de los que en
 man. se an los, En conformidad de las R.³
 ordenes de lomas que motua de la Carta que
 entue. Para que la Ciudad, se dé a conu
 ruz o para parte, a que tenga diuido cumpli
 m. y se pueda conuocar las ordenes que se pre
 so distribuir en esta asunto a la Provincia
 Embista el todo se acordó. Que mediante
 Embiue, sean de distribuir otras ordenes
 adna Provincia, sea a al mismo tiempo de las
 que corresponden a la provincia que queda arada

Libranca
 en provincia

Las que se formen, y Remiran Luis Core, son Centro qual
 renta y de R. P. que para faza Inamio baxela al pui. l. llo.
 e faga de. Souincia, de que se de tenim. que en una de libranca

A Cordón abonar los dos últimos sauidos al
 D. Bernardo Rivera, pauer era ocupado -
 As mismo se abonar otros dos sauidos p. l. a mes m. a
 al. D. Pedro. l. amon sauedia y a si se acordaron y fir
 maron -

Pedro Basilio de Oruga y Prado
 Juan de Rivera
 Francisco Caruena
 Juan de Rivera
 Pedro Yarela
 Pedro Yarela
 Becerra y Gullón

para despachos de oficio quatro intos



DELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Yo el Rey' and 'mandamos' are faintly visible.]

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including names like 'Juan de...' and 'Pedro de...']

Señores.

110

541

110

La Real C. de 22 de que acava
con los Autos y Despacho que Venitti p.
la Confesion del P. Prior de la S. Maria
Carga y rris. A hoy antes de poner los Au-
tos en el oficio espero Venir a su merecido
y alomenor puede asegurarse a S. no
quedara por falta de sollicitud, ni de
vig. a. de conducir, porque el atentado fue
grande.

Año de N. S. de 1745. Como pue
de M. de Sep. 29 de 1745.

Señor

Don Juan de los Rios

Benito de los Rios
Don Juan de los Rios

Don M. N. y M. L. Cu. de Supo.

544

Incluis la Orden con que me hallo de mi
Subinspector D. Fran.^{co} Martinez Gallego
para que en su bista, y mandando V. se
me devuelva con su determinacion sobre
su assumpto, para yo dar el aviso que
por ella se me pide.

Quedo á la Obediencia de V. deseandote
que D. m. á. y lo suplico, Lugo y Oct.^{to} 2 de
1785

B. L. M. de V. sum. atento s.
D. Manuel de Vega

Ich bin la Orden ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

...

Paso amano de V.S. la copia adjunta
de Real Cédula, por la que V.M.
se digna mandar se haga Junta de
Reyno, para la prorrogación de los
Servicios de Millones, á cuyo efecto
se servirá V.S. nombrar un Caballero
Distinguido, que con poder, amplio,
General, y decisivo se halle en esta Ciudad
el día 8 del proximo mes de Noviembre
y del dexivo de esta, y quedar V.S. en
inteligencia de su contexto para el
cumplimiento de la R. voluntad

me dara U.S. avós, como de lo m
que occorra de su agrado. Dios q

d U.S. m. a. como ^{re} 24 de Oct de

M. de S. m. m.
m. s. n. 40

onde de Y. p. r.

M. de S. Lucas & Lugo

SEI GOVERNANDO ANDE
DEI RE...
DEI...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

me daa V. S. como de lo m
 que ocurre de su agrado. Dia 8
 de V. S. m. a. como ⁷⁰ 24 de 1812

Unidad m
 m. a. p. m.
 m. a. p. m.

M. H. C. de Lugo



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS XCVI
AÑO CINCO.

E. P. A.

Gobernador y Alcalde mayor, del m. m. de
Galicia y Asturias, que llamaron parte, de las Cidades
de Orense, de Tuy, de Lugo, de Mondoñedo, de
de las villas de Bembibre, de Monforte, de
que los señores de Carballa y León concedieron al
señor Rey D. P.º guaras, que esta en la
y Comandación al estado y en que se hallaba
m. m. la Hacienda en puntos grandes gastos que en
tiempo de m. m. se hicieron en la guerra de
gal y jornadas que se hicieron a los confines de estos
reinos y otros accidentes de las asonadas
hechas a los estados de España. Causa de
m. m. de m. m. y de m. m. de m. m. por
el año de mil setecientos treinta y siete, por m. m.
de m. m. y de m. m. por m. m. años de m. m.
de m. m. y de m. m. de m. m. de m. m.

Las quatro especies de vino y uinagre de uita y
 Caxnes, quatro mill^{es} en cada uno y que de ellos
 se han vendido a parte en millon y trescientos
 y sesenta mil ducados en cada un año con con
 veniencia del Sr. y asimismo pro rogacion
 por el referido tiempo los venucios de los mill^{es}
 y medio quatrocientos diez y seis mil y quin
 cientos ducados en cada un año Cua pro roga
 ziones de estos efectos estan echas y Concedi
 das a su fin de Julio, de mil y sesenta y quatro y se
 y asimismo por el dho tiempo pro rogacion el
 venucio de los nueve millones de plata; tres
 millones en cada un año; y el ympuesto de la paja
 Cua pro rogacion cumple en fin de dia. de
 dho año, y el de los nuevos ympuestos de las xefe
 ridas quatro especies y derecho del quatro uno
 por venucio a su fin de agosto de mil y sesenta
 y quatro y ocho y asimismo reconocido aun
 antes de ahora que el rendimiento de los dhos venu
 cios no asido bastante, para el des enpeño,
 de los Casos que han en preuado y conuencido

que aquella substraen y que en el estado presente
 sean aumentado con mayor apuro y mayores ges-
 tos en defensa de las plazas de esta y otras y las
 otras de el afuca ante muzales de la Chuserran
 das las guerras que avia aque emantenido; e
 quando muzales persona aporexe alavua
 demus eferriatos y escuuar, las forradas que es
 naxa, ocacionandore, por estos motivos muza
 zedon gaxos que an puestos nuxa. exaro en la
 es exchez y falxa grande de medra, que se eppre
 vimentia y orendo yn escuuable la on exbasion
 de on numero de cuergo de xas pas para pod ex
 obcurax pnotam. al naxo de qual queza
 yn basion que queda cobubena por yn exvua
 de en ello la puxera de n. sagrada ex. son y
 Juxam. de la par y nuxa. de nuxa domus que
 e mi unico fin y manuxer axuv subdilos
 y vadatos en madre de nuxa, yvan de exchez
 bux enara de nuxa axaxles con nuxa conxi
 de nuxa nuxa todo ello por nuxa orza me
 deo de que balen me apoxuax la on nuxa zion
 de la mona yo rogaxon de nuxa nuxa
 pecas de cuplixoe la che. Anno que bu na

Comosea referido quando deprecades para
 adu sanar² el vicio acostumbrado para que
 Concurran los eclesiasticos en el ejercicio de
 las venitas y quanto millones y asi exco velos
 alrefo que se da luego a las referidas ci
 udades y villas la pro no gacion de los es que
 vados de exercicio en una conformi² haren con
 go que luego que xxiuian en una ma adusta
 probare y deair horden en sumen los proad
 radones de las dexas ciudades que nax presen
 tan eoe xxiuian para es dia y era que se
 nax adades o impades de tempo en uno y que
 Cada uno de ellos traiga poder de xxiuio para
 otorgar y otorgar lo que en nax se les pro
 pax adades y sumen la pedre xxiuian y en
 su convenim^{to} pro no gacion de los exercicios
 de millones por otros veu años mas con las
 mes mas calidades y condiciones que el ha
 no los xxiuie Concedidos y en co xxiuian y en
 cejo de de xxiuian con se cion y que adades
 mas no de co xxiuian la pro no gacion de los xxiuian

Una porcion de lo que falta por su tuar queda
 En do estos venidos, y puestas y doncedos del
 Reino y pro regado por las dhas Ciudades y villas
 y no y proposicion nueva, y que las ocasiones y necesi-
 dades presentes son tan necesarias, y que en los ven-
 tidos; de veinete y quatro millones, estan en cada un
 Conventam^{to} del Reino el dho millon trescientos
 y seiscientos mil en cada dextima en cada un
 año a cada paga no puede faltar ni a cargo de
 ap^{to} con cargo el dho de venida, para la dha
 tributacion del estado de Castilla debe esperar
 Congruencia que no rogaxan dichos servicios
 segun y en la forma que el dho estatuto con-
 tidos y estat^o pro regado, por las dhas Ciu-
 dades y villas para en todas ocasiones sea expe-
 rimetado su amor y fides amovencia a
 cubriendo al con la de monedacion y zelo que
 tengo presente y aserme por mi parte que eno gun
 taxa alguna sea de su moflecion como de aqui
 y en que y en que sea en que obraran con su
 que eno dha con teniendos los que en que
 anecho siendo las p^orazas en esta concecion
 dando ejemplo, acordada de las Ciudades y villas

para que se cumplan los mandatos en que se
 aplican conicali Examen^o de p^oza y ama^o
 que manifiestan, en el buen efecto y obra^o
 el deseo del merced de este exordio amados
 dole a los muchos que de ellas excediendo de que
 medase por mucho exordio y por p^oza y ama^o, en
 quanto se ofrezca de sumario albio y conueni^o
 fauor recurdalas y hacendolas, lo qual que se
 tienen merecido estando en acuerdo de lo que es
 ta misueta y se ha para el p^odo amos en
 te merced de que llegando el caso de p^oza y ama^o
 se lo millones por las Cidades sean descueta
 los Comuonios que hubieren de exorta en la Co
 mision de millones durante el ser venio de
 la misueta promog^o de serando la actual es
 genarando en el sup^o aquella aguentos con
 la exorta de cumandore en la forma que se
 acon tumba quando se desueta las corueta
 que se merezo de ser venio amos en que
 las Cidades lo que es todas de ser venio
 por la grande exorta que se merezo de ser venio
 en van de lo que es amos en que de ser venio
 de mil exorta de p^oza y ama^o. Por lo que se
 mandado del Rey nro S^o D^o Juan X^o

SELOO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO

Consejo Ordinario del Reyado de la Monar
Ayer por el señalado de su señoría
En que se hallaron los señores D. Juan de
Consejo, D. Juan de Pedro de Villis, D. Juan y D. Pedro
D. Andres de Aranda, Alcaldes Ordinarios: J.
D. Juan de la Cruz de la Cruz

[Faint handwritten text and scribbles, possibly a signature or official stamp, partially obscured by the main text.]

En este Consejo de su señoría s. En fuerza de su obediencia, y gratitud
y confiere lo que es procedente, al servicio de su Magestad y utilidad
del Común: se aviene en la causa del Ex^{mo} señor Conde de Vries
Gobernador y Capitan G^l de la Reyna. En fecha de tres dias
de Agosto de este año, Copia de la Real Cedula de D. N. S. P. de
D. N. S. P. de Vries y uno de los meses proximos antecedentes, por la
que se digna mandar se caga suma de Reyno para la heredad
de los señores de Millones, y para el efecto prevenido s. de que
esta Ciudad se diese por donde, su Cavallero Diputado que
comodex amplis G^l y Diezmo sealle en la Corona el
Dia ocho de los meses proximos venideros Noviembre de este año.
Igual del Rey se ledeavio en Coma, que conra el Real
Cavallero, y Real Cedula que uno y otro se mande surra
este auto Capitulo, y se le diera se acordó, a qual
el Rey y que esta Ciudad, queda en su señoría de
Antes, para el Común de la Real Botica, con lo
mas que se previene al señor s. de la Cruz, y se resolvió
ya

[Small handwritten note or signature.]

Suspenden su Relación, para el día, viernes
d. N. de mayo, por un mes, de los autos: diez días
de la mañana, para cuyo día el Alcalde llamara
a la Cédula, a los señores Capitanes que se hallaren
en la Ciudad. La cual acordaron y firmaron =

Juan de Ortega y Prado

Juan de Guadalupe
Becerra y Miranda

Francisco Casanovi
de Moa Casanovi

Juan de Pineda
y Guadalupe

Juan Pedro de la
Becerra y Miranda

Juan de Casanovi

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Consistorio Nordinario del Cauado para manana
 Veinte y tres de Octubre de mill e setecientos quar^{ta}
 Ciento Enquese allaron los señores Justicias y
 Alcaldes desta Ciudad deluego Conuenes a
 ber,

En este Consistorio de Nueve años. S. En fuerza de su obligacion
 Carta de para tratar y conferir la Correspondencia al servicio de
 Mondonedo Ambas Mag. Dn. y Millicias del Comun. de auino y
 Carta de la Ciudad, de Mondonedo Comfia de omre de
 Conuenes; En que considera esta Ciudad, q. qual Carta
 de que acanto aquella, de la Real Congregacion nacional de
 Sancho. Enquese se fue a poruoz las dependien
 cias de Reyno, y que amondonede, se puz conueniente
 balere desta decaion, a sus fin y conuio Copia de la
 Carta que escriuis a la Real Congregacion Enouero
 de la Real Millicias y Armas del Reyno, que para
 esta noticia para que la Ciudad se uia practicar lo
 mismo, y darle su Dictamen Consistorial que contra
 dicha Carta, y copia que se mandó Sunrar a sus autos
 Capitulares; y se acordó Responder amondone do, que
 esta Ciudad, se pareca mas avarraos los moros que
 Espone, para moderar la Real Piedad, al aluis de
 Reyno, y qual manera se conuene En que por la Real
 Ma

Acordare uno el suavado al s. de Pedro Canones

Mañana -

Acordare uno de los suavados al s. de Andres Borgia
de los acordaron y firmaron = con cinco suavados =

Pedro Basilio
de Oreg y Prado

Francisco Canales
De Xpo. Caberni y Segura

Manuel de...
Indice

Ch. de Felipe Manuel
de Ortega y Prado

Manuel de...
Indice

Don Juan Fran. Lallana
de Somoza

Manuel Joseph de...
Indice

Al. de...
y querega

Don Pedro Canones
Jaabedaa y Lemoz

Andres de...
Valdivieso

Pedro Jareta
Becerra y...
Indice

Francisco...
Indice

566

569



ESTRE VESTIBULO DE OFICIO DE POSTAS

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly an address or recipient information.]

Supone esta C^{il} N^o 1000000 V. S. Igual Carta
 questa de la V. Congrega y porta copia inclusa
 deconocera V. S. de sea balesa de esta Ocaion
 para los fines que incluye y p^{er}uino al agente
 D^o Benito de Venza para se alopora del D^o
 Miguel Cadenas para ministrar las especies
 Conducentes a formar la N^o 1000000.

Por la grande
 importancia de la feliz Venuto y Curia al de
 medio de las tartimoras dependencias de
 mini para esta noicia a V. S. para que cuando
 de un agado se sea practica la y qual m^o y lo
 mismo noicie la C^{il} de Santiago en Respues
 ta de carta que escriuió sobre el mismo asun
 to replica a V. S. fuere esta conuictamen
 y mandas supel y Venada d^obediencia N^o

La V. S. m^o d^o Mond. D. A. de 1736
 D^o Juan y Espinosa
 de la m^o 1000000

Blas Joseph Alvarado
 D^o Juan C^omedez
 de Villalobos
 D^o Antonio de
 P^olas de
 D^o Juan C^omedez
 de Villalobos

M. D. de M^o de Lugo, P^o de L^o de las. M^o de L^o de las

1.º El Sr. D. Juan de los Rios
 2.º El Sr. D. Juan de los Rios
 3.º El Sr. D. Juan de los Rios
 4.º El Sr. D. Juan de los Rios
 5.º El Sr. D. Juan de los Rios
 6.º El Sr. D. Juan de los Rios
 7.º El Sr. D. Juan de los Rios
 8.º El Sr. D. Juan de los Rios
 9.º El Sr. D. Juan de los Rios
 10.º El Sr. D. Juan de los Rios

11.º El Sr. D. Juan de los Rios
 12.º El Sr. D. Juan de los Rios
 13.º El Sr. D. Juan de los Rios
 14.º El Sr. D. Juan de los Rios
 15.º El Sr. D. Juan de los Rios
 16.º El Sr. D. Juan de los Rios
 17.º El Sr. D. Juan de los Rios
 18.º El Sr. D. Juan de los Rios
 19.º El Sr. D. Juan de los Rios
 20.º El Sr. D. Juan de los Rios

21.º El Sr. D. Juan de los Rios
 22.º El Sr. D. Juan de los Rios
 23.º El Sr. D. Juan de los Rios
 24.º El Sr. D. Juan de los Rios
 25.º El Sr. D. Juan de los Rios
 26.º El Sr. D. Juan de los Rios
 27.º El Sr. D. Juan de los Rios
 28.º El Sr. D. Juan de los Rios
 29.º El Sr. D. Juan de los Rios
 30.º El Sr. D. Juan de los Rios

trabaja en las otras quiebra de un Carruaje y pexida de un
 Excede este renicio de Cien mill doblones.

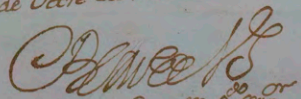
Estagracie contribucion
 xreconoce la elevada Comprehension de C. no lapades
 hazen las Castillas ni las otras provincias que no se dan Con
 yan' bien Exemplos de Manineros de Utilicias de
 Carruages y Centinelas dia y noche y se hazen Gloriosos a
 estos esfuerzos, se puede promover qualquiera de sus cur
 alaxi' notí encontraran los efectos del paternal amor con
 xreconoce el Reyno honrado y favorecido de S. M. de
 Unica mente Reobrar supotras aliento para bolber acenpe
 asta el ultimo Supiero Emboguo de S. M. y liperando
 a C. el onuelo de unip y la ma breue Conclucion de la
 sada Representaciones, solo sedetiene Curatifican a C. to
 de y renignada fec.

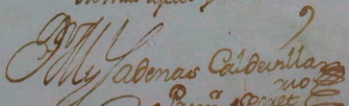
Muerto D. Guad. m. P. P. P.

2
 17
 2
 2
 The first part of the book is a
 description of the country and
 the people who inhabit it. The
 author describes the mountains
 and the rivers, and the
 customs and manners of the
 inhabitants. He also mentions
 the different religions and
 the various sects which are
 found in the country. The
 second part of the book is
 a history of the country, and
 the different reigns of the
 kings. The author describes
 the wars and the conquests
 which have taken place, and
 the changes which have
 happened in the government
 and the laws. The third part
 of the book is a description
 of the different cities and
 towns, and the different
 trades and manufactures
 which are carried on. The
 author also mentions the
 different sects of the
 clergy, and the different
 orders of monks and nuns.
 The fourth part of the book
 is a description of the
 different customs and
 manners of the people, and
 the different laws and
 regulations which are in
 force. The author also
 mentions the different
 festivals and games which
 are celebrated. The fifth
 part of the book is a
 description of the different
 plants and animals which
 are found in the country.
 The author also mentions
 the different minerals and
 the different metals which
 are found. The sixth part
 of the book is a description
 of the different arts and
 sciences which are taught
 in the country. The author
 also mentions the different
 books and libraries which
 are kept. The seventh part
 of the book is a description
 of the different coins and
 the different measures of
 length and weight which
 are used. The eighth part
 of the book is a description
 of the different manners
 and customs of the people
 in different parts of the
 country. The author also
 mentions the different
 laws and regulations which
 are in force in different
 parts of the country. The
 ninth part of the book is
 a description of the
 different manners and
 customs of the people in
 different parts of the
 country. The author also
 mentions the different laws
 and regulations which are
 in force in different parts
 of the country. The tenth
 part of the book is a
 description of the different
 manners and customs of
 the people in different
 parts of the country. The
 author also mentions the
 different laws and
 regulations which are in
 force in different parts of
 the country.

En satisfaccion de lo de 2 del corriente
 debo prevenirla que habiendo dirigido a
 el Congreso para su voluntad igual instancia
 la Cui de Santiago, y contemplando ser
 este nuevo reparam^{to} igualmente comprehen
 sivo a todo el Reino, ademas de ver uno
 mismo los motivos que pueden mover la
 necesidad, esta hecha la peticion con el tem
 en nre del Reino, el que esta pendiente en
 la Secretaria de Guerra, y de cuas resul
 tas dara a V. avisos con puntualidad.

No se oye a V. m. a como de
 uso. Ciudad de V. de V. de 1715


 Si mas afecto y conde.


 Juan de Guzman
 Sumo Secret

A la C. de C. y C. de L. Cui de Lugo.

5 580

Enoxes

Mi

La Real C. de V. de las p. de las Indias. el Comis.
 anterior y no se pidiere ni el hasta y no se
 maxime a los V. de Mexico y no en.
 al asientos de la Casa de Contratacion
 de las R. de las Indias y no se pidiere ni el hasta y no se
 me informado me aseguran no ha
 ben mas de una Puero gacion del Rey en
 dam. Conforme al anterior asiento, sin
 otra cosa Conquediendo de asi como no lo
 ludo al defecto q me informo parece
 el licuado Solicitar la copia de las V.
 p. de las R. de las Indias y no se pidiere ni el hasta y no se
 de las R. de las Indias y no se pidiere ni el hasta y no se
 mane del y si hubiere otra novedad de
 las de nuevo me informo de la
 p. de las Indias.

El exp. de la Nunciatura de p. de las Indias
 que lo p. de las Indias. Con la formalidad de las
 p. de las Indias y no se pidiere ni el hasta y no se
 C. de las Indias y no se pidiere ni el hasta y no se
 y como q no otros le hemis a pagar
 con lo que el p. de las Indias y no se pidiere ni el hasta y no se
 tener que hacer q de las Indias y no se pidiere ni el hasta y no se

Simo p.^a eltopo. a la Ouita q. Sencom
 serapreio ponelex^a y Synforme,
 dition no se fia dlo q. afeuttado
 fizado tauntam.^{te} Sim bntarps alo
 fulor y Nodcor q. Sruco p.^a aia la Sen
 No a fare a larnano de negocio ha
 suba al.

No 8^o p.^a M. S. m. d. l. Compuer
 m. d. y Oct. 13 de 1745.

Señores

Don Fr. de Al. de la Cruz, de

Benito Seneca
 Hernandez

Don M. N. y M. L. Cu. de Sag.

[Faint circular stamp or signature]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

Impi...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

Si
Enca

Qui
R. la d. v. de 23 del Coru. con la que vena para el
señor don Juan Luis Armenteros que lleuá á su casa y entia
que en mano propia Arta/acia la dependia con don
Alu. Tillas Nola ha borrado en la defenwa de ella
ve hiro todo el esfuerço posible, y el motiuis de tenerla
Despachado hasido portenez en fermedad encava lo que
me dijo. nola dejare de la mano hasta conseguir vude
terminar. de que dare cuenta á V. S.

No señor áue á V. S. los mu. años
que le supp. Exuna 8.º de 1745

de V. S. con
de V. S. con

de V. S. con

mes
8.º de Mayo de 1745

10

10

The first of these is the
 fact that the population
 of the country has
 increased rapidly since
 the beginning of the
 century. This is due
 to a number of causes,
 the most important of
 which are the increase
 in the number of
 children born to each
 family, and the
 decrease in the
 number of deaths.
 The second cause is
 the immigration of
 foreigners into the
 country. This has
 also contributed
 to the increase in
 the population.

The third cause is the
 fact that the country
 has become more
 fertile since the
 beginning of the
 century. This is
 due to the fact that
 the soil has been
 improved by the
 use of fertilizers
 and other means.

The fourth cause is
 the fact that the
 country has become
 more attractive to
 foreigners. This is
 due to the fact that
 the country has
 become more
 developed since
 the beginning of
 the century.

The fifth cause is
 the fact that the
 country has become
 more fertile since
 the beginning of
 the century. This
 is due to the fact
 that the soil has
 been improved by
 the use of
 fertilizers and
 other means.

The sixth cause is
 the fact that the
 country has become
 more attractive to
 foreigners. This is
 due to the fact that
 the country has
 become more
 developed since
 the beginning of
 the century.

Señor Guarda a la Mu. a
Vista de la Junta de 20 y Oubre 2
de 1715

1^o Don de la Real Audiencia de Mexico
 de las Indias
 2^o Don de la Real Audiencia de Mexico
 de las Indias
 3^o Don de la Real Audiencia de Mexico
 de las Indias
 4^o Don de la Real Audiencia de Mexico
 de las Indias
 5^o Don de la Real Audiencia de Mexico
 de las Indias
 6^o Don de la Real Audiencia de Mexico
 de las Indias
 7^o Don de la Real Audiencia de Mexico
 de las Indias
 8^o Don de la Real Audiencia de Mexico
 de las Indias
 9^o Don de la Real Audiencia de Mexico
 de las Indias
 10^o Don de la Real Audiencia de Mexico
 de las Indias

Queriendo a la M. N. L. H. L.

Dono Salgado

M. N. y C. de S. Lugo.

El Rey ha resuelto que no obstante lo que a V. M. pre-
 vino en 18 de Agosto de este año el Subinspector de Indias
 Sr. Fr.º Martin de Gallego, para que las Ciudades de este Re-
 no apronten el Dinero correspondiente a la proxima Real Ses-
 tuaria que se manda dar a los Seis Reinos. Con la prevención
 de apremiar a los pueblos a exigir el ymporte, sin atem-
 dexar a la ynstantanea reduplicacion de gastos y los efectos de
 Ocuosion, no proceda V. M. a la practica, y sus penas
 por ahora y hasta nueva Resolucion esta providencia
 pues quando llegue el caso de dexar preiisos los Vestuarios
 tomara C. M. la que tubiere por mas conveniente.
 teniendo presente el amor, y fidelidad con que el Rey
 ha concurrido en todas ocasiones a las hurgencias de la
 Corona para aliviarle en quanto sea dable; lo qual parti-
 cipo a V. M. para su Cumplim.º y que lo haga saber
 a las Ciudades p.ª su yncomodidad; Dios Gu.ª a V. M. m.ª.
 Como se vio San Ildefonso 12 de Oct. de 1745 = el Fran-
 queo de la Ensenada = Señor Sr. Pedro de Oaxicena y
 B.

594

t

Alrriendo tenido la instancia de la
 Congreg.^{on} á nombre del Reino, el favorable
 Consejo, que Reconocera V. S. por la copia
 adjunta de la Orden de V. M. que sea
 este Consejo; Ha acordado la Junta par-
 ticular lo participe á V. S. manifestandole
 de quanto gusto y satisfaccion ha sido y
 todo el haver pedido contribuir á facultar
 al Reino este año, y mas en ocasion
 en que las exigencias del Real Erario
 permiten tan pocas envasachas; Pero
 no duda la Junta, que estas y otras felices

Consequencias pueden esperarse si las
 demas Ciudades concurren con la Unión,
 hermandad, que corresponde, en la Dirección
 sus pretensiones. De estas las miras par-
 tares de cada una, y Cuius división ha-
 do hasta ahora tanto perjuicios.

Yo Sr. C. de S. M. P. Comis.
 W. Lo. de S. M. P. 1745.

W. Lo. de S. M. P.

do
 Sumas tend. y afeco de S. M. P.

W. Lo. de S. M. P.
 Alenas Caldeira
 Sum. y Sec. de S. M. P.

A la W. R. de S. M. P. de S. M. P.

El Rey ha resuelto, que no obsta
 te lo que a Vm. previene en N.º de Agosto de
 este año el sub-inspector de Milicias D. Juan
 Martínez Gallego, para que las Ciudades de
 este Reyno aprompten el dinero correspond.
 a la Provision del Vestuario que se manda
 dar a los seis Regimientos, con la preven-
 cion se apremian a los Pueblos a exigir el
 importe, sin atender a la instancia de suplin
 el gasto de los efectos de auxilios, no proce-
 da Vm. a la practica, y suspenda por ahora,
 y hasta nueva resolucion esta providencia,
 pues quando llegue el caso de ser precisos los
 Vestuarios, tomara S. M. la que tuviere
 por mas combeniente, temiendo presente el
 amor, y fidelidad con que el Reyno ha con-

tribuido en todas ocasiones a las Urgen-
 de la Corona, para aliviarle en quanto
 posible; lo que participo al Sr. para su
 conocimiento, y que lo haga saber a las Ciudades
 para su inteligencia. Dios q. a. Am.

como es de. S. N. de Sancho 12. de Octubre

El Marq. de la Ensenada = S. de Pedro de
 Chena, y Baxos

tratado de las ciencias y las artes
 de la Corte, para el uso de los
 reales lo que se ha de hacer en
 el presente, y que se haga como
 para de adelante.

como se ha de hacer en el presente
 y de adelante.

(Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page)



t

S

Solo que a Oim. da Real Congre-
 gação se refere a V. S. Veneravel, Com a
 piedad de S. M. hauido servido, e tenex
 la justia. de los Pobres Naturales buel
 alivio de la paga del Centenario, ami, me
 Conresponde el noticia a V. S. que quien
 hizo esta Solicitud, Con la mayor efica-
 cia hauido D. Joseph Barquer Bruga-
 dien de los Exerçitos de S. M. quien super-
 sona paso ala Corte informando Con
 eficacia qual bueno ninguno se podia
 esperar Otro mayor, tambien Concurrio
 a ello el Sr. D. Manuel de figueroa
 Doctoral de la Santa Iglesia de orense
 quien Recogidas bui todas las noticias
 formo el memorial que envio al Rey y
 al Arçobispo y Capitulo de los do Señores se
 dexo el bien Exerçito, y Otro q. sup. po. de
 mon. pro meter Com a las Ciudades se
 Unan, a Manifestar su Justicia
 por todos los modos Posibles, sin perder
 tpo. por se lo la Vida no tiene tex

mino y muy apreciable qualq
Km. Conouido y mayor m.^{te} a dho y po
Patria e Sacrifican.

Nro 8 y a l. S. m. d. Comopu

Madrid y Octubre 20 de 1745,

Señores

Al Sr. de la Subre^{ta}

~~Benito de~~
Chamandi

8. N. N. y M. L. C. de S. Jago.

The first thing I noticed
 when I stepped out of the
 train was the fresh air.
 It felt like a breath of
 life after being cooped up
 in the city for so long.
 The sun was shining
 brightly, and the birds
 were singing. It was
 a beautiful sight, and
 I felt like I had found
 a new world.

I had heard that the
 country was beautiful,
 but I didn't realize how
 much I would love it.
 The people were so
 friendly, and the food
 was so good. I had
 never tasted anything
 like this before. It was
 a wonderful experience,
 and I was so lucky to
 have it. I had heard
 that the country was
 beautiful, but I didn't
 realize how much I
 would love it. The
 people were so friendly,
 and the food was so
 good. I had never
 tasted anything like
 this before. It was a
 wonderful experience,
 and I was so lucky to
 have it.

memo
 to the
 Hon. Secy of the
 War Dept
 Washington
 D.C.
 1874

Yours
 Wm. H. ...

General
 ...

Wm. H. ...



SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA Y CINCO.

Consistiendo el Ayuntamiento del saido p[ro]vincia de Panamá
pues de octubre de mill setecientos y ocho
no en que callaron. En el d[ia] de...
esta Ciudad, de ley y Común saber,

En esta Comunità suya año de...
hecho y confirm lo correspondiente al servicio de ambas Magestades
y su Magestad, del Común, sea a los...
Muyant. Respuesta a la que se dio en la Ciudad, con la
del... del Común, y la... de...
mo exponer, a la dependencia de la...
del Reyno que se manda suya en esta...
Dios Oña de la Ciudad de Santiago con la de Veinte y cinco del
que con, en que causa... que a...
de la Real Ciudad, en virtud de la...
del... de... que...
ta Ciudad, y qualquiera...
pregacion. Con lo mas que...
para, se mandó...
a los... de...
de la...
satisfacion, y...
por el beneficio...

yalibio de los Naturales de esta Reyna, y en agrat
 decimiento, de un beneficio p[re]senta en Ciudad de
 Enquese aza alguna de nomadon da a la Real Con-
 gregacion, que es para los aumentos de los fines
 que se diende, y anime a los Individuos a la
 seccion de otros ministerios alibio del Reyno
 acuso sin usurpica seccion, manifestare de
 Dictionen, En yntalibencia de que era Ciudad de
 En Concurso de las mas del Reyno, no faltara p[er]
 supara, a lo que entre todas se acordare. y anime
 mo, se participo a lo tanto lo conveniente, fue
 es, elacer nudo. Curso a la Real Ciudad, suplican
 dole, se seua libertar a esta Reyna de la contribucion
 con demeritias, y que lo aza con las leuas, se se
 a consuntiva, para d[ot]ar los Concurridos a
 p[ro]prios, que experimentan los naturales, tiene
 bien presente Santiago, Concilio acuso y mas
 el Reyno de esta, y poner lo correspondiente
 a los otros. Con forma que en ho yorno punto para
 aere al s[er]vicio de la Real,

Fue e D[omi]na Carra de D[omi]n Miguel Cadenas, Cade de la Real
 p[ri]mera de la Real Congregacion del Apostol sant
 tiago, Confia de bernar el Conuence, con la que In
 cluso, copia del Memorial que se dio a D. M. Enquod
 to de la Contribucion de Bernaris de Indias y otra
 copia de la Real Resolucion que por aora libertar a
 te Reyno de esta Contribucion, en la manera q[ue]
 del ho yorno. Resulta, que todo ello se mandó. In-
 tar aere aere Capitulo, y en subira se acorde
 Responder a la Real Congregacion manifestando
 el gozo, que le Causo, y anime, y el agradecimiento,
 que queda a esta Ciudad, para Corresponder, En quanto
 se ofusca de la satisfacion de la Congregacion



DE LA BIBLIOTECA DE ESTE REY
DEL CUARTO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUAT
RENTA Y CINCO.

[Extensive handwritten text in cursive script, including signatures and notes, covering the majority of the page.]



SEÑOR.



L Reyno de Galicia à los pies de V. Mag. dice: Que de orden del Subinspector de Milicias Don Francisco Martinez Gallego, comunicada por el Intendente General à las Ciudades, se halla requeri-

do, y conminado desde luego con apremios, para que reparta entre sus Pueblos, y aprompte un millon, treinta y tres mil novecientos cinquenta y tres reales, y doce mrs. de vellon para el nuevo Vestuario de los seis Regimientos de Milicias, que completò el Reyno desde su formacion.

No tuvo presente el Subinspector la Real Resolucion de V. Mag. del año de 35. sobre el mismo assumpto de Vestuario de Milicias de Galicia, en que la piadosa justificacion de V. Mag. se firmò mandar se pagassen de los doce Arbitrios, que se impuso temporalmente el Reyno, y diò en empeño à la Casa de Quincoces, para que de su producto se hiciesse pago de las cantidades, que tomò Galicia, y empleò en los voluntarios esfuerzos con que distinguiò su fidelidad en servicio de la Monarchia.

Con el motivo de hallarse, no solo satisfecha la Casa de Quincoces, sino deudora al Reyno, recurriò esta à V. Mag. y consiguiò Real Resolucion para que Galicia nombrasse Administrador de estos Arbitrios, y la Casa diese la quenta à su Diputado de la distribucion, y estado de su producto; pero no habiendose convenido las Ciuda-

A

des

el quinto Capitulo Celebrado en...

des con promptitud en la eleccion de persona, quiso V. Mag. no continuasse en perjuicio del Reyno la referida Casa en la percepcion de estos efectos, y se sirviò mandar poner un Administrador en ellos, cuya interina providencia concibiò Galicia, como efecto de la Real benignidad de V. Mag. y que tenia solo por objeto el beneficio, y alivio de sus Pueblos, y Vassallos.

Luego se confirmò en este concepto, viendo el siguiente año de 35. la Real Resolucion de V. Mag. para que de los efectos de estos Arbitrios del Reyno se pagassen los Vestuarios de sus seis Regimientos de Milicias, mandando, que su Diputado General, que residia en esta Corte, hiciesse Assiento, y estipulasse su aprompto con algun hombre de Comercio, y que para la calidad de los Paños, disposicion de los Vestidos, Caxas, Vanderas, y mas alhajas, interviniessse la aprobacion de Don Joseph Antonio Tinò, Inspector de Milicias.

Executòse assi: Hizo Assiento Don Joseph del Portillo, obligandose à entregar quatro mil y ducientos Vestidos, arreglado à las muestras, y Instruccion del Inspector General, por la cantidad de setecientos setenta y dos mil ochocientos reales de vellon, à que se añadió el aumento de los Vestidos de Sargentos, Tambores, Caxas, y Vanderas, Cinturones, y Porta-Caxas, sin que todo ello excediessse de ochocientos catorce mil trescientos once reales, y treinta mrs.

Presentòse à V. Mag. este Assiento, con las condiciones de que su importe se debia satisfacer del producto de los mencionados Arbitrios, dando de prompto al Assentista las cantidades existentes de ellos, y las que produxessen hasta su cumplimiento; y habiendo convenido en ello el Diputado del Reyno por razon de la paga, y

el Inspector General por lo respectivè à la instruccion, y calidad de Vestidos , se firviò V. Mag. aprobar el Asiento, y sus condiciones en Aranjuez à 7. de Mayo de 1735. Executòse asì, y con este alivio pudieron adquirir posibilidad los Pueblos, para contribuir à V. Mag. el año de 42. con tres millones, quarenta y quatro mil seiscientos y cinquenta y dos reales, aunque à costa de sus ultimos alientos.

Precedieron à esta Real Resolucion los mas seguros Informes, que se ha servido tomar V. Mag. por la via reservada de los primeros Ministros de la mayor confianza ; y segun pudo entender el Reyno, contextaron todos en que V. Mag. se dignasse extinguir estos Arbitrios, ò convertirlos en comun beneficio de los Pueblos, y naturales de Galicia.

Tuovose presente, para el acierto de este Expediente, el origen, y naturaleza de ellos; y resulta, que tuvieron su principio el año de 1629. por un efecto de fidelidad, con que el Reyno manifestò sus ultimos esfuerzos en el Real servicio; ofreciò voluntariamente para las urgencias, que ocasionaban las Guerras de Flandes, un Donativo de 8000. ducados, y fabricar una Esquadra de ocho Navios de Guerra, y un Patache para poner à salvo sus Costas Maritimas de las invasiones Turcas, capitulando con igual zelo emplearla en las urgencias de la Corona: y con efecto se sacrificò en su defensa antes de servir à Galicia.

Para los crecidos gastos de este Donativo gracioso, impuso el Reyno, con Real Facultad, sobre el consumo de sus naturales, sin excepcion del Estado Eclesiastico, ni aun de lo mas Sagrado, doce Arbitrios, que producen annualmente cinquenta mil ducados, siendo el principal, que sube de quarenta mil, el de dos reales en cada fanega de la

sal, que consume Galicia, y prescribiendo su duracion limitadamente al preciso tiempo de los empeños, tomó los Caudales de la Casa de Quincoces, cediendole el producto de estos Arbitrios, hasta hacerse pago de su desembolso.

Y en el año de 1643. considerando el Reyno satisfecha la Casa, y que no lo estaba integralmente la Real Hacienda del precitado Donativo gracioso, pidió cessasse en el goce de estos Arbitrios, para que se extinguiesen, luego que de su producto se completasse la paga de este Donativo. Admitiòse esta instancia del Reyno, y se aplicaron estos efectos temporalmente al Vestuario de la Casa Real, de Jarcia, y Lona, hasta la entera satisfaccion de el Donativo.

Permanecieron en esta disposicion los Arbitrios hasta el año de 1688. en que representò Galicia estaba cubierta la Real Hacienda con exceso de ciento y veinte quentos mas de lo que havia importado el gracioso servicio, y la Real piedad del Señor Rey Carlos Segundo, con vista de todo, se sirvió en el mismo año expedir su Real Cedula, en que se declara la satisfaccion de el Donativo, y haverse interessado la Real Hacienda en el exceso de las cantidades, que representò el Reyno, mandando se le bolviessen los mencionados Arbitrios, como se executò.

En este estado reclamò la Casa de Quincoces, le estaba deudor el Reyno de cien quentos de maravedis; y habiendo deducido una Escritura de Transaccion, otorgada por sus siete Ciudades en 6. de Junio de 1659. por la qual, ajustadas quantas, resultaba este descubierto, se le bolvió por Galicia à ceder, para su pago, el producto de estos Arbitrios, desde cuyo tiempo entrò nuevamente à poseerlos, hasta que passados muchos años, pidió

el Reyno cessasse la Casa de continuar su percepcion, y diesse quenta con pago del sumo exceso, que havia cobrado, sobre cuyo incidente se formalizò un dilatado Juicio de quantas, y en el año de 1734. pidió el Reyno, y V. Mag. se sirvió mandar poner intervencion en estos Arbitrios, señalando una Junta de Ministros, con facultad de fenecer las quantas pendientes.

De estos puntuales hechos, que tuvo presente V. Mag. el año de 35. se reconoce quan gravosa es à los Pueblos de Galicia la contribucion de los expressados Arbitrios, y que su voluntario temporal destino fue efecto de la bien acreditada fidelidad de sus naturales, que por lo mismo no merecen se conviertan en su perjuicio, y agravio.

Asi lo ha manifestado el Real animo de V. Mag. pues no solo se ha servido mandar costear de este producto el Vestuario de las Milicias de Galicia, sino que habiendo experimentado la delicada conciencia de V. Mag. que en los años subsiguientes de 36. y 37. se extrageron dos millones de reales de estos efectos; uno, para focorrer las urgencias del Reyno de Jaèn; y otro, para obras estrañas de Galicia, no quiso permitir la justificacion de V. Mag. que se continuassen estos daños à los Pueblos, y naturales del Reyno; que siendo los mas indigentes de toda la Monarchia, reconocieron con imponderable dolor, que estando constituidos en el estado de la mayor miseria, servia el producto de su sangre para remediar necesidades ajenas, siendo mas lastimosa la existencia de las propias.

Y para cortar de raiz este daño, se sirvió V. Mag. poner remedio en la causa, con la Real providencia de 27. de Junio de 1741. por la qual, con breve referencia à los expressados hechos, def-

despues de confirmar V. Mag. la aplicacion de estos Arbitrios al Vestuario de los seis Regimientos de Milicias, que levantò el Reyno; atendiendo à que las actuales urgencias de la Monarchia tienen estrechado el Real Erario, de modo, que no permiten, que sus ordinarios fondos se apliquen al reparo de las Fortificaciones, y Plazas de Galicia, se dignò V. Mag. mandar, que la Administracion de los citados Arbitrios se agregasse à la Real Hacienda, consignando su producto à las Fortalezas del Reyno de Galicia, y demàs gastos de la classe de Guerra, que para su conservacion, y defenfa sean precisos.

Con cuya expresion no puede quedar duda en que la Real Resolucion de V. Mag. positivamente dispone, que el coste de estos Vestuarios tenga preferencia en el producto de los citados efectos, y que à este fin debe observarse por ley, lo que en su assumpto se ha servido decretar V. Mag. en el año de 35. sin que se pueda limitar esta providencia al primer Vestuario, que se completò entonces, antes bien se debe tomar por regla para sus subcesivas renovaciones, por pertenecer à la classe de guerra, y defenfa del Reyno, en que generalmente determina V. Mag. por el Real Decreto de 41. se aplique el producto de estos Arbitrios.

Bien comprehende el Reyno, Señor, el dolor que causa al piadoso Real animo de V. Mag. la subsistencia de estos Arbitrios, casi imposibles à las debilitadas fuerzas de los Pueblos, y naturales de Galicia, que esperan mandará V. Mag. cessar esta contribucion, luego que las actuales urgencias lo permitan, al modo que la justificacion de V. Mag. se sirviò mandar el año de 1726. extinguir el Arbitrio de catorce reales en fanega de Sal, que impuso tambien

fobre el consumo de sus Naturales Galicia , para levantar quatro mil hombres, equiparlos, armarlos, y mantenerlos de su empeño, en defensa de la gloriosa exaltacion de V. Mag. en la que sirvieron con sus vidas hasta la Paz general del precitado año de 26. en que no siendo necesaria la continuacion de sus servicios, se restituyeron à sus casas con el honor que se ha servido dispensarles la benignidad de V. Mag. cessando con este motivo el nuevo impuesto, cargado por el tiempo de su subsistencia.

No es bien que alcance el Reyno de Galicia , como pueda acomodarse con estas tan bien instruidas, como piadosas justificadas Resoluciones de V. Mag. la nueva orden del Subinspector de Milicias ; pues habiendo decretado V. Mag. el año de 35. y confirmado el de 41. que el coste de estos Vestuarios salga del producto de los citados Arbitrios , expressamente previene el Subinspector en su Carta-Orden de 18. de Agosto de este año al Intendente General, que si las Ciudades solicitassen se supla con ellos el gasto del nuevo Vestuario , les haga entender se les apremiarà, no obstante qualquiera instancia, porque al Assentista no se le debe retardar la paga , como si esta no estuviesse mas prompta , y segura en los fondos de los Arbitrios, segun lo tiene acreditado la experiencia, que en la imposibilidad en que se hallan los Pueblos para hacer esta nueva contribucion , en que ni aun se les dispensa el alivio , que ha resuelto por punto general V. Mag. en el Cap. 10. de Ordenanzas de Milicias , donde expressamente se previene , que se consideren de menos en el Vestuario las prendas que existan nuevas en los Regimientos , y teniendo los de Galicia muchas de esta classe , se le carga , no obstante , completo el Vestuario.

Al mismo tiempo que recibe el Reyno estas ordenes , se halla executado en el Consejo de Hacienda,

à pedimento de diferentes acreedores , por mas de veinte millones de reales, procedidos del empeño que contraxo para las anticipaciones , que à extinguir hizo à la Real Hacienda en el año de 1676. con el motivo del Tantèo, y Assiento que tomò de las Rentas Reales de sus Provincias; y haviendose rescindido por punto general este Contrato el año de 1682. quedò cortado el Reyno en quatro años de su arriendo , y fin poder cobrar sus anticipadas pagas , que liquidadas por la Contaduria Mayor de Quentas , llegan à setecientos quentos de mrs. y expuesto con este descubierto à las execuciones, que no puede sostener, por la notoria pobreza de sus naturales, y crecidas contribuciones à la Real Hacienda , que escasamente le permiten su natural alimento, como la piedad de V. Mag. se sirviò expressarlo en su Real Cedula de 24. de Octubre de 1731. en que se digna concederle la moratoria de dos años , en atencion à proceder estos daños del corte de anticipaciones.

No puede persuadirse Galicia, que sobre el estremo en que le ponen sus acreedores por los citados veinte millones de reales , de que es principal deudor el Real Erario, se le constituya en la precision de repartir el coste del Vestuario de Milicias , quando los fondos , y producto de los citados Arbitrios se hallan aplicados à este destino : En cuya atencion,

Suplica à V. Mag. que por lo proveido el año de 1735. y lo resuelto en el de 1741. se sirva mandar , que del producto de los citados Arbitrios de Galicia se faque el coste del nuevo Vestuario para sus seis Regimientos de Milicias , en la misma conformidad, que se executò el año de 35. y se ordena por el Real Decreto de 41. como lo espera de la piadosa justificacion de V. Mag.

Al qualto tiempo que recibie el Reyno estas ordenes, se halla executado en el Consejo de Hacienda

Para los efectos de dicho asiento

SELLO CUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RESTA Y UNO.

Comunio Enrazonamos de uno mismo
Hoy donde demill setecientos quatro
Seis Enque se allaron sus señoria los
Justicia y Residencia desta Ciudad
Pues que firmaron

En esta Consistorio Junto Año 5. En fuerza de lo mandado en el
señor Alcalde mas antiguo Concedula que adosada ante dien Condo
condo Año 2. para las diez dias de admos de una señalada
El mesmo día yora. Enel acuerdo fauto Capitulor del sacado
dey de octubre proxima pasado; para fin y efecto de Nombrar
Cauallero Diputado que con poder y facultad deira Caud. con
Cuna de la Corona, para que con las mas Cidades de
señor y sus apoderados. sin que en punto de la honra
de los servicios de Millones en la forma y como lo contiene
la Real cedula de N. y Carta del Rey. Conde de Mel
Gobernador y Capitan. El Rey. que se allan citados e
en el acuerdo de dey de octubre; mediante, Espasada
dha dia, y muchos mas, yacien do tratado y conferenciado
sobre una Inquirancia para que se conformados ofiades
se a algunos. El N. para ditionion hoto Ono los 5.
Juero N. ditionion incumpleron; la de sus ofiades se
procediga a votar en rason de ello, en la forma sig.
Los 2. Alcaldes D. Pedro Basilio Lourega y Prado D.
Andres Lirado y Miranda: D. Joseph Baam. D. Joseph
Pimentel; D. Manuel de Roboa: D. Felipe Oruga; D.
Fiodan Pallares: D. Luis de Villar: D. Bernards Rucera,
D. Pedro Ramon Saavedra y D. Juan Joseph Oros: Di
eron en consecuencia, de lo que contiene la Real Cedula
de Aprobacion el auto Capitulor celebrados en rason

de los Ayuntamientos Ordinarios por donde se envia
 al Capitular, que no residieren en ella la suspensión
 de quatro meses y Con maravedis, por cada uno de los
 señores de la ciudad, de cada uno de los señores de los
 meses siguientes, para que en ellos, residieren en
 la pieza que es de la Carga, sin otra Cominación, y
 otra Encomienda y Obsequio de Admirador a
 Botta, otros ocho meses, si Concurrieren a esta
 ayuntamiento. Reguladore por entre los quatro meses
 en que ande yncunio suspenso, sean prin-
 cipio el Diciembre siguientes, sin que aya
 Juan en la Ciudad, para alterar y perturbar
 esta Concombre, y en fuerza de dicho Real despa-
 cho, sin que se pueda dar otra Invalencia
 mediante la qual son de Botta los señores que
 no residieren a esta cosa sus oficios. Continúen sus
 posesion que de ellos tienen y en su Consequencia
 Botta, libremente. Como cada uno de los, mas
 3^{os} Capitulares que en resididos y andaban
 Decidiam^{te} = Nos, S. D. Fran. Javier de Ulloa
 D. Joseph Mosquera: D. Manuel de Gaitero: D.
 Andrés Mosquera y D. Pedro Paula, Diferon, que
 Respecto a dichos Embocados, a esta ayuntam^{to}
 para la Eleccion de Diputados que asista a la fun-
 ta de Reyno, vallado en el Juano s. que lo son
 el D. Joseph Baamonde, D. Joseph Pardo Pimentel,
 D. Luis Villar: y D. Juan Joseph Osorio, que no
 tienen Botta, por la nulidad, que clara y destina-
 mente se expresa a que se Remiendan a esta Ciudad
 de esta Ciudad. En el año de Once y a hora del
 P. D. M. de del diez, mediante serudo por
 alla en Obsequio, y alguna vez lo permitio
 la Ciudad, fue por que se baxise de su Dominio

Des potico, y sin auer parte que ynpusie En ello,
 lamas leue Contra bucia, Son de d'ion in, que des
 de l'ueq no deuen Borar, y en caso que lo agant
 Putteran la nulidad de la Eleccion mediante
 no callan auilitades por la falta de Nulidnci a
 En los quarenta e cuados precisos, ni auer Negado
 el caso de beneficiarse por no ouerse preservado a
 ta hora por lo qual bueluen a en s'nta En l'ita nul
 lidad T'p'den el testimonio preciso con Intra
 con d' todos tomados para Nulidnci adon
 de Conuenca. Como del mismo modo N' queren al
 s' Alcalde de s'nta dar cumplim' a la Real ce
 dula de la Embocacion de D. N. sin admittir los N' de
 nores. Q' uenotinen Boto para ello b'ase las mismas
 protestas y d'anos quedelo Contrario N' d'ulton en el

Cumplimiento Casaco que se deue tener En d'eu
 cio de D. N. — Fue b'oto Paul. cho Alcalde, mas
 aueriguos los botos dados D'is se pasare a la Eleccion
 sin embargo de la Contradiccion puesta, de botos de los
 Juazos señores, que se expresan, y para ello, presidiendo
 D'ose y nombrada al s' J' Bernardo Ruiz, a q' se
 otorgue Poder y de la Carta de C'lesia, que se
 a Com'ndada, a s' d'is = — — —

El s' J' And'ez G'rado, se confirma Contra Eleccion
 echada s' Alcalde su C'lesia — — —

El s' J' Fran'co p'auer del M'oa, b'ase las protestas y N'
 fridas acaada su Boto al s' J' Luis de Villar — — —

El s' J' Joseph Baam' de se Confirma Contra Eleccion
 de botos de los dos s' Alcaldes — — —

El s' J' Joseph Pardo Anguel, se Confirma Con el nom
 b'ram' y achic'ere el s' J' Manuel de P'era — — —

El s' J' Manuel de Roboa, se Confirma Con el Boto de
 s' J' Fran'co p'auer del M'oa: — — —

El s' J' Felipe Ortega, se Confirma Con el boto y Eleccion
 de los s' Alcaldes — — —



SEDE DEL PAGO DE DICCIO Y CINCO

SELLO QVARTO AÑO SE
MIL SETECIENTOS Y QV
RENTA Y CINCO

Dijo que respecto a elección echo en el 17 de Setiembre de Nueva
 poramais parte de los nobianos algunos de los otros tenen
 familiaridad ligada por el mo' aluio de la provincia
 considerando lo que se debe quebre en las conuenciones
 de los otros a quien se otea ascuir el empleo de
 esta diputac' con salario alqun de la obediencia
 que toman la ciudad aluio, como dice en auto Capitulo
 de sele de Nueva y abren para Nueva adonde los
 bamos quebre y el Alcalde la Nonsencia quease
 el D. Fran'o Javier del Moa, q'and' en aser echo en
 odio de la elección, para la escarada y otras p'uaras
 m' al Moa el senalamiento de d'ellas, al d'ivida
 de no d'arse aluio, manda que la parte de d'udese
 chi, donde como se conuencio, para ello se le den los
 testimonios Justos = el D. Fran'o Javier del Moa
 Ambrosio de la Nueva al Alcalde Diego que En
 de la conuencio, mandare que merceda al d'ivida en no
 tencia no quide en conuencio, odio algunos conuencio
 el clamor que debe tener a la provincia a la escarada
 la oferta, conuencio por el d'ivida de d'ivida que pide
 nueva de testimonio = Mo. J. de los p'imeros, D. Manuel de
 Pedro, D. Joseph de Monquera, D. Manuel Pardo, D. Andres
 Mo. quea, y D. Pedro Paula, Diferon que la propuesta
 de Fran'o Javier del Moa, eran Christiana y quemixal
 el abio, de los naturales, por la gran misericordia en que
 se allan, que debe ser admirda y por sus otros la ad.
 mieren y han quedas y D. Fran'o Javier Pardo en
 enfermedad, se d'ivida a la Nueva Nueva, ameno os
 el D. D. Domingo de Nueva, quien se alla nombrado quea
 conuencio en sus terminos y no de conuencio y ab



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

En esta parte se declara que el presente es un

DEL CUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
Y CINCO.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Senores.

t

627

[Large decorative flourish]

Congo Innocencia & O.S. de San. to
 mado los Autos el fiscal el tribunal los
 Coluis pidiendo el Dep. de Syncluis Haman
 do afuicio alho P. Prior q todo tira a dis
 tancia, y el fucio no chaga y fuoxio
 dia pona al S. renotifiqua y lcho melo
 Devolucra p. lntreparlo luel tribunal
 y no ofreciendose lra lora la peca al q.
 No. ad. g. a O.S. m. ad como pue de ml
 y Oct. 27 de 1745.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

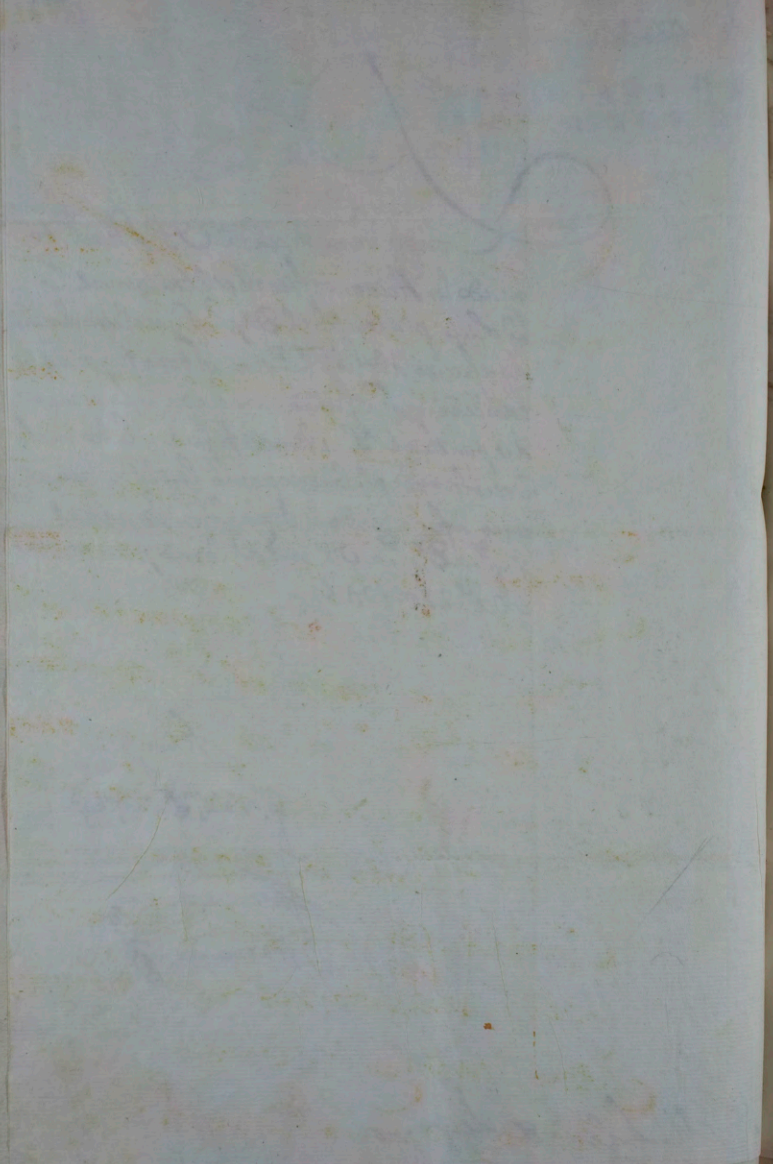
M. N. y M. L. Au. & Lugo

Handwritten flourish or signature at the top of the page.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or account, written in cursive.

Handwritten notes or signatures in the lower middle section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a signature.



Con su Carta de V. de 13.
 del antea. P. la Copia que
 acompaña de lo representado por
 V. al Cavallero Intendente,
 y su respuesta en anupro del
 reparimiento que fuo ala pro-
 vincia de V. del importe del
 Vestuario para el Regimien-
 to de Milicias de su Nombre;
 y quedando en su inteligencia,
 tengo escrito al expresado
 Intendente, que el referido
 reparimiento, no deve hacerse
 por tercias, y sextas como las
 demas precunarios de V. con
 D. S. con
 D. S. con

no seguirve esta practica
no la de que cada Pueblo
indiscrecion, van faga el
trabajo de los Soldados con
suina.

Nro. S. J. G. e. V. m.
como de reo. Madrid 27.
Octubre de 1785.

M. S. de S. de S. de S.
seg. m. de S. de S.
Juan. Martinez Calleja

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

R
 Memoria

Memoria de las cosas
 que me se acordaron
 Juan Peralta
 General de las Indias
 de la Nueva España
 en el año de 1564
 para el Rey
 sobre el comercio
 de las Indias
 y de las cosas
 que se acordaron
 en el Consejo
 de Indias
 el día de 15 de
 Mayo de 1564
 para el Rey
 de España
 y de las cosas
 que se acordaron
 en el Consejo
 de Indias
 el día de 15 de
 Mayo de 1564
 para el Rey
 de España

no seguimos en un camino
no la es que este Pueblo
indian, en el lago el
cerro de los ruidos con
una y

Chadua S. m.
cerro de los ruidos 27
Octubre 1765

María Rosa
Ind. Ind.
Cruz de la Reina Valdez

Al Sr. D. Juan de los Rios

Ind.

Remito a V. el
Memorial adjunto y testimo-
nio que le acompaña de
Juan Carrallo Procurador
General del Coto de Santa
María de Guan ajm que
citando V. a este Intere-
sado para que justifique su
acción conforme al recurso
sobre el agravio que expone
se hace al citado Coto en
el servicio Personal, me in-
forme V. con los resultados

lo que se le ofrece devoto
endome estos Papeles.

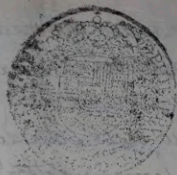
Continuo a la disposi^o
de V. m. segun obediencia
y deseo que Nro. Sr. J. C. a
m. d. como puede. Madrid
27 de Octubre de 1765.

M. de S. m. d.
sep. m. d. de S. m. d.

Juan. Martinez Salgado

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Entra despachos de oficio en este mes



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAVI RENTA Y CINCO.

Consistorio extraordinario del diez
cos por la mañana tres de Nobrem
de demil setecientos quatr^{ta} y
Cinco en que se hallaron los S.
Fuerza y Regimiento desta
Ciudad de Lugo, que aya lo fix
manon.

En este consistorio Juntos de los S.^{os} en fuerza de llamam^{to}
del señor Alcalde mas antiguo se han visto diferentes
Carras en la manera siguiente = Una de D^o Benito de
Serrna confecha de veinte y siete de Oct^o proximo anteze
vinto contra que incluye un Despacho de Alon^o señor Fuen
cio de su Santidad, Citacion y emplazam^{to} General al
Carras Lugo del Cmo^o de santo Dom^o desta Cid. en el Pley
to pendiente que conella letiga sobre la preferencia de
lugas en las Procesiones que motiva; Cuya Carta de
mando Juntas a este Auto Capitular y se acordó se
haga el emplazam^{to} pagualguia a S.^o onotario, y sede
buelva a Serrna para que lo presente y pasiga esta
pretancia =

Diase otra ved. Juan^o Maximia Gallego en fha de veinte
y siete de Oct^o pasado deste año. sus puestas a la que le
escubio esta Cid. en los trece de Sep^o de este mismo año
en que diusa aya escrito al señor Intendente Gen^l
debre R.^o diciendole, que el Repartim^o del Imposte

de bestuario. Las Milicias no debe haberse por taxias
 como los demas Pecuniaros de R.^o contribu
 cione, ni seguirse esta practica, sino la de que ca
 da Pueblo satisfaga el bestuario de los soldados,
 con que sirva; segun mas bien lo motiva dha Can
 ta que original remando Juntas a este Auto
 Capitular para que a todo tiempo conste.

Asimismo veyo otra Carta de dicho D. Francisco
 Maximiano Gallego enha de veinte y siete de el
 mes pasado mes de octubre pasado de este año. con la
 que incluye un Alomoxial dado por Juan Casuallo
 Procurador General del Coto de Santa Maria de
 Jibar aguantandose de auersele Cargado con hom
 bres para las Milicias, no deuiendo reportar los
 dñs. porque aquel Coto nose compone de mas que
 veinte y en vecinos, como por que entoda Con
 tribucion General y pecuniaria esta unido
 ala Tribu. de Amaranate segun lo hizo ver por
 Certificacion dada por el mes. 3.º de Chuntam.
 con autoridad Judicial, la que tambien incluye
 y prohibe que esta Cud. cite a este yntercedo
 para que justifique su accion, y que se le informe
 lo que se oferea de voluendole estos papeles = En
 qua vista se acordo que dha Carta se tuerte a es
 te auto Capitular y se responda al subins
 pector, diciendole, que la Instancia propuesta
 por el Procurador General de Jibar es conxelada
 y digna de providencia sin que pueda justificarse
 otra cosa. mas de lo que contiene la Certificacion
 por el 3.º de Chuntam. de esta Cud. que se halla a

susolada con hecho cierto y verdadero, y que en
 esta inteligencia si fuere de su aceptacion puede
 mandar que el Oco de Gian siga su Antigua
 Union con la ^{Or. no} Ciudad de Amaranite, y que por esta se le
 aga el trato segun la costumbre que tienen en
 Iguales casos por viniendo lo correspondiente a
 los oficiales de Milicias para que no molesten
 en otra manera a los vecinos de Gian, con lo mas
 que a este asunto pareciere al S. S. de Cantos
 Jazilo acordaron y firmaron =

Asimismo se acordó que mediante el Pto. Senor Ax
 Obispo de Sant. antes de pasar a Mondondo se
 despida de esta Cui. pasen los ^{Or. no} S. D. N. Ortega
 y D. Andres Mosquera doarle la bienvenida, y ama
 nifestarle el afecto que le profesa esta Cui. y asilo
 bolveron a acordar =

Pedro Barilo
 del Rega y Prado

Juan de S. Sabedra

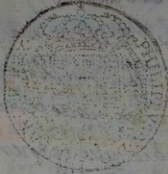
Juan de Mosquera

Juan de Inam
 franco seoran

Juan de Ortega y Prado

Juan de Manuel

2002 del papeo de officio caudate nro



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y CINCO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, complex handwritten signatures and scribbles in dark ink, including a prominent signature on the right side.]

En avno de 12 del Corte me dize el Sr. Marques de la Ensenada haver determinado S.M. lo siguiente.

El Rey ha resuelto que no obstante lo que a Vm previno en 16 de Agosto de este año el Subinspector de Milicias M. Francisco Martínez Callejo p. que las Ciudades de esse Reyno aprompten el dinero correspondiente ala provision del Vestuario que se manda dar a los seis Reuimientos con la prevencion de apremiar a los Pueblos a exigir el importe sin atender a su instancia e duplicar el gasto de los efectos Arbitrios, no proceaa Vm ala practica, y suspenda por ahora, y hasta nueva Resolucion esta providencia, pues quando llegue el caso de ser precisos los Vestuarios tomara S.M. la que tubiere por mas conveniente; teniendo presente el amor, y fidelidad con que el Reino ha contribuido en todas ocasiones alas Urgencias de la Corona para aliviarle en

quanto sea dable, lo que partizipo
para su Cumplimento, y que lo haga
alas Cuidades para su inteligencia.

De cuya R. determinazion notizio al
que se halla en su Conzepto, y a efecto de q
penda las providencias que tubiere a con
para la evaccion del contingente que la Cor
dio al U. D. y su Provision por la Razon de
suario de Utilizias en Conformidad de los
dentes avisos que Comuniqué en este Asiento
de quedar U. D. en esta inteligencia espero
con los motivos que vean de su agrado.

Nro Señor que al U. D. mil años como

Coruña 30 de Set. de 1715.

M. de U. de U. de U.
y mas sig. 20. 1715

Diego de Carrion
J. Barro

M. N. y L. Cuidades de Lugo

[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

RECEIVED OF THE
 DEPARTMENT OF THE ARMY
 OFFICE OF THE QUARTERMASTER GENERAL
 WASHINGTON, D. C.
 APR 18 1864

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a receipt or official document.]



Este sello es de oficio de este mes



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Contemplando esta Cud. el gran venficio
 y alivio que se sigue a los naturales de esta R.^{no}
 con la Suspension de contribuir un millon tr. y
 tres mill nuevecientos Cinqenta y tres Reales y doce
 mrs queles estauan mandado aprontar para el
 Corte de Restoracio de Indias del, que se conguio
 de la Real Penionada de S. M. por medio de la A.^l
 Congregacion del Arzobispado de Santiago, a quien se puede
 atribuir este favorable triunfo con la brevedad
 con que su empeño, y autoridad, lo sollicito, y es-
 perax otros que se ofrezcan del maior beneficio
 y utilidad del Reino; Correspondiendo a ellos co-
 mo es debido, Considera que para los gastos que se
 aian Causado, y gratificacion, se le deve Remittir
 Sesenta mill Reales de Millon; Cuyo pensamien-
 to notacia a V. para que en su ynterim. sesenta
 dias ponga lo que allaxe por mas Combenciente para
 Caminar esta Ciudad de Comun Acuerdo, como
 lo desea; y Cominiendo V. en el aprontado de
 esta Carta. es para solo noticie con la brevedad
 mas posible para no faltar por sup. con la conuio

Lo que Combere da muestras al Recono-
scer Conocido Penesio en que alla el
y queda consequs affecto ala ouer. a N.
quanto sea suma. n. Satis f. n.

Nro Señor Gu. al. B. m. a.

Su Ayuntamiento. n. 3 de 1745

Con Don de ...
Don ...

Don ...
Don ...

Don ...
Don ...

Conde de la M. R. y M. L. Cu. d.

Don ...

M. R. y M. L. Du. de Sujo.



[Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page.]

H

Laso ainsinuua, à V. S. m^oaximo, desta sua
 Coma l^oud, Loua êcho Laentrega de l^oade
 O. S. al^o m^oo s^oenoz Conde de l^ore de quere
 de p^orsat^o f^ocho, Deo auêndole sobre be
 nido Unap^oue Conuigazon de p^ocho, que
 le Oblig^o Aguardar Cama, l^oo ramos,
 Adia quere de p^oncipio, Amuira comi
 sion porate moti^o, todos los que Os me
 duar deo ap^oado m^ou^ouar de uno que
 lo l^oene l^onterun, Ruy^o A. N. s^oenoz
 m^oleg^o m^o, a^o, de uida Comu^o l^oobi
 enora lo de l^o15;

A. N. de O. S. Sumas
 Rendido l^o s^oenoz de l^o

A. B. de l^o s^oenoz
 l^o s^oenoz de l^o

A. S. L. S. l^oud, de l^o s^oenoz

THE STATE OF NEW YORK
SULLIVAN COUNTY
IN SENATE
JANUARY 18 1880

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in blue ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in blue ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Y SEA DE LOS REYES DE ESPAÑA

SELLO QVARTO. AÑO
MIL SETECIENTOS Y
VENTA Y CINCO.

Consistorio de la Real Audiencia de la Ciudad de Salamanca
nos trae de Vobumbredemill Setecientos
y Cuarenta y Cinco En que se hallaron los señores
Juan de Marmonte de la Cueva Conde de
Arce.

En esta Consistorio Junto a los señores de esta Real Audiencia para el
tratar y conferir lo correspondiente al servicio de ambas Magestades
Bien y Utilidad del Común. Se abrió la Carta de la Ciudad
de Salamanca Confesa de Nro Sr. Rey de España que
el beneficio que mereció esta Reyna a la Ciudad de Salamanca
dole de la contribucion del Buruano de Mill, y que esta
especial Gracia se debe a la buena Condicion de la Ciudad
de Salamanca en sus agrados y por de aca en
es de esta. Se le mandó, Se dena mill R. D. y que es
ta Ciudad, se lea a disponer lo que allan pmas convenientes
para caminar de Común acuerdo, y convenientes en esta
Caridad espera de lo referido con toda brevedad, como lo
muestra esta Carta que divisional demanda Junta de
auto Capitulacion. y sea como Nro Sr. Rey de España que la
Ciudad, en una por precio la gratifica, que propone de un
ace a la Real Congregacion, y que por su parte, Condicion
en que sea flo. Se dena mill R. D. Como las otras Ciudades
en que en ello, Igualmente de Nro Sr. Rey de España.
f. n.

1772 años pasados de oficio en esta parte



SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Lendo' and 'Lendo' are partially visible.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page. A prominent signature on the left appears to read 'de M... y ...'. Other faint signatures and text are scattered across the lower half of the page.

El Sr. Marq. de la Cuenca en fha de 26
de pasado me dice lo siguiente.

El Consejo en consulta del 17 de sep
tiembre proximo pasado ha dado cuenta
al Rey de los insultos que cometen en
las Villas de diferentes Guaxillas de
Gitanos a que se han agregado Desertores
de las Tropas, y otros fugitivos, y vagamun-
dos, proponiendo las providencias que ha
 juzgado convenientes para remediar de-
sordenes tan continuos perjudiciales, y
escandalosos, y que pueden producir otros
mayores: Y ha resuelto S. M. que
generalmente se publiquen bandos y
sean dictos para que todos los Gitanos

que tienen vecindad se restituyan en
termino de quince dias a los Lugares
de sus domicilios, pena de ser declarados
por Vándidos publicos, y que pasando el
termino expresado será lícito hacer

Armas sobre ellos, y quitarlos
por revelarse incorregibles, y enemigos
de la Paz publica, en cuya observancia
y para que por las Justicias auxiliares
de las Indias, y empleando los efectos
delos resguardos de las Rentas,
Dayanos armados, persigan en los
distritos de sus jurisdicciones a los
Gitanos, y Gitanas, y por el solo
de hallarlos fuera de sus vecindades
impongan la pena de muerte a los
que aprehendieren, sacados para colgarlos
atas faciles, los que se refugiaran

665

á lugares sagrados, y valiéndose de los
recursos de fuerza establecidos por dexe
cho en los casos de defender su immuni-
dad los Treres Eclesiásticos, se han
dado á los ordinarios las correspondientes
órdenes. Y de la de S. M. lo prevengo
á V. para que suenado de la referida
R. resolución concuaxa á su cumplim^{to}.
en la parte que le toque, y le facilite
con el auxilio de la tropa de su mando,
y con estar muy á la vista de el que
por las Justicias deve tener, y dar
quenta de lo que sobre el ocurra. Dios
guarde V.

Lo que participo á V. para que por su
parte contribuya a la observancia de lo
venuelto por S. M. publicandolo por
Vando, y fixacion de Edictos en esta Capital

666

despachando los arrieros necesarios
 todos los Incaes y Turuvas de la
 Provincia para que ejecuten lo mismo
 en sus distritos, y practiquen en ellos
 todo lo que S. M. previene: y de
 dar V. S. en inteligencia de ello, y de
 cumplimientos me dará aviso.

Dios que a V. S. m. p. a. com.
 Comuña 13 de Nov. de 1745.

Alonso
 y m. p.

M. S. I. Cu. a Lugo

Capuse, en noticia de U.S. el Estado
 en que quedo el Pleyto de tanteos, o
 Herederos, al tpo. de la muerte de S.
 D.^o negocio, y hauiendo estado las partes
 de la Dñ. tercera, y Duque de Parque
 se. si se señalase, día para la Reuista
 hure las Dilig.^{as} Posibles, por detenerlo
 y no puede conseguirlo, pues hure otros
 Motivos, q. yo Repres.^{te} fue uno el de Star
 Difuntos de S.^o Diputado, y no haue
 nuevos Poderes, a que Respondio el Conse
 jo, que en Pleyto Concluido, no hera
 menester mas q. el Pto. y en fin todo
 esto solo miraua, a quatro dias mas de di
 lacion, que lo haue no Condure, pero
 en punto de la Cuita, todo haue pre
 parado, y nada hauiendo de adelante
 pedir, se Concediese a las Cui.^{as} lra para
 lexauir lndio. En todo lo q. no haue la
 exito, por lo Cap.^o de la Cuita, asi re
 onando, y Declaro, el Pleyto por

Visto, por ser leuada la Relación
 ántes hauxese leho Mem.^a a
 Conasistencia de las Ciudades, y
 se Impresio. Cono de semana se
 por el R.^o Reparación.^{to} de Papeles y
 el Decreto del Rey asitten todos
 muchas del Cons.^o de Alaz.^{da} long
 non aquetoria Incl Cons.^o el Hoz
 transfando, y todo haeruo lon
 stando cierto U.S. de por Dilig
 curro, no se ha a perrexada, lo
 obre Dios, son hombres los que
 fueran Angeles, no lo perdieran
 lo Disponga Como Combenga, de
 fuere durriendo, y quedando a
 no de lo leho Una Compasión
 no ay Unquarto, a tanto tpo, ni
 fueras son para soportar me
 leperamos, a q supres.^{te} la q. y de
 Detex mine sic. ella ha de perre
 los medios, se necesitan muy pro
 por que si se Confirma la de
 Carta, se necesita seguir suces
 para libertar al Reyno, y al
 paso Conferencias para Sal

[Faint handwritten scribble]

[Large decorative initial letter]



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a page from a book.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the left page or as a separate column.]



[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing.]

una Ver de este Caor & Confusion. 671

Incluido Copia del Plito q' hizo el
Cons. Sta. de mana, y quisiera hacer
lo a todos los Impresos. y se han leho
asi para de Plito Como para de
Quinicos pero todavia no lo he hecopi
do.

Quedo Voy. a Dios q' a O. S. m. d. a
Como puse Madrid, y Noviembre to
a 1745

Señor

M. de la S. de la S. de la S.

Señor de la S.
Therandez

M. de la S. de la S.

M. de la S. de la S.

Las Amas de U.S. Laodunta Costa
 de Sues, Laquepuso Amuñedo, Para de
 gila, a U.S. Comobago, La mismo tiempo
 Parmpo a U.S. Enomo, Adipurado de
 Sarrago, Sealla confacutades dea Zid, pa
 ra Propone Alxio, Sy xafique Mo. V.
 Congregacion, Pnel beneficio xouido, Inas
 quise experear lo que Porra Conducta con
 mil do Blom; en que pare, que lo mas
 Conuener; Ipendiudo maebituo dela
 bo luntad de U.S. expere, medgar Ines
 asuro, lo que dea praticar;
 Formen blo Inclina de el xuro un
 forma mende, Aare pue Asu ma; la xuma
 dea Perno, Con lo milinos; Mo de lo mona
 Cale, Iperonato R.; Para conducta aha; I de
 todo expere, med, sus Ordenes Para arrear el
 de angeno; Lene Interin Cuyo a Divi mele
 8 m. a; de uida, quidero, Couma I Nobi
 en ore 17 de 1745;

La lada de lo por pro
 de Sues e Acordo, aun
 que no llego =

M. N. de S. Remas ob legado
 I del de auditor;

M. L. M. L. Ine de Luce;

M. de S. Remas ob legado
 I del de auditor;

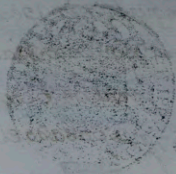
REPUBLICAN PARTY
STATE OF TEXAS
COUNTY OF TARRANT
WARRANT

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

676

En el Consistorio de este quarto de Mayo



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En el Consistorio de este quarto de Mayo de veinte de noviembre de mill setecientos y quarenta y cinco en que se hallaron los s. Justicia y Regim.^{to} de esta Ciu. de Lugo, con breves asauer

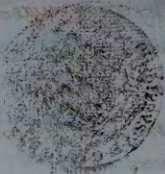
En este Consistorio Juntos dichos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo correspondiente al devocio de ambas Mag.^{des} y utilidad del Comun. se habisto una Caxta orden del Co.^{mo} Señor Conde de Sue en fecha de trece del que corre, que contiene una R.^a resolution del Consejo en consulta de diez y siete de Sep.^{re} pasado de este año para perseguir las Cua villas de Gitanos, aguse y incorporaron de sexenta y fugitivos y bagamundo contra los que han resuelto S. M. que Generalm.^{te} se publiquen bandos, fijen

Dichos para que los Quatro que en vecin
 ría se constituyan en el término de quince días
 a los lugares de sus Domicilios pena de ser de
 clarados por bandidos públicos, y que pasado el tér
 mino expresado sea lícito hacer Atamas
 sobre ellos y quitarles la vida con las más Probi
 dencias quemotiba, y original remanendo Junta
 a este auto Capitulax, y se acordó. acusar su fe
 cido, y que la Cul. queda en su ynteligencia para
 darle el más puntual cumplim^{to}. Este fin
 el presente v. la publique y fize los edictos Cer
 tificando a su continuacion de auelo hecho.

Quise otra Carta de S. Benita de Bemxa en fha
 de diez del corriente en que avisa el estado en que
 queda el Pleito de tanteos del R. no con sus Acce
 hesores, y Incluye Copia del Decreto del Consejo
 que permite a pueda escribir en derecho sobre el
 asunto y presentar papeles a los términos del
 quince días con demogacion de otro. y Concluye
 diciendo Carece de medios para la prosecucion
 segun mas bien lomotiva dicha Carta que
 original remanendo Junta a este auto Capitu
 lax. y se acordó responder a Bemxa que la
 Cul. está bien Cierta de la aplicacion, Celo, y
 Cuidado con que conuare a facilitar las causas
 del R. no y espera el desempeño en la actual

como de tan graxue entidad, y en concurso de las m^{tas}
Ciudades, no alia en esta parte ala Sumaria
tracion de medios, como parte principal, y precisa al
Exponente con lo mas que pareciere al señor ^{xio} de car-
tas=

Biase otra del señor D. Bernardo Ruexa y Quiroga
Capitular de esta Cui. en Diputado en la Junta
de R.^{no} que reside en la Coruna en fecha de diez y
siete del corriente con la que remite la que queda Cuida
del Ex.^{mo} Conde de Itat; y auisa de que el Diputado de
Santiago se halla con facultad de su Cui. para propo-
ner al R.^{no} la gratificacion de mill Doblones ala R.^l
Congregacion del Apostol Santiago por auer facilita-
do la suspension del Coste de Bestuario de mili-
cias, en que parece combiene alas demas Cui.^{des} y espaxa
este Cauallero el Dictamen de la de esta: Tambien
dice que el R.^{no} esta ynclinado a hacer pres.^{te} a am-
la Ruina que ocasionan las milicias; y el Daño
que causa el concam.^{to} de las Causas de los monacales
en la Camara; segun lo contiene dicha Carta que se
mando Juntas sobre auto Capitular: Por lo
dichos presentes a excepcion de los ^{tes} D. Manuel de
Quiros y D. Andres de Mosquera; se acordo xrespon-
der a dicho Cauallero Diputado, que esta Cui. combiene
en la Gratificacion de los mill Doblones ala R.^l con-
gregacion por la razon dha; Cuyo pensa.^{to} tiene
unido con el de la Cui. de Sant.^o en respuesta de Carta



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Cuya que hateridos. Tambien Conviene en que por medio de la R. Congregacion se exponga ala R. piedad los baxios agraviados, mismos Casos que se siguen en mantener el pie de milicias en este R. no de que nose sigue beneficio alguno al R. servicio, y entotal el pendio de sus Vasallos, asi por lo ynpracticable de este servicio en la situacion que se halla el R. no por lo mismo sean desoldado las milicias antiguas, con los max motivos que el Rey notiene bien presente, y que sea mas acertado al R. servicio, y quietud publica, dar toda la gente de Leda, a que podriera concurrir las fuerzas del R. no. Y lo que toca alas Causas de las monacales es de sentir esta C. no en este punto hasta elacuar el antecedente para que la duplicacion de negocios no sirva de embarazo a ninguna; y en todo exponda el R. no de cartas lo que le pareciere con. te y asilo acordado y firmaron =

D. Pedro Basilio de Cueva y Prado

D. Felipe Manuel de Cueva y Prado

D. Manuel de Sotomayor

D. Pedro Ex. mor

D. Andres de Moguera

D. Juan de Sotomayor y Landa

D. Valdivia de Montenegro

D. Juan de Sotomayor

Este Vano aprezado al N. exarrio, restitucion a
 Reino, seruido q. como proprio quedar para bien
 a su disposicion, y pudiese Vn de el librem. en lo q.
 paxociese, ni q. el Rey ni el Consejo de Hacienda
 diese fama q. enmendea, ni conozer en la distribucion
 de q. produce, presena quedara con Ciudadado
 de q. paxoculo con todas las formalidades necerarias
 de modo q. fama sepueda rebocaa, ni en ello paxo
 paxocaa nuedad; deuenido paxuadise V. d. q. p.
 conyo esta paxoposicion q. p. tanto titulos que paxo
 de la rraison Utilidad galicis al Reyno, ha
 paxocido algunos oficio que nre paxocan facili
 la con paxocida dpxerancia de q. el Reyno logre la
 Comtemplo tanto le combiene, paxo paxocando el
 ducto del arbitrio (segun tengo en caxocido) de
 de Cing^{ta} mil ducados al año, y el Reyno nre
 xanna alguna de paxocida Vn de el, respecto de
 reuice incorpoxado ala N. hacienda q. el de
 22 de Junio del año de quaxenta y uno, nre
 reue que aunque las Ciudades apropiat asen
 el rra quatro o cinco millones de N. rom
 de paxocida de las paxocentes Vgencias de la C.
 paxo, en dexas ocasiona, paxo motibo de tanta
 benemencia han dauido paxocaa maiores seruido
 lantaxios, nre paxoc q. aun q. no sea mai q. p.
 nre nre Vofacion ademas de la Utilidad q. se
 Comigo paxocandis de tenexie entia de se de la
 en lo paxocision paxo quando en q. nre en la
 tad de el apaxocido de d. nre nre paxocido nre
 taxa q. nre anuice ala Ciudades, nre nre
 de paxocido de lantaxios arbitrio, aun q.

algun premio: Esto he pensado, y ha circulado ⁶³³
Cotto talento, y como no puese. Causa en mi mas
fin, ni otros intentos q' el q' puese hacer en un Pa-
taicis tan amante de su Patria, y tan ansioso
del Beneficio de sus naturales como deue estar
peruadido el Reyno lo voy yo, tambⁿ deueno
disculparme, y admitir como efecto de una festa
y sana intencioⁿ lo q' lleuo propuesto en el caso
de que no sea de la aprobacion de V. E. lo q' mi
Ciudadado ha dictado, pero en caso de q' conu-
rando V. E. (como es regular) con las Ciudades
(pues para este fin escriui a V. E. en el correo para
do redixiese no disolber la Junta del Reyno, y a
que la ocacion se hallare en esta Ciudad, no
facilitaua tener esto adelantado) en quentse
proporcionado ^{to} impensam. y comprehenda
del se queen al Reyno la misma Venafas
que yo adbierto sea mi Comben. y V. E.
de repozar lo mas presto q' sea posible a la pen-
sion q' fuere de satisfacion a fin de q' seate
con la m^d. eficacia en negocio con el Strinito
que en el dia sea mi posible se le halle propicio,
procurando animar impensada de tiempo
el q' las Ciudades pongan en execucion los me-
dis mas eficaces y puntuales q' les sean dables
para el apaso q' de dimes, deueno V. E. aso-
guxare q' tengo tambⁿ dispuesto los animos
de los q' deuan concurrir a q' el Reyno tenga a
este conueto q' deus deca a V. E. q' si halla
proporcion, y conueniencia en mi propuesta

no malogre la accion, q' tal vez pexida en
 leixa mui difficultosa al Reyno por esta recob
 haciendo tamb.ⁿ presente à V. E. q' paraganar
 tiempo, y q' las Ciudades se hallen en la inter
 de obediam.^{to} q' puedan serse luego conferri
 y tratar sobre el, lo q' la paxera comben.^{te} con
 tamb.ⁿ por q' la Junta del Reyno se ha dividido
 do llegue esta, excois en dexochura en el con
 de ay acordar las Ciudades xermitiendoa Con
 esta, Concuerda disposicion q' me ha pasado
 las, repodra mas paxoptam.^{te} e boquen este
 opcis de qualquiera modo q' V. E. y las Ciuda
 lo abxaren, en la ineligencia de q' esto y tam
 do de otros cum de m.^{te} utilidad al Reyno q'
 queun tengo entendido de pucis de q' auerla
 con la m.^{te} anna, y haues llegado con al
 de m.^{te} axotica, la malicia, y emulacion
 quis de tener recurso; de q' en tiempo de
 quenta à V. E. y mientras xerteros à V. E.
 obsequia obed.^a y luego à J. de J.
 supexona los m.^{te} a. q.^o años: Madrid.
 de 1745.

Señor: Por la copia adjunta
 de la Carta que en este Co-
 rreo escribo ala Junta del
 Reyno q.^e me dicen se hace
 en la Coruña venaxa V.S.
 en conocim.^{to} de lo q.^e anhela
 mi Ciudad, y siendo Ciex-
 to no tienen otro objeto mi
 pensam^{to} que el q.^e me
 influe el amor a mi Patria
 y deves del bien comun de
 mi natural exp^o q.^e en
 el caso de q.^e sea de la apro-
 bacion de V.S. mi propuesta
 y que en ella enquentre

como es de mi obligacion.

V. S. se vea en dis-
 pensarme sus preceptos
 previniendome quanto fue-
 re de su agrado para que
 yo tenga la honrra de obe-
 decer à V. S. Cuya Vida Rue-
 go à Jho. ^o dilate los m.
 a. que puese: *Maximo*
 Noviembre de 1745.

Alm deus

le mas atento or

Joseph Vazquez Perez

N. y M. L. Ciudad de Lugo.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

Señor: Por la Carta de V. S. fha
 de 30 del pasado, quedo advertido
 de quanto V. S. me manifiesta,
 como de las atentas Excepciones
 con que esta Ciudad me honra sin
 merced alguna, pides a V. S. en
 cierto que he procurado con mi
 corto influo, enforzar la justa
 instancia del Rey, que ha
 puesto ante el Rey la Real,
 y nacional Congregacion del
 Sr. Apostol, como esto en mi es
 devida obligacion, no he hecho
 mas de lo que por tantos titu-
 los deuo, y asegurandose V. S. de q.
 estoy obligado a concurrir p. quan-
 to medio sean dables a todo lo
 q. vea de mayor abueno, y utilidad

de m. patria, puede serin d' Espana
 mandarme en quanto fuere de
 maior agrado, pues exercitar
 gustoso mi obediencia en vexo
 de V. acua disposicion se d' Espana
 mi fiel voluntad, y deos de go
 No. a. de V. los m. d. en go
 puede: Madrid 17. de Nobiem
 1745.

M. de V.

Señor atento

Joseph Vazquez

M. N. M. L. Ciudad de Lugo

Señor

En fecha de 30 de Octubre se me V.
 Traceme el honor de manifestarme
 su Venigni. con el motivo del alivio
 que dispensó la piedad del Rey a los
 Pueblos de este Reyno, suspendiendo
 la contribucion mandada cobrarse para
 el Vestuario de sus Milicias; y aunq.
 en esta importante Diligencia tubieron
 la menor parte mi oficio, solo á
 peticion seme proporcionen occasio-
 nes de acreditar mi zelo en el ben-
 merecido beneficio y utilidad de el
 Reyno, y que consigam sus Naturales

Aquellas Ventas que son
 timos acrehedores, como me
 reconoce la alta comprehen
 de S. para Valer en la ac
 disposicion de su experimento
 acierto.

Con este motivo tengo el honor
 poner a la disposicion de S.
 ga queda a sus preceptos, que
 son apreciables de mi estimo
 executados de mi Rendim.^{to}

Dios Guarde a S. m. a N. de N. de N.

Penon

M. N. de N.

sumo reguro rex m. N.

Manuel Penon
 Figueroa

M. N. y M. d. de N. de N.

[Faint handwritten text, possibly a title or header]

[Large block of very faint handwritten text, likely the main body of the document]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or closing]

de Allan Mayo Junio Saix
decuria, deo Dignis, Sea que
Medi pna, los de curia, Alende, an
Secria otro Judicicio, Lo que
exer en otro pna, Sea que
pna pna pna pna pna pna

Y en esta Interio Pna, sea
Conforme lo de la Corona; Pero
Lo pna; Lo que pna, Amena
Agua de los Uera. Alalapa; Lo
Sea, que lo ma Casa Uera de
que Lugo, sea toma pna pna
de la pna; Amena doni, en
Pna, sea pna, Alade Al Alade
Pna, de la Pna pna, de
que, que sea pna; Con
ma que es, Alade Impna
de la Pna, sea pna, sea
sea pna a sea pna pna
mi, a, de la Corona pna
29 de 1545;

Señor,

Yo de V. S. pna o sea
pna pna,

M. D. L. de 1545;

M. D. L. de 1545;

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QVAVI
REN TA JCINCO

Comitorio del que el qual de don
carre de letter guar unico arquiesca
llaron los ser. ju. y sac. conu. dectar un
del que la conpense d. Pedro Bailla del
Ortega de. d. Joseph Baam de. d. the. doctores
d. ma. de. auro y d. And. de. morg. Pedro. gran
d. Pedro Car. Socura g. l.

En este Comitorio N. Sr. d. Joseph Saam. dia
quenta ala Cui. Com. el Sr. Arzobpo de Riapa
por medio de su N. Sr. lepartigo para que lo pudiese
en no oia de la Cui. aia tomado la poses. de un
b. p. do. que en esta sub. p. or. Serra n. p. eua de me. bo
ala d. i. p. s. de la Cui. a quien p. eua que conate
mo. t. bo. no. re. de. aco. mo. d. are. p. uer. Siem. p. re. bi. uir.
Cierro de su a. p. e. to. lo que p. ar. t. i. z. a. la Cui. para
que se rija. d. i. s. p. o. n. e. lo que q. uere de su a. g. r. a. do. =
Don. b. i. s. ta. S. e. d. i. p. uo. la. r. e. s. o. l. u. z. para el sabado que
biere, y as. lo. a. c. c. o. r. d. a. r. o. n. y. p. a. r. a. r. o. n. =

D. Pedro Bailla de Ortega y Prado
D. Joseph Baam de Ortega y Prado
D. And. de Morga
D. Manuel de...
D. Pedro de...
D. Becerra de...
D. Inocencio Varela

que se ha de por ningun motivo lo a pro piare paraiso
 y Consequente. Se avisto Otra carta del mismo D^{no} Joseph
 Barquez Con la propia fecha. Respuesta de esta de la C^u.
 por que le dio gracias de la sollicitud y assecuria que avia al
 echn. Sobre que el Bestuario de los Vesicinos de mi
 licias se pague de cuenta del pro duto del Vesper. es
 berris llam^{do} de la Casa de quincecos que unas yo has
 sem^{do} juntar a este acuerdo = Tenubista se delibero
 responderle que esta C^u. en provincia. Estava tan mi
 serable y angustia de mi d^{os} como estava todo el
 Reyno. que le es imposible. Conbenir. max ex. lam eno pro
 poudon. h^ora don al aru pto. que pro pone. y que se lan af
 piedad de su Mage^d. se dignase valer al Reino el as
 s^o de las tercianias en las unferencias que se o ficiosen. en
 t^odo. lo que se pudiese. Si es imposible. Conlo mas que al s^o.
 de cartas le pareciere Conbeniente. — — —

Tambien se avisto Otra carta de D^{no} Juan. Ventura y Querosa
 Doctoral de la ^{ta} de la de ovine. con fecha del m^o. a diez
 y siete. del Cor^o. Respuesta de esta que le scribio la
 C^u. dandole las gracias. por lo que se avia interesado
 sobre aliviar al R^{no} de la paga del Bestuario de mi
 licias que se manda juntar a este acuerdo

Jose Otra carta del s^o. D^{no} Juan. Rivera. Diputado en
 la Junta de m^o. Congrecha en la Comuna au^{te} y quarta del
 Cor^o. para que participa a la C^u. la carta scripta al
 R^{no} por D^{no} Joseph Barquez Seco. sobre que se avia
 au^{te} Mag^d. con quatro o cinco millones de r^o. que crecete

Estado dio cuenta a la Cui. que el Sr. D^o Joseph
 Sinos queria. El q^o. Su antecesor. y co proce di mis^o.
 deo Pius sobre Pitos excusaba los desta Cui. y sus
 meditaciones. y de la Sumaria por el Reduinda. Vuelto.
 por Noticias publicas los excusaban. En dhas
 Ben^o. Sellado, Donid. garcia, Antonio de cum
 bras, Donid. perez, y N^o an. Pardo, y otros. que para
 ello andaban juntos y enca billa dos, que gastaron
 destrian. y Comian. bien. sin que los officios que
 Siaban diesen para ello, por lo que puso preso en
 la Carcel a los arriba nombrados y a otros que
 era paron de ella, y con la Ocaion. de aver. el Sr
 D^o. Andres Suredido en el empleo de la barab
 qua N^o diendo la causa a prueba, y atri gado
 los q^o. que auian de puesto en sumario. y admitidos
 los Descargos. que exercieron los Nos. y Conclue o
 el Pleno probatorio y co publico. de pro baurai;
 Gerando en el estado. En un plim^o. de las O^o de ne
 Co pedidas por el. Insten donde q^o de este n^o.
 para. que las su^{as} diesen cuenta. de los que tubie
 son presos, por que causan, y sus Edades. para
 darles. A di tino Correo por di enate, lo auia par
 ticipado. por el testimonio de los cinco que fenda



Estado de los Reales de oficio de este

SELLO QUINTO. AÑO DE
MIDSETECIENTOS Y QUAR-
RENTA Y CINCO.

Preson. y enu bista los auia aplicado a Na-
 ban dera. in el quesealla adhat ecluta en taru.
 dau. Diago. los que para este efecto auia en-
 treg. al Lazo ⁴⁰ y sol dados que los bien cron
 bucar, y por el Sr. Juan Jatinio, Therrionte de la
 Meluta leauio por su Carta. que darento dos
 admittidos al erud. de Armas y Marina, a eso
 cepion de Shan. Pando quera ynu el; Tana
 Leallana. Con la nobeda d. de que el Inten den
 de apedi ml. de Comd. garxia. auia liba do
 del pacho para que Temidese los autos Orig.
 Contig el y mai es pres. ^{dos} Pcho. los que con
 efecto Shan dera en tregas al ^{no} de que el
 Texclaua. Se les diese libertad, y conigui on dola
 de ella podia Resaltar. mucho agrauio y per-
 juicio al beneficio publico; lo que ponia en no-
 ticia de la Cu. para que on orden al arampo
 Tomase la provi denzia que quese dau a res-
 taxion. = Inaua bista. Sea cordo scriuta al
 Sr. Inten denste poniendole ⁴⁰ pres. el Tumor
 de los Sittos executados por los Reges. ^{dos} y m.

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO EN LA CIUDAD DE MADRID A VEINTE Y CINCO DE MAYO

que Resultan Conplexos con que sonian. Intotal deca
 Sonido y Ciudad. Procto. a los Ser^{os} de esta Ciudad. Sino
 haviendo. a los de guerra de ella. y sus forasteros, ~~una~~
 diendo. que des que. quese puen di eran. y los demas con
 plexos Sees ca paron. Sees puen di eran. la Procto. de no
 aver Procto. y los Ser^{os} forasteros y naturales. Cono nio
 y hura de sobre ratos, ^{on} con men dando al Sr. Inten
 dente. que por lo que Resulta de los autos contra ellos
 le mantenga en el Sr. de aquietos distino, y de
 darles libertad que nose co puen. Se bolberan a jun
 tar con los demas que se es ca paron. y continuaram
 los Procto. y mas que de los autos; Concluyendo a que
 mande de bolber. a ^{on} Sr. Reg. el oficio de q^{ue} que
 se arranco. para que. pudiendo ser auidos los que
 se es ca paron y mas que Resultan Conplexos Sees
 puen. y Castigo para que les sirva de tal y a
 hura de co mpla. Con lo mas que al asun pto pa
 reuere con o niente. al ^{on} Sr. de cartas; para
 que se despache propio que lalleue. y este se libere
 diez y ocho d^{ias} sobre la m^{ta}. de propios de este año
 para que se de testimonio que si ma de libranza

Tenes esta Congruencia de la aconcomon; y con
siguiente de que los señores Juan Manuel de gaitan y don
Pedro Tamon. Me conozcan Alibos y agan la
sta. y deecho la presenten. En la forma que aco
trunada y lo firmaron de que acofe =

Don Pedro Basilio
de Ortega y Prado

Don Andres Luvado y
Pedraza y Miranada

Don Juan Melipethan
de Oteda y gaitan

Don Manuel Joseph de Sainza

Don Pedro Tamon
Saabedra y Lensor

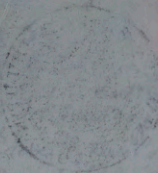
Don Amaro Maquera
Valdivia y Monzon

Don Pedro de la
Becerra y Valles

En nombre

Don Juan Valles

RECEIVED
MILITARY
OFFICE
OF THE
SECRETARY OF WAR
WASHINGTON
D. C.



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report, covering the majority of the page.]

Se vende en los Libros de Micrografos...



SELLO QVARTO: AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
RENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

dunee; y que a Insinuacion de la Real Audiencia
 sobre que a quatripla sea el Mill Doblone de
 todo esta sujecion para su sujecion
 se ha congecar, en el dho punto de la dho Real
 Nyns, de sus dho dho, aun se alla, pues el
 medio, que propone Venaros, por aora nolo cono
 de la Real Audiencia. Escribio, y solo se puede promover
 de la dho Real Audiencia de la Congregacion de los
 Comenras, para Beneficio del Nyns. Igualmente
 ala Proposicion del Bugadiez Dn Joseph Argued
 de los Arbitrios del Nyns, se le Nyns dat
 con lo mismo que la Real Audiencia en el asunto,
 al Nyns Bugadiez, con lo mismo que para el
 el Nyns de la Real Audiencia. Nyns de la Real Audiencia, que el Nyns de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia, tiene que aora caballero con
 particular, y con lo mismo que aora aquella con
 con el Nyns y aora acordaron y firmaron

Pedro Barillo de Orrego y Prado
 Dn Manuel de los Rios
 Dn Andres Durado
 Dn Felipe Manuel de Orrego y Prado
 Dn Manuel de los Rios
 Dn Pedro Garcia Becerra y utpaz
 Dn Andres de los Rios
 Dn Juan de los Rios

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y NOTARIA

El Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder
 del Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder
 a D. de que el Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder
 que el Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder
 en virtud de su poder, y con facultades especiales
 diligencias para conseguir de Sr. D. Juan de los Rios
 para redimir los derechos denominados de la Casa
 de los Rios, que se hallan aplicados al Sr. D. Juan de los Rios
 D. de Juan de los Rios, con los respectivos seguros de que
 para el Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder
 que el Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder
 de Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder
 millones, que el Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder
 y que no duda que sobre los fondos de los mismos
 para que el Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder
 para con algun punto, y hallandose esta Ciudad
 en una de igual fin, y contrario; ha procurado
 para en el asunto, quanto puede, y equilibra
 las razones así favorables como contrarias, de
 inclinada a admitir la propuesta, por proporcionar
 mas en sus conceptos la utilidad, que consiguiera
 para sus intereses, y para el asunto, mas
 mas no mercede esta Ciudad a Sr. D. Juan de los Rios
 de Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder
 de Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder
 en materia de tanto peso.

Contra Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de su poder



1792, OCTUBRE 20 DE 1792

SELECCIONADO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y OCHO
RENTA...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a list or report.]

[Large, stylized handwritten signatures and names, including names like 'Pedro Juan' and 'Bartolome'.]

contemplando esta Ciudad, que Ss. tendrá copia de carta
del Cavallero Brigadier Dⁿ Joseph Vazquez Pego, sufra
de N. del que espria, escueta à nro R^{no}. en la que dice
que influido solo del filial afecto que tiene a él, ha dis
currido en utilidad suya, y con practicado algunas
diligencias para conseguir de su R^l. M. el que se dya
nase devolvete los averçues denominados de la Casa de
Juncos, que se hallan aplicados al R^l. exaño de se
27. de Junio de 1774. con los respectivos seguros de que
lomas S. M. ni su R^l. gg. de 1774. tuviesen que
repetir contra ellos en ningun tpo. haziendo por vna
vez el R^{no}. el servicio à S. M. de quatro, ó cinco
millones, preteritiendo las ptes. exçensias de la Corona,
y que no diera que sobre los fondos de los mismos av
erçues aiga persona para su aprompto, aunque
fuese con algun premio, y hallandose esta Ciudad
con otra de igual fha, y contexto; ha procurado dis
currir en el assumpto, quanto pudo, y equillibradas
las razones así favorables, como contrarias, se ha
inclinado à admitir la propuesta por preponderar
mas en nro concepto la utilidad, que consideramos;
pero sin determinaz. formal en el assumpto, mien
tras no mereciere esta Ciudad à Ss. su acertado di
ctamen, que espera, para caminar de acuerdo todas
en materia de tanto peso.

Conoce esta Ciudad que dnos averçues son real¹te del R^{no}.

Que solo los apuros de S. M. pudiesen impedirle
 à hechar mano de ellos: Que faltando aquellos
 grande justificación, no podría menos que de
 à el R.^{no} como dueño privativo de ellos, ò ya
 para extinguirlos, ò ya para aplicar este prove
 al beneficio universal suyo; pero al mismo
 considera que no llegarà el caso quizá en mu
 años de ver el R.^{no} este logro, ò acaso nunca
 por el medio propuesto, aunque se diesen los qu
 millones, y aunque sus réditos sean de un ter
 (asentada la tasa de que el producto anual de
 arrentación ascienda a cincuenta mil ducados) de
 pagar en poco mas de nueve años los respect
 texes, y desempear la deuda principal, y
 R.^{no} le pareciere, ò si no tener sempre el
 zensu, y el superavit emplearlo en algun
 comun suya, que hallase por mas conveniente.

Con este motivo, deluxaria esta Ciudad, que podría
 à S. M. la suplica de que se dignase exco
 las Milizias presentes por el inexplicable per
 que se siguió de su subitencia a los Natur
 Su M. en la ruina de ellos, y en su recom
 opecer el R.^{no} el servicio anual, mientras
 las presentes guerras de trecientos hombres de
 estaturo para los reemplazos de los Regim
 cuyo numero excede à el que han de straca
 da uno de ésto dos años de las Milizias de
 para Barcelona? Del qual mandase que ha
 la perpetuidad de los foros, cuyas renovacion
 frequentes ocasionan el estrago que se com
 muí bien, y si para el logro de estas dos
 fuese necesario el armento mas al servicio de
 millon, ò dos de R.^{no} siempre lo tenia esta
 mas útil à el R.^{no}? Como tambien el de de

pozer al mismo Cavallero Duzgavex.

En todo espera la Resol^{on} de V. a la que se
céntra quitorra, en el interin que ruega al Altisí-
mo conserve a O. S. m. a. en su mayor gran-
deza. Crenor y su Real Consistorio de 29.º de
Noviembre de 1745,

Diego Abajo de
Cabrera Ayala

Joseph Roguiera

Juan Bern.
Cabrera Ayala

Juan Martínez

Joseph Ignacio
Roguerol y Sepiz

El Acuerdo de la M. N. C. de
Joseph Luis Penza

N. y M. L. Ciudad de Lugo

ESTO SE CUMPLIÓ EN LA CIUDAD DE MADRID A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE MAYO DE 1714
DELLA DON JUAN DE
MIRANDA DE
REYES



... ha entrado la Casa de ...
... me indigna la ...
... fundada en la ...
... los Autos de ...
... Demos ...
... de ...
... por el Alcalde ...
... Venos ...
... las ...
... y ...
... no ...
... particular ...
... y ...
... con ...
... otros ...
... y ...
... que ...



© 1823 sellos de correo de España

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARANTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official communication.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro...']

El Cavallero Capinular D.^o Bernardo Rivera me ha entregado la Carta de V. S. de 28 del

passado en que me insinua la sospecha en q.

queda ya fundada en la providenzia que tome

de pedir los Autos originales a pedimiento

de Domingo Antonio Garcia uno de los Voc

aplicados a la Recluzion^{al} por el Alcalde de

essa Capital. Tenga inteligencia dize al V.

que los Juezes que deseamos proceder con Jus

ticia y Equidad, no podemos negar los Recu

sos a las partes, y llevado de este espíritu, y

la particular atenzion que me mereze por el

bien de el servicio y de el publico este enca

so, no solo con el fin que se demuestra sino

con otros justos Respetos he pedido los Autos

originales, y despues de Reconozidos, y actuado

yo de lo que por ellos Resulta contra los Voc

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO

ST. JAMES' PLACE TORONTO

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

Sauados, p[er]o que cada Capitulo debe
 de ser de la forma de el Real Capitulo de S. M.
 de esta se[er]ien de los Decretos que en la
 Villa de S. Pedro de S. Juan se acuerda de lo que
 sera el libro en forma para dar a buer en
 la funcion, de desagravios: yaunque el Sr. Sallares
 ha acordado, despues del Sr. Morquera en buer por el
 auto Capitulat se por equibocacion pues le toca
 su antiguedad, despues del Sr. J. Joseph Morquera
 gazelo a cordaron y firmaron =

*Pedro Barillo
 del Rega y Praclo*

*Antes Decretos
 de la Villa y Praclo*

*Francisco
 de S. Juan*

*Manuel de los
 Rega y Praclo*

*En Felipe Manuel
 de S. Juan y Praclo*

Joseph Andre Morquera

Manuel de S. Juan

En Pedro Simon

*Andres Morquera
 Valdivieso Montero*

Caabedaa y Lemor

*Pedro Sola
 Bieera y Sola*

*Juan
 Gran Sola
 Sola*

ESTADO LIBRE REINO DE VENEZUELA
GOBIERNO FEDERAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO
BOGOTÁ, COLOMBIA



En la ciudad de Bogotá, a los ... de ... de ...
Yo, el Presidente de la República, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución de la República, hago saber a todos los venezolanos que he decretado lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara que el ...
Artículo 2.º El ...
Artículo 3.º El ...
Artículo 4.º El ...
Artículo 5.º El ...
Artículo 6.º El ...
Artículo 7.º El ...
Artículo 8.º El ...
Artículo 9.º El ...
Artículo 10.º El ...
Artículo 11.º El ...
Artículo 12.º El ...
Artículo 13.º El ...
Artículo 14.º El ...
Artículo 15.º El ...
Artículo 16.º El ...
Artículo 17.º El ...
Artículo 18.º El ...
Artículo 19.º El ...
Artículo 20.º El ...
Artículo 21.º El ...
Artículo 22.º El ...
Artículo 23.º El ...
Artículo 24.º El ...
Artículo 25.º El ...
Artículo 26.º El ...
Artículo 27.º El ...
Artículo 28.º El ...
Artículo 29.º El ...
Artículo 30.º El ...
Artículo 31.º El ...
Artículo 32.º El ...
Artículo 33.º El ...
Artículo 34.º El ...
Artículo 35.º El ...
Artículo 36.º El ...
Artículo 37.º El ...
Artículo 38.º El ...
Artículo 39.º El ...
Artículo 40.º El ...
Artículo 41.º El ...
Artículo 42.º El ...
Artículo 43.º El ...
Artículo 44.º El ...
Artículo 45.º El ...
Artículo 46.º El ...
Artículo 47.º El ...
Artículo 48.º El ...
Artículo 49.º El ...
Artículo 50.º El ...
Artículo 51.º El ...
Artículo 52.º El ...
Artículo 53.º El ...
Artículo 54.º El ...
Artículo 55.º El ...
Artículo 56.º El ...
Artículo 57.º El ...
Artículo 58.º El ...
Artículo 59.º El ...
Artículo 60.º El ...
Artículo 61.º El ...
Artículo 62.º El ...
Artículo 63.º El ...
Artículo 64.º El ...
Artículo 65.º El ...
Artículo 66.º El ...
Artículo 67.º El ...
Artículo 68.º El ...
Artículo 69.º El ...
Artículo 70.º El ...
Artículo 71.º El ...
Artículo 72.º El ...
Artículo 73.º El ...
Artículo 74.º El ...
Artículo 75.º El ...
Artículo 76.º El ...
Artículo 77.º El ...
Artículo 78.º El ...
Artículo 79.º El ...
Artículo 80.º El ...
Artículo 81.º El ...
Artículo 82.º El ...
Artículo 83.º El ...
Artículo 84.º El ...
Artículo 85.º El ...
Artículo 86.º El ...
Artículo 87.º El ...
Artículo 88.º El ...
Artículo 89.º El ...
Artículo 90.º El ...
Artículo 91.º El ...
Artículo 92.º El ...
Artículo 93.º El ...
Artículo 94.º El ...
Artículo 95.º El ...
Artículo 96.º El ...
Artículo 97.º El ...
Artículo 98.º El ...
Artículo 99.º El ...
Artículo 100.º El ...

En la ciudad de Bogotá, a los ... de ... de ...
Yo, el Presidente de la República, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución de la República, hago saber a todos los venezolanos que he decretado lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara que el ...
Artículo 2.º El ...
Artículo 3.º El ...
Artículo 4.º El ...
Artículo 5.º El ...
Artículo 6.º El ...
Artículo 7.º El ...
Artículo 8.º El ...
Artículo 9.º El ...
Artículo 10.º El ...
Artículo 11.º El ...
Artículo 12.º El ...
Artículo 13.º El ...
Artículo 14.º El ...
Artículo 15.º El ...
Artículo 16.º El ...
Artículo 17.º El ...
Artículo 18.º El ...
Artículo 19.º El ...
Artículo 20.º El ...
Artículo 21.º El ...
Artículo 22.º El ...
Artículo 23.º El ...
Artículo 24.º El ...
Artículo 25.º El ...
Artículo 26.º El ...
Artículo 27.º El ...
Artículo 28.º El ...
Artículo 29.º El ...
Artículo 30.º El ...
Artículo 31.º El ...
Artículo 32.º El ...
Artículo 33.º El ...
Artículo 34.º El ...
Artículo 35.º El ...
Artículo 36.º El ...
Artículo 37.º El ...
Artículo 38.º El ...
Artículo 39.º El ...
Artículo 40.º El ...
Artículo 41.º El ...
Artículo 42.º El ...
Artículo 43.º El ...
Artículo 44.º El ...
Artículo 45.º El ...
Artículo 46.º El ...
Artículo 47.º El ...
Artículo 48.º El ...
Artículo 49.º El ...
Artículo 50.º El ...
Artículo 51.º El ...
Artículo 52.º El ...
Artículo 53.º El ...
Artículo 54.º El ...
Artículo 55.º El ...
Artículo 56.º El ...
Artículo 57.º El ...
Artículo 58.º El ...
Artículo 59.º El ...
Artículo 60.º El ...
Artículo 61.º El ...
Artículo 62.º El ...
Artículo 63.º El ...
Artículo 64.º El ...
Artículo 65.º El ...
Artículo 66.º El ...
Artículo 67.º El ...
Artículo 68.º El ...
Artículo 69.º El ...
Artículo 70.º El ...
Artículo 71.º El ...
Artículo 72.º El ...
Artículo 73.º El ...
Artículo 74.º El ...
Artículo 75.º El ...
Artículo 76.º El ...
Artículo 77.º El ...
Artículo 78.º El ...
Artículo 79.º El ...
Artículo 80.º El ...
Artículo 81.º El ...
Artículo 82.º El ...
Artículo 83.º El ...
Artículo 84.º El ...
Artículo 85.º El ...
Artículo 86.º El ...
Artículo 87.º El ...
Artículo 88.º El ...
Artículo 89.º El ...
Artículo 90.º El ...
Artículo 91.º El ...
Artículo 92.º El ...
Artículo 93.º El ...
Artículo 94.º El ...
Artículo 95.º El ...
Artículo 96.º El ...
Artículo 97.º El ...
Artículo 98.º El ...
Artículo 99.º El ...
Artículo 100.º El ...



Wares of the office of the quarter...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or inventory, covering the majority of the page.

Combrador, Puc, entrada de camin
Con acuerdo del Sr. Señor Com
de Yre; Aquien deva este Rey
Ordozan. Pro. dazion; Lane
de algun alui;

El Sr. Señor Com
a devda Comra L. de
8 de 1725;

Señor;

M. de O. Simas O. de
y pel. Seandox;

M. de O. de
y gares

M. de O. de L. de
deluge;

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Main body of faint, illegible handwriting, appearing to be a list or series of entries]

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..

Siendo recibido este Reino, por el Correo
 ordinario la Carta de que yndiue Co-
 pia al^o escripta por D^o Joseph Bar-
 quer Pique Brigadier de los exercitos de
 S. M. haterido por Conbeniente el que
 V. M. en embargo de espresar en ella Co-
 munica al^o otra del mismo Contexto,
 Entera do de quanto espone Consulta
 Comprehension, determine lo que Con-
 templare exequible en el proyecto de su
 Conozido celo que al maior alivio de la
 Patria ha discurrido pues este R^{no}
 en sus repetidas Conferencias ha exa-
 minado el punto de entretenido la
 materia al maior Utilidad a sustar
 de la quenta formal al presumido Do-
 nativo.

Es cierto que los quatro ó cinco
 millones que menciona D^o Joseph Bar-
 quer Pique, Confunden la proporcion
 por lo excesiva de ella; pero tomara de la

Con moderacion, sin duda pro me-
 ficio no pasando de tres millones,
 ia el Evidente pues aunque coliza
 el Caudal p^a el apromto se fuese
 por premio Unos por Ciento an-
 siendo el valor del Arbitrio Con-
 ta mill Ducados por lo que di-
 quez Prego podra en diez años se-
 desempeñada el Arbitrio y la-
 cha los ynteresses respecto de que
 tres millones de Reales a un se-
 Ciento Ceros por den en cada al
 Ciento y ochenta mill de Redito, los
 Rededores de los quinientos, y Cing-
 mill de valor que se presume por
 durar el Arbitrio, quedan a fa-
 vore de un millon de Reales
 no solo se debe a Considerar la
 Ja en los Sete Cientos mill de
 brian de la Cantidad principal
 la Reduta de lo que van bajando
 ditan en cada año de los subsegu-
 En la manera siguiente. Aun-
 mex año se Cobren de los Ciento

mill N. en el Seg.º y ano puede subix
 á tanto por que sed enen Tebasax lo
 tres Cientos y setenta mill que el aore
 hed or porxibe en cuenta de lo tres mi
 llones y requierdore esto Correlatiba
 mente al tercero, al quarto, y al quin
 to, y los mas años subcesiba mente se
 minoraran los Teditos al mis mo peso
 que se hira aumentando el Caudal
 Util del N.º quedando libre p.º dem
 pre por propio del mencionado Ar
 bitrio y el N.º con Caudal que pu
 diese en todo tiempo p.º sus Orjen
 cias echar mano del.

En esta termino ha Comprehen
 dido este Congreso lo proyectado p.º D.
 Joseph Basques Diego y estrechando
 mas el discurso Considera difizil
 encontrar estos Caudales aun alor
 citados yntereses no pudiendo ex
 zarze adu Seguro mas que a Lpote
 cas el mis mo el Arbitrio Tenelando
 la remexora Contingencia que puede
 ympuicronar los animos dispueto a
 negociar en este al sumpto p.º Cuios

fin sea de presuponer que S. D.
 Seguros que diere debexa a ti pul
 Havendole sido al R.^{no} presvio de
 de Caudales particulares a dano
 satis fazerse este del Arbitrio p
 que otros Como principales acre
 y no tengan contingencia alguna
 Teintegra lamentandose este R.
 el propio amor que profesan adu
 rales la ymposibilidad de poder po
 in Concurren a este caprompto
 pens que tam o uenas Consequen
 muestra siendo de yqual ment
 sible malograr la ocasion quan
 nela llamada que se le esperim
 deiondo enderezar este R.
 su Conado al Tecate del nate
 da prenda que deve Considera
 tida y logrando por su Tecate
 Tequesto singular en lo dicio
 sus menesteres.

No siendo menor digna
 fiercion la Contribu.^{on} del Amil
 mas Reales del bestuario de m
 sobre Cuios especial y q xabno p

Deberá V.^a para la Consideracion ha
 pensado este R.^{no} Con este motivo Supli
 ca a S.^{ta} M. se sirva mandar suspender
 la ejec.^{on} de este dinero respecto de que
 no Reservario no calla tan deteriorado
 Como suponen los yntercedos deste Cuen
 po de manera que pueden tolerar algu
 naño la fatiga que Con el padecen
 y quando a esto no hubiere lugar se sir
 va a S.^{ta} M. permitir se pudiese el R.^{no}
 de empenado del presente servicio
 asta que frita leído pudiere subvenir
 a semejante prevision.

Aspirando mas el pensami.
 se ha ofrecido tambien a este R.^{no} la
 prohib.^{on} de poner por adrento el Ar.^{to}
 Arbitrio del mismo modo que el S.^{ta} M. lo
 practica Con sus Rentas Reales a
 fin de que lo grase la anticipacion
 de los tres millones a expensas en los
 tres años quedando libre el Arbitrio
 Con la propiedad a favor del R.^{no} Con el
 suborano en la conformidad pre
 cha.

Este supuesto alordó este
 caso pres. i.º y alas mal Cuda
 sus pensam^{te}. en Caminando los al
 Azierro Como objeto prinzi pal a
 de que sus pobres naturales esperen
 ten sus maiores alibio al paso de
 biada que se callan. Contan graba
 petido pesos, En esta atencion es
 Reino de Siria V.º en este parte
 Concluida y detexminada mente
 zerle manifesto su entix p.^a que
 nando las oras y aporio que pide
 tento y Lapor no gastar el tiempo
 perflua mente quede de vacua
 tenagorio.

Tambien acordo ynclui
 las proporciones de Representacion
 Cada uno de los Cavalleros Dipu
 alas siete Ciudades tubieron po
 zivas p.^a a acudir a la piedad de
 las que podra V.º Reconocer y ap
 o Repeler aquellas que no fueren
 agrado, en yntelig.^a de que han
 autorizadas con la proteccion de

Como Señor Capitan Gen. p.^a quedas
 tal suerte tenga mejor acofida nuestra
 inclinada fidelidad y propen.^{on} des pachan
 do proprio a las Capitales y esperando
 el V. la final detex mina.^{on} y respecto
 que a si mismo no lo pora V. sea lla
 ran desamparadas las pretenciones
 si en la Corte no ay quien las aliente
 por falta de sujeto y que el V. S. auido
 que la d. l. re. Congrega.^{on} nacional ha
 dado principio a protejer a V. y a las
 demas Ciudades de este R.^{no}, tiene por
 Combeniente hazerle este encargo gra
 tificandole no solo por lo asta aqui
 experimentado de su singular zelo
 sino por lo presente y futuro sobre
 que espera este Reino poritaba
 Resolucion del V.

Igualmente damos quenta
 al V. Comd. C. E. ha ymerguado al R.^{no}
 la necesidad que ay a edificar o ha
 zer a nuevo las Casas de la Real Audi.^a
 en esta Ciudad siendo un ymerguado

dia de tanta Utilidad al P^{no}.
era á lo dexar en este á Sump to lo
fuere á su grado.

Nuestro Señor Gu. á S.
Coruña Dize 7 de 1745

Juan de S. Marcos
y Romanos

M. de S. Simon Sanchez
de la Maza

Juan de S. J. de S.
de S. J. de S.

J. de S. Bernardo
de S. J. de S.

~~Diego de S. J. de S.
de S. J. de S.~~

J. de S. J. de S.
de S. J. de S.

M. de S. J. de S.
de S. J. de S.

Por acuerdo de S. J. de S.
de S. J. de S.

J. de S. J. de S.
de S. J. de S.

M. N. S. M. S. Ciudad de Lugo

Don J. P. Senor

745

300

Senor Haviendo puesto a mi Ciudad la
Iltre Congrega^{on} a nuestro venerado Apotol
y Patron Santiago In Calic^o de quex. M. se
dignase tomar Resolucion^{on} e la d^{ca} Comunica
da al Int^e de este R^{no} a que las Ciudades a prom
ptasen el Dinero correspondi^o p^a el Coto del
Destinatio de los d^{os} Regimientos de milicias
expresando el rubin^o pector^o de este Cuerpo
en la d^{ca} orden que si las Ciudades solici
tasen valerse del arbitrio q^e llaman de la
Casa de Incozes p^a este d^{to} se les apremia
se p^a el aprompto p^aes al d^{ca} ent^ota no devia
retardarse el pago Condescendi^o al precepto
de la Congrega^{on} aunque en alguna Repub^l
ica y no menor deson^{ra} fr^onta tanto por lo que
ni poco Valimiento^o q^e una empresa de tanta
Considera^{on} como por ser la yns^{ta}ncia del
R^{no} bastante ardua aunque a mi Entender
justa por la Constitucion del R^o tema en que
se alla la Corte no obstante que me volun

tad al respecto, pagando al sitio de San
 Ldephonso en donde residia la Corte y p
 teando Confecto la ynstancia en nombre
 Reino ha podido no mi actividad ni mis
 tales officios sino mi fortuna Consequir
 el dia de la piedad al Rey y benignidad
 Señor Marques de la Ensenada la piedad
 solution de que Vc. veallara noticio no pe
 contentandose Conesso mi amor a la Pa
 y el fex coroso deseo del alivio de sus natu
 les he discurreido proponer al Reyno que
 allase en disposicion de ofiex a S. M. al
 Considerable serbicio pecuniaro, tal
 mi Ciudad y eficacia loxaria de la p
 de S. M. que los doce arbitrios que llama
 Luncozes sobrevaliente y mas fondo
 Componer este Ramo agregado al Real
 rio de Vestituiese al Reino de modo que
 propio quedase para siempre asu dia por
 y pudiese usax de libremete en lo que
 pareniere sin que el Rey ni el Conscjo de
 tubiese fama de entender ni Conozex en lo
 tribu. de su producto puesto quedara a

Ciudadado el Arzobispo con todas las formalida
 des necesarias de modo q^{ue} jamas se pueda vedocar
 ni en ello pueda haver novedad, deuiendo per
 suadirse a V. M. que p^{or} haxer yo esta proposicion
 que por tanto titulo me parece ser de la ma^{ra}.
 Verdad q^{ue} alrto al R^{no}. habre practicado al
 punto officio que me puedan facilitar la casi
 porrita esperanza de que el R^{no}. lo que lo que
 contemplo tanto le conviene, pues pasando el
 producto del Arbitrio (segun tengo entendi
 do) de mas de cinquenta mili Ducados al año
 y el R^{no}. sin esperanza alguna de poder vray
 de el respecto de hauerse incorporado ala R^{ca}
 al haz^{er} por Decreto el veinte y siete de Junio
 del año de quatroenta y uno me parece que aun
 que las Ciudades aprontasen en el dia qua
 tro o cinco millones de R^{os}. tomando el pre
 cio de las preventas Urgencias de la Corona
 pues en otras ocasiones y sin motivo de tan
 ta Conueniencia han lauido haxer mas
 de serbicio Voluntario, me parece que aun
 que no sea mas que por Redimic^{ion} y Redencion
 ademas de la Verdad que en ello Consiquen

po gran Luz detenerse en la de de
 luego en la proposicion que quando
 en que en la dificultad de la prompto
 del Dinero, me persuado no faltar a qui
 en celo anti rpe. a las Ciudades sobre el
 lo que del producto del mismo arbitrio
 aunque sea p. alg. premio: esto he per
 uado y hadis curado mi Coito talento
 y Como no puede Cuex en mi mas forni
 otro ynteres que el que puede haue en
 Un Patricio tan amante de su Patria
 y tan ansioso del Veneficio de sus natu
 rales Como deve estar persuadida el
 lo soy yo, tambien de uera disculpa me
 y admitir como efecto de una Recta y la
 na ynten. lo que lleuo propuesto en el
 Caso de que no sea de la a proba. de
 lo que mi Ciudado hadis curado pero
 en caso de que Consultandolo O. Como es
 Regular con las Ciudades (pues p. a. fin
 escribi a de en el Correo pasado se dix
 diese nada volver la Junta de l. y que
 la o cacion de abirre en esa Ciudad na

facilidad tenox esto adelantado) en que
 me proporcionado mi pensamiento y Com
 prendo de lo que se sigue al Reyno las mismas le
 tajas que yo advierto sera muy Combeniente
 que V. E. de supodex lo mas presto que sea po
 sible ala persona que fuere de v. l. a. f. a.
 a fin de que trate con la mayor eficacia este
 negocio En el ministro que en el dia sera muy
 posible de le alle proprio procurando asimis
 mo sin perdida de tiempo el que las Cidades
 pongan en execucion los medios mas efica
 zes y puntuales que les sea dable p. el prom
 pto del Dinero deviendo V. E. asegurarse q
 tengo tambien dispuesto lo anexo a lo
 que devon concurrir a que el Reyno tenga
 este Convelo que devon devir a V. E. que si
 alla proporcion y Combeniencia en mi pro
 puesta no malogre la oca^{on} que tal vez perdida
 en el dia le sera muy dificultoso al Reyno
 poderla recobrar haciendo tambien pres.^{te}
 a V. E. que para ganar el tiempo y que las

Cuidades se allon en la yntelig.^a deste pens-
 miento y puedan de el luego Conferenciar
 tratar sobre el lo que les parezca Conbenien-
 Como tambien por la punta del Reyno se e-
 diuelto, quando llegue esta, escribo en d-
 stuxa en el Coizea hoy a todas las Cuidades
 mitiendolas Copia desta, Concuria dispo-
 que me ha parecido regular se podria mas pr-
 mente haciar este negocio a qual que
 modo que de las Cuidades lo abriessen e
 yntelig.^a a que estoy tratando de otro au-
 maior Utilidad al R.^{no} que segun tengo
 entendido despues de hauxlo de sendo Con-
 ion ancia y haux llegado casi a esta
 Supractiva, la malicia y emulacion Con-
 detenex en Curso de que a un tiempo dare
 ta a V.^e y mientras V.^e itero a V.^e mi obsequio
 su obediencia y luego a nro Señor Gu.^e de
 dona lo m.^e a. que dexa. Madrid 17 de Fe-
 bre de 1745. = En. Señor; B. S. M. & V. e.
 drento Verbidoz Joseph Basquez. Prop.^o

Señor Reyno de Galicia

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Letter from the ...

Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.

Demonstracion de algunas Razoness en que se funda el Establecimiento de la Diputacion en esta Ciudad.

Que respecto la Experiencia tiene acreditado en quantas Juntas de Reyno se han echo, que de todo lo que se ha representado nunca se ha logrado el menor alivio, y menor despues de disuelta p. las distintas, y opuestas pretensiones de las Ciudades, que mixtambasus particulares Interesses, olvidando los Generales de todo el Reyno, parece que el unico medio de restablecer, y coordinar estas Voluntades, e Interesses es auer volido, y respectible fin, sea mantener siempre formado el Reyno en cabeza de dos Diputados, que por sus turnos deberan nombrar las Ciudades, los que han de residir allado del Capitan General, que es, o fuere, el que sera Presidente de esta proyectada Junta, que entre otras tendra las Obligaciones siguientes.

Escusar a las Ciudades el Diputado de la Corte à menos que se ofrezca al Reyno, asunto de grande ymportancia, que en tal caso deuera salir segun el turno establecido; bien entendido que este Diputado subsistira solo en la Corte, mientras durare el asunto, y a que si este despaden, y de fenecido se deuera retirar, y obediendo otro qual asunto, que motive asimismo y cambiar Diputado, deberser nombrado p. la que desigue y correlatiuamente las demas.

Que dando cada Ciudad cuenta a esta Diputacion de qualquiera asunto que de le ofrezca representar a S. M. lo hara la Junta, y siendo la representacion en nombre del Reyno, y autorizada con la firma del Capitan General, se puede esperar felice el Resultado.

Que como esta Diputacion ha de hablar precisamente

en voz de Reyno, y tendria la misma representacion, y
 ies, se vendria a conseguir una grande autoridad para
 cion, y sus Intereses al modo que lo executan los Reynos
 Navarra, Aragon, y otros, sean las Ciudades p. lo mis-
 mas petidas, y seuidas en sus ouerencias, pues aun en este
 humal tendrian por Auente no menor que la representa-
 on Reyno, asi para las Dependencias proprias, con-
 para las particulares de cada yndividuo, y en los casos
 rales, que puedan obaxar, la misma proteccion p. la
 dacion, que tienen dhas Diputados con el General

Necesaria esta Junta en sus Encajos, y tendria
 gacion de manejar y dar curso a todas las Dependien-
 as que se hallan en el, representaran lo que hallaren por con-
 uiente a todas las ordenes, que se comunicaren al Reyno
 el Capitan General, o Intendente, antes de que se di-
 alas Ciudades.

Projectaran la Junta con acuerdo de las Ciudades
 Reyno la Compania, o Companias, que son necesarias
 para establecer el Comercio, se que tanto necesitan dho

Otras maiores razones, y fundamentos obaxan
 para demostrar la Necessidad de esta Junta, ya un ma-
 las en presada, pero no halla por Conueniente hacerla
 nifesto hasta ver si se lo gra plantificar esta ydea; pues
 tra no en ellas mismas hallaria la Emulacion suficiente
 riales para su porcion.

Elogiado este pensamiento acordarian las Ciuda-
 facultades que deben tener estos Diputados, el tiempo
 mantenerse en esta Diputacion, el Salario, que deben

755
y la forma, ó turnos, que deben tener para los nombram²
entos.

En la Corte será sufráente un Axente para todo el
Reyno, que puestos ala dirección de la Congregación, las
representaciones de la Junta, no puede dudax el feliz éxito
que se logrará, respecto la distinguida estimación, y caaxacter
que constituye á sus individuos.

754

Los Puntos Que tiene el Reyno por Jticia Precium Representan a su Magestad para el Bien de sus Naturales Sobres que delita deauagando Smbos Siguienes

- 1.^o Que Quien do N. emados el Reyno do Jticia Precium se verá for max de Enoria Cui una Diputacion de N. no perpetua para que sin Cesax deauagando do quanto Conduza) am N. que esta Junta sapucida el Capitan General para que touirax la Jticia Precium mejor sus echo se pare cio al Reyno Com Consulta de l Capitan General Era o Cason o portuna de gomen Engran ta Bre Penam^{do} Respecto que este Cauallero se alla el Reino Inordinadissimo Casos N. por lo que ha terido por Preciso hacer men^{on} de Jticia Precium que godran Siguirse de esta Nueva planta Se manifestan en el Capitulo quinto.
- 2.^o Que Se Extinquen las milicias por los motivos que se Representarian.
- 3.^o Que mande Contribuir a la Paga de los N. de los uechos años los Dependientes de Minas de Jticia Precium de qualidad que sean de Seno de en los Su geros futo Estan quitos.
- 4.^o Que por Seren Grauisimo Son Inordenadissimos de lo que experimenta el Reino por la facilidad

Com que Sabia la Excepcion de Jures y Comunes
 10 de Henriches Juedanos Impugnados en que Co
 meten esta deliçion Su Mage^d mande se observe lo
 dex mirado.

5^o. Que Misperto esta por Provision General de la Ex
 cepcion de Jures de Lre Reina al de Portugal de
 esta Señal por Su Magestad se observe y obe
 rarse con la dicha Provision que en este H^o Sump^o in
 Su Mage^d tomar su Señal y su Señal de su Señal.

6^o. Que Su Mage^d mande se observe y cumpla su Re
 al Decreto de Pedro el año pasado de 1783; a fin de que
 en el Reino no se vendan Vinos Liranos y otros Sempres q
 haya esta Provia^o Coecha el Suficiente para
 su uso.

7^o. Que Siempre que Suceda Señal de Capitan
 en el Reino Su Mage^d Coma^d a este, esta Com
 bucion de la Pava como se practica en los Reinos
 de Castilla; y quando de no haia Lugar a ello
 et que se observe por Juro General: que el Com
 parco de Distribucion de ella Correspondiere a
 Cada Cua la Suministare a quella en su Distrito
 que tuviere esta Capitania sin que las mas del Re
 no tengan obligacion de suministrar la Correspon
 diente a ellas en la especie, sino en dinero.

8^o. Que para el Comparco de Viten dition y Nuisa
 que hacen los Comisarios en los Reinos de

Majestad mande Jenzan Interuenir con las Caxas
de para que se comite lo que deuen pagar su
Prouincias.

9º Que en todas las Capitales se forme un Archivo
para que en el se recojan las Notas de lo que con
cuna Disposicion de la Real Audiencia se ha de
Inconuenientes que suceden.

10º Que su Magestad se ha de dignar mandar no de
esta Real Cedula expedida a favor de los monjes
de nuestro Padre San Benito de San Bernar de
las Parones que se de dixeran.

11º Que se cumpla la Ley Real de la Partida que se
tiene la Reuocacion de los foros a favor de Pariente
mas Cercano y el ultimo en Presenta y que se de
dar lo que se ha de dar a los herederos de la
era de la Real Cedula de la Camara.

12º Que su Magestad se ha de servir con dexar el
fuero Criminal a los Reos de los que se hallaren
en actual Servicio Inuencos a la Real Audiencia
en el Dexto tanto a Capitan General como
Caxera de la poblacion del Reyno.

13º Que su Magestad en fuerza de lo Prometido Prouea
las cosas de Minimo en esta Real Audiencia en

Reyno de Bayro.

14. Que Rey Real Enquiere Puenido Nombr
tuen los ministros del Comercio. Y en todas las
Sentencias, no se ha de entender en las Reales
Audencias Ante sus ministros han
de tener la Puesa obvia de Motuantes.

15. Que se haya de permitir a los Naturales de
este Reyno la fabrica de agua Ardiente por
la motuio que se fundaxan segun la Con
ueni Inten de la Licuatura de millones.

16. Que Respecto de los Caminos Reales de este
Reyno se allan por lo General poco menos que
Inpra criticales y que bre de ferro no se lo
quedara jamas mas en los Arroyos de Comercio
que para suprimir. Real Peruvia Necesita de
no que el Reino puer de mucho en la dificultad
que se allan en el Negocio de Comercio para lo
que Comendara peon a su Magestade
que Cada Prouincia en su Respecto
haga en Sanchar los Caminos en el ancho
fijo de Quatro Varas y asegurar su fijo
con la mayor permanencia, mudando los
relos Paraxes Reschonos al aquellas Parax
que se propagaron a la mayor suauidad.

17. Que en el mismo su Magestade se ha de seruir

761

Permitir a esse Reino ⁹ suas naturaes poder for
mar La Provisada Companhia, e papel Campe
che, y mas que fueren de util y aumento de la Re
al hacienda de Buena Magestad y aumento de
estos fidelissimos Reynos Sobre los fondos de
Reynos que se motivaran.

18. Dada Real Audiencia Cuyta Como Decreto
del Real Consejo de Castilla Enel que se previene
queno tengan dias feriados sino los que tiene dho
Real Consejo pues aun agora se son sex dias
de audiencia Respecto el Decreto de su Santas
dad por ser esto en dho Reyno que por
falta de despacho se atrasan las Dependencias.

19. Que en mas se suva mandar recoger la Real
audia por donde conygro a Don Juan Manuel de
la Cuesta Jefe Doce mill rs, al año por Honor
e Comista Eneste Reyno Respecto que se adma
do a ver continuado su Encargo Real de
Reyno por Combeniente proviza, por dho dho
mente Recargado de otra Contribucion que le
Imposibilitan Atender a esta.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

160
764

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Consejo Emancipatorio del Puerto de la
 mañana, Catorce de el demill setecientos y
 cinco. En que se hallaron los señores Juan de
 Alva Ciudad de Lugo, que avales firmaron

Noticia Conjuratorio de unos otros señores de la villa de Lugo, con
 cada uno de los señores Alcaldes mayores de unos otros señores de la villa de Lugo, con
 Junta de Lugo que se dió en la villa de Lugo, con fecha de siete de el presente. Con la
 que se dio copia de la carta escrita por el brigadier don Joseph de Sangua
 luego en un momento de los arbitrios de Lugo que avales se admitieron
 fueron en el artículo de la casa de Lugo, y se le convenieron
 de otra casa la propia de Lugo, Espere sus favores, y que
 en el caso de sacar los mismos para sacar el servicio a. d. M.

Solo sera su seguro y por otra de unos otros arbitrios para la conveniencia
 que puede subsistir y también quanto al servicio de Lugo que
 tiene aquella diputación. Habiendo a. d. M. para que suspenda la
 de un momento mediante el servicio de unos otros arbitrios que
 como suponen los señores de el cuerpo de Lugo que el Ardi
 no se ponga por asunto de modo que a. d. M. lo practica con
 una taraxa y también en papel de Proposiciones que cada
 uno de los señores Diputados de las dhas. villas de Lugo tubieron
 por hechos para acudir a la Real Cédula del Rey para que la
 las conozca, aprobando o impidiendo las que no fueren de
 agrado. Fue leído el Reino y conyuntura. Fue dada por
 Jones baian por medio de la Real Congregación del Arzobispo de Lugo
 granificando de no solo por lo que aquí se experimenta
 sino por lo que en el futuro. Fue leído y conyuntura al Reino
 la necesidad que ay de edificar las casas de la Audiencia que la au
 a acudir lo que fuere de un momento segun mas bien lo conyuntura
 de la casa; la curada copia, y papel de los papeles que todo ello

Salario Imperial anual mente quatro mill Ducados
 para llevar el delos dos diputados, otros mill anaron el
 quatro Ducados cada dia, se leuia la contribucion de mill
 mrs = como en un loguondo se Estinguie el salario
 inferior, de Dize mill reales con que contribuie al
 corona in nomine, D. Juan Manuel de Guara, cinco
 años de renta, se le dan quinientos Ducados, como mucho menos
 para la pensión de la lengua el Reyno, contribuia
 la casa real con la diferencia de mill seiscientos sesenta
 y dos ducados y diez rs. y al mismo paso se promere p
 la conducta, nuevamente plantada, mas bien lograda
 sus pretensas = por lo que respecta a los Arzobispos del
 Reyno de las dhas ciudades que le componen Escrivos p
 ello el brigadta D. Joseph Vazquez de Guzman, en medio
 de los arayos que tienen puestas en el mismo finisimo
 de medionado Reyno para la anticipacion que se ha
 tentado para el M. tiene p conveniencia, Et que se soli
 citemos de inmostro en, el qual aya para que conra el
 quenta de las Ciudades la administracion, pues p este
 medio con los efectos de las aruicias de sus dhas
 fecha la cantidad que se menciona se encaxa, alo
 adlanca, las multiplicaciones de Repartimientos
 sup' falta de fondos se exercian en aruicia, por
 todos los auayos Nacionales de uendo tomarse de la
 misma providencia para escuara de rucabio, En caso
 que todas las ciudades nose han anombra de solo
 administrativa que cada una segun la antencion
 que le corresponde le elva de su quenta para el
 primer dia del año, de uendo se responde con que
 el cleuo p la ley que se sigue sup' esta orden se
 dice en todas, En todas las dhas, de uendo de uolun
 tad del Reyno, al qual aunque pareca impoible el
 referido de uendo se sea tolerable por el medio que se
 ha



REY DE ESPAÑA

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIA, SETECIENTOS Y LVII
RENTA Y CINCO.

Con lo correspondiente ^{de} la consideración de su importe
punto de arbitrio no pautando al Reyno convenientes
el que la administración con la guerra de las ciudades se
comunica el Sr. Mox, y se conforma, con el dictamen del
Reyno. pro consideras perfuicio en el bo. Ven orden alo
mas Capitulo pudiendo ser lo siguiente, ala R. Realidad
tambien se conforma con el dictamen el Reyno de este
Estado.

El Sr. D. Manuel de Sainz, Bando, de los Boros de Sr.
Pedro Ortega Alcalde mas antiguo: D. Phelipe Manuel
Ortega Trado D. Pedro Ramon de Audria, y del suio
Dite de Riponda, al Reyno, En mandos su Ciudad, por lo
quemira, el Inuicio Publico. Ique en quanto al apio
puerto, el Sr. Joseph Barquer Hugo p' lo que corresponde
alo Arbitrio no renelacion que adelante alo que
tiene obscure, acaio tenor, seaga al Reyno, aciendo el
Cargo de los Inconuenientes, que se ofrecen en orden al
siguiedad, los exponen enuicaxa, singulara que tengal
que adelante, y por lo quemira el Importa, el Berra
ario de Inuicio, estando mandado suspender su
partim.º se persuada la Ciudad que la Real Benigní
dad, mandara aplicar el Importa de los arbitrios
Como se le a pedido por la Real Congreg.ª. Inuicio con
pania no paxere, que ay paora que adelante. Ique
se conforma, en que la representacion que se hixere sea
particular Encargada, ala R. Congregacion. Cua Gra
tifica.º antes de aora, Comunio la Ciudad de Sanctiag.

[Handwritten signature]

fuese Mill. Doblon, Enguessa, ~~Examinado~~
 Otra Ciudad = Por lo que mira de Corta de la Re-
 dificacion de las Casas de Audiencia de no ser
~~de~~ el Reyno el escrivano ni se brito con
 niarse en ello para lo adelante ni que sirva de
 Exemplar, siendo moderado el Corta y ditiubus
 ydo por direccion del Reyno se conforma en
 Quiscaga = Que auiendo Reconocido los Junctos,
 que se quieren proponer, por lo que mira a la dipu-
 ta. que se intenta, formar en la Corona, no con-
 templa, mas utilidad que la de sus Factos, y que
 el Diputado si no comprende sea conveniente
 su asistencia, pues la proximidad, que tiene a la
 Persona, aya mas Efectiva su Representacion como
 ala de los Reales Consejos, en quales que dependa, que
 no la que se manovaren, por su Absencia aunque
 sea puesto por Encargo de la Nueva, diputada que se
 quiere formar, sin que para eso, se conforma en
 Otra Resolucion = Por lo que mira, a todos los de
 mas Capítulos que se quieren Representar, estan-
 do algunos de ellos comprendidos en la Concesion
 el servicio de Millones pidiendo su dispensacion
 no ay mas que adelantarse = En quanto, a los
 demas que se tiene el Reyno por convenientes
 los podria incluir en la Suplica que se hiziere
 a S. M. y en esta conformidad lo Bora, decien-
 damosle asi y en este los tres s. expresado.
 y que asu y thenor se le responda al Reyno
 contra Protesta de que otra qualquiera Resolucion



En la villa de Madrid a 10 de Mayo de 1772

SELLO VÁLIDO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of a letter or official document.]

[Large block of handwritten signatures and names, including several names that appear to be 'Don Juan...', 'Don...', and 'Don...']

P
 aso a mano de V. S. Copia
 de la Real ordenanza contra
 los Delictos de las Tropas a
 fin que V. S. se sirva disponer
 que publicada en esta Capital
 se comuniqué a las Jurisdicciones
 de su Provincia para que se cum-
 pla, y obre en todas partes co-
 mo S. M. previene. J
 Luedo al ayuntamiento de V. S. y luego
 años. 1704. a V. S. m. a. como desea
 Cap. de Dna. de MS

Andrews su ma
 y m. de ofto gr

de de V. S.
 de Lugo



R E A L
ORDENANZA
DE QUINCE DE NOVIEMBRE
DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y CINCO,
CONTRA LOS
DESERTORES
DE LAS
TROPAS.

2
3
4



R E A L
 ORDENANZA
 DE QUINCE DE NOVIEMBRE
 DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y CINCO
 CONTRA LOS
 DESERTORES
 DE LAS
 TROPAS

EL REY.



OR quanto en vista de que el vicio de la desercion en mis Tropas, se aumenta, ò se sigue en los medios de que se ha usado para repararle: atendiendo à lo que conviene mantener el rigor de la justicia establecida contra tan pernicioso delito: teniendo presentes los graves perjuicios,

que à mi Real servicio, y à los Regimientos resultan siempre de la concession de Indultos, à que hasta ahora pudo inclinar mi Real animo, mas el exercicio de la piedad, que el estímulo de la conveniencia: y considerando, que podrá ser de la de mis Vassallos, y Pueblos el suspender estas gracias: He resuelto no continuarlas, y prohibir, como por la presente Ordenanza prohibo absolutamente, que por ningun motivo, ni pretexto se conceda en adelante Indulto à Soldado alguno, ò bien sea Tambor, Cabo, ò Sargento Desertor de los Cuerpos de Infanteria, Cavalleria, y Dragones de mis Exercitos, comprehendidos los de mis Reales Guardias: y que se les niegue todo auxilio, y persiga con el mayor cuidado, y à toda costa, à efecto de que en qualesquiera parages, y tiempos, que puedan ser aprehendidos, se castiguen conforme à lo prevenido à este fin en mis Reales Ordenanzas: Declarando para evitar todo embarazo en la mas prompta execucion, que en los casos de que el Desertor processado, aprehendido, ò recogido por qualesquiera Cuerpo de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones, resulte serlo anteriormente de otro, deba, sin dilacion, conducirse à este, quando se hallaren los dos dentro de una misma Provincia; y que siempre que estuvieren en dos distintas los dos Cuerpos, ha de pro-

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[Faint, illegible text visible along the right edge of the page, likely from the adjacent page.]

para refrendar el oficio nuestro



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Consistorio Ordinario del Reyado de Granada
Diez y ocho de D^{na} de mill seiscientos y cinquenta y
cinco en que se saltaron los S^{tes} Jures y Honras
de esta Ciudad de Lugo. Conuenes de aqui

*En este Consistorio Jurado ante el Excmo Reyado de Granada
para que se confirme la correspondencia al servicio de ambas
Majestades de su Magestad, del Conuenes de aqui en la Carta de
Reyno de Lugo de Ocho del Conuenes de aqui en la Carta de
Reyno de Lugo de Ocho del Conuenes de aqui en la Carta de
esta Ciudad, se hizo dar y recibieren a los dichos señores
señores lo contiene esta Carta que se mandó dar y dar a
esta Ciudad = por el Reyado de Lugo, ante el S^{to} Inclinacion
de la Carta del Rey. accesion de los S^{tes} Jures y Honras de
Lugo y de Andres Morquenda
Mismos y todos otros S. de fornicidad, se acordó que se
embargo de que en la Carta de Lugo de Ocho del Conuenes
de aqui en la Carta de Lugo de Ocho del Conuenes de aqui
Junta de Reyno; que no se execute, ni se le pida, por car
ta, en conformidad de lo allí acordado, y más numero
de Jures, en los Jures que se han de dar a cada uno de los
señores*

ponde, y ealla de dudo p^o maior, Pluridat
A corda Escrivã las Parquas als 1^o gaxca con un
baa

A corda Escrivã Poder al oron mte. S. lara acer
Conduir El Papel sellado, necesario para el
Consumo desta Ciudad. Por rido, que eran en uso
de aui recarse de de ella de que Dio fe Ignorencia
Varela

A corda Publicar lanenta, de Propio, apen
sue hna Carta, el 1^o s. Conde & Tre en fha, & Purne
el Coruente Conlaque Inclue, hna Real ordenancas
d. M. para persiguir & Vertores, Caquese m^o
Juntae aune auno Capitulaz y se acorda Huar
el Ncio y quella que queda Endore parrual
Cumplim^o Taito acordaron y firmaron

Pedro Barilo de Oregan Prado

Manuel Pan de los Rios
Y en negro. De la Prada y Prado

Manuel Segura

Pedro Tamon
Caabedra y Lemoz

Manuel Lopez
Escrivã

part. de la capta de officio de la casa de la



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and is difficult to decipher.]

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page. The signatures are written in cursive and are difficult to read. Some appear to be names like 'Juan de...' and 'Pedro de...'. There are also some illegible notes and possibly a date or reference number.]

Habiendo recibido por el ultimo correo de la
 Corte la R.^a ordenanza de que es copia la asun-
 ta, que trata del modo en que se ha de proceder
 en adelante con los Deventores de las tropas
 de V.M., la pavo amance de v.s. para su
 inteligencia, y cumplimiento, y a efecto de
 que pueda comunicar su contenido a las
 Justicias Respectivas del distrito de esta
 Provincia: viniendovos v.s. darne aviso
 de su recibo con frequentes motivos de su
 satisfacion, y agrado.

Yo v. que a v. es m. a. como de vros
 Cos. 18. de Diz. de 1745

M. de U. sum.^{ta}
 y mas seg.^{ta} ser.^{ta}

Pedro de Carrichena
 J. B. de ...

R. y d. Cu. de Lugo.

[Large decorative flourish]

[Mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]

[Mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]

[Handwritten signatures and notes, including 'M. de ...' and 'M. de ...']

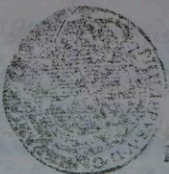
[Handwritten text at the bottom right corner]

Iguenem pre questubuerun endos dubios
 lordos Cuerosi ha de ser de ere al Casti
 por el quencia ascaxado. Naxentor, Pon
 Gen. Comandantes Gen. Governador
 mu Cas. Provincias y Plasas alo. duxentor
 Inspeccion Coronales, Jefe Cueros demor
 tropas alo. Int. des. Creos. y Justicias Remo
 Nos y amu men. ridentias endos Paues
 transen q. semla parte que a cada uno core
 fonda publiquen yagan Publicar yobrenen
 Guarden yagan Guardar y unplex eua m
 real duxentor m. Comohor an. y duxentor
 siderant aum. de las anuxedentia rident
 Expedias oneste aumptio y Comunicacion
 ami Conuerso al Guerra Dada endos
 elreal agunne denouit. Demille duxentor
 xenta y Cinco. Yoelraj; Duxentor exomo
 duxentor; Comoxp. alaxentor. de los de m.
 adies y eis demouit. demille duxentor
 Amarg. de la Enxenada; Escopia de los
 que queda onmup. de que centifros; Duxentor
 Jean. municea = Es Copia de la agu
 seta / agunne Xfiero yo Mathias An.
 Tanno v. de mil y seiscientos y cinco al de
 Roma Reales Comandancia General
 y de la presente para Entregar al señor D.
 Pedro de Borda Int. de m. de este

que tierra firme y firmo en esta do tora de
papel en la ciudad de la Coruña a diez y siete dias
del mes de Diciembre año de mil e seyscientos e quatro
Juan

Junio =

Matthias Abt. Latino



Esta es por los de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or official document, covering the majority of the page.]

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter.]

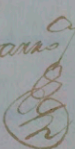
[Marginal notes or a list of numbers written vertically on the right edge of the page.]

Por la apreciada Carta de J. de 28 del pasado
 he visto los motivos que le asisten para no com-
 tener en hazer aumento alguno, por lo atra-
 sado que se hallan los Pueblos de la comprehen-
 sion de esta Provincia con las contribuciones
 ordinarias que han tenido que pagar; y no
 siendo un asunto molesto con el rigor
 de la ley, ni con precavidos a que paguen
 mas que en la presente. He cauto de orden
 al Sr. D. Leonardo de Torres, para
 que les atienda con el respeto a aquellos
 que estubiesen beneficiados, pues sera mejor
 rezar el menoscabo que se padecia en
 los demas por ellos, conforme a la equidad
 con que es de tratado en la casa, lo
 que no duda sera de la aprobacion de V. M.
 y tambien que para recompensar lo perdido
 que se experimenta en estos quatro años

por la falta del abono de las Comidas,
 bra se gaste, tome la providencia de
 se desembolsen sequentia de la Depen-
 los Vinos de esta Ciudad, por que estan
 suadido a que lograse en ellos alg. valla
 y esta suerte quedan exentos los Pueblos
 y por consiguiente complazido de en el
 que les voluzeta. Tener consecuencia por
 go al ref. D. Bernardo lo ponga asu-
 en especuzion, pues es el unico medio que
 descubierta para poder veruital. de
 maior y gatarren que me resultaria
 contrario pidiendome del arbitrio
 tengo recubra a los Partidos lo que
 correspondiese por el proarato que se
 viese del crecido desembolso que he tenido
 hazer, como manifiesta a V. en m.
 Carta y reputo errata para q. lo
 a bien asegurando a V. que a no
 recubrame la perdida experimentada

corte de las Conduz^{es}, chapulatas en el con-
 traneo, no se inobaria en lo practicael
 hasta aqui por que no quito se hazen nobe-
 rades pero la necesidad originada de las pre-
 sentes informas al R. Sr. obligo
 a todo. El qual como meo ala repozicⁱⁿ de
 S. para quant. era tener agrado.

Dros. E. a S. M. a, como deso
 Madrid to de Nov, de 1748

Amos. S.
 de un y m^o de la S. M.
 Ambr. de un y m^o de la S. M.


D. J. de la Cruz y de la Cruz. D. M. N. J. L. Qui. de la Cruz

P

Que de vuelta de las Provincias de ¹Veraguas y Tlax

me hallo con yn disposicion que me permite por
ora, continuar mi viaje aca, ataxata con V. U. el
asumpto de Rentas Provinciales para la Recau
dacion que empezara en primexo del proximo año,

Tambien por queve halla ya el tiempo tan adelan
tado; me valga de uita, para pavaa amanso de V. U. la
ad junta Carta del Recaudador principal, *Dr.*

Ambrosio Agustin de Gasso, a fin de que entera
do V. U. de su contenido, y echo cargo de la justa razon
con que el Refexido Recaudador busca medio de
acudix en parte a lo ataxado que padece con el coste
de las Conducciones que vele ha echo, e ym parte se

las seis meবাদas que anticipa; se viaua V. V.
 si podrá esforzarse á aumentar Cantidad proporcio-
 nada á aquellos dispendios para con ella continuarse
 en encavezamiento; encuro caso podrá V. confesarse
 con el Secretario de la Dependencia D. Jph Maria
 yo, a quien comunico todos los terminos a que alude
 za mi advertias en favor de V.; por vi en ellos ley
 de tener quenta efectiva dho encavezamiento, y
 no, ganar el tiempo que necesita para dar las
 posiciones de establezca la Administracion de
 dad, y que se hagan los encavezados de un
 aqueve inclina el citado Recaudador, persuadido
 aque por este medio podrá lograr maior alivio en
 Dispendios, im perjuicio de los Naturales, como
 Expone a V. en su Carta.

Pero si hubiere de tener efecto el que

Provincia queda por encauzamiento, y ha de ver-
 uia v. tener presente la ninguna razon que pudo
 haver para introducir la reparacion de Derechos
 que hay en diferentes Pueblos, que los pagan en dōs
 Provincias, como los que siendo de esta satisfacen
 Millones y cientos en ella, y las Alcaualas
 en esta; Conviene tambien algunos de esta en el
 dōdo; por que admas de lo dañado que es esto a lo
 Lanexo, es de summa incomodidad, y perjuicio a los
 mismos Pueblos que lo ejecutan, por los gastos que les
 ocasiona la duplicacion de Depositarios, que recojen
 sus derechos y van a pagar en dōs Thesorerias, y los
 de las ejecuciones que (viven comos) se les despachan
 con los mas que considerara V. para tener abien, y
 concurrir a la union de esta; De forma, que cada uno
 pague enteramente en su Provincia; pues por lo
 que respecta a lo de esta que pagan las Alcaualas
 (Cav)

Envea, veba para en ymporte a U. S. y vele augmen
 el delor que de va Provincia las pagan en eho Cl
 doñedo, segun ve figura en las Xarones que yndia
 acuo fin Expongo oy a aquella Ciudad como
 y lo disponere, en lo que toca ala de Betariva, guave
 halla en Administracion, Concuia circunstancias
 no expeso alle U. S. dificultad para comberia enve
 disposicion tan arreglada al bien de todov.

Quedo ala disposicion de U. S. con la ma

Segun voluntad, y de vov de que nã o. dilate v
 vida lo m. a. que puede Santiago 23 de Diz de 17

Don Lee W.

M^{or} y m^{or} Seg^{or} de

Bernardo Holley

Rec^{to} J^a y Perom. de la U. S. y U. S. Ciudad de Lugo
 to

las demas de lo Coto en la ciudad de 60768-3.

roveria a Lugo, tambien se excusa

de la segregacion..... 0

Y importa lo que paga los Partidos en # 60768-3.

prezados de la Provin.^a a Santiago en la Resore

ria a la a Lugo seis mill setecientos sesenta

y ocho r.^{os} y tres mrs. 3.^{ra}.....

60768

Partidos de la Provincia
a Betanzos que pagan
tambien de las Alcabalas en
la a Lugo seg.ⁿ el mismo aviso

La Abadia a Sobrado..... 20626-26.

Roada..... 8243-6.

Codorno..... 8110-18.

Los Caraxes..... 8220-12

Y importa los Partidos de aqui en # 30220-28

a la Provincia a Betanzos en la Resorecia

a la a Lugo, tres mill doscientos veinte r. y se

intey ocho mrs. 3.^{ra}.....

30220

De la Provincia a Chondredo las Exanas

a el Isl setecientos y quarenta y quatro r.^{os}.....

872

40 87320

Y importan los Partidos de las Provincias que quedan de aqui

que pagan en la Resorecia a B.^{tas} Prov.^{tes} de Lugo en cada uno

por razon de Alcabalas los Diez mill setecientos veinte y

Administrador. genl. a Ptas. Pors. ^{les} & este Reino, y como a feria
maiori & Libros della lo fiximo. Santiago 23 de Dic. de 1713.

Mmanuel Antonio
& Carballo



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

305

Razon a lo que la Provincia de Sujo paga
 en cada un año a los A a la Recaudacion que
 cumple en fin a Diz. de MS inclusa la Villa
 de Monforte de Lemus, por Razon de Alcabalas,
 con distincion a lo q se la agrega sus mismos Par
 tidos q pagan en Otondoedo, y a los que se les se
 guegan a las Provincias de Santiago, Betanzos
 y Otondoedo. cuyos valores son en esta manera

Las Alcabalas. El todo a años

Por las Alcabalas de Enca
 berado a la Recaudacion
 a fin a Diz. de MS // 1210212-3.

Que se agregan a dif. Ptes

Partidos de esta Provin. q
 q pagaban en la de Oton
 doedo. // 20358-9.

1270270-12

Valanse por seguegas.^{on}
 a los Partidos de las

Provincias de San 1270270-12.

tiago, Betanzos y Mon

doñedo q. pagaron en el 100732-31.

Provincia de Lugo

1160537-15

Líquido q. corresponde a la Alcabalas a
la citada Provincia de Lugo p. la recau
dacion que dará principio en N.º de Enero
de 1716.

1160537

Por los dios. de 1 año por ciento.

159072

Por los 2400^{nos} y 800 Soldados.

232036

Por el Fiel medidor.

36012

Por el Servicio ordin. y Extraordin.^{rio}.

82000

Por los 30^{nos} y Carnes.

58080

685068

Este es el Valor líquido q. debe tener el Enca
de la Provincia de Lugo, exclusiva la Villa de
te de Sanus p. la recaudat. en N.º de Enero de 1716

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

BERKELEY, CALIFORNIA

1950

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Consistorio extraordinario del Rey
 les por el año de veinte y Diez. se
 mil setecientos quarenta y cinco en que
 se allaron los S.^{tes} Justicia y Realim.
 desta Cui. de Ligo que allas se firmaron.

En este Consistorio Juntos dichos S.^{tes} en fuerza de Cedula de convocatoria dada por el Sr. Mg.^{de} mas antiguo por este se entregó un pliego, el qual contenia dos Cartas y otros pap.^{os} la una de d.^o Ambrosio Aguirre de Jaxa confecha de diez de Nubiembre pasado de este año y propuesta ala quele escriuio esta Cui. en los veinte y ocho de Octubre de este mismo año, y la otra de d.^o Bernardino Mollea en fha. de veinte y tres de este presente mes, y en ambas en punto de la proxima recaudacion de R.^{tas} Provinciales del quatenio que empieza en primer mes de Enero de mill setecientos quarenta y seis: la primera dice que el animo del dicho Sr. Ambrosio Aguirre, nos molestar con el rigor de la administracion de los Pueblos desta Provincia; ni con precisades a que paguen mas que en la presente recaudacion; y queda orden al Referido Mollea para que les atienda en ello de excepcion de aquellos que estan bien beneficiados que se xan xacaron y restanzan el menos caso que se piden en los demas, por esto; y que para xacompensar la perdida que ha experimentado estos quatro años por la falta del abono de las Contribuciones y sobria de gastos toma la providencia de que se administrasen de cuenta de la dependencia los xamos desta Cui. por estar persuadido, que lo xaxara en ello alguna utilidad, y que desta suerte quedan excoemptos los Pueblos, y Complaada la Cui. en el alivio que les solia

811

Y que en esta Consequencia previene adicho Mollex lo ponga de nuevo en execucion, que es el unico medio que habria concurrido para poder volver a la Cui. e inel maia gravamen que del referido D. Ambrosio le exhibian de lo contrario privandole del arbitrio que tiene de subir a los Tax. lo que les correspondiese por el proximo que se hiciese del cargo de Embaldo que habiendo que hacer =

La segunda Carta de D. Bernardo Mollex dice que por allarse con indisposicion que no le permite pasar a esta Ciudad para tratar en el asunto de las Provincias para la recaudacion que embria el proximo año vinidero, incluye la Carta que queda citada, para que hecho cargo la Ciudad de su ex preso, se sirva, o se podra coforzarse a. aumentar Cantidad proporcionada, a aquellos dependios para con ella continuar su encauerram. En cuyo caso podra esta Cui. conferir con el thesorero de la dependencia D. Joseph Moscoso a quien comunica todos los terminos que alcanza su arbitrio en favor de esta Cui. para en ellos le que de tener cuenta efectuar dicho encauerramiento, y eno ganar el tiempo que necesita para dar las disposiciones de establecer la dominacion de esta Cui. y que se agan los encauerrados de sus Pueblos = Asimismo dice que teniendo efecto el encauerram. se de volver a esta Cui. tener pres. la ninguna razon que puede aver para entorpecer la separacion de derechos que ay en diferentes Pueblos que los pagan en las Provincias, lo que es danoso a los R. auer y de per juicio a los Pueblos que lo executan; y en esta atencion que a de tener la Cui. abien y concurrir a la union de los Pueblos

Para el pago de los diezmos de este

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SEPTICENTOS E
RENTA Y CINCO.

respectivamente de forma que cada uno concurre a
pagar en todos los años en la provincia donde es de
mitadario: lo que por lo que respecta a los de esta pro-
vincia, se aumentará lo que pagan en la de Monzón
y se bajarán lo que espera contribuir en los de otras
provincias según lo figura en los relaciones, que
incluye, las que Cédulas Reales se mandaron
Juntas originalmente a este auto Capitular
de Madrid con fecho largam. sobre el expreso de no ser
en otra, se acordó responder a D. Bernardo Tholer
que respecta la armonía que siempre mantuvo esta Ciu-
dad con la Casa de Borja, como a otros algunos
mas de la Corona, y en esta atención y deseando la Ciudad
continuarla, como por medio de sus Cavalleros Capi-
tulares atacar Con. D. Joseph Moscoso, para a Reglar
el mejor medio, al próxima benedicta Reauda zion, y
esperimenter la modestia, de pedirle un aumento
de cincuenta mill. l. a poca diferencia de
Cua cantidad, alla por imposible era Cui. poderla
aumentar, ni considera fueras, en los años des-
se compone la Cui. para su producción, y con mucha
dificultad, podran contribuir con lo que a consue-
tudian, por aver flaguado, en gran manera, así
por el costo Comercio, que av. Como, porque, las con-
tinuadas y pesadas contribuciones, les aqueja
a los naturales, en la última misera, y general
Crisis Intelect. Espera merecerle la Ciudad, se
situa, manteniendo, en el mismo y por la del

Ja

desde los Salones de esta Casa con sus torques y
 Platinas de Oro y Plata, y sus joyas y alhajas de
 esta Real de Propios, y de la Ciudad, y de la Real de Propios, y de la
 de los propios, y de la de Maraca, de Once mil
 R^{ds} de V^{to} prologo produce la Real Cedula de 17 de Mayo de
 Año, proximo Venidero de mill seiscientos y setenta y
 Ocho con las Condiciones siguientes: = La primera de que
 satisfaga, esta Cantidad, Mensualmente, en cada
 uno de los meses de la. la cantidad correspondiente
 con igualdad, todos los doce meses, Reanuda en ellos
 la cantidad principal = La segunda de que adlan
 tara, sea suada, y continuara, contra anticipacion
 esta, el primer mes del año de veinty tres
 tercera, de que mediante, seriene suentido se entra
 bla, la admistracion de estas Provincias en los
 Ramos desta Ciudad, que Esperara con el proximo
 mes, venidero y que puede, servir de alguna de reu
 oracion, ala Real de Propios, en el caso, de que suer
 da, sea de servir la Ciudad, atenderle en lo suro
 para minorarle la quiebra que hubiere con Curadon
 diones, de esta Real de Propios = La qual se le admira
 mando Judicialmente, lo qual se hizo de ver
 sas veces, y no a parecido persona alguna que la
 mesorase, Envia atencion, se hizo p^a Remarada
 de la Real de Propios y Maraca, en el estado de las
 en la expresada cantidad, de Once mil R^{ds} de
 p^a todo el a^o proximo venidero de Quarenta y
 seys; con las Condiciones que quedan expresadas
 en esta Cedula, Juan de Dios, Martin Fernandez, tanvier Jo
 de esta Ciudad, y hizo la postura a la Real Cedula de
 mill y quinientos, R^{ds} de V^{to} de los Reinos con las Condi
 ciones que son de la postura de Villax, y con solo la
 de pagar mensualmente, en doce pagas iguales de
 satisfacion araria. de la qual, y para que esta postura
 sea admisible presento p^a su fiador, a. Doming

He.

Sanchez, h^o de la madalena, d^e Casado, coramur
 d^e un^o qu^o en p^o r^o personalm^{te} abonando esta
 postura; y Corral quedara las mas fianzas necesarias.
 Cui^o postura sea adm^o m^o mando public^o. Span
 co d^o Villar, mecorandola, en d^e m^o y sc^o.
 Cuentos N^o de V^o. Con las condiciones, de pagar
 por mesadas adlantar h^ona, o que l^ora l^ora
 defiana, asta el N^omo mes sin O^ora condic^on
 alguna, de las propuestas, en su d^e m^o postura
 de las que d^e m^o para queno se secan ni pueda
 aprovecharse en r^ope alguno de ellas en cu^o
 atencion de la adm^o d^e h^ona postura, yuelto a
 public^o. Ser mecoro de el d^e m^o Matias fern^o
 en d^e m^o y sc^o. N^o adm^o m^o que bo
 l^o ap^o public^o, y l^ora d^o Villar, mecorandola
 en la cantidad, de Dore mill d^e de V^o. Con la
 N^oferida condic^on, de pagar por mesadas an^o
 por h^ona, acingui en la N^omo d^e an^o de ser
 arrendam^o. r^odo N^ogo sin baler de r^ora
 alguna; Cui^o N^omo postura, fue adm^o d^e Pu
 b^o l^o cada, nuevamente de d^e m^o balcones de la
 an^o de las d^e m^o Casas Constitucionales ad^e r^o
 endo el d^e m^o, luego luego. Inopu^o d^e Persona
 alguna que la quise mecorar, en cu^o r^o m^o
 de d^e m^o por h^ona d^e h^ona de Propio y Maras
 en el mencionado Joseph Villar, en d^e m^o cantidad
 de Dore mill d^e p^o r^o para todo el an^o proximo veni
 d^e d^e m^o sc^o guarenta y seis, r^odo N^ogo de
 Juebra, sin l^ope m^o r^o alguna, y de que ad^e
 satisfacer, d^e m^o cantidad end^e r^o pagar igual
 r^o cada mes, d^e an^o, l^ora, adlantar h^ona
 l^o l^ora d^e h^ona acingui en el N^omo mes
 J^o



SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Acosta Arrendamiento, anexo a la
briana, y aianel, sin la zedra, en mania
alguna; El qual presenta aceto lita aron
damiento, y cobro de Cumplir Conel, segun
Nimamente se contiene y firmo de que do y feo

Joseph A. Villar

don solus. 2.º p.º. 1.º no arrendam.º no hubieron p.
exécutorado que firmaron

Pedro Danilo de Ortega y Prado
Antonio de Ortega y Prado
Pedro y Mariana

Manuel de Ortega y Prado
Don Manuel Manuel de Ortega y Prado

Manuel de Ortega y Prado
Manuel de Ortega y Prado

Don Pedro Tamon
Caabedra y Lemor
Andrés de Ortega y Prado
Valdivia y Montenegro

Reconocido

Don D. Juan de Ortega y Prado
de Mendoza